



Asamblea General

Distr. general
13 de febrero de 2023
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional

74º período de sesiones

Ginebra, 24 de abril a 2 de junio y 3 de julio a 4 de agosto de 2023

La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional

Documento complementario del primer documento temático, preparado por Bogdan Aurescu y Nilüfer Oral*, Copresidentes del Grupo de Estudio sobre la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	4
A. Inclusión del tema en el programa de trabajo de la Comisión; examen del tema por la Comisión	4
B. Objetivo y estructura del documento complementario del primer documento temático (2020)	5
C. Debate en la Sexta Comisión de la Asamblea General nivel de apoyo de los Estados Miembros; iniciativas de divulgación	5
II. La cuestión de la “estabilidad jurídica” en relación con la elevación del nivel del mar, con especial atención a las líneas de base y las zonas marítimas	11
A. Opiniones de los Estados Miembros sobre la estabilidad jurídica y la preservación de las líneas de base y las zonas marítimas	12
1. Comunicaciones de los Estados Miembros a la Comisión	12
2. Intervenciones de los Estados Miembros en la Sexta Comisión de la Asamblea General	17
3. Declaraciones colectivas de los organismos regionales	33

* La Copresidenta desea agradecer a Zhifeng Jiang su ayuda en la investigación. También desea dar las gracias a Beril Söğüt.



B.	Observaciones preliminares	35
III.	Inmutabilidad e intangibilidad de las fronteras	46
A.	Límites y principio de inmutabilidad	46
B.	<i>Uti possidetis iuris</i> e intangibilidad de las fronteras	47
C.	Aplicación del principio <i>uti possidetis</i> a las fronteras marítimas	49
D.	Observaciones preliminares	52
IV.	Cambio fundamental en las circunstancias (<i>rebus sic stantibus</i>)	52
A.	Comunicaciones de los Estados Miembros a la Comisión y declaraciones de los Estados Miembros en la Sexta Comisión de la Asamblea General	52
B.	Desarrollo de la norma del cambio fundamental en las circunstancias	54
C.	Jurisprudencia y aplicación de la norma del cambio fundamental en las circunstancias a las fronteras marítimas	55
D.	Observaciones preliminares	57
V.	Efectos de la posible situación en la que dejen de solaparse áreas de las zonas económicas exclusivas de Estados ribereños opuestos, delimitadas por acuerdo bilateral, y regímenes objetivos; efectos de la situación en la que el término de un límite terrestre acordado se encuentra finalmente en el mar; fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la <i>Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)</i>	58
VI.	Principio de que “la tierra domina el mar”	65
A.	Desarrollo del principio de que “la tierra domina al mar”	65
B.	Principio de la prolongación natural	66
C.	Excepción de la “permanencia” y plataforma continental	68
D.	Observaciones preliminares	69
VII.	Aguas, títulos y derechos históricos	70
A.	Desarrollo del principio de las aguas, los títulos y los derechos históricos	70
B.	Jurisprudencia y aplicación del principio de las aguas, los títulos y los derechos históricos	71
C.	Práctica de los Estados	74
D.	Aplicación a la elevación del nivel del mar	74
E.	Observaciones preliminares	75
VIII.	Equidad	76
A.	Intervenciones de los Estados Miembros en la Sexta Comisión de la Asamblea General	76
B.	Equidad en general	77
C.	Equidad y derecho del mar	79
D.	Observaciones preliminares	81
IX.	Soberanía permanente sobre los recursos naturales	82
A.	Desarrollo del principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales	82

B.	Definición de soberanía permanente	85
C.	Soberanía permanente sobre los recursos marinos	86
D.	Observaciones preliminares	87
X.	Posibles pérdidas o ganancias de terceros Estados	88
A.	Parte de las aguas interiores se convierte en mar territorial	89
B.	Parte del mar territorial se convierte en zona contigua	90
C.	Parte del mar territorial pasa a formar parte de la zona económica exclusiva	90
D.	Parte de la zona económica exclusiva pasa a formar parte de la alta mar	92
E.	Pérdida de la línea de base archipelágica	93
F.	Observaciones preliminares	94
XI.	Cartas náuticas y su relación con las líneas de base, las fronteras marítimas y la seguridad de la navegación	95
A.	Comunicaciones de los Estados Miembros a la Comisión	95
B.	Finalidad de las cartas náuticas en el derecho internacional	98
C.	Información facilitada por la Organización Hidrográfica Internacional y la Organización Marítima Internacional	101
D.	Estudio realizado por la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos, de las cartas o listas de coordenadas geográficas depositadas en poder del Secretario General	103
E.	Observaciones preliminares	104
XII.	Relevancia de otras fuentes del derecho	106
XIII.	Labor futura del Grupo de Estudio	119

I. Introducción

A. Inclusión del tema en el programa de trabajo de la Comisión; examen del tema por la Comisión

1. En su 70º período de sesiones (2018), la Comisión decidió incluir en su programa de trabajo a largo plazo el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”¹. Posteriormente, en su resolución 73/265, de 22 de diciembre de 2018, la Asamblea General tomó nota de la inclusión del tema en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión.

2. En su 71º período de sesiones (2019), la Comisión decidió incluir el tema en su programa de trabajo. También decidió establecer un Grupo de Estudio de composición abierta sobre el tema, copresidido, de manera rotatoria, por el Sr. Bogdan Aurescu, el Sr. Yacouba Cissé, la Sra. Patrícia Galvão Teles, la Sra. Nilüfer Oral y el Sr. Juan José Ruda Santolaria. En su 3480ª sesión, celebrada el 15 de julio de 2019, la Comisión tomó nota del informe conjunto de los Copresidentes del Grupo de Estudio, presentado en forma oral².

3. En su 72º período de sesiones (2021), la Comisión volvió a constituir el Grupo de Estudio, presidido por los dos Copresidentes sobre cuestiones relacionadas con el derecho del mar, a saber, el Sr. Aurescu y la Sra. Oral. La Comisión examinó el primer documento temático sobre el tema, relativo a las cuestiones relacionadas con el derecho del mar³, preparado por el Sr. Aurescu y la Sra. Oral. El documento se publicó junto con una bibliografía preliminar⁴. El Grupo de Estudio celebró ocho reuniones, del 1 al 4 de junio y los días 6, 7, 8 y 19 de julio de 2021. En su 3550ª sesión, celebrada el 27 de julio de 2021, la Comisión tomó nota del informe conjunto de los Copresidentes del Grupo de Estudio, presentado en forma oral. El capítulo IX del informe anual de 2021 de la Comisión contiene un resumen de la labor que en ese período de sesiones realizó el Grupo de Estudio sobre el subtema del derecho del mar⁵.

4. En su 73º período de sesiones (2022), la Comisión volvió a constituir el Grupo de Estudio, presidido por los dos Copresidentes sobre las cuestiones relacionadas con la condición de Estado y con la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar, a saber, la Sra. Galvão Teles y el Sr. Ruda Santolaria. La Comisión examinó el segundo documento temático sobre el tema, relativo a las cuestiones relacionadas con la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar⁶, preparado por la Sra. Galvão Teles y el Sr. Ruda Santolaria. El documento se publicó junto con una selección bibliográfica⁷. El Grupo de Estudio celebró nueve reuniones, del 20 al 31 de mayo y los días 6, 7 y 21 de julio de 2022. En su 3612ª sesión, celebrada el 5 de agosto de 2022, la Comisión examinó y aprobó el informe del Grupo de Estudio sobre la labor realizada durante el período de sesiones. El capítulo IX del informe anual 2022 de la Comisión contiene un resumen de la labor que en ese período de sesiones realizó el Grupo de Estudio sobre

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/73/10)*, párr. 369.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/74/10)*, párrs. 265 a 273.

³ A/CN.4/740 y Corr.1.

⁴ A/CN.4/740/Add.1.

⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/76/10)*, párrs.247 a 296.

⁶ A/CN.4/752.

⁷ A/CN.4/752/Add.1.

el subtema de la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar⁸.

B. Objetivo y estructura del documento complementario del primer documento temático (2020)

5. El presente documento tiene por objeto completar y desarrollar el contenido del primer documento temático (2020), sobre la base de una serie de sugerencias de los miembros del Grupo de Estudio que se propusieron durante el debate sobre ese documento, que tuvo lugar durante el 72º período de sesiones (2021). Estas sugerencias se presentaron en el informe anual de 2021 de la Comisión y se referían a cuestiones muy diversas⁹.

6. Aunque todas estas sugerencias son pertinentes para los debates en el seno del Grupo de Estudio, debido a las dimensiones inherentemente limitadas del presente documento, los Copresidentes abordarán los principales aspectos destacados por los Estados Miembros en sus comunicaciones a la Comisión y en sus intervenciones en la Sexta Comisión en 2021.

7. Partiendo de esa perspectiva, el presente documento se centra en los siguientes aspectos (y está estructurado en consecuencia): el significado de la “estabilidad jurídica” en relación con el presente tema, que incluye la cuestión de las líneas de base móviles y fijas; la posible situación en la que, como consecuencia de la elevación del nivel del mar y del desplazamiento hacia tierra de la línea de la costa, dejen de solaparse áreas de las zonas económicas exclusivas de Estados ribereños opuestos, delimitadas por acuerdo bilateral; las consecuencias de la situación en que un límite terrestre acordado se encuentre finalmente en el mar debido a la elevación del nivel de este; la pertinencia de otros tratados internacionales e instrumentos jurídicos distintos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar¹⁰; la pertinencia para el tema de diversos principios; la cuestión de las cartas náuticas en relación con el tema; y las posibles pérdidas o beneficios para terceros Estados en el caso de las líneas de base fijas.

8. Está destinado a servir de base para el debate en el Grupo de Estudio y puede complementarse con otros documentos informativos preparados por los miembros del Grupo de Estudio.

C. Debate en la Sexta Comisión de la Asamblea General nivel de apoyo de los Estados Miembros; iniciativas de divulgación

9. Ante el inicio de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) en 2020 y el consiguiente aplazamiento del 72º período de sesiones de la Comisión, los Estados Miembros tuvieron la oportunidad de comentar el primer documento temático durante los períodos de sesiones de la Sexta Comisión tanto en 2020 y 2021¹¹. En sus declaraciones de 2022, algunos Estados Miembros también hicieron referencia a

⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/77/10)*, párrs. 153 a 237.

⁹ *Ibid.*, cap. IX.

¹⁰ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, 10 de diciembre de 1982), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1833, núm. 31363, pág. 3.

¹¹ El debate en sesión plenaria en la Sexta Comisión con respecto al subtema se refleja en las actas resumidas que figuran en los documentos citados en las notas a pie de página, que contienen un resumen de las intervenciones de las delegaciones. Los textos íntegros de las declaraciones de las delegaciones participantes en el debate en sesión plenaria pueden consultarse en la página web de la Sexta Comisión, en <https://www.un.org/en/ga/sixth/>.

aspectos del derecho del mar relacionados con la elevación del nivel del mar que se habían incluido en el primer documento temático y en el capítulo IX del informe anual de 2021 de la Comisión.

10. El creciente interés y apoyo al tema que se describe en el primer documento temático relativo al período 2017, 2018 y 2019¹² se confirmó como tendencia durante los debates en la Sexta Comisión en 2020, 2021 y 2022.

11. En 2020, debido a la pandemia y a las consiguientes circunstancias especiales en las que se desarrolló el debate en la Sexta Comisión, solo 25 Estados Miembros formularon declaraciones sobre la labor de la Comisión¹³, de los cuales 15 se refirieron al tema: 11 de ellos manifestaron su reconocimiento por el primer documento temático¹⁴, y los 4 restantes hicieron referencia al tema o al primer documento temático¹⁵.

12. En 2021, 67 delegaciones formularon en la Sexta Comisión un total de 69 declaraciones en las que se mencionó el tema¹⁶. Esas declaraciones no solo se refieren

¹² A/CN.4/740 y Corr. 1, párrs. 8, 9 y 19.

¹³ A/76/10, párr. 255.

¹⁴ Belice, en nombre de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares (A/C.6/75/SR.13, párrs. 24 a 28); Fiji, en nombre de los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico (*ibid.*, párrs. 50 y 51); Maldivas (*ibid.*, párrs. 55 a 58); Micronesia (Estados Federados de) (*ibid.*, párrs. 52 a 55); Nueva Zelandia (*ibid.*, párrs. 43 a 46); Papua Nueva Guinea (*ibid.*, párrs. 37 a 39); Portugal (*ibid.*, párr. 65); Islas Salomón (*ibid.*, párrs. 72 a 74); Tonga (*ibid.*, párr. 59); Türkiye (*ibid.*, párrs. 60 y 61); y Tuvalu, en nombre del Foro de las Islas del Pacífico (*ibid.*, párrs. 21 a 23).

¹⁵ India (*ibid.*, párrs. 69 y 70); República de Corea (*ibid.*, párrs. 66 a 68); Sierra Leona (*ibid.*, párrs. 34 a 36); y Estados Unidos de América (*ibid.*, párrs. 30 a 32).

¹⁶ Croacia (A/C.6/76/SR.17, párr. 64); Samoa, en nombre de los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico (A/C.6/76/SR.19, párrs. 68 a 71); Unión Europea (en calidad de observador; también en nombre de los países candidatos Albania, Montenegro, Macedonia del Norte y Serbia; Bosnia y Herzegovina, país del Proceso de Estabilización y Asociación; y, además, Georgia, la República de Moldova y Ucrania) (*ibid.*, párrs. 72 y 73); Fiji, en nombre del Foro de las Islas del Pacífico (*ibid.*, párrs. 74 a 76); Antigua y Barbuda, en nombre de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares (*ibid.*, párrs. 77 a 82); Islandia, en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (*ibid.*, párrs. 87 a 91); Singapur (A/C.6/76/SR.20, párrs. 22 a 24); Sierra Leona (*ibid.*, párrs. 27 a 29); República Islámica del Irán (*ibid.*, párrs. 38 y 39); Francia (*ibid.*, párrs. 45 a 47); Egipto (*ibid.*, párrs. 58 y 59); Belarús (*ibid.*, párrs. 63 a 65); El Salvador (*ibid.*, párr. 70); Reino de los Países Bajos (*ibid.*, párr. 76); Sudáfrica (*ibid.*, párrs. 77 y 78); Türkiye (*ibid.*, párrs. 81 a 83); Italia (*ibid.*, párrs. 87 y 88); China (*ibid.*, párrs. 92 a 95); Estados Unidos (*ibid.*, párr. 96); Israel (*ibid.*, párrs. 98 y 99); Liechtenstein (A/C.6/76/SR.21, párrs. 2 a 4); Portugal (*ibid.*, párrs. 8 a 10); Rumania (*ibid.*, párrs. 20 a 23); Brasil (*ibid.*, párr. 26); Cuba (*ibid.*, párrs. 31 a 33); Eslovaquia (*ibid.*, párr. 38); Japón (*ibid.*, párrs. 41 y 42); México (*ibid.*, párrs. 48 a 50); Chile (*ibid.*, párrs. 51 a 58); Hungría (*ibid.*, párrs. 67 y 68); Alemania (*ibid.*, párrs. 78 a 82); Viet Nam (*ibid.*, párrs. 83 a 85); República Checa (*ibid.*, párr. 92); Eslovenia (*ibid.*, párrs. 96 y 97); Nueva Zelandia (*ibid.*, párrs. 102 a 107); Sri Lanka (*ibid.*, párrs. 111 y 112); Estonia (*ibid.*, párrs. 118 a 122); Irlanda (*ibid.*, párrs. 131 a 135); Maldivas (*ibid.*, párrs. 137 a 141); Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*ibid.*, párr. 146); Estados Federados de Micronesia (*ibid.*, párrs. 147 a 150); Malasia (*ibid.*, párrs. 153 y 154); Tailandia (A/C.6/76/SR.22, párrs. 3 a 5); Côte d'Ivoire (*ibid.*, párrs. 6 y 7); Camerún (*ibid.*, párr. 26); Argentina (*ibid.*, párrs. 31 a 34); Papua Nueva Guinea (*ibid.*, párrs. 35 a 38); Austria (*ibid.*, párrs. 53 a 55); República de Corea (*ibid.*, párr. 60); Australia (*ibid.*, párrs. 62 y 63); Polonia (*ibid.*, párrs. 70 y 71); Letonia (*ibid.*, párrs. 74 y 75); Islas Salomón (*ibid.*, párrs. 76 a 81); Indonesia (*ibid.*, párrs. 83 y 84); Federación de Rusia (*ibid.*, párrs. 91 a 95); Argelia (*ibid.*, párrs. 99 y 100); Chipre (*ibid.*, párrs. 101 a 106); España (*ibid.*, párr. 115); Tonga (*ibid.*, párrs. 117 a 120); Grecia (*ibid.*, párrs. 129 a 131); Líbano (*ibid.*, párrs. 133 y 134); Tuvalu (A/C.6/76/SR.23, párrs. 2 a 5); India (*ibid.*, párrs. 9 y 10); Costa Rica (*ibid.*, párrs. 11 a 15); Filipinas (*ibid.*, párrs. 17 a 21); Colombia (*ibid.*, párrs. 23 a 25); Santa Sede (Observador) (*ibid.*, párrs. 28 y 29); y Jordania (A/C.6/76/SR.24, párrs. 126 y 127). Tanto el Japón como Sri Lanka mencionaron el tema en dos declaraciones (A/C.6/76/SR.17, párr. 74 y A/C.6/76/SR.21, párrs. 41 y 42, y A/C.6/76/SR.18, párr. 8 y A/C.6/76/SR.21, párrs. 111 y 112,

al primer documento temático, sino que también responden a los debates sustantivos del Grupo de Estudio y de la Comisión que tuvieron lugar durante su 72º período de sesiones (2021).

13. Las principales cuestiones destacadas en estas declaraciones fueron las siguientes:

a) El significado de la estabilidad, la seguridad, la certidumbre y la previsibilidad jurídicas¹⁷;

b) El apoyo a la observación preliminar que figura en el primer documento temático, según la cual la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no excluye un enfoque basado en la preservación de las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas frente a la elevación del nivel del mar relacionada con el cambio climático, una vez que la información sobre esas zonas marítimas se haya establecido y depositado en poder del Secretario General¹⁸, o el apoyo a la solución de las líneas de base fijas o los límites exteriores de las zonas marítimas¹⁹;

c) El apoyo a la Declaración sobre la Preservación de las Zonas Marítimas ante la Elevación del Nivel del Mar derivada del Cambio Climático, que hicieron pública los dirigentes del Foro de las Islas del Pacífico en agosto de 2021, y las referencias a la práctica regional y estatal entre los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico o la Alianza de los Pequeños Estados Insulares²⁰;

respectivamente). De todas las delegaciones que presentaron declaraciones nacionales, solo una (Austria) expresó dudas sobre la utilidad de debatir temas muy parecidos a los que ya se habían tratado en la International Law Association o en el Institute of International Law.

¹⁷ Los siguientes Estados mencionaron explícitamente en sus declaraciones la estabilidad jurídica, aunque hubo referencias implícitas en otras muchas declaraciones: Fiji, en nombre del Foro de las Islas del Pacífico; Antigua y Barbuda, en nombre de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares; Sierra Leona; Francia; Reino de los Países Bajos (que se guía por las nociones de certidumbre, estabilidad y seguridad jurídicas, al tiempo que permanece firmemente anclado en la primacía de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar); Italia; Rumania; Brasil; Chile (“estabilidad jurídica” supone la necesidad de preservar las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas); Viet Nam; Eslovenia; Nueva Zelandia; Estonia; Maldivas; Malasia; Estados Federados de Micronesia (la estabilidad, la seguridad, la certidumbre y la previsibilidad jurídicas implican la necesidad de mantener las zonas marítimas sin reducción, así como los derechos que se derivan de ellas, independientemente de la elevación del nivel del mar relacionada con el cambio climático); Papua Nueva Guinea (la estabilidad jurídica requiere preservar las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas); Indonesia; Islas Salomón (“Las Islas Salomón consideran que las fronteras marítimas y las líneas de base archipelágicas son fijas. Una vez determinadas las zonas marítimas nacionales de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y depositadas en poder del Secretario General, nuestra interpretación del derecho internacional es que no están sujetas a cambios, a pesar de la elevación del nivel del mar. Los principios fundacionales de certidumbre, previsibilidad y estabilidad del derecho internacional exigen este resultado”); Chipre; España; Grecia; Tuvalu; Costa Rica; y Filipinas.

¹⁸ A/CN.4/740 y Corr. 1, párr. 104.

¹⁹ Samoa (en nombre de los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico; Fiji (en nombre del Foro de las Islas del Pacífico); Antigua y Barbuda, en nombre de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares; Egipto; Cuba; Chile; Estonia; Maldivas; Malasia; Estados Federados de Micronesia; Argentina; Papua Nueva Guinea; Australia (“[e]s importante que protejamos nuestras zonas marítimas, establecidas de conformidad con [la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar], ante la elevación del nivel del mar”); Islas Salomón; Argelia; Chipre; Tonga; Grecia; Tuvalu; y Filipinas (que “advierte del riesgo de que se infiera una consideración a favor de las líneas de base móviles si no está apoyada por la práctica de los Estados y la *opinio iuris*”).

²⁰ Samoa (en nombre de los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico; Fiji (en nombre del Foro de las Islas del Pacífico); Antigua y Barbuda, en nombre de la Alianza de los Pequeños

d) El apoyo a la Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares promulgada en septiembre de 2021²¹;

e) La necesidad de interpretar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar a la luz de la evolución de las circunstancias o teniendo en cuenta los intereses de los Estados afectados por la elevación del nivel del mar²²;

f) La necesidad de mantener la integridad de la Convención y el equilibrio de derechos y obligaciones en virtud de la Convención²³;

g) La necesidad de tener en cuenta el principio de equidad²⁴, el principio de *uti possidetis*²⁵, el principio de buena fe²⁶, el principio de que “la tierra domina el mar”, el principio de libertad de los mares, las obligaciones para el arreglo pacífico

Estados Insulares; Japón; Nueva Zelanda; Estados Federados de Micronesia; Papua Nueva Guinea; Australia (“[a] la vez que preserva las zonas marítimas en la mayor medida posible, la Declaración defiende la integridad de [la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar] y se apoya en los principios jurídicos que la sustentan, como la estabilidad, la seguridad, la certidumbre y la previsibilidad jurídicas”); Letonia; España (“España comprende y valora la declaración realizada por el Foro de las Islas del Pacífico”); Tonga; y Tuvalu.

²¹ Fiji (en nombre del Foro de las Islas del Pacífico); Antigua y Barbuda, en nombre de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares; y Nueva Zelanda.

²² Islandia, en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia); Chile; Alemania (“Alemania se compromete a apoyar el proceso y a colaborar con otros Estados para mantener sus zonas marítimas y los derechos que se derivan de ellas de manera coherente con [la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar], entre otros medios a través de una lectura e interpretación contemporáneas de sus intenciones y propósitos, en lugar de mediante el desarrollo de nuevas normas consuetudinarias”); Sri Lanka (“[t]al vez haya llegado el momento de que la Comisión examine si la [Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar] puede modificarse de mutuo acuerdo o en función de la práctica posterior de todos los Estados partes o no”); Estonia; Papua Nueva Guinea; Federación de Rusia (se requiere una solución práctica que se ajuste a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, por una parte, y refleje las preocupaciones de los Estados afectados por la elevación del nivel del mar, por otra); Islas Salomón; España (es imperativo que la Comisión continúe trabajando en el tema de manera que se asegure el respeto y la integridad de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y sea posible también identificar fórmulas especiales que reflejen las circunstancias extraordinarias que diversos Estados, especialmente los pequeños Estados insulares en desarrollo, soportan como consecuencia de la elevación del nivel del mar causada por el cambio climático); Tonga (la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ha de interpretarse y aplicarse respetando los derechos y la soberanía de los pequeños Estados insulares vulnerables); y Grecia (con respecto al tema de la elevación del nivel del mar, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar proporciona las respuestas a las cuestiones planteadas, dentro de su contexto adecuado).

²³ Unión Europea (en calidad de observador; también en nombre de los países candidatos Albania, Montenegro, Macedonia del Norte y Serbia; Bosnia y Herzegovina, país del Proceso de Estabilización y Asociación; y, además, Georgia, la República de Moldova y Ucrania); Fiji (en nombre del Foro de las Islas del Pacífico); Islandia, en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (que también se refirió a la previsibilidad y estabilidad en relación con la integridad de la Convención); Singapur; Italia; China; Estados Unidos (que destacó el carácter universal y unificado de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar); Rumania; Cuba; Japón; Chile; Alemania; Viet Nam; República Checa (que también habló de la estabilidad, la seguridad y la previsibilidad jurídicas en relación con la integridad de la Convención); Malasia; Australia (para quien la Convención “refleja nuestro respaldo a un orden internacional basado en normas, como base de la estabilidad y la prosperidad internacionales”); Federación de Rusia; Chipre; España; Grecia; Costa Rica; Filipinas; y Jordania.

²⁴ Singapur; República Islámica del Irán; Estados Federados de Micronesia; Filipinas (“[l]a equidad ecológica como principio es clave: ningún Estado debe sufrir desproporcionadamente los efectos del cambio climático que afectan a todos”).

²⁵ Egipto, El Salvador y Filipinas.

²⁶ El Salvador y Estados Federados de Micronesia.

de controversias, la protección de los derechos de los Estados ribereños y no ribereños y el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales²⁷;

h) La preservación de los tratados de delimitación de fronteras marítimas y las decisiones de las cortes o tribunales internacionales²⁸;

i) La necesidad de estudiar las cartas náuticas²⁹;

j) La cuestión de las líneas de base móviles frente a las fijas³⁰; y

k) La importancia de distinguir entre la *lex lata*, la *lex ferenda* y las opciones respecto de las políticas en la labor futura sobre este tema³¹

14. En 2022, 67 delegaciones formularon en la Sexta Comisión un total de 68 declaraciones en las que se mencionó el tema³². La mayoría de esas declaraciones se referían al segundo documento temático, dedicado a los subtemas de la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar, así como a los debates celebrados por el Grupo de Estudio y la Comisión durante su 73^{er} período de sesiones, en 2022. No obstante, hubo 17 declaraciones que también se refirieron a cuestiones relacionadas con el derecho del mar con respecto a la elevación del nivel del mar³³, principalmente las siguientes: respaldo a la solución de

²⁷ Belarús y Estados Federados de Micronesia.

²⁸ Singapur; Italia (el principio de cambio fundamental en las circunstancias no se aplica ni a los acuerdos de delimitación existentes ni a las decisiones arbitrales o judiciales dictadas); Chile; Estonia; Malasia; Argentina; Polonia; Indonesia; Argelia; Chipre; Grecia; y Filipinas.

²⁹ Sudáfrica.

³⁰ Estados Unidos, Israel, Rumania, Sri Lanka e Irlanda.

³¹ Sudáfrica, Alemania, Irlanda, Austria y Polonia.

³² Croacia; Francia; Unión Europea (en calidad de observador; también en nombre de los países candidatos Albania, Montenegro, Macedonia del Norte y Serbia; Bosnia y Herzegovina, país del Proceso de Estabilización y Asociación; y, además, Georgia, la República de Moldova y Ucrania); Bahamas, en nombre de la Comunidad del Caribe; Islandia, en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia); Singapur; Polonia; Eslovenia; China; India; Italia; El Salvador; Belarús; Hungría; Estados Unidos; Rumania; Malasia; Austria; México; Sierra Leona; Alemania; República Islámica del Irán; Brasil; Colombia; Eslovaquia; Estonia; Armenia; Australia; Cuba; Portugal; Filipinas; Irlanda; Reino de los Países Bajos; Antigua y Barbuda, en nombre de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares; Israel; Samoa (en nombre de los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico; Camerún; Bangladesh; Maldivas; Viet Nam; Sudáfrica; Reino Unido; Federación de Rusia; Chile; Tailandia; Egipto; España; Estados Federados de Micronesia; República Checa; Chipre; Japón; Argelia; Indonesia; República Unida de Tanzania; Papua Nueva Guinea; Jamaica; Liechtenstein; Côte d'Ivoire; Perú; Nicaragua; Türkiye; República de Corea; Nueva Zelandia; Argentina; Bulgaria; Santa Sede (Observador); y Estado de Palestina (Observador). El Salvador se refirió al tema en dos intervenciones ante la Sexta Comisión (véase <https://www.un.org/en/ga/sixth/77/summaries.shtml>, 21^a y 26^a sesiones plenarias).

³³ Croacia; Unión Europea (en calidad de observador; también en nombre de los países candidatos Albania, Montenegro, Macedonia del Norte y Serbia; Bosnia y Herzegovina, país del Proceso de Estabilización y Asociación; y, además, Georgia, la República de Moldova y Ucrania); India; Estados Unidos; Rumania; Alemania; Cuba; Antigua y Barbuda, en nombre de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares; Samoa (en nombre de los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico; Tailandia; Estados Federados de Micronesia; Chipre; Indonesia; Papua Nueva Guinea; Türkiye; Nueva Zelandia; y Bulgaria.

las líneas de base fijas³⁴; apoyo a la estabilidad jurídica³⁵; el principio de que “la tierra domina el mar”³⁶; la necesidad de mantener la integridad de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar³⁷; la necesidad de respetar los derechos de terceros Estados³⁸; la preservación de los tratados de delimitación de fronteras marítimas y las decisiones de las cortes o tribunales internacionales³⁹; la cuestión del derecho internacional consuetudinario en relación con el tema⁴⁰; y la necesidad de

³⁴ Croacia (“Croacia opina que las líneas de base son fijas y que, una vez determinadas, las zonas marítimas nacionales no están sujetas a cambios, a pesar de la elevación del nivel del mar”); Unión Europea (en calidad de observador; también en nombre de los países candidatos Albania, Montenegro, Macedonia del Norte y Serbia; Bosnia y Herzegovina, país del Proceso de Estabilización y Asociación; y, además, Georgia, la República de Moldova y Ucrania) (que señaló que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no impone expresamente a los Estados la obligación de revisar y actualizar periódicamente todas las cartas y coordenadas que hayan trazado (o acordado) y publicado debidamente de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención); Estados Unidos (que había anunciado una nueva política sobre la elevación del nivel del mar y las zonas marítimas. En virtud de esta política, que reconocía que están surgiendo nuevas tendencias en las prácticas y opiniones de los Estados sobre la necesidad de que las zonas marítimas se mantengan estables frente a la elevación del nivel del mar, los Estados Unidos trabajarían en colaboración con otros países con el objetivo de establecer y mantener legalmente líneas de base y límites de zonas marítimas y no cuestionarían las líneas de base ni los límites de zonas marítimas que no se actualicen posteriormente pese a la elevación del nivel del mar causada por el cambio climático); Rumanía (que observó que preservar las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas era crucial para la estabilidad jurídica); Cuba; Antigua y Barbuda, en nombre de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares; Samoa (en nombre de los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico); Chipre; Papua Nueva Guinea; Nueva Zelanda; y Bulgaria.

³⁵ Unión Europea (en calidad de observador; también en nombre de los países candidatos Albania, Montenegro, Macedonia del Norte y Serbia; Bosnia y Herzegovina, país del Proceso de Estabilización y Asociación; y, además, Georgia, la República de Moldavia y Ucrania) (que señaló que existían importantes razones de índole jurídica y política para reconocer la estabilidad que proporcionan las delimitaciones marítimas establecidas por tratado o por resolución judicial o arbitral); Estados Unidos (véase la nota 34 *supra*); Rumania (véase la nota 34 *supra*); Alemania (que opinaba que una lectura contemporánea de las normas de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a la estabilidad de las líneas de base otorgaba al Estado ribereño el derecho a actualizar sus líneas de base cuando el nivel del mar subía o bajaba o la línea de costa se desplazaba, pero no exigía que lo hiciera); Antigua y Barbuda, en nombre de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares; Samoa (en nombre de los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico); Tailandia; Indonesia; y Bulgaria.

³⁶ Croacia y Unión Europea (en calidad de observador; también en nombre de los países candidatos Albania, Montenegro, Macedonia del Norte y Serbia; Bosnia y Herzegovina, país del Proceso de Estabilización y Asociación; y, además, Georgia, la República de Moldova y Ucrania).

³⁷ Croacia; Unión Europea (en calidad de observador; también en nombre de los países candidatos Albania, Montenegro, Macedonia del Norte y Serbia; Bosnia y Herzegovina, país del Proceso de Estabilización y Asociación; y, además, Georgia, la República de Moldova y Ucrania); y Rumania.

³⁸ Unión Europea (en calidad de observador; también en nombre de los países candidatos Albania, Montenegro, Macedonia del Norte y Serbia; Bosnia y Herzegovina, país del Proceso de Estabilización y Asociación; y, además, Georgia, la República de Moldova y Ucrania).

³⁹ Unión Europea (en calidad de observador; también en nombre de los países candidatos Albania, Montenegro, Macedonia del Norte y Serbia; Bosnia y Herzegovina, país del Proceso de Estabilización y Asociación; y, además, Georgia, la República de Moldova y Ucrania); Tailandia; y Chipre.

⁴⁰ Unión Europea (en calidad de observador; también en nombre de los países candidatos Albania, Montenegro, Macedonia del Norte y Serbia; Bosnia y Herzegovina, país del Proceso de Estabilización y Asociación; y, además, Georgia, la República de Moldova y Ucrania); Estados Federados de Micronesia; y Papua Nueva Guinea.

interpretar la Convención a la luz de las circunstancias cambiantes y teniendo en cuenta los intereses de los Estados afectados por la elevación del nivel del mar⁴¹.

15. Los Copresidentes del Grupo de Estudio han seguido realizando numerosas actividades de divulgación para explicar el progreso de la labor de la Comisión sobre el tema.

II. La cuestión de la “estabilidad jurídica” en relación con la elevación del nivel del mar, con especial atención a las líneas de base y las zonas marítimas

16. En el 72º período de sesiones de la Comisión (2021), el debate en el Grupo de Estudio y en la Comisión sobre el primer documento temático se centró, entre otras cosas, en la importante cuestión de la estabilidad jurídica. Varios miembros del Grupo de Estudio coincidieron en que se necesitaba estabilidad, seguridad, certidumbre y previsibilidad, y que era preciso mantener el equilibrio de derechos y obligaciones entre los Estados ribereños y otros Estados, si bien no convinieron en si las observaciones preliminares que figuraban en el primer documento temático reflejaban esas necesidades. Además, algunos miembros opinaron que las afirmaciones de los Estados en favor de la estabilidad, la certidumbre y la previsibilidad podían prestarse a distintas interpretaciones, y cuestionaron que el primer documento temático hiciera referencia en varias ocasiones a las “preocupaciones de los Estados Miembros”. Se observó que los términos “estabilidad”, “certidumbre” y “previsibilidad” se mencionaban en la jurisprudencia en relación con la delimitación de fronteras terrestres y no con la delimitación marítima, en donde las consideraciones eran diferentes. Al mismo tiempo, se dijo que, en la Sexta Comisión, las intervenciones de las delegaciones de los Estados afectados por la elevación del nivel del mar parecían indicar que, con el término “estabilidad jurídica”, se referían a la necesidad de mantener las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas. El Grupo de Estudio estuvo de acuerdo con la sugerencia de que se aclarase más el significado de “estabilidad jurídica” en relación con el presente tema, por ejemplo planteando preguntas específicas a los Estados Miembros⁴².

17. Otra parte importante del debate sobre la estabilidad jurídica se centró en la pertinencia de la observación preliminar del primer documento temático sobre el posible uso de líneas de base fijas o límites exteriores de las zonas marítimas que se miden a partir de las líneas de base como respuesta a las preocupaciones de los Estados afectados por la elevación del nivel del mar. En el Grupo de Estudio tuvo lugar un debate de fondo sobre la interpretación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas al carácter móvil o fijo de las líneas de base⁴³.

18. Más allá de la perspectiva doctrinal sobre la cuestión de la estabilidad jurídica, es muy pertinente tener en cuenta las opiniones expresadas por los Estados Miembros en sus comunicaciones a la Comisión y en sus declaraciones en la Sexta Comisión tras la publicación del primer documento temático en 2020 y, especialmente, como reacción a los debates celebrados por el Grupo de Estudio y por la Comisión en 2021. De hecho, este enfoque metodológico se ve confirmado por las referencias que se hicieron en el informe anual de 2021 de la Comisión a la necesidad de dirigir preguntas específicas a los Estados Miembros para aclarar mejor el significado del

⁴¹ Samoa (en nombre de los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico; Estados Federados de Micronesia; Papua Nueva Guinea; y Nueva Zelandia.

⁴² A/76/10, párr. 266.

⁴³ *Ibid.*, párrs. 270 a 275.

término “estabilidad jurídica”, y al acuerdo entre los miembros del Grupo de Estudio sobre la importancia y la necesidad de evaluar la práctica de los Estados en cuestiones relacionadas con la “congelación” de las líneas de base⁴⁴.

19. Como se pone de manifiesto a continuación, los Estados Miembros, en sus comunicaciones y declaraciones atribuyeron un significado concreto al término “estabilidad jurídica”, relacionado con la importancia de fijar las líneas de base a partir de las cuales se miden las zonas marítimas y los límites exteriores de estas, preservando así sus derechos. La cuestión de la estabilidad jurídica en relación con los acuerdos de delimitación no se aborda en el presente capítulo, sino que se examinará más adelante, en los capítulos III y IV, en el contexto del análisis de los principios *uti possidetis iuris* y *rebus sic stantibus*. Los Estados Miembros no plantearon objeciones y mostraron claramente su apoyo a las observaciones del primer documento temático⁴⁵.

A. Opiniones de los Estados Miembros sobre la estabilidad jurídica y la preservación de las líneas de base y las zonas marítimas

1. Comunicaciones de los Estados Miembros a la Comisión

20. Antigua y Barbuda, en su comunicación a la Comisión, en 2021⁴⁶, hace una referencia directa y concreta al significado que atribuye a la estabilidad jurídica, que está relacionada con la solución de las líneas de base fijas: “Las líneas de base pueden permanecer fijas pese a la elevación del nivel del mar para respetar los principios de certidumbre y estabilidad ... Antigua y Barbuda comparte las preocupaciones expresadas en el primer documento temático en el sentido de que las líneas de base móviles “afectan a la estabilidad, la seguridad, la certidumbre y la previsibilidad jurídicas”⁴⁷. Afirma lo siguiente:

La opinión jurídica de Antigua y Barbuda, que está respaldada por su práctica estatal [...] es que las líneas de base marítimas establecidas de conformidad con la [Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar] pueden permanecer fijas a pesar de la elevación del nivel del mar y, además, los Estados no tienen obligación de revisar las líneas de base marítimas debido a la elevación del nivel del mar. ... [l]as líneas de base pueden permanecer fijas a pesar de la elevación del nivel del mar para respetar los principios de certidumbre y estabilidad. Además, las líneas de base móviles no son equitativas y resultan injustas⁴⁸.

Antigua y Barbuda vuelve a establecer una relación directa entre la estabilidad jurídica y las líneas de base fijas: “Las líneas de base fijas respetan el derecho internacional, mientras que las líneas de base móviles pueden dar lugar a una vulneración de los principios del derecho internacional ... Interpretar que las líneas de base son fijas resultaría más coherente con los principios de certidumbre y

⁴⁴ *Ibid.*, párrs. 266 y 270.

⁴⁵ A/CN.4/740 y Corr.1, párr. 141, en especial en su apartado c): “La elevación del nivel del mar no puede alegarse, de conformidad con el artículo 62, párrafo 2, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, como un cambio fundamental de las circunstancias para dar por terminado un tratado por el que se establezca una frontera marítima o retirarse de él, ya que las fronteras marítimas gozan del mismo régimen de estabilidad que cualquier otra frontera”.

⁴⁶ Información presentada por Antigua y Barbuda. Puede consultarse en https://legal.un.org/ilc/guide/8_9.shtml#govcoms.

⁴⁷ *Ibid.*, párr. 17; y A/CN.4/740 y Corr. 1, párr. 77.

⁴⁸ Comunicación de Antigua y Barbuda (véase la nota 46 *supra*), párrs. 10 y 13.

estabilidad del derecho internacional”⁴⁹. Mantiene ese razonamiento al sostener que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar debe interpretarse a la luz de los retos que plantea actualmente la elevación del nivel del mar. A este respecto, invoca el artículo 7, párrafo 2, de la Convención, relativo a los deltas:

[En virtud de esta disposición, los Estados pueden mantener sus líneas de base cuando la línea de bajamar retroceda, pero tienen la posibilidad de hacerlas avanzar en caso de que la línea de bajamar se amplíe... [L]a elevación del nivel del mar da lugar a la aplicación del artículo 7, [párrafo 2] de la [Convención] y permite el trazado de líneas de base rectas “a lo largo de la línea de bajamar más alejada mar afuera” que “seguirán en vigor hasta que las modifique el Estado ribereño [...] aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente. De hecho, es razonable interpretar que los “otros accidentes naturales” y el retroceso ulterior de la línea de bajamar que se mencionan en el artículo incluyen la elevación del nivel del mar. Así, incluso con la elevación del nivel del mar, que provoca una gran inestabilidad de la línea de la costa, y a pesar del ulterior retroceso de la línea de bajamar, las líneas de base pueden permanecer fijas”⁵⁰.

Antigua y Barbuda concluye refiriéndose a su práctica estatal: “Antigua y Barbuda depositó sus cartas marítimas en poder de las Naciones Unidas ... De conformidad con la práctica de los derechos marítimos fijados, Antigua y Barbuda nunca ha actualizado las cartas depositadas por la elevación del nivel del mar. Esta práctica es coherente con el [párrafo 104 f) del primer documento temático], que establece que los Estados no tienen que actualizar sus líneas de base y pueden preservar sus derechos”⁵¹. Además, su Ley de Zonas Marítimas de 1982 “no prevé ninguna actualización obligatoria de esas cartas o listas”⁵².

21. Colombia, en su comunicación a la Comisión, en 2022, no menciona de forma directa la estabilidad jurídica, pero se refiere ampliamente a la cuestión de las líneas de base. Recuerda la Declaración sobre la Preservación de las Zonas Marítimas ante la Elevación del Nivel del Mar derivada del Cambio Climático, formulada por los líderes del Foro de las Islas del Pacífico en agosto de 2021, en la que los países miembros del Foro señalan que no tienen intención de revisar las líneas de base ni los límites de sus zonas marítimas que en su momento se notificaron al Secretario General. Si bien Colombia aún no ha decidido formalmente una postura concreta al respecto, observa lo siguiente:

Seguiría “revisando la cuestión, sobre todo porque, por su ubicación geográfica y la configuración de su costa y de sus territorios insulares, forma parte de aquellos Estados que sufrirán en mayor medida los efectos del cambio climático y de la elevación del nivel del mar. ... [L]as líneas de base, aun siendo de carácter variable, en la medida en que cambian con la evolución de la costa y las variaciones de la línea de bajamar, debían constar en mapas, respecto de los cuales no existe una obligación expresa de modificación ni actualización. ... [N]o habría impedimento legal para actualizar o revisar las cartas o coordenadas registradas y publicitadas, pero tampoco hay una obligación positiva de hacerlo”⁵³.

22. En su comunicación a la Comisión en 2022, Nueva Zelandia se refirió a su práctica estatal: “Nueva Zelandia no ha actualizado la información sobre [sus] zonas marítimas desde que la presentó [el 8 de marzo de 2006]. “¡Ante un retroceso de la

⁴⁹ *Ibid.*, párrs. 12 y 20.

⁵⁰ *Ibid.*, párrs. 19, 22 y 23.

⁵¹ *Ibid.*, párr. 45.

⁵² *Ibid.*, párr. 44.

⁵³ Comunicación de Colombia, págs. 2 y 3. Puede consultarse en https://legal.un.org/ilc/guide/8_9.shtml#govcoms.

costa como consecuencia de la elevación del nivel del mar relacionada con el cambio climático, Nueva Zelandia no tiene intención de actualizar su notificación de 8 de marzo de 2006⁵⁴. Esta práctica se presenta como plenamente conforme con la Declaración sobre la Preservación de las Zonas Marítimas ante la Elevación del Nivel del Mar derivada del Cambio Climático, formulada por los líderes del Foro de las Islas del Pacífico el 6 de agosto de 2021:

La Declaración [...] deja clara nuestra intención de mantener nuestras zonas, sin reducción. La Declaración refleja la posición de los miembros del [Foro de las Islas del Pacífico] en el sentido de que el mantenimiento de las zonas marítimas establecidas de conformidad con [la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar], y de los derechos que de ellas se derivan, a pesar de la elevación del nivel del mar relacionada con el cambio climático, está respaldado tanto por la Convención como por los principios jurídicos que la fundamentan⁵⁵.

23. Nueva Zelandia también informa al Comité sobre la práctica de las Islas Cook:

Las Islas Cook son un territorio autónomo en régimen de libre asociación con Nueva Zelandia, y parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar por derecho propio. Nueva Zelandia señala que cuando las Islas Cook depositaron su lista de coordenadas geográficas ante el Secretario General el 12 de agosto de 2021, de conformidad con la Convención, transmitieron además [...] la siguiente observación de relevancia para este tema: “Las Islas Cook manifiestan que, a su entender, no están obligadas a seguir revisando de manera continua las zonas marítimas reflejadas en el presente depósito oficial de listas de coordenadas geográficas de puntos y de mapas ilustrativos que las acompañan, establecidas de conformidad con la Convención, y que tienen la intención de mantener esas zonas marítimas de conformidad con tal entendimiento, sin perjuicio de la elevación del nivel del mar provocada por el cambio climático⁵⁶.”

24. El Foro de las Islas del Pacífico, en su comunicación a la Comisión, en 2021, se refiere, entre otras cosas, a la práctica de Fiji: “La Ley de Fiji sobre el cambio climático, de 2021, es una práctica estatal muy reciente que reconoce por ley la permanencia de las fronteras y zonas marítimas de Fiji a pesar de los efectos del cambio climático y la elevación del nivel del mar, en consonancia con la posición del [Foro de las Islas del Pacífico] en la Declaración [del Foro] de 2021”⁵⁷.

25. Filipinas, en su comunicación a la Comisión, en 2022, señala lo siguiente en relación con la estabilidad de las líneas de base en caso de elevación del nivel del mar:

[S]omos de la opinión de que cualquier ajuste de las líneas de base debería dar lugar a la expansión, no a la disminución, de nuestras zonas marítimas. La erosión de las costas y la inundación de accidentes geográficos como consecuencia de la elevación del nivel del mar, por ejemplo, no deben afectar a las líneas de base establecidas por el Estado. ... Además, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de [la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar], no es necesario modificar las líneas de base si ello diera lugar a una

⁵⁴ Comunicación de Nueva Zelandia, párr. 1. Puede consultarse en https://legal.un.org/ilc/guide/8_9.shtml#govcoms.

⁵⁵ *Ibid.*

⁵⁶ *Ibid.*, pág. 2.

⁵⁷ Comunicación del Foro de las Islas del Pacífico en 2021, párr. 44. Puede consultarse en https://legal.un.org/ilc/guide/8_9.shtml#govcoms.

reducción de las zonas marítimas como consecuencia del retroceso de la línea de la costa⁵⁸.

26. El Japón, en su comunicación a la Comisión, en 2022, señaló que la Declaración adoptada en la Novena Reunión de Líderes de las Islas del Pacífico, el 2 de julio de 2021, se refería a la importancia de proteger las zonas marítimas establecidas de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar⁵⁹.

27. Francia, en su comunicación a la Comisión, en 2022, es partidaria de que se interprete la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar con miras a encontrar soluciones a los efectos de la elevación del nivel del mar, si bien no menciona explícitamente la “estabilidad jurídica”:

Francia considera que el marco y las ambiciones de la Convención ayudan a comprender esta cuestión jurídica relativamente nueva, sin que se requiera un nuevo marco multilateral. A este respecto, es [...] importante señalar que las disposiciones de la Convención conceden a los Estados ribereños un margen de maniobra a la hora de tomar la iniciativa de modificar o mantener los datos declarados sobre las líneas de base y los límites de sus zonas marítimas. La Convención deja en manos de los Estados ribereños la decisión de introducir modificaciones en estos datos, lo que significa que mientras un Estado ribereño no decida realizar esas modificaciones, los datos declarados inicialmente se mantendrán vigentes⁶⁰.

Además, Francia observa que “algunas de las disposiciones de la Convención podrían aplicarse a la elevación del nivel del mar”, haciendo referencia directa al artículo 7, párrafo 2, relativo a los deltas, que, según Francia, puede interpretarse que es de aplicación a las “situaciones resultantes de la elevación del nivel del mar, independientemente de la presencia de deltas”. Lleva ese razonamiento más lejos, señalando que el artículo 7, párrafo 4, de la Convención podría igualmente aplicarse en el contexto de la elevación del nivel del mar, porque permite a un Estado ribereño establecer líneas de base rectas a partir de las elevaciones en bajamar⁶¹.

28. La comunicación que presentó en 2022 Alemania sigue el mismo rumbo y resulta muy clara:

Con respecto a la preservación de las líneas de base y las zonas marítimas, Alemania se comprometía a colaborar con otros Estados para mantener sus zonas marítimas y los derechos que se derivaban de ellas de manera coherente con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, entre otros medios a través de una lectura e interpretación contemporáneas de su intención y propósito, en lugar de mediante el desarrollo de nuevas normas consuetudinarias⁶².

⁵⁸ Comunicación de Filipinas. Puede consultarse en https://legal.un.org/ilc/guide/8_9.shtml#govcoms.

⁵⁹ Comunicación del Japón. Puede consultarse en https://legal.un.org/ilc/guide/8_9.shtml#govcoms. Véase también el párr. 12 de la Declaración de los Líderes, que puede consultarse en <https://www.mofa.go.jp/files/100207980.pdf>.

⁶⁰ Comunicación de Francia, págs. 1 y 2. Puede consultarse en https://legal.un.org/ilc/guide/8_9.shtml#govcoms. Francia señala también que la Convención “no establece la obligación de que los Estados costeros reevalúen y actualicen sus líneas de base”, que “[l]os Estados pueden actualizar sus líneas de base y sus notificaciones de zonas marítimas nacionales, pero no están obligados a hacerlo”, y que la Convención “no prevé la obligación de actualizar las cartas y listas de coordenadas geográficas, una vez publicadas con arreglo a sus disposiciones” (*ibid.*, págs. 3 y 4).

⁶¹ *Ibid.*, pág. 2.

⁶² Comunicación de Alemania, pág. 1. Puede consultarse en https://legal.un.org/ilc/guide/8_9.shtml#govcoms.

Alemania está explícitamente a favor de interpretar la Convención de manera que se puedan encontrar soluciones a los efectos de la elevación del nivel del mar:

“Tras una lectura e interpretación contemporáneas, Alemania considera que [la Convención] permite “congelar” [las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas], una vez debidamente establecidos, publicados y depositados de conformidad con la Convención.

[La Convención] no contiene ninguna obligación explícita de actualizar ni las líneas de base normales que hayan sido marcadas [...] ni las líneas de base rectas que hayan sido marcadas, publicadas y depositadas [...], así como ninguna otra obligación de actualizar las cartas y listas de coordenadas geográficas pertinentes de un Estado en lo que respecta a la [zona económica exclusiva] [...] y la plataforma continental ...

No obstante, Alemania llega a la conclusión de que el concepto de líneas de base ficticias ya es immanente a la [Convención], en particular cuando la línea de la costa es muy inestable debido a la presencia de “un delta y otros accidentes naturales”, [de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Convención].

Dado que esta disposición ha sido traducida [por varios Estados miembros de la Unión Europea] como “delta u otros accidentes naturales” [...] Alemania sugiere que se examine si una interpretación contemporánea de la disposición podría ampliar el alcance de la excepción prevista en el [artículo 7, párrafo 2, de la Convención] y proporcionar una mayor seguridad jurídica con respecto a los Estados que “congelan” sus líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas”⁶³.

Alemania sigue presentando esta interpretación en los siguientes términos:

Alemania [...] considera que una vez que las líneas de base y las líneas de delimitación mencionadas en [el artículo 16 de la Convención] se han trazado de conformidad con la Convención y sus cartas y listas de coordenadas geográficas se han publicado y depositado debidamente ante el [Secretario General], estas líneas de base y líneas de delimitación, así como las cartas y coordenadas geográficas, permanecen estables hasta que el Estado ribereño decide actualizarlas de nuevo.

Alemania también considera que una vez que un Estado ribereño ha publicado debidamente las líneas del límite exterior y las líneas de delimitación de su [zona económica exclusiva] y plataforma continental de conformidad con la Convención y ha publicado y depositado debidamente sus cartas y listas de coordenadas geográficas pertinentes ante el [Secretario General] [...], la Convención no impone al Estado ribereño el deber adicional de revisarlas ni actualizarlas periódicamente (si bien el Estado ribereño sigue teniendo derecho a hacerlo)⁶⁴.

29. Irlanda, en su comunicación a la Comisión, en 2022, informa de lo siguiente:

Irlanda señala que, hasta la fecha, su práctica en este ámbito no se ha formulado expresamente considerando la elevación del nivel del mar. En Irlanda, las líneas de base normales son móviles y están determinadas por la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como se indica en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente. Estas cartas se revisan de vez en cuando y, en consecuencia, las líneas de base normales pueden cambiar con el tiempo en función de procesos naturales.

⁶³ *Ibid.*, pág. 2.

⁶⁴ *Ibid.*, pág. 3.

Asimismo, Irlanda observa que, a diferencia de lo que ocurre con las líneas de base rectas, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no requiere que los Estados depositen información relativa a las líneas de base normales ante el Secretario General⁶⁵.

30. En su comunicación a la Comisión en 2022, el Reino de los Países Bajos proporciona información interesante sobre las medidas que ha adoptado para procurar la estabilidad de su litoral:

En lo que respecta a la parte europea [del Reino] de los Países Bajos, se ha establecido una “línea costera básica” (a efectos de política). ... Una herramienta importante para mantener y preservar el litoral es la “línea de costa básica”, que se define como una línea imaginaria e indicativa que sigue nuestra costa, entre la línea de bajamar en la parte inferior y el pie de las dunas [...] en la parte superior. ... Cada seis años se evalúa la ubicación y eficiencia de la línea de costa básica (“aproximación”). *También se revisa periódicamente si deben tenerse en cuenta los efectos de la elevación del nivel del mar.* ... En lo que respecta a la parte europea [del Reino] de los Países Bajos, las actuales medidas de adaptación ejecutadas por las autoridades neerlandesas para preservar el litoral consisten en aportes de arena ... La línea de costa básica sigue siendo esencialmente la misma⁶⁶.

31. En su comunicación de 2022 a la Comisión, Polonia observa que, de momento, no se plantea modificar los tratados sobre fronteras marítimas debido a la elevación del nivel del mar⁶⁷.

32. En su comunicación a la Comisión, en 2022, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se refiere a la frecuencia de actualización de la legislación nacional relativa a las líneas de base y de las notificaciones nacionales de zonas marítimas depositadas ante el Secretario General: “No ha habido ningún cambio en esta legislación, tampoco en relación con las coordenadas especificadas, desde su creación [en 2014]”⁶⁸.

2. Intervenciones de los Estados Miembros en la Sexta Comisión de la Asamblea General

33. Las declaraciones presentadas entre 2020 y 2022 en nombre del Foro de las Islas del Pacífico y por los Estados miembros del Foro son claras en cuanto al significado que se atribuye a la estabilidad jurídica.

34. Por ejemplo, Tuvalu, en la declaración que hizo en nombre del Foro de las Islas del Pacífico en 2020, se refiere directamente a la estabilidad jurídica:

Tal y como se ha mencionado en el [primer documento temático] y han puesto de relieve muchos Estados Miembros, existe una preocupación general por preservar la estabilidad, seguridad, certidumbre y previsibilidad jurídicas en el núcleo de este tema. Ese objetivo también estaría en consonancia con el propósito general de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, como se refleja en su preámbulo. ... La práctica de nuestra región, al igual que la de otras regiones, demuestra el interés de muchos Estados

⁶⁵ Comunicación de Irlanda. Puede consultarse en https://legal.un.org/ilc/guide/8_9.shtml#govcoms.

⁶⁶ Comunicación del Reino de los Países Bajos, págs. 2 y 3. Puede consultarse en https://legal.un.org/ilc/guide/8_9.shtml#govcoms.

⁶⁷ Comunicación de Polonia, pág. 2. Puede consultarse en https://legal.un.org/ilc/guide/8_9.shtml#govcoms.

⁶⁸ Comunicación del Reino Unido, párr. 6. Puede consultarse en https://legal.un.org/ilc/guide/8_9.shtml#govcoms.

Miembros por preservar la estabilidad y la seguridad jurídicas de sus líneas de base y de los límites exteriores de las zonas marítimas que se miden a partir de aquellas. ... En este contexto, observamos con satisfacción las conclusiones preliminares expuestas en el párrafo 104 del primer documento temático y, en particular, llamamos la atención sobre los apartados e) y f), en los que se señala que la Convención no excluye un enfoque basado en la preservación de las líneas de base y los límites exteriores una vez que se hayan depositado las notificaciones⁶⁹.

35. Fiji, en la declaración que hizo en 2021 en nombre del Foro de las Islas del Pacífico, aclara explícitamente el significado de la estabilidad jurídica:

En aras de una claridad absoluta, sobre todo a la luz del debate de este año en la Comisión sobre este aspecto, subrayamos que cuando nos referimos a la necesidad de estabilidad, seguridad, certidumbre y previsibilidad jurídicas en relación con el subtema del derecho del mar, queremos decir que se consigue preservando las zonas marítimas y los derechos que se derivan de ellas, pese a la elevación del nivel del mar causada por el cambio climático⁷⁰.

También especifica lo siguiente:

Con el enfoque del Foro de las Islas del Pacífico sobre esta cuestión [...] se preservan las zonas marítimas ante la elevación del nivel del mar derivada del cambio climático. ... Reconocemos también que otros países, como los pequeños Estados insulares en desarrollo y los Estados de baja altitud situados fuera de la región del Pacífico, necesitan igualmente estabilidad, seguridad, certidumbre y previsibilidad con respecto a sus zonas marítimas⁷¹.

36. Además, Fiji se refiere a la Declaración sobre la Preservación de las Zonas Marítimas ante la Elevación del Nivel del Mar derivada del Cambio Climático, formulada por los líderes del Foro de las Islas del Pacífico el 6 de agosto de 2021, como una declaración formal de la opinión de los miembros del Foro sobre cómo se aplican las normas de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a las zonas marítimas en el contexto de la elevación del nivel del mar causada por el cambio climático, así como una interpretación de buena fe de la Convención y una descripción de la práctica actual de nuestros miembros y la que han previsto seguir en el futuro en vista de esta interpretación⁷².

37. Se pueden encontrar referencias similares a la importancia de la Declaración en relación con la estabilidad jurídica en muchas declaraciones que formularon los Estados miembros del Foro en 2021 y 2022. Por ejemplo, Papua Nueva Guinea, en su declaración de 2021, señaló lo siguiente:

Mediante esta Declaración, los miembros del Foro de las Islas del Pacífico pretenden promover la estabilidad, la seguridad, la certidumbre y la previsibilidad de las zonas marítimas aclarando nuestra interpretación de buena fe de la [Convención] en lo que se refiere a la relación entre la elevación del nivel del mar derivada del cambio climático y las zonas marítimas.

En la Declaración se proclama que las zonas marítimas de los miembros del Foro de las Islas del Pacífico, tal y como se establezcan y notifiquen al Secretario General de

⁶⁹ Comunicación presentada en 2020 por Tuvalu en nombre del Foro de las Islas del Pacífico. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/75/summaries.shtml#13mtg>.

⁷⁰ Comunicación presentada en 2021 por Fiji en nombre del Foro de las Islas del Pacífico, párr. 12. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#19mtg>.

⁷¹ Declaración de Fiji, en nombre del Foro de las Islas del Pacífico, en 2021 (véase la nota 70 *supra*), párrs. 8 y 11.

⁷² *Ibid.*, párrs. 10 y 13.

conformidad con la [Convención], así como los derechos que dimanen de ellas, seguirán aplicándose sin reducción alguna, a pesar de los cambios físicos asociados a la elevación del nivel del mar derivada del cambio climático.

[E]sta proclamación, y la práctica actual de los Estados de nuestra región, y la que se pretende que se siga en el futuro, se apoyan en la [Convención] y en los principios jurídicos que la sustentan, incluidos los de estabilidad, seguridad, certidumbre y previsibilidad. Además, la preservación de las zonas marítimas en la forma establecida en la Declaración contribuye a la formulación de una respuesta internacional justa a la elevación del nivel del mar derivada del cambio climático⁷³.

Papua Nueva Guinea también señala en su declaración de 2022 que este enfoque de la Declaración está de acuerdo con las observaciones de los párrafos 104 e) y 104 f) del primer documento temático. Nos complacen las respuestas positivas a la Declaración [del Foro] que nos han transmitido numerosos miembros de la comunidad internacional de distintas regiones⁷⁴. Del mismo modo, Nueva Zelanda, en su declaración de 2021, señala que la Declaración promueve los principios de estabilidad y seguridad jurídicas en relación con las zonas marítimas⁷⁵ y, en su declaración de 2022, vuelve a referirse al enfoque expuesto en la Declaración⁷⁶. Referencias similares hacen Samoa, en la declaración que realizó en 2021 en nombre de los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico⁷⁷; los Estados Federados de Micronesia, en su declaración de 2021⁷⁸, y Australia, también en su declaración de 2021, en la que señala que, a la vez que preserva las zonas marítimas en la mayor medida posible, la Declaración se apoya en los principios jurídicos que la sustentan, entre ellos la estabilidad, la seguridad, la certidumbre y la previsibilidad jurídicas⁷⁹.

38. En la declaración que formuló en 2020 en nombre de los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico, Fiji hizo referencia a los esfuerzos para garantizar que las zonas marítimas no pudieran ser cuestionadas ni verse mermadas como consecuencia de la elevación del nivel del mar y el cambio climático, y pidió a otros Estados miembros que reconocieran la necesidad de conservar las zonas marítimas y los derechos que se derivan de ellas una vez delimitadas de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar⁸⁰. Samoa, en su declaración en nombre de los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico en 2021, profundiza en la necesidad de mantener la estabilidad de las zonas marítimas y de los derechos de los Estados ribereños afectados por la elevación del nivel del mar:

Actualmente, las líneas de bajamar media a lo largo de las costas de todo el mundo, tal como aparecen marcadas en cartas a gran escala reconocidas

⁷³ Declaración de Papua Nueva Guinea en 2021, pág. 3. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#22mtg>.

⁷⁴ Declaración de Papua Nueva Guinea en 2022, pág. 2. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/77/summaries.shtml> (29ª sesión plenaria).

⁷⁵ Declaración de Nueva Zelanda en 2021, pág. 4. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#21mtg>.

⁷⁶ Declaración de Nueva Zelanda en 2022, pág. 2. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/77/summaries.shtml> (29ª sesión plenaria).

⁷⁷ Declaración de Samoa, en nombre de los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico, en 2021. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#19mtg>.

⁷⁸ Declaración de los Estados Federados de Micronesia en 2021. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#21mtg>.

⁷⁹ Declaración de Australia en 2021, pág. 2. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#22mtg>.

⁸⁰ Declaración de Fiji, en nombre de los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico, en 2020, pág. 2. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/75/summaries.shtml#13mtg>.

oficialmente por los Estados ribereños correspondientes, son las líneas de base normales que se utilizan actualmente para medir las zonas marítimas con arreglo a la Convención. Es probable que esos puntos físicos cambien en el futuro, debido a la elevación del nivel del mar causada por el cambio climático, pero la Convención no indica explícitamente lo que eso significa con respecto a las zonas marítimas ni los derechos que se derivan de ellas. Es importante que la Convención se aplique de forma que se respeten los derechos y obligaciones que en ella se establecen, incluidos los derechos de los Estados insulares derivados de sus zonas marítimas. Tomamos nota con satisfacción de las observaciones preliminares expuestas en el párrafo 104 del primer documento temático y en particular señalamos que, según se indica en los apartados e) y f), la Convención no excluye un enfoque basado en el mantenimiento de las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas frente a la elevación del nivel del mar relacionada con el cambio climático, una vez que la información sobre esas zonas marítimas se haya establecido y depositado ante el Secretario General ...

Muchos pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico han desarrollado una práctica estatal regional al aprobar legislación nacional destinada a mantener sus límites marítimos a perpetuidad, que incluye descripciones de sus líneas fronterizas marítimas, la definición de los límites exteriores de las plataformas continentales más allá de las 200 millas marinas y una remisión a procesos neutrales de toma de decisiones en el marco de la Convención. ... Esta práctica sirve de fundamento a las observaciones de los Copresidentes en el sentido de que, para preservar las zonas marítimas y los derechos que de ellas se derivan, los Estados partes en la Convención no están obligados a actualizar las coordenadas o cartas de sus zonas marítimas una vez depositadas ante el Secretario General de las Naciones Unidas⁸¹.

En su declaración de 2022, Samoa (en nombre de los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico) menciona que los líderes del Foro consideran que las zonas marítimas, una vez establecidas y notificadas al Secretario General de conformidad con la Convención, así como los derechos que de ellas dimanar, seguirán aplicándose sin reducción alguna, a pesar de los cambios físicos asociados a la elevación del nivel del mar derivada del cambio climático⁸².

39. Papua Nueva Guinea, miembro del Foro de las Islas del Pacífico, hace referencia a la estabilidad jurídica en su declaración de 2020:

Para Papua Nueva Guinea, como Estado archipelágico, es prioritario atender a la necesidad de preservar la estabilidad, la seguridad, la certidumbre y la previsibilidad jurídicas de nuestras zonas marítimas, también en lo que respecta a nuestras aguas archipelágicas. Por consiguiente, nos congratulamos de que en el primer documento temático de los Copresidentes del Grupo de Estudio se haga hincapié en la necesidad de preservar la estabilidad, la seguridad, la certidumbre y la previsibilidad jurídicas⁸³.

Su declaración de 2021 es aún más directa en cuanto al significado de la estabilidad jurídica:

⁸¹ Declaración de Samoa, en nombre de los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico, en 2021 (véase la nota 77 *supra*).

⁸² Declaración de Samoa, en nombre de los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico, en 2022, pág. 2. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/77/summaries.shtml> (28ª sesión plenaria).

⁸³ Declaración de Papua Nueva Guinea en 2020, pág. 3. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/75/summaries.shtml#13mtg>.

[R]econocemos la necesidad de estabilidad, seguridad, certidumbre y previsibilidad jurídicas para mantener la paz y la seguridad y unas relaciones ordenadas entre los Estados, así como de evitar conflictos ... Al hablar de “estabilidad jurídica” nos referimos a la necesidad de preservar las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas. ... [N]o hay en la Convención disposiciones que obliguen a los Estados a revisar ni actualizar las líneas de base ni los límites exteriores de sus zonas marítimas, una vez que la información pertinente haya sido depositada ante el Secretario General de las Naciones Unidas de conformidad con la Convención⁸⁴.

Su declaración de 2022 contiene menciones similares⁸⁵.

40. En su declaración de 2020, los Estados Federados de Micronesia, también miembro del Foro de las Islas del Pacífico, se refieren explícitamente a la estabilidad jurídica:

Estamos de acuerdo con las observaciones que figuran en el primer documento temático en el sentido de que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 [...] no contempla el fenómeno de la elevación del nivel del mar, no prohíbe a los Estados partes que mantengan a perpetuidad sus zonas marítimas y los derechos que de ellas se derivan una vez que esas zonas han sido delimitadas de conformidad con la Convención, y debe interpretarse y aplicarse de manera que fomente la estabilidad, la seguridad, la certidumbre y la previsibilidad jurídicas⁸⁶.

Prosigue informando a la Comisión sobre su práctica estatal al respecto:

[A] principios de año, Micronesia depositó oficialmente ante el Secretario General sus listas de coordenadas geográficas de puntos y los mapas ilustrativos de nuestras zonas marítimas que las acompañan ... En ese proceso, los Estados Federados de Micronesia incluyeron formalmente con su depósito una serie de observaciones por escrito que, entre otras cosas, subrayaban que los Estados Federados de Micronesia constituían un Estado que se ve especialmente afectado por la elevación del nivel del mar y el cambio climático; afirmaron que los Estados Federados de Micronesia entendían que no estaban obligados a revisar de manera continua las zonas marítimas, delimitadas de conformidad con la Convención y reflejadas en el depósito oficial de listas de coordenadas geográficas de puntos y mapas ilustrativos que las acompañaban; y anunciaron que los Estados Federados de Micronesia tenían la intención de mantener esas zonas marítimas de conformidad con ese entendimiento, no obstante la elevación del nivel del mar provocada por el cambio climático. Estas observaciones han sido incluidas en la notificación oficial sobre la zona marítima distribuida a principios de este año por el Secretario General en su calidad de depositario de la Convención⁸⁷.

Su declaración de 2021 es aún más explícita:

Micronesia subraya que cuando hablamos de la importancia de la estabilidad, la seguridad, la certidumbre y la previsibilidad jurídicas en relación con los aspectos relativos al derecho del mar del tema de la elevación del nivel del mar, nos referimos a la necesidad de mantener las zonas marítimas sin reducción, al igual que los derechos que se derivan de ellas, independientemente de la

⁸⁴ Declaración de Papua Nueva Guinea en 2021 (véase la nota 73 *supra*), págs. 2 y 3.

⁸⁵ Declaración de Papua Nueva Guinea en 2022 (véase la nota 74 *supra*).

⁸⁶ Declaración de los Estados Federados de Micronesia en 2020, pág. 1. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/75/summaries.shtml#13mtg>.

⁸⁷ *Ibid.*, pág. 2.

elevación del nivel del mar relacionada con el cambio climático. ... [L]os derechos que se derivan de las zonas marítimas establecidas originalmente por un Estado ribereño nunca deben reducirse únicamente en función de la elevación del nivel del mar relacionada con el cambio climático. ... [L]a preservación de las zonas marítimas y de los derechos que de ellas se derivan es el enfoque más adecuado y equitativo para alcanzar ese objetivo⁸⁸.

41. En su declaración de 2020, Tonga, también miembro del Foro de las Islas del Pacífico, sigue la misma línea:

Tonga sostiene que las líneas de base que determinan nuestras fronteras territoriales, establecidas en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, deben permanecer inalteradas a pesar de los efectos de la elevación del nivel del mar y de cualquier modificación que pueda causar el cambio climático. Esas circunstancias no deben poner en peligro nuestra soberanía⁸⁹.

Su declaración de 2021 es más explícita:

Nunca se insistirá lo suficiente en los efectos catastróficos de la elevación del nivel del mar.

Esta realidad sin precedentes no se contempló hace 40 años, cuando se estaba negociado el régimen jurídico de la gobernanza oceánica en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982. Las actuales deliberaciones de la Comisión son vitales para colmar esa laguna y reforzar el marco de la Convención a fin de hacer frente a la realidad actual de la elevación del nivel del mar.

Por los motivos antes mencionados, los dirigentes del Foro de las Islas del Pacífico se han comprometido a garantizar que las zonas marítimas de los Estados del Pacífico estén delimitadas de acuerdo con la Convención, sin verse cuestionadas ni reducidas debido a la elevación del nivel del mar provocada por el cambio climático. Mantenemos que es importante preservar las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas que se miden desde aquellas, así como los derechos derivados, pese a la elevación del nivel del mar provocada por el cambio climático. La Convención se tiene que interpretar y aplicar de manera que se respeten los derechos y la soberanía de los pequeños Estados insulares vulnerables.

Acogemos con satisfacción la conclusión preliminar [...] de la Comisión que figura en el párrafo 104 del primer documento temático, según la cual preservar las zonas marítimas una vez depositadas las notificaciones puede ser coherente con la Convención⁹⁰.

42. En su declaración de 2020, las Islas Salomón, otro miembro del Foro de las Islas del Pacífico, también hace referencia a las líneas de base fijas en el contexto de la estabilidad:

En la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no se tiene debidamente en cuenta la rápida elevación del nivel del mar. Esta ambigüedad se recalcó en el documento temático del Grupo de Estudio. ...

⁸⁸ Declaración de los Estados Federados de Micronesia en 2021 (véase la nota 78 *supra*).

⁸⁹ Declaración de Tonga en 2020. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/75/summaries.shtml#13mtg>.

⁹⁰ Declaración de Tonga en 2021, págs. 1 y 2. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#22mtg>.

Mi delegación desea reafirmar su opinión de que las fronteras marítimas y las líneas de base archipelágicas son fijas; Una vez determinadas las zonas marítimas nacionales de conformidad con la Convención y depositadas en poder del Secretario General, nuestra interpretación del derecho internacional es que no están sujetas a cambios, a pesar de la elevación del nivel del mar. Las líneas de base fijas contribuyen a la certeza, la previsibilidad y la estabilidad de las fronteras marítimas en el derecho internacional. Las líneas de base fijas garantizan resultados justos y equitativos al preservar los derechos marítimos existentes de los que dependen los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como otros muchos.

Esta estabilidad es de gran importancia para las Islas Salomón ... De acuerdo con el derecho internacional y la práctica regional, las Islas Salomón han depositado ante la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar las coordenadas geográficas de casi todas sus zonas marítimas. Estas zonas son fijas y no deben ser alteradas, a pesar de la elevación del nivel del mar⁹¹.

Las Islas Salomón repiten la misma posición en su declaración de 2021:

Una vez determinadas las zonas marítimas nacionales de conformidad con la Convención y depositadas en poder del Secretario General, nuestra interpretación del derecho internacional es que no están sujetas a cambios, a pesar de la elevación del nivel del mar. Los principios fundacionales de certidumbre, previsibilidad y estabilidad del derecho internacional exigen este resultado⁹².

43. En su declaración de 2021, Tuvalu, también miembro del Foro de las Islas del Pacífico, se refiere igualmente de manera explícita a la estabilidad jurídica: “Tal y como se ha mencionado en el primero documento temático y han puesto de relieve muchos Estados Miembros, existe una preocupación general *por preservar la estabilidad, seguridad, certidumbre y previsibilidad jurídicas* en el núcleo de este tema. Ese objetivo también estaría en consonancia con el propósito general de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, como se refleja en su preámbulo⁹³.

44. En su declaración de 2021, Australia, también miembro del Foro de las Islas del Pacífico, se refiere a la cuestión de la estabilidad en los siguientes términos:

Es importante que protejamos nuestras zonas marítimas, establecidas de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar], ante la elevación del nivel del mar.

... [L]a Declaración [sobre la Preservación de las Zonas Marítimas ante la Elevación del Nivel del Mar derivada del Cambio Climático] adoptada por los Líderes del Foro de las Islas del Pacífico el 6 de agosto de 2021 [...] se apoya en los principios jurídicos que la sustentan, entre ellos la estabilidad, la seguridad, la certidumbre y la previsibilidad jurídicas.

Australia se compromete a colaborar con todos los Estados para preservar las zonas marítimas y los derechos que de ellas se derivan [...] de una forma que se adecue al derecho internacional, en particular la Convención⁹⁴.

⁹¹ Declaración de las Islas Salomón en 2020, págs. 2 y 3. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/75/summaries.shtml#13mtg>.

⁹² Declaración de las Islas Salomón en 2021, pág. 1. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#22mtg>.

⁹³ Declaración de Tuvalu en 2021, pág. 2. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#23mtg>.

⁹⁴ Declaración de Australia en 2021 (véase la nota 79 *supra*), pág. 2.

45. En su declaración de 2020, Nueva Zelanda, otro miembro del Foro de las Islas del Pacífico, se refiere directamente a la estabilidad jurídica: “Nueva Zelanda está de acuerdo en que el principio de estabilidad y el de certidumbre subyacen en [la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar], junto con la justicia y la equidad, la buena fe, la reciprocidad y el deber de los Estados de cooperar. ... [T]odos estos principios son pertinentes para la cuestión de la elevación del nivel del mar y el derecho internacional⁹⁵. Su declaración va más allá en 2021:

Recordamos que la Convención se aprobó como un conjunto indisociable que contiene un delicado equilibrio de derechos y obligaciones que son esenciales para las vías de desarrollo de muchos Estados. A la comunidad internacional le interesa preservar ese equilibrio y velar por que exista certidumbre, seguridad, estabilidad y previsibilidad en lo que respecta a las zonas marítimas. Nueva Zelanda tiene la firme determinación de colaborar de forma constructiva con otros Estados a tal fin⁹⁶.

También se refiere a la “urgencia” de “asegurar las zonas marítimas para las generaciones futuras”, a la Declaración sobre la Preservación de las Zonas Marítimas ante la Elevación del Nivel del Mar derivada del Cambio Climático, formulada por los líderes del Foro de las Islas del Pacífico el 6 de agosto de 2021, y a la Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares, formulada en septiembre de 2021⁹⁷.

46. Belice, en la declaración que hizo en nombre de la Alianza de Pequeños Estados Insulares en 2020, apunta en la misma dirección:

[E]stamos de acuerdo con la observación que figura en el primer documento temático según la cual nada impide a los Estados miembros depositar coordenadas geográficas o cartas a gran escala relativas a las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas que se miden a partir de aquellas, de conformidad con la Convención, y después no actualizar esas coordenadas o cartas, con el fin de preservar sus derechos. ... [C]omo se indica en el primer documento temático, un enfoque que responda adecuadamente a la necesidad de preservar la estabilidad, seguridad, certidumbre y previsibilidad jurídicas se basa en el mantenimiento de las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas que se miden a partir de aquellas, así como de los derechos asociados.

[E]xiste un acervo de práctica estatal en desarrollo en relación con la preservación de las zonas marítimas y los derechos que se derivan de ellas. Muchos pequeños Estados insulares y de baja altitud han adoptado medidas políticas y legislativas para mantener sus líneas de base y la extensión actual de sus zonas marítimas, mediante legislación interna, acuerdos sobre las fronteras marítimas y el depósito de cartas o coordenadas con declaraciones adjuntas.

... Esta práctica estatal sirve de fundamento a las observaciones de los Copresidentes en el sentido de que, para preservar las zonas marítimas y los derechos que de ellas se derivan, los Estados Partes no están obligados a actualizar sus coordenadas o cartas una vez depositadas.

⁹⁵ Declaración de Nueva Zelanda en 2020, pág. 3. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/75/summaries.shtml#13mtg>

⁹⁶ Declaración de Nueva Zelanda en 2021 (véase la nota 75 *supra*), págs. 4 y 5. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#21mtg>.

⁹⁷ *Ibid.*, pág. 4.

... [S]in embargo, la ausencia de una norma consuetudinaria general no afecta a la interpretación de la Convención, basada en la práctica ulterior de sus Estados partes⁹⁸.

Antigua y Barbuda, en la declaración que realizó en nombre de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares, refuerza el significado asociado a la estabilidad jurídica que expresó en 2020: “Para los pequeños Estados insulares en desarrollo, la estabilidad, la seguridad, la certidumbre y la previsibilidad jurídicas en relación con nuestras zonas marítimas son de suma importancia. Como afirmamos el año pasado, pueden conseguirse a través del mantenimiento de las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas que se miden a partir de ellas, así como de los derechos que se derivan⁹⁹. Refiriéndose a la Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares, señaló lo siguiente:

Esta declaración refleja la interpretación de la Alianza de que, en virtud de la Convención, no existe obligación de revisar ni actualizar las líneas de base y los límites exteriores una vez depositados ante el Secretario General, así como la práctica al respecto de muchos pequeños Estados insulares en desarrollo. En ese sentido, coincide con la declaración que hicieron en agosto los Jefes de Estado y de Gobierno del Foro de las Islas del Pacífico, y con las observaciones preliminares que figuran en el primer documento temático¹⁰⁰.

Antigua y Barbuda reitera a continuación las observaciones formuladas en 2020 por Belice en nombre de la Alianza, con respecto a la evolución de las prácticas de los Estados en materia de preservación de las líneas de base y de la extensión actual de sus zonas marítimas¹⁰¹. En la declaración que hizo en nombre de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares en 2022, Antigua y Barbuda vuelve a hacer referencia a la Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares, de septiembre de 2021:

En esa declaración negociada, los dirigentes de los Estados de la Alianza afirmaron que, con arreglo a la Convención, no existía ninguna obligación de revisar las líneas de base ni los límites exteriores de las zonas marítimas, ni de actualizar las cartas o listas de coordenadas geográficas una vez depositadas ante del Secretario General, y que esas zonas marítimas y los derechos que de ellas se derivaban seguirían aplicándose sin reducción alguna, con independencia de cualquier cambio físico relacionado con la elevación del nivel del mar causada por el cambio climático. Nos alienta que otros Estados, incluidos algunos de los Estados ribereños de mayor tamaño, entiendan del mismo modo el derecho internacional y reconozcan la necesidad de garantizar la estabilidad jurídica, la seguridad, la certidumbre y la previsibilidad¹⁰².

47. Los Estados de Asia incluyen en sus declaraciones referencias similares a la estabilidad jurídica.

48. Por ejemplo, Maldivas, en su declaración de 2020, hace referencia a la interpretación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en el contexto de la estabilidad jurídica:

⁹⁸ Declaración de Belice, en nombre de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares, en 2020, págs. 2 y 3. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/75/summaries.shtml#13mtg>.

⁹⁹ Declaración de Antigua y Barbuda, en nombre de la Alianza de Pequeños Estados Insulares, en 2021, pág. 2. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#19mtg>.

¹⁰⁰ *Ibid.*, pág. 2.

¹⁰¹ *Ibid.*, págs. 2 y 3.

¹⁰² Declaración de Antigua y Barbuda, en nombre de la Alianza de Pequeños Estados Insulares, en 2022, párr. 4. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/77/summaries.shtml> (28ª sesión plenaria).

[N]uestra interpretación de la Convención es que una vez que un Estado deposita las cartas o las coordenadas geográficas apropiadas ante el Secretario General, esos derechos quedan establecidos y no se verán alterados por ningún cambio físico posterior en la geografía de un Estado como resultado de la elevación del nivel del mar. Las líneas de base y los derechos marítimos siguen siendo coherentes. Así lo exigen la estabilidad, la certidumbre, la equidad y la justicia.

... La Convención no prohíbe a los Estados mantener las líneas de base previamente establecidas, ni otros límites de las zonas marítimas que se miden a partir de aquellas, a fin de preservar sus derechos marítimos.

... Maldivas también está de acuerdo con la observación que figura en el primer documento temático de que existe una práctica de los Estados en virtud de la cual se “congelan” las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas y se amplía la *opinio iuris* relativa a esos derechos marítimos¹⁰³.

Maldivas repite ese razonamiento en su declaración de 2021:

[N]o interpretamos que la Convención exija actualizaciones periódicas de esas comunicaciones. Una vez que un Estado ha depositado las cartas y las zonas marítimas pertinentes, las líneas de base y sus derechos marítimos quedan fijados y no pueden ser alterados por ningún cambio posterior en la geografía física del Estado como consecuencia de la elevación del nivel del mar. Esta interpretación es necesaria para apoyar los objetivos de estabilidad, seguridad, certidumbre y previsibilidad señalados en el primer documento temático y debatidos en el informe [de la Comisión sobre la labor realizada en su 72º período de sesiones]¹⁰⁴.

49. Viet Nam, en su declaración de 2021, se refiere explícitamente a la cuestión de la estabilidad jurídica, e implícitamente a la forma de interpretar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar para garantizar esa estabilidad: “Para abordar las implicaciones de la elevación del nivel del mar se debe velar por la estabilidad y la seguridad en las relaciones internacionales, incluida la estabilidad, la seguridad, la certidumbre y la previsibilidad jurídicas, sin que ello implique modificar ni complementar [la Convención]”¹⁰⁵.

50. Sri Lanka, en su declaración de 2021, se refiere a la forma en que puede interpretarse la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar para responder a los efectos de la elevación del nivel del mar:

El método para establecer los límites exteriores de las zonas marítimas en función de líneas de base fijas significa que las fronteras marítimas de los Estados son permanentes y que sus líneas de base no cambiarán aunque se inundan las zonas costeras como consecuencia de la elevación del nivel del mar. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no excluye la posibilidad de recurrir a líneas de base móviles o fijas. Tal vez haya llegado el momento de que la Comisión examine si la Convención puede modificarse de mutuo acuerdo o en función de la práctica posterior de todos los Estados partes o no¹⁰⁶.

¹⁰³ Declaración de Maldivas en 2020, págs. 4 a 6. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/75/summaries.shtml#13mtg>.

¹⁰⁴ Declaración de Maldivas en 2021, pág. 3. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#21mtg>.

¹⁰⁵ Declaración de Viet Nam en 2021. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#21mtg>.

¹⁰⁶ Declaración de Sri Lanka en 2021. Véase A/C.6/76/SR.21, párr. 111.

51. En su declaración de 2021, Malasia también es muy clara: “Malasia comparte la opinión de la mayoría de los Estados de que las líneas de base, los límites y las fronteras marítimas deben fijarse a perpetuidad, independientemente de la elevación del nivel del mar”¹⁰⁷. Del mismo modo, Tailandia, en su declaración de 2021, señala lo siguiente: “Tailandia cree que para mantener la paz, la estabilidad y las relaciones de amistad entre los Estados, deben protegerse sus derechos en relación con las zonas y fronteras marítimas, tal como garantiza la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”¹⁰⁸. Tailandia repite esta afirmación en su declaración de 2022¹⁰⁹.

52. Indonesia, en su declaración de 2021, también hace referencia a la estabilidad jurídica:

[E]stamos de acuerdo en que deben mantenerse los principios de certidumbre, seguridad y previsibilidad, así como el equilibrio de derechos y obligaciones.

... [L]as cartas o listas de coordenadas geográficas de las líneas de base que se hayan depositado ante el Secretario General de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, y 47, párrafo 9, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar seguirán siendo pertinentes.

Creemos que, a la vez que se mantienen las líneas de base y los límites marítimos existentes, de acuerdo con los principios de certidumbre, seguridad y previsibilidad [...] también se reflejan los intereses de muchos Estados en relación con los efectos de la elevación del nivel del mar¹¹⁰.

En su declaración de 2022, Indonesia se refiere, entre otras cosas, a “la necesidad de estabilidad y seguridad en el derecho del mar”¹¹¹.

53. Filipinas, en su declaración de 2021, señala lo siguiente:

Filipinas advierte del riesgo de que se infiera una consideración a favor de las líneas de base móviles si no está apoyada por la práctica de los Estados y la *opinio iuris*. ... [U]n enfoque positivo consiste en proceder basándose en la estabilidad, la seguridad, la certidumbre y la previsibilidad jurídicas del derecho internacional. ... [E]l principio de inmutabilidad de las fronteras [...] de conformidad con el principio *uti possidetis iuris*, resulta de utilidad al respecto. Se podría tener en cuenta un principio análogo favorable a las líneas de base permanentes¹¹².

54. Jordania, en su declaración de 2021, considera que, “sea cual sea el resultado se deben tener en cuenta la seguridad, la equidad y la estabilidad jurídicas, y equilibrar los intereses legítimos de todos los Estados pertinentes y de la comunidad internacional en su conjunto”¹¹³.

¹⁰⁷ Declaración de Malasia en 2021, pág. 3. Disponible en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#21mtg>.

¹⁰⁸ Declaración de Tailandia en 2021, párr. 5. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#22mtg>.

¹⁰⁹ Declaración de Tailandia en 2022, párrafo 7. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/77/summaries.shtml> (28ª sesión plenaria).

¹¹⁰ Declaración de Indonesia en 2021, pág. 2. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#22mtg>.

¹¹¹ Declaración de Indonesia en 2022, párr. 17. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/77/summaries.shtml> (29ª sesión plenaria).

¹¹² Declaración de Filipinas en 2021, págs. 2 y 3. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#23mtg>.

¹¹³ Declaración de Jordania en 2021, pág. 6. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#24mtg>.

55. Los Estados de África también incluyen en sus declaraciones referencias a la estabilidad jurídica.

56. Sierra Leona, en su declaración de 2021, incluye la siguiente referencia a la estabilidad jurídica: “[O]bservamos ... con interés que el Grupo de Estudio estuvo de acuerdo con la sugerencia de que el significado de ‘estabilidad jurídica’ [...] parece sugerir ‘la necesidad de mantener las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas’, según las opiniones expresadas por los Estados Miembros”¹¹⁴. Egipto, en su declaración de 2021, afirmó que los límites marítimos deben ser fijos y no móviles¹¹⁵. En su declaración de 2021, Argelia “acoge con beneplácito el hecho de que el Grupo de Estudio sobre el tema haya examinado la práctica de los Estados de África en materia de delimitación marítima y haya confirmado que los principios del derecho internacional apoyan las líneas de base fijas”¹¹⁶.

57. Los Estados de América Latina también hacen referencia a la estabilidad jurídica en sus declaraciones.

58. Por ejemplo, Cuba, en su declaración de 2021, señala lo siguiente:

Cuba reconoce que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no ofrece respuesta a las interrogantes planteadas por el tema, debido al momento histórico en el que fue adoptada. A pesar de ello, es esencial defender el respeto irrestricto a sus postulados que se refieren a los límites y fronteras marítimas, aunque estos sufran cambios físicos por la elevación del nivel del mar¹¹⁷.

En su declaración de 2022, Cuba repite estas afirmaciones y agrega que, si las líneas de base o las fronteras marítimas se vieran sometidas a cambios debido a la elevación del nivel del mar, implicaría un gasto adicional muy difícil de asumir para los pequeños Estados insulares, además de inseguridad jurídica por la pérdida de recursos naturales necesarios para la economía de esos Estados¹¹⁸.

59. En su declaración de 2021, Chile se refiere explícitamente al significado de la estabilidad jurídica:

Chile coincide en que se requiere de la aplicación de los principios de estabilidad, seguridad, certeza y previsibilidad en el análisis de los temas contenidos en el mandato [del Grupo de Estudio], entendiéndose que, como señalaron en sus intervenciones las delegaciones de los Estados afectados por la elevación del nivel del mar, la “estabilidad jurídica” se refiere a la necesidad de mantener las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas.

... [si] se asentara el concepto de las líneas de base móviles, su efecto inmediato sería una reducción de soberanía y derechos jurisdiccionales de los Estados ribereños e insulares y la correspondiente disminución de sus zonas marítimas.

¹¹⁴ Declaración de Sierra Leona en 2021, párr. 13. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#20mtg>.

¹¹⁵ Declaración de Egipto en 2021. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#20mtg> (disponible en árabe únicamente). Véase también A/C.6/76/SR.20, párr. 58.

¹¹⁶ Declaración de Argelia en 2021. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#22mtg> (disponible en árabe únicamente). Véase también A/C.6/76/SR.22, párr. 99.

¹¹⁷ Declaración de Cuba en 2021, pág. 4. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#21mtg> (disponible en español únicamente). Véase también A/C.6/76/SR.21, párr. 31.

¹¹⁸ Declaración de Cuba en 2022, pág. 4. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/77/summaries.shtml> (27ª sesión plenaria; disponible en español únicamente).

... [S]i las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas de un Estado ribereño o archipelágico se han determinado debidamente de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no debería requerirse que esas líneas de base y esos límites exteriores se volvieran a calcular en caso de que la variación del nivel del mar afectara a la realidad geográfica del litoral¹¹⁹.

60. La declaración de la Argentina en 2021 es igualmente directa:

[E]n relación con los efectos de la elevación del nivel del mar en los límites de los espacios marítimos, en términos de seguridad jurídica, parece apropiado considerar que, una vez que las líneas de base y los límites exteriores de los espacios marítimos de un Estado ribereño o archipelágico hayan sido debidamente determinados de conformidad con los requisitos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que también refleja el derecho internacional consuetudinario, no se debería exigir a los Estados que reajusten estas líneas de base y límites en caso de que el cambio del nivel del mar afecte a la realidad geográfica de la costa¹²⁰.

61. Costa Rica, en su declaración de 2021, señala lo siguiente:

Costa Rica desea destacar [...] la necesidad de que se apliquen los principios de estabilidad, seguridad, certidumbre y previsibilidad para mantener el equilibrio de derechos y obligaciones entre los Estados ribereños y otros Estados.

... Costa Rica da la bienvenida a que [el Grupo de Estudio] examine el fallo de la Corte que sirvió para establecer los límites marítimos entre Costa Rica y Nicaragua, utilizando una línea de delimitación móvil en un segmento que une la costa con el punto fijo del inicio de la frontera marítima. Tal como se evidencia, en ciertas ocasiones en que la geomorfología costera es variable, una solución como la determinada por la Corte para ese caso concreto es la alternativa idónea, al dar seguridad y estabilidad a las partes a pesar de variaciones frecuentes en la zona de terminación de la frontera terrestre¹²¹.

62. Los Estados Miembros de Europa también incluyen en sus declaraciones referencias a la estabilidad jurídica.

63. Por ejemplo, Islandia, en la declaración que en 2021 realizó en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), se refiere a la estabilidad, aunque en términos más generales:

[La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar] aporta previsibilidad y estabilidad, y su carácter universal y unificado debe salvaguardarse y reforzarse. Al igual que cualquier otro instrumento jurídico, la Convención debe interpretarse a la luz de la evolución de las circunstancias. Dicho esto, parece prematuro en este momento que los países nórdicos se

¹¹⁹ Declaración de Chile en 2021, págs. 5 y 6. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#21mtg> (disponible en español únicamente). Véase también A/C.6/76/SR.21, párrs. 55 y 56.

¹²⁰ Declaración de la Argentina de 2021, pág. 3. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#22mtg> (disponible en español únicamente). Véase también A/C.6/76/SR.22, párr. 32.

¹²¹ Declaración de Costa Rica en 2021, págs. 2 y 3. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#23mtg> (disponible en español únicamente). Véase también A/C.6/76/SR.23, párrs. 13 y 14.

pronuncian sobre las implicaciones jurídicas precisas de la elevación del nivel del mar en el contexto de]la Convención]¹²².

64. El Reino de los Países Bajos, en su declaración de 2021, también hace referencia a la estabilidad jurídica:

El Reino de los Países Bajos se guía por las nociones de certidumbre, estabilidad y seguridad jurídicas, al tiempo que permanece firmemente anclado en la primacía de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. ... [A]lgunas posibles soluciones merecen ser examinadas con más detenimiento. En particular, quisiéramos señalar que la opción de limitarse a asegurar los límites exteriores de las zonas marítimas establecidas para evitar que los Estados pierdan zonas marítimas no ha sido objeto de mucha atención en el primer documento temático¹²³.

65. Italia, en su declaración de 2021, se refiere directamente a la estabilidad jurídica:

Italia desea subrayar la importancia de la estabilidad, la seguridad y la certidumbre jurídicas en relación con las líneas de base y la delimitación marítima. ... También es importante destacar que cualquier principio de permanencia de las líneas de base que se hayan establecido y depositado de acuerdo con el derecho internacional, ha de referirse únicamente a la elevación del nivel del mar inducida por el cambio climático y no a otras circunstancias, incluida la acumulación natural de tierra¹²⁴.

66. En su declaración de 2021, Rumania señala que queda fuera de toda duda que la elevación del nivel del mar presenta desafíos crecientes, también en cuanto al modo de garantizar la seguridad y la estabilidad en todo el mundo. Hace referencia al debate en el Grupo de Estudio sobre las líneas de base móviles y fijas: “podría interpretarse que nuestra legislación favorece un sistema de líneas de base móviles, aunque es difícil establecer una relación con el caso concreto de la elevación del nivel del mar, dado el carácter particular del Mar Negro, que es un mar semicerrado y está menos expuesto a este fenómeno¹²⁵. Su declaración de 2022 es más explícita, pues en ella subraya que preservar las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas es crucial para la estabilidad jurídica¹²⁶.

67. Alemania, en su declaración de 2022, se remite a su comunicación de 2022¹²⁷, en la que explica cómo interpreta las normas relativas a la estabilidad de las líneas de base en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En opinión de Alemania, una lectura contemporánea de las normas de la Convención otorga al Estado ribereño el derecho a actualizar sus líneas de base cuando el nivel del mar sube o baja o la línea de la costa se desplaza pero no le exige que lo haga¹²⁸.

¹²² Declaración de Islandia, en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), en 2021, pág. 5. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#19mtg>.

¹²³ Declaración del Reino de los Países Bajos en 2021, págs. 5 y 6. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#20mtg>.

¹²⁴ Declaración de Italia en 2021, pág. 4. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#20mtg>.

¹²⁵ Declaración de Rumania en 2021, págs. 4 y 5. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#21mtg>.

¹²⁶ Declaración de Italia en 2022, pág. 3. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/77/summaries.shtml> (27ª sesión plenaria).

¹²⁷ Véase la nota 62 *supra*.

¹²⁸ Declaración de Alemania en 2022, pág. 4. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/77/summaries.shtml> (27ª sesión plenaria).

68. La República Checa, en su declaración de 2021, se refiere a la estabilidad jurídica en términos más generales: “Con el fin de contribuir a la estabilidad, certidumbre y previsibilidad jurídicas al afrontar esos retos, es de suma importancia que la labor de la Comisión y el Grupo de Estudio se lleve a cabo adhiriéndose de manera estricta al vigente régimen jurídico del derecho del mar, en particular, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982”¹²⁹. En su declaración de 2021, Eslovenia también menciona la cuestión: “El inmenso desafío que supone la elevación del nivel del mar, en lo que respecta a sus posibles efectos en las líneas de base [y] las zonas marítimas [...] así como en el ejercicio de los derechos soberanos y la jurisdicción, ponen de relieve que se requiere un enfoque polifacético y exhaustivo, así como nuevas soluciones en las que la seguridad y la previsibilidad jurídicas sigan siendo consideraciones primordiales”¹³⁰.

69. Estonia, en su declaración de 2021, incluye claras referencias a la estabilidad jurídica en relación con la solución basada en las líneas de base fijas y los límites exteriores, que puede basarse en la interpretación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar:

[A]cogemos con satisfacción la conclusión del primer documento temático de que el objetivo del Grupo de Estudio debe ser encontrar en la Convención soluciones a los retos relacionados con la elevación del nivel del mar. También hay que tener en cuenta la necesidad de conservar la estabilidad, seguridad, certidumbre y previsibilidad jurídicas en las relaciones internacionales. Nos satisface que el Grupo de Estudio haya encontrado posibilidades de interpretar la Convención teniendo en cuenta la necesidad de que haya estabilidad en las relaciones entre los Estados.

Apoyamos la idea de que se dejen de actualizar las notificaciones, de conformidad con la [Convención], relativas a las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas que se miden a partir de aquellas, también después de que se produzcan efectos negativos de la elevación del nivel del mar, a fin de preservar los derechos de los Estados¹³¹.

70. La Federación de Rusia, en su declaración de 2021, señala que “una de las cuestiones clave a este respecto es la de las líneas de base ... [E]s importante encontrar una solución práctica que sea coherente con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, por un lado, y que refleje las preocupaciones de los Estados afectados por la elevación del nivel del mar, por otro”¹³².

71. Chipre, en su declaración de 2021, señala lo siguiente:

[L]os Estados ribereños afectados deberían tener derecho a establecer líneas de base permanentes de conformidad con el artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que resistirían cualquier retroceso posterior de la línea de bajamar. Este punto de vista es conforme a la Convención y tiene por objeto salvaguardar los derechos jurídicos de los Estados ribereños a la luz de la preocupante evolución de los acontecimientos provocada por el cambio climático.

¹²⁹ Declaración de la República Checa en 2021, págs. 3 y 4. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#21mtg>.

¹³⁰ Declaración de Eslovenia en 2021, pág. 4. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#21mtg>.

¹³¹ Declaración de Estonia en 2021, pág. 4. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#21mtg>.

¹³² Declaración de la Federación de Rusia en 2021. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#22mtg> (disponible en ruso únicamente). Véase también A/C.6/76/SR.22, párr. 93.

Además, las líneas de base tienen que ser permanentes, no móviles, a fin de que la previsibilidad sea mayor.

... [E]s evidente que la obligación, dimanante del artículo 16 de [la Convención], de que el Estado ribereño señale en las cartas o en una lista de coordenadas geográficas de puntos las líneas de base para medir la anchura del mar territorial o los límites “que de ellas se desprendan” tiene por objeto afianzar la seguridad jurídica. No se indica que esas cartas tengan que revisarse periódicamente¹³³

Chipre utiliza una formulación similar en su declaración de 2022¹³⁴.

72. En su declaración de 2021, Grecia afirma lo siguiente:

[L]a previsibilidad, la estabilidad y la certidumbre, que son inherentes a la Convención y guían su aplicación, requieren la preservación de las líneas de base y de los límites exteriores de las zonas marítimas, así como los derechos marítimos que de ellos se derivan, de conformidad con la Convención. ... Como se ha observado acertadamente, la Convención no impone la obligación de revisar o recalcular las líneas de base ni los límites exteriores de las zonas marítimas establecidos de acuerdo con sus disposiciones¹³⁵.

73. En su declaración de 2022, Croacia manifiesta claramente su “opinión de que las líneas de base son fijas y que, una vez determinadas, las zonas marítimas nacionales no están sujetas a cambios, a pesar de la elevación del nivel del mar¹³⁶.”

74. Bulgaria, en su declaración de 2022, también hace referencia a la estabilidad jurídica en relación con las líneas de base:

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no establece para los Estados partes una obligación jurídica de revisar y actualizar periódicamente sus líneas de base ni las fronteras de sus zonas marítimas, establecidas de conformidad con las normas aplicables de la Convención. Las conclusiones que sugieren que los Estados deben llevar a cabo una revisión periódica podrían tener efectos negativos en las relaciones entre los Estados ribereños y afectar a la estabilidad en diferentes regiones del mundo¹³⁷.

75. En su declaración de 2022, la Unión Europea indica, entre otras cosas, que la Convención “no impone expresamente a los Estados la obligación de revisar y actualizar periódicamente todas las cartas y coordenadas que hayan trazado (o acordado) y publicado debidamente de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención¹³⁸.”

76. Además, los Estados Unidos de América, en su declaración de 2022, señalan lo siguiente:

¹³³ Declaración de Chipre en 2021, págs. 2 y 3. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#22mtg>.

¹³⁴ Declaración de Chipre en 2022, págs. 1 a 3. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/77/summaries.shtml> (28ª sesión plenaria).

¹³⁵ Declaración de Grecia en 2021, págs. 4 y 5. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/ilc.shtml> (declaración II).

¹³⁶ Declaración de Croacia en 2022, pág. 3. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/77/summaries.shtml> (25ª sesión plenaria).

¹³⁷ Declaración de Bulgaria en 2022, pág. 3. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/77/summaries.shtml> (29ª sesión plenaria).

¹³⁸ Declaración de la Unión Europea (en calidad de observador; también en nombre de los países candidatos Albania, Montenegro, Macedonia del Norte y Serbia; Bosnia y Herzegovina, país del Proceso de Estabilización y Asociación; y, además, Georgia, la República de Moldova y Ucrania) en 2022, párr. 8. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/77/summaries.shtml> (26ª sesión plenaria).

[L]os Estados Unidos [...] han anunciado una nueva política sobre la elevación del nivel del mar y las zonas marítimas. En virtud de esa política, que reconoce que están surgiendo nuevas tendencias en las prácticas y opiniones de los Estados sobre la necesidad de que las zonas marítimas se mantengan estables frente a la elevación del nivel del mar, los Estados Unidos trabajarán en colaboración con otros países con el objetivo de establecer y mantener legalmente las líneas de base y los límites de zonas marítimas y no cuestionarán las líneas de base ni los límites de zonas marítimas que no se actualicen posteriormente pese a la elevación del nivel del mar causada por el cambio climático¹³⁹.

3. Declaraciones colectivas de los organismos regionales

77. Tras la publicación del primer documento temático en 2020 y el debate sobre el mismo en la Comisión en 2021, la acción colectiva más destacada de los Estados fue la Declaración sobre la Preservación de las Zonas Marítimas ante la Elevación del Nivel del Mar derivada del Cambio Climático, formulada por los 18 líderes del Foro de las Islas del Pacífico el 6 de agosto de 2021¹⁴⁰. La Declaración contiene importantes referencias a la estabilidad jurídica en relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y la elevación del nivel del mar. Por ejemplo, el preámbulo incluye el siguiente texto:

Recordando [...] que la Convención se aprobó como un conjunto indisociable que contiene un delicado equilibrio de derechos y obligaciones, fue impulsada por el deseo de solucionar con espíritu de comprensión y cooperación mutuas todas las cuestiones relativas al derecho del mar, y establece, con el debido respeto a la soberanía de todos los Estados, un orden jurídico perdurable para los mares y océanos,

Reconociendo los principios de estabilidad, seguridad, certidumbre y previsibilidad jurídicas en los que se basa la Convención y la importancia de esos principios para la interpretación y aplicación de la Convención en el contexto de la elevación del nivel del mar y el cambio climático,

...

Reconociendo que la relación entre la elevación del nivel del mar ocasionada por el cambio climático y las zonas marítimas no fue contemplada por los redactores de la Convención en el momento en que esta se negociaba, y que la Convención se basó en la premisa de que, en la determinación de las zonas

¹³⁹ Declaración de los Estados Unidos en 2022, pág. 2. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/77/summaries.shtml> (27ª sesión plenaria). Véase también Estados Unidos, Casa Blanca, “Roadmap for a 21st-century US-Pacific island partnership”, fact sheet, 29 September 2022: “Sea-level rise: The United States is adopting a new policy on sea-level rise and maritime zones. Esta política reconoce que están surgiendo nuevas tendencias en las prácticas y opiniones de los Estados sobre la necesidad de que las zonas marítimas se mantengan estables frente a la elevación del nivel del mar, tiene en cuenta la Declaración sobre la Preservación de las Zonas Marítimas ante la Elevación del Nivel del Mar derivada del Cambio Climático, asume el compromiso de trabajar con los Estados insulares del Pacífico y otros países con el objetivo de establecer y mantener legalmente las líneas de base y los límites de las zonas marítimas, y alienta a otros países a que hagan lo mismo”.

¹⁴⁰ Véase <https://www.forumsec.org/2021/08/11/declaration-on-preserving-maritime-zones-in-the-face-of-climate-change-related-sea-level-rise/>. El Foro de las Islas del Pacífico es una organización regional compuesta por 18 miembros: Australia, Islas Cook, Fiji, Polinesia Francesa, Kiribati, Islas Marshall, Micronesia (Estados Federados de), Nauru, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Niue, Palau, Papua Nueva Guinea, Samoa, Islas Salomón, Tonga, Tuvalu y Vanuatu.

marítimas, las costas y los accidentes geográficos marítimos se consideraban generalmente estables.

78. En la parte dispositiva de la Declaración, los líderes del Foro de las Islas del Pacífico:

Afirmamos que la Convención no impone ninguna obligación afirmativa de revisar las líneas de base ni los límites exteriores de las zonas marítimas, ni de actualizar las cartas o listas de coordenadas geográficas una vez depositadas ante el Secretario General de las Naciones Unidas,

Dejamos constancia de la posición de los miembros del Foro de las Islas del Pacífico en el sentido de que el mantenimiento de las zonas marítimas establecidas de conformidad con la Convención y de los derechos que de ellas se derivan, a pesar de la elevación del nivel del mar relacionada con el cambio climático, está respaldado tanto por la Convención como por los principios jurídicos que la fundamentan,

Declaramos que una vez que, de conformidad con la Convención, hemos establecido y notificado nuestras zonas marítimas al Secretario General de las Naciones Unidas, tenemos la intención de mantener estas zonas sin reducción, pese a la elevación del nivel del mar relacionada con el cambio climático,

Declaramos además que no tenemos intención de revisar y actualizar las líneas de base y los límites exteriores de nuestras zonas marítimas como consecuencia de la elevación del nivel del mar relacionada con el cambio climático, y

Proclamamos que nuestras zonas marítimas, tal y como se establezcan y notifiquen al Secretario General de conformidad con la Convención, así como los derechos que dimanar de ellas, seguirán aplicándose sin reducción alguna, a pesar de los cambios físicos asociados a la elevación del nivel del mar derivada del cambio climático.

79. La Declaración estuvo precedida, entre otras cosas, por la Declaración de Líderes de la Novena Reunión de Líderes de las Islas del Pacífico, el 2 de julio de 2021. En el párrafo 12 de esta Declaración, los dirigentes de las islas del Pacífico señalaron “conjuntamente la importancia de proteger las zonas marítimas establecidas de conformidad con [la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar], y acordaron seguir debatiendo la cuestión de la preservación de las zonas marítimas, debidamente delimitadas de conformidad con la Convención, frente a la elevación del nivel del mar relacionada con el cambio climático, también a nivel multilateral”¹⁴¹.

80. Tras la adopción de la Declaración por parte de los líderes del Foro de las Islas del Pacífico, el 22 de septiembre de 2021 se adoptó la Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares¹⁴². En el párrafo 41 de la Declaración, los líderes de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares:

¹⁴¹ Véase la nota 59 *supra*.

¹⁴² Véase

¹⁴² See <https://www.aosis.org/launch-of-the-alliance-of-small-island-states-leaders-declaration/>. La Alianza de los Pequeños Estados Insulares es una organización regional integrada por 39 miembros del Caribe, el Pacífico, África, el Océano Índico y Asia Sudoriental: Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Cabo Verde, Comoras, Islas Cook, Cuba, Dominica, República Dominicana, Fiji, Granada, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Jamaica, Kiribati, Maldivas, Islas Marshall, Mauricio, Micronesia (Estados Federados de), Nauru, Niue, Palau, Papua Nueva Guinea, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Samoa, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, Singapur, Islas Salomón, Suriname, Timor-Leste, Tonga, Trinidad y Tabago, Tuvalu y Vanuatu

Afirmamos que no existe ninguna obligación con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de revisar las líneas de base ni los límites exteriores de las zonas marítimas, ni de actualizar las cartas o listas de coordenadas geográficas una vez depositadas ante del Secretario General, y que esas zonas marítimas y los derechos que de ellas se derivan seguirán aplicándose sin reducción alguna, con independencia de cualquier cambio físico relacionado con la elevación del nivel del mar causada por el cambio climático.

Según Antigua y Barbuda, en la declaración que hizo en 2021 en nombre de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares:

[La Declaración] refleja la interpretación [de la Alianza] de que, en virtud de la Convención, no existe obligación de revisar ni actualizar las líneas de base y los límites exteriores una vez depositados ante el Secretario General, así como la práctica al respecto de muchos pequeños Estados insulares en desarrollo. En ese sentido, coincide con la declaración que hicieron en agosto los Jefes de Estado y de Gobierno del Foro de las Islas del Pacífico y con las observaciones preliminares que figuran en el primer documento temático¹⁴³.

81. [La Declaración] de los líderes del Foro de las Islas del Pacífico fue respaldada por otras dos organizaciones: el Foro de Vulnerabilidad Climática¹⁴⁴ y la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico¹⁴⁵. En la Declaración de Dhaka-Glasgow del Foro de Vulnerabilidad Climática, de 2 de noviembre de 2021, se establece lo siguiente: “Nosotros, los Jefes de Estado y de Gobierno y altos representantes, del Foro sobre Vulnerabilidad Climática [...] hacemos un llamamiento a todos los Estados para que apoyen los principios expuestos en la Declaración de 2021 [de los líderes] del Foro de las Islas del Pacífico sobre la preservación de las zonas marítimas ante la elevación del nivel del mar relacionado con el cambio climático¹⁴⁶. La Declaración de la Séptima Reunión de los Ministros de Pesca y Acuicultura de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, de 8 de abril de 2022, establece lo siguiente: “Nosotros, los Ministros de Pesca y Acuicultura de los Estados miembros de la Organización [...] apoyamos la Declaración sobre la Preservación de las Zonas Marítimas ante la Elevación del Nivel del Mar derivada del Cambio Climático formulada por [los líderes] del Foro de las Islas del Pacífico de 2021¹⁴⁷.

B. Observaciones preliminares

82. Habida cuenta de la extensa presentación que se ha hecho de las comunicaciones de los Estados miembros a la Comisión, de las declaraciones presentadas en la Sexta Comisión y de las posiciones colectivas expresadas en diversas declaraciones internacionales y regionales, surge una serie de observaciones preliminares:

83. En primer lugar, resulta claro que, en estas numerosas comunicaciones y declaraciones, las referencias a la cuestión de la estabilidad jurídica, ya sean explícitas o implícitas, incluida la solución de las líneas de base fijas o de los límites exteriores de las zonas marítimas que se miden a partir de aquellas, que se examinaron en el primer documento temático fueron las más numerosas. Las siguientes más

¹⁴³ Véase la nota 99 *supra*.

¹⁴⁴ Comprende 58 miembros: 27 miembros de África y Oriente Medio, 20 miembros de Asia y el Pacífico y 11 miembros de América Latina y el Caribe. Para obtener más información, véase <https://thecvf.org/members/>.

¹⁴⁵ Comprende 79 miembros de África, el Caribe y el Pacífico. Para obtener más información, véase <https://www.oacps.org/>.

¹⁴⁶ Véase <https://thecvf.org/our-voice/statements/dhaka-glasgow-declaration-of-the-cvf/>.

¹⁴⁷ Véase https://www.oacps.org/wp-content/uploads/2022/05/Declaration_-7thMMFA_EN.pdf, p. 8.

numerosas son las referencias a la necesidad de interpretar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de manera que responda a los efectos de la elevación del nivel del mar, sobre todo en el sentido de que la Convención no prohíbe la “congelación” de las líneas de base¹⁴⁸. Resulta evidente que los Estados Miembros consideran que estas cuestiones son las más relevantes para los aspectos del derecho del mar relacionados con la elevación del nivel del mar. Esta interesante evolución del interés de los Estados miembros en esos aspectos también fue señalada por los juristas¹⁴⁹.

84. En segundo lugar, la importancia que los Estados Miembros conceden a la estabilidad, así como a la certidumbre, la seguridad y la previsibilidad, jurídicas es concreta y pragmática. A excepción de un reducido número de Estados Miembros, que en sus declaraciones se refieren a la estabilidad jurídica como una noción más general relacionada con el régimen general consagrado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar¹⁵⁰, el resto de los Estados Miembros que mencionan esta cuestión en sus comunicaciones y declaraciones, incluidas las colectivas, realizadas tras la publicación del primer documento temático consideran que la estabilidad jurídica está supeditada e intrínsecamente vinculada a la preservación de las zonas marítimas tal como estaban configuradas antes de los efectos de la elevación del nivel del mar, y a la decisión de los Estados Miembros afectados por la elevación del nivel del mar de no actualizar sus notificaciones de coordenadas y cartas, fijando así sus líneas de base incluso si la costa física se desplaza hacia tierra debido a la elevación del nivel del mar. Ningún Estado, ni siquiera los que tienen una legislación nacional que prevé líneas de base móviles, ha impugnado la opción de las líneas de base fijas.

85. En tercer lugar, es interesante observar la progresiva y notable extensión de la concienciación entre los Estados de diversas regiones del mundo sobre la necesidad de encontrar en el contexto del derecho del mar soluciones a los efectos negativos de la elevación del nivel del mar en las costas y las zonas marítimas, especialmente la opinión sobre la estabilidad jurídica en relación con la preservación de las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas medidas a partir de aquellas. Los Estados del Pacífico han consolidado su enfoque y su práctica estatal, como se pone de manifiesto en sus comunicaciones a la Comisión de Derecho Internacional, sus declaraciones en la Sexta Comisión y la adopción por parte de los líderes del Foro de las Islas del Pacífico de la Declaración sobre la Preservación de las Zonas Marítimas ante la Elevación del Nivel del Mar derivada del Cambio Climático en agosto de 2021.

¹⁴⁸ Como se ha puesto de manifiesto, de las 69 declaraciones realizadas por 67 delegaciones en 2021 en la Sexta Comisión que se refirieron al tema, 25 guardaban relación con la estabilidad jurídica, 20 con la solución basada en las líneas de base fijas, 11 con la Declaración sobre la Preservación de las Zonas Marítimas ante la Elevación del Nivel del Mar derivada del Cambio Climático (que aborda los temas anteriores) y 11 con la necesidad de interpretar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de manera que se favorezca el empleo de líneas de base fijas. En 2022, de las 17 declaraciones referidas a aspectos del derecho del mar relacionados con la elevación del nivel del mar, 11 mencionaban la solución de las líneas de base fijas, y 9 la estabilidad jurídica. En la gran mayoría de las comunicaciones también se incluía ese tipo de referencias.

¹⁴⁹ Véanse, por ejemplo, Davor Vidas y David Freestone, “Legal certainty and stability in the face of sea level rise: trends in the development of State practice and international law scholarship on maritime limits and boundaries”, en *International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 37, 2022, págs. 673 a 725; y Frances Anggadi, “What States say and do about legal stability and maritime zones, and why it matters”, en *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 71, núm. 4 (octubre de 2022), págs. 767 a 798.

¹⁵⁰ Islandia, en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), en 2021 (véase la nota 122 *supra*); Reino de los Países Bajos, en 2021 (véase la nota 123 *supra*); República Checa, en 2021 (véase la nota 129 *supra*); y Jordania, en 2021 (véase la nota 113 *supra*).

El enfoque de estos Estados fue confirmado en el ámbito interregional por las opiniones que los miembros de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares expresaron en sus comunicaciones y declaraciones, pero también en la Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares, adoptada en septiembre de 2021. El motivo es que, entre los 39 miembros de la Alianza no solo figuran los de la región del Pacífico (14 de los 18 miembros del Foro de las Islas del Pacífico), sino también los de otras regiones: África (3), Océano Índico (4), el Caribe (16) y Asia Sudoriental (1). Juntos, el Foro de las Islas del Pacífico y la Alianza de Pequeños Estados Insulares representan a 43 miembros, de los cuales 41 son partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, lo que supone aproximadamente el 25 % de todas las partes en la Convención¹⁵¹. Además, es importante señalar las posiciones expresadas por los Estados de otras regiones a favor de la preservación de las líneas de base y de los límites exteriores de las zonas marítimas medidas a partir de aquellas, así como la solución de las líneas de base fijas. Estas posiciones han sido expresadas, tanto explícita como implícitamente y con diversos matices para subrayar que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no establece ninguna obligación de actualizar las líneas de base, por Estados de Asia (Filipinas, Indonesia, Japón y Malasia), América Latina (Argentina, Chile, Colombia y Costa Rica), África (Argelia, Egipto y Sierra Leona), Europa (Alemania, Bulgaria, Croacia, Chipre, Francia, Grecia, Irlanda, Países Bajos (Reino de los) y Rumania) y Norteamérica (Estados Unidos).

86. Varios Estados de diversas regiones del mundo han establecido una relación explícita entre el significado de la estabilidad jurídica y la solución consistente en preservar las zonas marítimas y fijar las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas: Foro de las Islas del Pacífico, en su comunicación a la Comisión en 2021¹⁵²; Papua Nueva Guinea (Pacífico), en su declaración a la Sexta Comisión en 2020¹⁵³; Estados Federados de Micronesia (Pacífico), en su declaración en 2020¹⁵⁴; Antigua y Barbuda (Caribe), en su comunicación de 2021¹⁵⁵; Rumania (Europa), en su declaración en 2021¹⁵⁶; Chile (América Latina), en su declaración de 2021¹⁵⁷; y Argentina (América Latina), en su declaración en 2021¹⁵⁸.

¹⁵¹ Véase Vidas y Freestone, “Legal certainty and stability in the face of sea level rise” (véase la nota 149 *supra*), págs. 714 y 715.

¹⁵² Véase la nota 70 *supra*.

¹⁵³ Véase la nota 83 *supra*.

¹⁵⁴ Véase la nota 86 *supra*.

¹⁵⁵ Véase la nota 46 *supra*.

¹⁵⁶ Véase la nota 125 *supra*.

¹⁵⁷ Véase la nota 119 *supra*.

¹⁵⁸ Véase la nota 120 *supra*.

87. Este fue el planteamiento adoptado en el primer documento temático. Las observaciones formuladas en el párrafo 104, apartados d)¹⁵⁹, e)¹⁶⁰ y f)¹⁶¹ de ese documento fueron confirmadas por las posiciones de los Estados Miembros expuestas anteriormente.

88. Al mismo tiempo, el hecho de que la elevación del nivel del mar y sus efectos no se percibieran como una cuestión que fuera preciso abordar en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en el momento en que se estaba negociado¹⁶² también se refleja en las declaraciones de los Estados Miembros¹⁶³, al igual que la necesidad de interpretar la Convención de manera que respondiera a los efectos de la elevación del nivel del mar, sobre todo en el sentido de que la Convención no prohíbe la “congelación” de las líneas de base. En el primer documento temático, se abordaba la cuestión de si podían interpretarse y aplicarse las disposiciones de la Convención con el fin de abordar los efectos de la elevación del nivel del mar en las líneas de base, los límites exteriores de las zonas marítimas y los derechos en esas zonas¹⁶⁴. Ese análisis, que condujo a las observaciones mencionadas

¹⁵⁹ A/CN.4/740 y Corr.1, párr. 104 d): “La teoría o método de la movilidad en relación con las líneas de base y los límites de las zonas marítimas que se miden a partir de ellas no da respuesta a las preocupaciones de los Estados Miembros suscitadas por los efectos de la elevación del nivel del mar, especialmente en lo que se refiere a los derechos del Estado ribereño en las distintas zonas marítimas y la consiguiente necesidad de preservar la estabilidad, seguridad, certidumbre y previsibilidad jurídicas”.

¹⁶⁰ *Ibid.*, párr. 104 e): “Un enfoque que responde adecuadamente a esas preocupaciones es el que se basa en el mantenimiento de las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas que se miden desde aquellas, así como en el de los derechos del Estado ribereño; La [Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar] no prohíbe expresamente ese mantenimiento. En cualquier caso, la obligación recogida en el artículo 16 [de la Convención] de dar la debida publicidad y depositar copias de las cartas y listas de coordenadas de las líneas de base solo se refiere a las líneas de base rectas (que se ven menos afectadas por la elevación del nivel del mar), y no a las líneas de base normales. La Convención no establece, ni siquiera en el caso de las primeras, la obligación de trazar y notificar nuevas líneas de base cuando cambien las condiciones costeras (ni, en consecuencia, nuevos límites exteriores de las zonas marítimas que se miden desde las líneas de base)”.

¹⁶¹ *Ibid.*, párr. 104 f): “Por consiguiente, nada impide que los Estados Miembros depositen notificaciones, de conformidad con la Convención, respecto de las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas que se miden a partir de aquellas, ni que, una vez que se produzcan los efectos negativos de la elevación del nivel del mar, dejen de actualizar esas notificaciones a fin de preservar sus derechos”.

¹⁶² A esa conclusión se llegó en el primer documento temático (A/CN.4/740 y Corr.1, párr. 104 a)).

¹⁶³ Por ejemplo, Tonga en 2021 (véase la nota 90 *supra*); Samoa, en nombre de los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico, en 2021 (véase la nota 77 *supra*). Antigua y Barbuda, en nombre de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares, en 2021 (véase la nota 99 *supra*); China en 2021 (puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#20mtg>. En chino únicamente. Véase también A/C.6/76/SR.20, párr. 93); Cuba en 2021 (véase la nota 117 *supra*); Islas Salomón en 2021 (véase la nota 92 *supra*); India en 2021 (puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#23mtg>) y 2022 (puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/77/summaries.shtml>, 26ª sesión plenaria); Indonesia en 2022 (véase la nota 111 *supra*); y los Estados Federados de Micronesia en 2020 (véase la nota 86 *supra*). El preámbulo de la Declaración sobre la Preservación de las Zonas Marítimas ante la Elevación del Nivel del Mar derivada del Cambio Climático, formulada por los líderes del Foro de las Islas del Pacífico el 6 de agosto de 2021, incluye una referencia similar.

¹⁶⁴ A/CN.4/740 y Corr. 1, párrs. 78 a 80:

78. ... No obstante, es muy importante subrayar que la Convención no indica expresamente que el Estado ribereño deba trazar nuevas líneas de base, reconocerlas (de conformidad con el artículo 5 de la Convención) o notificarlas (de conformidad con el artículo 16 de la Convención) cuando las condiciones costeras cambien; la misma observación es válida igualmente en referencia a los nuevos límites exteriores de las zonas marítimas (que se desplazan cuando lo hacen las líneas de base). Además, cabe

que figuran en el párrafo 104, apartados d), e) y f), del primer documento temático, se vio ampliamente validado por las opiniones de los Estados Miembros sobre la interpretación de la Convención, como se muestra en los siguientes párrafos.

89. Aunque gran parte de la doctrina ha interpretado que, según la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, los límites exteriores del mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva son móviles¹⁶⁵ (interpretación que también se mencionó durante el debate en el Grupo de Estudio en 2021¹⁶⁶), las opiniones de muchos Estados se inclinan por un enfoque bastante diferente, más pragmático, en un intento de responder a las preocupaciones suscitadas por los efectos negativos de la elevación del nivel del mar.

90. Francia, en la comunicación que remitió a la Comisión en 2022¹⁶⁷, señala lo siguiente:

[Las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar] conceden a los Estados ribereños un margen de maniobra a la hora de tomar la iniciativa de modificar o mantener los datos declarados sobre las líneas de base y los límites de sus zonas marítimas. La Convención deja a criterio de los Estados ribereños la decisión de modificar o no esos datos, lo que significa que mientras un Estado ribereño no decida realizar esas modificaciones, los datos declarados inicialmente se mantendrán vigentes.

señalar que la obligación que se establece en el artículo 16 de que el Estado ribereño señale en las cartas las líneas de base para medir la anchura del mar territorial o los límites “que de ellas se desprendan” (o utilice listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el dátum geodésico) y dé “la debida publicidad a tales cartas o listas de coordenadas geográficas”, y que deposite ejemplares de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, únicamente es de aplicación en el caso de las líneas de base rectas (artículo 7), las desembocaduras de ríos (artículo 9) y las bahías (artículo 10). Así pues, esa obligación no existe para las líneas de base normales.

79. La interpretación de la Convención en el sentido de que las líneas de base (y, por consiguiente, los límites exteriores de las zonas marítimas) son, por lo general, móviles no responde a las preocupaciones de los Estados Miembros motivadas por los efectos de la elevación del nivel del mar y la consiguiente necesidad de preservar la estabilidad, seguridad, certidumbre y previsibilidad jurídicas. La única excepción expresa en la Convención a este carácter móvil de las líneas de base —aparte de la de carácter permanente de la plataforma continental tras el depósito en poder del Secretario General de las Naciones Unidas de cartas e información pertinente, incluidos datos geodésicos, que describan sus límites exteriores— se encuentra en el artículo 7, párrafo 2: “[e]n los casos en que, por la existencia de un delta y de otros accidentes naturales, la línea de la costa sea muy inestable, los puntos apropiados pueden elegirse a lo largo de la línea de bajamar más alejada mar afuera y, aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, las líneas de base rectas seguirán en vigor hasta que las modifique el Estado ribereño de conformidad con esta Convención”. Aunque ha habido intentos notables por parte de estudiosos de defender el uso de esta disposición para responder a las preocupaciones por la elevación del nivel del mar en general, la opinión mayoritaria es que este texto solo es aplicable a situaciones en las que hay deltas.

80. Otra posible opción sugerida por académicos para recurrir a las disposiciones vigentes de la Convención a fin de hacer frente a los efectos de la elevación del nivel del mar en las líneas de base es la interpretación de las disposiciones del artículo 7 relativas a las líneas de base rectas. ... Además, se argumenta que es posible utilizar para este fin el artículo 7, párrafo 4, [...] y el artículo 7, párrafo 5... Pero los mismos autores admiten que esas soluciones basadas en la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a las líneas de base rectas no son eficientes cuando la elevación del nivel del mar es significativa.

¹⁶⁵ *Ibid.*, párr. 78.

¹⁶⁶ A/76/10, párrs. 270 a 277.

¹⁶⁷ Véase la nota 60 *supra*.

Es el caso de las líneas de base normales, en virtud del artículo 5 de la Convención, pero también de las líneas de base rectas, en virtud del artículo 16. Asimismo, en lo que respecta a las zonas marítimas, al leer los artículos 75 y 84 de la Convención, relativos a la zona económica exclusiva y a la plataforma continental, respectivamente, podemos hacer la misma observación.

Francia aboga también por que se interprete que el artículo 7, párrafo 2, es aplicable “a las situaciones resultantes de la elevación del nivel del mar, independientemente de la presencia de un delta”, con lo que propone un enfoque aún más ambicioso que el del primer documento temático.

91. La comunicación que presentó en 2022 Alemania sigue el mismo rumbo¹⁶⁸:

Alemania se compromete [...] a colaborar con otros Estados para mantener sus zonas marítimas y los derechos que se derivan de ellas de manera coherente con [la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar], entre otros medios a través de una lectura e interpretación contemporáneas de sus intenciones y propósitos ...

“Tras una lectura e interpretación contemporáneas, Alemania considera que [la Convención] permite “congelar” [las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas], una vez debidamente establecidos, publicados y depositados de conformidad con la Convención.

[La Convención] no contiene ninguna obligación explícita de actualizar [ni] las líneas de base normales que hayan sido marcadas (artículo 5 [de la Convención]) [ni] las líneas de base rectas que hayan sido marcadas, publicadas y depositadas (artículo 16 [...]), así como ninguna otra obligación de actualizar las cartas y listas de coordenadas geográficas pertinentes de un Estado relativas a la [zona económica exclusiva] (artículo 75 [...]) y la plataforma continental (artículo 84 [...]).

No obstante, Alemania llega a la conclusión de que el concepto de líneas de base ficticias ya es immanente a la [Convención], en particular cuando la línea de la costa es muy inestable debido a la presencia de “un delta y otros accidentes naturales”, [de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Convención].

Dado que esta disposición ha sido traducida [por varios Estados miembros de la Unión Europea] como “delta u otros accidentes naturales”, [...] Alemania sugiere que se examine si una interpretación contemporánea de la disposición podría ampliar el alcance de la excepción prevista en el [artículo 7, párrafo 2, de la Convención] y proporcionar una mayor seguridad jurídica con respecto a los Estados que “congelan” sus líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas.

Alemania se compromete a mantener una estrecha coordinación y cooperación multilateral en múltiples niveles para llegar a esa interpretación contemporánea, si es posible trabajando por un “entendimiento común de la correcta interpretación de las disposiciones pertinentes [de la Convención]”, que quizá pudieran expresar y respaldar los Estados partes en [la Convención] en una [resolución de la Reunión de los Estados partes] o los Estados Miembros [de las Naciones Unidas] en una resolución [de la Asamblea General]. También apoyamos la continuación de los debates en la Sexta Comisión de la [Asamblea General] con este objetivo”.

92. Los Estados adoptan una línea similar en sus declaraciones en la Sexta Comisión. Véanse, por ejemplo, las siguientes declaraciones:

¹⁶⁸ Véase la nota 62 *supra*.

- a) Tuvalu, en nombre del Foro de las Islas del Pacífico, en 2020¹⁶⁹;
- b) Fiji, en nombre del Foro de las Islas del Pacífico, en 2021, refiriéndose a la Declaración sobre la Preservación de las Zonas Marítimas ante la Elevación del Nivel del Mar derivada del Cambio Climático, formulada por los líderes del Foro de las Islas del Pacífico en agosto de 2021, como “una interpretación de buena fe” de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar¹⁷⁰. Otros países han realizado afirmaciones similares sobre la Declaración del Foro de las Islas del Pacífico: Papua Nueva Guinea, en 2021 y 2022, refiriéndose a la Declaración de los líderes del Foro de las Islas del Pacífico, de 2021, como una declaración formal de la opinión de los miembros del Foro sobre cómo se aplican las normas de la Convención relativas a las zonas marítimas en el contexto de la elevación del nivel del mar causada por el cambio climático¹⁷¹; Nueva Zelanda, en 2021 y 2022¹⁷², y Samoa, que, en nombre de los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico, en 2022 señaló lo siguiente:
- Como se deja bien sentado en la Declaración, este enfoque está respaldado por [la Convención] y los principios que la sustentan. ... [L]a Declaración no representa formalmente una elusión extrajurídica de la [Convención] ni el establecimiento de un nuevo derecho internacional. Dado que se basa en una interpretación del derecho del mar vigente que se refleja en la Convención, los Estados que no son miembros del Foro de las Islas del Pacífico son bienvenidos a respaldar y aplicar el enfoque de la Declaración, incluidos aquellos que no son Estados partes en la Convención¹⁷³;
- c) Belice, en nombre de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares, en 2020, recordando que “la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que deberá tenerse en cuenta la práctica ulterior en la aplicación del tratado que ponga de manifiesto el acuerdo de las partes sobre la interpretación del tratado. Resulta especialmente útil cuando el tratado no se pronuncia sobre una cuestión, como ocurre con la Convención en lo que respecta a la obligación de actualizar las coordenadas o las cartas”¹⁷⁴;
- d) Antigua y Barbuda, en nombre de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares, en 2021, refiriéndose a la interpretación de la Alianza según la cual, en virtud de la Convención, no existe obligación de revisar ni actualizar las líneas de base ni los límites exteriores una vez depositados ante el Secretario General¹⁷⁵;
- e) Samoa, en nombre de los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico, señalaba en 2021 que “era importante que la Convención se aplicara de forma que se respeten los derechos y obligaciones que en ella se establecen, incluidos los derechos de los Estados insulares derivados de sus zonas marítimas”¹⁷⁶;
- f) Maldivas (2021), que señaló que no interpretaba que la Convención exigiera actualizaciones periódicas de esas comunicaciones. “Esta interpretación es

¹⁶⁹ Véase la nota 69 *supra*.

¹⁷⁰ Véase la nota 70 *supra*.

¹⁷¹ Véanse las notas 73 y 74 *supra*.

¹⁷² Véanse las notas 75 y 76 *supra*.

¹⁷³ Véase la nota 82 *supra*.

¹⁷⁴ Véase la nota 98 *supra*. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Viena, 23 de mayo de 1969), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232, pág. 443 (véase el artículo 31, párrafo 3 b)).

¹⁷⁵ Véase la nota 99 *supra*.

¹⁷⁶ Véase la nota 77 *supra*.

necesaria para apoyar los objetivos de estabilidad, seguridad, certidumbre y previsibilidad”¹⁷⁷.

g) Los Estados Federados de Micronesia, que en 2020 afirmaron que la Convención debía interpretarse y aplicarse de manera que fomentara la estabilidad, la seguridad, la certidumbre y la previsibilidad jurídicas¹⁷⁸;

h) Tonga, que en 2021 señaló que la Convención se tenía que interpretar y aplicar de manera que se respetaran los derechos y la soberanía de los pequeños Estados insulares vulnerables¹⁷⁹.

i) Islandia, que, hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), en 2021 señaló que la Convención debía interpretarse a la luz de la evolución de las circunstancias¹⁸⁰;

j) Alemania, que adoptó el mismo enfoque en su declaración de 2021 y en su comunicación a la Comisión en 2022¹⁸¹;

k) Chile, que en 2021 afirmó que el mejor enfoque para interpretar la Convención era dar prioridad a los principios de estabilidad internacional y coexistencia pacífica de los Estados¹⁸²;

l) Sri Lanka, que en 2021 señaló que tal vez había llegado el momento de que la Comisión examinara si la Convención podía o no modificarse de mutuo acuerdo o en función de la práctica posterior de todos los Estados partes¹⁸³.

m) Estonia, que en 2021 manifestó su satisfacción por el hecho de que el Grupo de Estudio hubiera encontrado posibilidades para interpretar la Convención teniendo en cuenta la necesidad de que hubiera estabilidad en las relaciones entre los Estados¹⁸⁴;

n) La Federación de Rusia, que en 2021 observó que era importante encontrar una solución práctica que fuera coherente con la Convención, por un lado, y que reflejara las preocupaciones de los Estados afectados por la elevación del nivel del mar, por otro¹⁸⁵;

o) Las Islas Salomón, en 2021¹⁸⁶;

p) España, que en 2021 señaló que era imprescindible que la Comisión siguiera trabajando en el tema de manera que se garantizara el respeto y [la] integridad de la Convención y que, al mismo tiempo, permitiera identificar fórmulas especiales que tomaran en consideración las circunstancias extraordinarias que varios Estados, especialmente ... los pequeños Estados insulares en desarrollo estaban padeciendo como consecuencia del proceso de elevación del nivel del mar provocado por el cambio climático¹⁸⁷; y

¹⁷⁷ Véase la nota 104 *supra*.

¹⁷⁸ Véase la nota 64 *supra*.

¹⁷⁹ Véase la nota 90 *supra*.

¹⁸⁰ Véase la nota 122 *supra*.

¹⁸¹ Declaración de Alemania en 2021. Puede consultarse en

<https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#21mtg>. Véase también la nota 62 *supra*.

¹⁸² Véase la nota 119 *supra*.

¹⁸³ Véase la nota 106 *supra*.

¹⁸⁴ Véase la nota 131 *supra*.

¹⁸⁵ Véase la nota 132 *supra*.

¹⁸⁶ Véase la nota 92 *supra*.

¹⁸⁷ Declaración de España en 2021. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#22mtg>.

q) Grecia, que en 2021 afirmó que, “con respecto al tema de la elevación del nivel del mar, la Convención aportaba respuestas a las cuestiones planteadas con respecto al tema en su debido contexto”¹⁸⁸.

93. Cabe señalar que ningún Estado se opuso a esta interpretación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en sus comunicaciones a la Comisión ni en sus declaraciones en la Sexta Comisión.

94. Esta interpretación pragmática de los Estados, que apoya el enfoque propuesto en el primer documento temático¹⁸⁹, va en algunos casos incluso más lejos que el primer documento temático al sugerir que el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar es aplicable a situaciones resultantes de la elevación del nivel del mar, independientemente de que exista un delta. Un enfoque así sería bien recibido.

95. Al mismo tiempo, las opiniones de los Estados, expresadas en sus comunicaciones y declaraciones tras la publicación del primer documento temático, incluyen muy pocas referencias a la cuestión de la formación del derecho consuetudinario sobre la “congelación” de las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas. Esa cuestión se analizó en el primer documento temático, en que se observaba que era pronto para extraer, en esa fase, una conclusión definitiva sobre la aparición de una norma consuetudinaria particular o regional (o incluso de una norma consuetudinaria general) de derecho internacional relativa a la preservación de las líneas de base y de los límites exteriores de las zonas marítimas medidas a partir de las líneas de base. Aunque en el momento de redactar el primer documento temático los Copresidentes pudieron identificar elementos de práctica estatal regional, la existencia de *opinio iuris* no era todavía evidente¹⁹⁰.

96. De hecho, en sus comunicaciones y declaraciones del período comprendido entre 2020 y 2022, los Estados se centraron más bien en la interpretación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y en la presentación de la práctica de los Estados. Las opiniones que se refieren a la cuestión de la formación del derecho consuetudinario son limitadas y bastante prudentes. Por ejemplo, Alemania, en su comunicación de 2022, se “compromete a ... colaborar con otros Estados para mantener sus zonas marítimas y los derechos que se derivan de ellas de manera coherente con la Convención, entre otros medios a través de una lectura y una interpretación contemporáneas de sus intenciones y propósitos, y no mediante el desarrollo de nuevas normas consuetudinarias”¹⁹¹. La Unión Europea, en su declaración de 2022, señala lo siguiente:

[L]a Unión Europea y sus Estados miembros sugieren cautela en cuanto a la consideración de las prácticas de los Estados regionales junto con la respectiva *opinio iuris* en este contexto, porque las disposiciones y principios universalmente aplicables como [la Convención] deben aplicarse de manera uniforme en todas las regiones del mundo ... [C]iertas posibles prácticas regionales emergentes de los Estados en relación con la elevación del nivel del mar no deberían conducir al reconocimiento de una norma consuetudinaria regional del derecho del mar, y la Unión Europea y sus Estados miembros alentarían al Grupo de Estudio a basarse en la práctica de los Estados y a considerar la *opinio iuris* aceptada en todas las regiones del mundo antes de

¹⁸⁸ Véase la nota 135 *supra*.

¹⁸⁹ A/CN.4/740 y Corr. I, párr. 104 f).

¹⁹⁰ *Ibid.*, párr. 104 i).

¹⁹¹ Véase la nota 62 *supra*.

inferir la existencia (o no) de una *opinio iuris* o una práctica de los Estados establecida¹⁹².

Los Estados Federados de Micronesia, en su declaración de 2022, señalan lo siguiente:

[Los Estados Federados de Micronesia] subrayan que en la Declaración [de los líderes del Foro de las Islas del Pacífico en 2021] se anuncian la comprensión y aplicación del vigente derecho internacional del mar por parte de los miembros del Foro de las Islas del Pacífico. ... [E]l objetivo no es que la Declaración establezca formalmente ni anuncie un nuevo derecho internacional consuetudinario regional. ... Desde la perspectiva de [los Estados Federados de Micronesia], incluso si suponemos que la Declaración representa la creación o el anuncio de un nuevo derecho internacional consuetudinario regional, los puntos de vista de Estados que no sean de la región del Foro de las Islas del Pacífico no influirán en la posibilidad de que se desarrolle ese nuevo derecho para la región. Como la propia Comisión ha señalado en su proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, el derecho internacional consuetudinario regional solo se aplica a los Estados que lo aceptan y no sería oponible a Estados que no sean de la región que no lo acepten o apliquen¹⁹³.

De manera similar, en su declaración de 2022 Papua Nueva Guinea señala que la Declaración no es una declaración formal sobre el derecho consuetudinario regional y no debe malinterpretarse ni entenderse como tal¹⁹⁴. Antigua y Barbuda, en la declaración que realizó en 2021 en nombre de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares, opina que, si bien es posible que no haya todavía suficiente práctica estatal y *opinio iuris* para concluir que existe una norma consuetudinaria general relativa a la preservación de las zonas marítimas, la tendencia va en esa dirección¹⁹⁵. En su declaración de 2021, China se muestra más prudente, afirmando que muchos países creen que no se ha establecido una práctica estatal coherente con respecto a la elevación del nivel del mar y que dar demasiada importancia a las costumbres regionales puede exacerbar la fragmentación de las normas jurídicas¹⁹⁶. Israel también manifiesta prudencia en su declaración de 2021, considerando que, dada la limitada práctica de los Estados en ese ámbito, según reconoce el propio Grupo de Estudio, es dudoso que pueda extraerse en esa coyuntura alguna conclusión sobre la existencia de normas vinculantes de derecho internacional relativas a la elevación del nivel del mar¹⁹⁷. En su declaración de 2021, la Federación de Rusia opina que, en esa fase, no existe ninguna norma de derecho internacional consuetudinario que resulte aplicable, tanto por la falta de reconocimiento de la práctica relevante como obligación legal (*opinio iuris*) como por la insuficiencia de la propia práctica¹⁹⁸. Sri Lanka, en su declaración 2021, opina que la Comisión podría desarrollar las normas del derecho internacional consuetudinario de manera que condujeran a modificar la Convención en lo que respecta al enfoque preferido para delimitar las fronteras marítimas¹⁹⁹. Los Copresidentes desean reafirmar su compromiso de respetar plenamente el mandato establecido cuando se introdujo el tema en el orden del día de la Comisión: los

¹⁹² Véase la nota 138 *supra*.

¹⁹³ Declaración de los Estados Federados de Micronesia en 2022, pág. 3. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/77/summaries.shtml> (28ª sesión plenaria).

¹⁹⁴ Véase la nota 74 *supra*.

¹⁹⁵ Véase la nota 99 *supra*.

¹⁹⁶ Véase la nota 163 *supra*.

¹⁹⁷ Declaración de Israel en 2021, págs. 2 y 3. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#20mtg>.

¹⁹⁸ Véase la nota 132 *supra*.

¹⁹⁹ A/C.6/76/SR.21, párr. 112 (véase la nota 106 *supra*).

trabajos sobre el presente tema no darán lugar a propuestas de modificación de la Convención.

97. La práctica de los Estados en relación con la preservación de las zonas marítimas y la fijación de líneas de base se ha hecho cada vez más evidente durante el período comprendido entre 2020 y 2022 en las presentaciones a la Comisión y las declaraciones a la Sexta Comisión de Estados de diversas regiones del mundo. Véanse, por ejemplo, las siguientes: Estados Federados de Micronesia, en su declaración de 2020²⁰⁰; Belice, en su declaración en nombre de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares de 2020²⁰¹; Antigua y Barbuda, en su declaración en nombre de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares, en 2021²⁰²; Fiji, en la comunicación del Foro de las Islas del Pacífico, en 2021²⁰³; Nueva Zelandia, en su comunicación de 2022 (en la que también hace referencia a la práctica de las Islas Cook)²⁰⁴; el Reino Unido, en su comunicación de 2022²⁰⁵; y el Reino de los Países Bajos, en su comunicación de 2022 (en la que hace referencia al establecimiento de una “línea de costa básica” que se preservaría mediante el aporte de arena).²⁰⁶ Los Copresidentes desean agradecer al Sr. Bimal N. Patel, miembro de la Comisión, su ponencia sobre la práctica estatal en la India, que fue muy informativa.

98. A modo de conclusión, cabe hacer las siguientes observaciones de carácter preliminar:

a) los Estados miembros consideran que la estabilidad jurídica (y la seguridad, certidumbre y previsibilidad) tiene un significado concreto, y se ha vinculado a la preservación de las zonas marítimas mediante la fijación de las líneas de base (y los límites exteriores de las zonas marítimas medidos a partir de aquellas): en otras palabras, los Estados afectados por la elevación del nivel del mar no están obligados a actualizar sus notificaciones de coordenadas ni sus cartas, con lo que sus líneas de base permanecen fijas aunque la costa se desplace hacia tierra debido a la elevación del nivel del mar. Ningún Estado, ni siquiera aquellos cuya legislación nacional prevé líneas de base móviles, ha expresado posturas contrarias a la opción de las líneas de base fijas;

b) Los Estados Miembros señalan que, cuando se estaba negociando la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no se percibía que la elevación del nivel del mar y sus efectos fueran una cuestión que debiera ser abordada por la Convención. También apuntan la necesidad de que la Convención se interprete de manera que permita responder a los efectos de la elevación del nivel del mar. La mayoría de los Estados opinan que debe interpretarse que la Convención no prohíbe “congelar” las líneas de base. Se trata de un enfoque pragmático, que propone una lectura o interpretación de la Convención que permita “congelar” las líneas de base una vez debidamente establecidas, publicadas y depositadas. Según esta interpretación, la Convención no contiene ninguna obligación explícita de actualizar ni las líneas de base normales ni las líneas de base rectas que hayan sido publicadas y depositadas, ni ninguna otra obligación de actualizar las cartas y listas de coordenadas geográficas pertinentes de un Estado con respecto a la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Esta interpretación de la Convención va incluso más lejos que la que se propone en el primer documento temático, ya que se considera que el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención es aplicable a las situaciones

²⁰⁰ Véase la nota 86 *supra*.

²⁰¹ Véase la nota 98 *supra*.

²⁰² Véase la nota 99 *supra*.

²⁰³ Véase la nota 57 *supra*.

²⁰⁴ Véase la nota 54 *supra*.

²⁰⁵ Véase la nota 68 *supra*.

²⁰⁶ Véase la nota 66 *supra*.

derivadas de la elevación del nivel del mar, independientemente de que exista un delta. Ningún Estado se opuso a esta interpretación de la Convención, ni en las comunicaciones a la Comisión ni en las declaraciones ante la Sexta Comisión;

c) las observaciones que figuran en el párrafo 104 del primer documento temático fueron ampliamente respaldadas por los Estados Miembros, con los matices antes expuestos.

III. Inmutabilidad e intangibilidad de las fronteras

A. Límites y principio de inmutabilidad

99. Oppenheim definió las fronteras estatales como las líneas imaginarias sobre la superficie de la tierra que separan el territorio de un Estado del de otro, o de territorio no reclamado, o del mar abierto²⁰⁷. En la causa relativa a la *Controversia fronteriza (Benin/Níger)*, la Corte Internacional de Justicia afirmó que una frontera representa la línea de separación entre zonas de soberanía estatal, no solo sobre la superficie de la tierra, sino también en el subsuelo y en la columna de aire suprayacente²⁰⁸. Según la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Controversia territorial (Jamahiriya Árabe Libia/Chad)*, definir un territorio es definir sus fronteras²⁰⁹. Nesi escribe que, en las relaciones internacionales contemporáneas, el término “frontera” hace referencia a una línea que determina la extensión de la soberanía territorial de un Estado. Una definición general de la noción, aplicable tanto a las delimitaciones terrestres como a las marítimas, se referiría a las fronteras como los límites extremos de validez espacial de las normas jurídicas de un Estado²¹⁰. Nesi observa además que las fronteras son fundamentales en el derecho internacional porque definen los límites de la jurisdicción nacional y las importantes consecuencias jurídicas que se derivan de este hecho²¹¹, y que el principio de intangibilidad de las fronteras se refiere a la obligación que tienen todos los Estados de respetar las delimitaciones existentes en cualquier circunstancia, sin que ello implique su inmutabilidad²¹².

100. El principio de estabilidad y el carácter definitivo de las fronteras están bien establecidos en el derecho internacional²¹³. Como subrayó la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa al *Templo de Preah Vihear (Camboya c. Tailandia)*, en general, cuando dos países establecen una frontera entre ellos, uno de los objetivos primordiales es lograr estabilidad con carácter definitivo. La Corte entendía que eso era imposible si la línea así establecida podía ser cuestionada en cualquier momento sobre la base de un proceso al que se podía recurrir siempre. Una frontera así, lejos de ser estable, sería completamente precaria²¹⁴. Asimismo, en la causa relativa a la

²⁰⁷ Robert Jennings y Arthur Watts, eds., *Oppenheim's International Law*, 9ª ed., vol. 1, *Peace* (Harlow, Longman, 1992), párr. 226, en especial pág. 661.

²⁰⁸ *Frontier Dispute (Benin/Niger)*, fallo, *I.C.J. Reports 2005*, pág. 90 y ss., en especial pág. 142, párr. 124.

²⁰⁹ *Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)*, fallo, *I.C.J. Reports 1994*, pág. 6 y ss., en especial pág. 26, párr. 52.

²¹⁰ Giuseppe Nesi, “Boundaries”, en *Research Handbook on Territorial Disputes in International Law*, Marcelo G. Kohen y Mamadou Hébié, eds. (Cheltenham, Reino Unido, y Northampton, Massachusetts, Edward Elgar, 2018), págs. 193 a 233, en especial pág. 197.

²¹¹ *Ibid.*, pág. 201. Véase también Malcolm N. Shaw, “The heritage of States: the principle of *uti possidetis juris* today”, *British Year Book of International Law*, vol. 67 (1996), págs. 75 a 154, en especial pág. 77.

²¹² Nesi, “Boundaries” (véase la nota 210 *supra*), pág. 229;

²¹³ *Ibid.*, pág. 227.

²¹⁴ *Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, fondo, fallo de 15 de junio de 1962: *I.C.J. Reports 1962*, págs. 6 y ss., en especial pág. 34.

Controversia territorial (Jamahiriya Árabe Libia/Chad), la Corte subrayó el principio de la estabilidad de las fronteras al afirmar que, una vez convenida, la frontera permanecía, pues cualquier otro enfoque viciaría el principio fundamental de la estabilidad de las fronteras, cuya importancia había subrayado la misma Corte en repetidas ocasiones²¹⁵. La Corte reafirmó este principio en la causa relativa a la *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*²¹⁶.

B. *Uti possidetis iuris* e intangibilidad de las fronteras

101. Muchos consideran que el principio de intangibilidad de las fronteras²¹⁷, que se deriva del principio *uti possidetis iuris*, está bien asentado²¹⁸. Sus orígenes se remontan al derecho romano, pero posteriormente se adoptó y desarrolló en el contexto del establecimiento de fronteras durante el período de descolonización en América Latina en el siglo XIX y en África en el siglo XX. Las antiguas fronteras o divisiones administrativas coloniales se convirtieron en fronteras o límites internacionales²¹⁹. Los tres objetivos fundamentales del principio *uti possidetis* son evitar la situación de *res nullius*²²⁰, prevenir los conflictos²²¹ y preservar la estabilidad²²².

102. Además de en el proceso de descolonización, la Comisión de Relatores aplicó el principio *uti possidetis* en la causa relativa a las Islas Åland, entre Finlandia y Suecia, y el Consejo de la Sociedad de Naciones lo adoptó al recomendar la concesión de las Islas a Finlandia²²³. En el contexto de la sucesión de Estados, tras la disolución

²¹⁵ *Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)* (véase la nota 209 *supra*), pág. 37, párr. 72; y Nesi, “Boundaries” (véase la nota 210 *supra*), pág. 229;

²¹⁶ *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*, excepciones preliminares, fallo, *I.C.J. Reports 2007*, págs. 832 y ss., en especial pág. 861, párr. 89.

²¹⁷ Dirdeiry M. Ahmed, *Boundaries and Secession in Africa and International Law: Challenging Uti Possidetis* (Cambridge, Reino Unido, Cambridge University Press, 2015), págs. 47 a 74.

²¹⁸ *Frontier Dispute (Burkina Faso/Republic of Mali)*, fallo, *I.C.J. Reports 1986*, pág. 554 y ss., en especial pág. 565, párr. 20; *Frontier Dispute (Burkina Faso/Niger)*, fallo, *I.C.J. Reports 2013*, págs. 44 y ss., en especial pág. 73, párr. 63. Véase también A/76/10, párr. 261. Ahmed adopta la postura de que, basándose en el principio de “tabla rasa”, no existe ninguna norma general de derecho internacional que obligue a los Estados de reciente independencia “a respetar las fronteras internacionales preexistentes en caso de sucesión de Estados”. Ahmed, *Boundaries and Secession* (véase la nota 217 *supra*), pág. 52. Cabe señalar que existe un intenso debate académico sobre si el principio *uti possidetis* constituye una norma de derecho internacional consuetudinario y si ha servido realmente para preservar la estabilidad y evitar conflictos. Suzanne Lalonde, *Determining Boundaries in a Conflicted World: The Role of Uti Possidetis* (Montreal y Kingston, McGill-Queen’s University Press, 2002); Mohammad Shahabuddin, “Postcolonial boundaries, international law, and the making of the Rohingya crisis in Myanmar”, *Asian Journal of International Law*, vol. 9, núm. 2 (julio de 2019), págs. 334 a 358; y Ahmed, *Boundaries and Secession* (véase la nota 217 *supra*).

²¹⁹ *Frontier Dispute (Benin/Niger)* (véase la nota 208 *supra*), pág. 120, párrs. 45 y 46. Véase también Giuseppe Nesi, “Uti possidetis doctrine”, en Rüdiger Wulfrum, ed., *Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (Oxford, Oxford University Press, 2018).

²²⁰ *Affaire des frontières Colombo-vénézuéliennes (Colombie contre Venezuela)*, laudo de 24 de marzo de 1922, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. I, págs. 223 a 298, en especial pág. 228 (citado en *Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening)*, fallo, *I.C.J. Reports 1992*, págs. 351 y ss., en especial pág. 387, párr. 42).

²²¹ Véase también el voto particular del Magistrado *ad hoc* G. Abi-Saab en *Frontier Dispute (Burkina Faso/Republic of Mali)* (véase la nota 218 *supra*), donde describe la doble finalidad del principio *uti possidetis*; y el voto particular del Magistrado Yusuf en *Frontier Dispute (Burkina Faso/Niger)* (véase la nota 218 *supra*).

²²² *Frontier Dispute (Burkina Faso/Republic of Mali)* (véase la nota 218 *supra*), pág. 565, para. 20.

²²³ *Aaland Islands Question*, informe de la Comisión de Relatores, Consejo de la Liga de las Naciones, documento B.7 21/68/106, 16 de abril de 1921.

de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia, el Comité de Arbitraje Badinter, en su tercer dictamen, reconoció el principio *uti possidetis* (respeto de las fronteras existentes en el momento de la independencia) como principio general aplicable más allá del contexto de la descolonización, en el que las fronteras interiores de los estados federados hacen las veces de fronteras internacionales²²⁴. Mientras que gran parte de los estudios y la atención dedicados al principio *uti possidetis* se enmarcan en América Latina y África, recientemente se ha criticado desde el mundo académico la ausencia de debate sobre el principio *uti possidetis* en relación con el período poscolonial en Asia Meridional²²⁵.

103. El principio *uti possidetis* se ha invocado en casos de arbitraje²²⁶ y ante la Corte Internacional de Justicia²²⁷. Sin duda, el caso más influyente es la decisión de la Sala de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Controversia fronteriza (Burkina Faso/República de Mali)*, en que las partes habían acordado que la solución del litigio tenía que basarse en particular en el respeto del principio de la intangibilidad de las fronteras heredadas de la colonización²²⁸. La Corte declaró que el principio *uti possidetis* no se limitaba al proceso de descolonización, sino que era un principio general que ha mantenido su lugar entre los principios jurídicos más importantes en lo tocante a la titularidad territorial y la delimitación de las fronteras en el momento de la descolonización²²⁹.

104. La Sala también subrayó que “[l]a esencia del principio reside en su principal propósito de garantizar el respeto de los límites territoriales que existían en el momento en que se logró la independencia”²³⁰. La noción de la “congelación” de las fronteras se representa vívidamente cuando la Sala explica que “el principio *uti possidetis* se aplica a los nuevos Estados [...] pero no con efectos retroactivos, sino inmediatamente y a partir de entonces. Se aplica al Estado tal como está, es decir, a la “fotografía” de la situación territorial existente en ese momento. El principio *uti possidetis* “congela” el título territorial; detiene el reloj, pero no atrasa las manecillas”²³¹. Haciendo hincapié en el interés de la “estabilidad”, la Sala resolvió la aparente contradicción del principio *uti possidetis* con el derecho de los pueblos de los Estados de África a la libre determinación citando el “requisito esencial de

²²⁴ Alain Pellet, “The opinions of the Badinter Arbitration Committee: a second breath for the self-determination of peoples”, *European Journal of International Law*, vol. 3, núm. 1 (1992), págs. 178 a 185, en especial pág. 180; Shahabuddin, “Postcolonial boundaries” (véase la nota 218 *supra*); y Peter Radan, *The Break-Up of Yugoslavia and International Law* (Londres y Nueva York, Routledge, 2002) (en el que el autor critica la confianza depositada por la Comisión Badinter en la aplicación del principio *uti possidetis* en la causa relativa a la *Controversia fronteriza (Burkina Faso c. Mali)*).

²²⁵ Vanshaj Ravi Jain, “Broken boundaries: border and identity formation in postcolonial Punjab”, *Asian Journal of International Law*, vol. 10, núm. 2 (julio de 2020), págs. 261 a 292; Radan, *The Break-Up of Yugoslavia and International Law* (véase la nota 224 *supra*), págs. 118 a 134; y Shaw, “The heritage of States” (véase la nota 211 *supra*), pág. 105.

²²⁶ Véase *Affaire des frontières Colombo-vénézuéliennes (Colombie contre Venezuela)*, laudo de 24 de marzo de 1922 (véase la nota 220 *supra*).

²²⁷ *Frontier Dispute (Burkina Faso/Republic of Mali)* (véase la nota 218 *supra*); *Kasikili/Sedudu Island (Botswana/Namibia)*, fallo, *I.C.J. Reports 1999*, pág. 1045; *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening)*, fallo, *I.C.J. Reports 2002*, pág. 303; *Frontier Dispute (Benin/Niger)* (véase la nota 208 *supra*); y *Frontier Dispute (Burkina Faso/Niger)* (véase la nota 218 *supra*).

²²⁸ *Frontier Dispute (Burkina Faso/Republic of Mali)* (véase la nota 218 *supra*), pág. 564, párr. 19.

²²⁹ *Ibid.*, pág. 567, párr. 26 (citado en *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, fallo, *I.C.J. Reports 2007*, págs. 659 y *ss.*, en especial pág. 706, párr. 151).

²³⁰ *Frontier Dispute (Burkina Faso/Republic of Mali)* (véase la nota 218 *supra*), pág. 566, párr. 23. Véase también Shaw, “The heritage of States” (véase la nota 211 *supra*), pág. 128.

²³¹ *Frontier Dispute (Burkina Faso/Republic of Mali)* (véase la nota 218 *supra*), pág. 568, párr. 30.

estabilidad, a fin de sobrevivir, desarrollarse y consolidar gradualmente su independencia en todos los campos”²³².

105. El principio de respeto de las fronteras existentes se refleja en una resolución de la Organización de la Unidad Africana (OUA) aprobada en 1964²³³. En esa resolución, los Estados miembros reafirman su estricto respeto a los principios establecidos en el artículo 3, párrafo 3, de la Carta de la OUA y se comprometen a respetar las fronteras existentes en el momento en que lograron la independencia nacional²³⁴. Este texto se ha interpretado como un reconocimiento del principio *uti possidetis iuris*²³⁵. En la causa relativa a la *Plataforma continental (Túnez/Jamahiriyá Árabe Libia)*, la Corte Internacional de Justicia señaló que el hecho de que la frontera terrestre entre la Jamahiriyá Árabe Libia y Túnez datara de 1910 y hubiera sobrevivido a dos guerras mundiales ejemplificaba el principio de respeto de las fronteras declarado en la resolución de la OUA de 1964²³⁶.

C. Aplicación del principio *uti possidetis* a las fronteras marítimas

106. Se han hecho distinciones entre fronteras terrestres y marítimas, en particular en cuanto a su respectiva fundación o creación²³⁷. Nesi observa que una definición general de la noción de frontera, que es aplicable tanto a las delimitaciones terrestres como a las marítimas, se referiría a las fronteras como los límites extremos de validez espacial de las normas jurídicas de un Estado²³⁸. En la causa relativa a la *Controversia fronteriza (Burkina Faso/República de Malí)*, la Sala de la Corte Internacional de

²³² *Ibid.*, pág. 567, párr. 25.

²³³ Resolución AHG/Res. 16(I), aprobada por la Organización de la Unidad Africana en el primer período de sesiones ordinario de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrado en El Cairo del 17 al 21 de julio de 1964, relativa a las controversias fronterizas entre Estados de África, que incluye lo siguiente en el preámbulo: “*Considerando además* que las fronteras de los Estados de África, el día de su independencia, constituyen una realidad tangible”.

²³⁴ Charter of the Organizations of African Unity (Addis Abeba, 25 de mayo de 1963), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 479, núm. 6947, pág. 39. En virtud del artículo 3, párrafo 3, los Estados miembros afirman y declaran solemnemente su adhesión a los principios de respeto de la soberanía y la integridad territorial de cada Estado y de su derecho inalienable a una existencia independiente.

²³⁵ *Frontier Dispute (Burkina Faso/Republic of Mali)* (véase la nota 218 *supra*), págs. 565 y 566, párrs. 22 y 23. Véase, no obstante, el voto particular del Magistrado Yusuf, en *Frontier Dispute (Burkina Faso/Niger)*, donde se detallan las diferencias entre el principio *uti possidetis iuris* y el principio de respeto de las fronteras formulado por los Estados de África que figura en la Resolución de la OUA. Véase también Suzanne Lalonde, “The role of the *uti possidetis* principle in the resolution of maritime boundary disputes”, en *Sovereignty, Statehood and State Responsibility: Essays in Honour of James Crawford*, Christine Chinkin y Freya Baetens, eds. (Cambridge, Reino Unido, Cambridge University Press, 2002), págs. 248 a 272, en especial pág. 256; y Pierre-Emmanuel Dupont, “Practice and prospects of boundary delimitation in Africa: the ICJ judgment in the *Burkina Faso/Niger Frontier Dispute* case”, *Law and Practice of International Courts and Tribunals*, vol. 13, núm. 1 (abril de 2014), págs. 103 a 116.

²³⁶ *Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriyá)*, fallo, *I.C.J. Reports 1982*, págs. 18 y ss., en especial págs. 65 y 66, párrs. 83 y 84. Véase también Shaw, “The heritage of States” (véase la nota 211 *supra*), pág. 114. y Dupont, “Practice and prospects of boundary delimitation in Africa” (véase la nota 235 *supra*).

²³⁷ Lalonde, “The role of the *uti possidetis* principle”, en Chinkin Baetens, eds., *Sovereignty, Statehood and State Responsibility* (véase la nota 235 *supra*); Nesi, “Boundaries” (véase la nota 210 *supra*), pág. 196; Marcelo Kohén, “Conclusions”, in *Droit des frontières internationales - The Law of International Boundaries*, Société française pour le droit international (París, Editions A. Pedone, 2016), págs. 311 a 319, en especial págs. 317 y 318; y Alberto Alvarez-Jimenez, “Boundary agreements in the International Court of Justice’s case law, 2000-2010”, *European Journal of International Law*, vol. 23, núm. 2 (2012), págs. 495 a 515.

²³⁸ Nesi, “Boundaries” (véase la nota 210 *supra*), pág. 197.

Justicia declaró que el efecto de cualquier decisión judicial dictada, ya sea en una controversia sobre la atribución de territorio o en una controversia sobre delimitación, era necesariamente establecer una frontera; el mismo razonamiento parece aplicable a la delimitación marítima, cuyo objetivo es establecer una frontera o límite²³⁹.

107. No obstante, el principio *uti possidetis* raramente se ha aplicado en relación con las fronteras marítimas²⁴⁰. La cuestión se planteó en el *caso relativo a la delimitación de la frontera marítima entre Guinea-Bissau y el Senegal*²⁴¹. Aunque ambas partes reconocieron el principio *uti possidetis* en general, sus puntos de vista divergían en cuanto a la aplicación del principio a las fronteras marítimas. Guinea-Bissau se mostraba contraria a la aplicación del principio *uti possidetis* a las fronteras marítimas, ya que se trataba de un ámbito de reciente desarrollo, mientras que el Senegal opinaba que sí era aplicable²⁴². El Tribunal no abordó directamente la cuestión, al haber determinado que la convención en cuestión no creaba una frontera marítima²⁴³. No obstante, como destacó Shaw, el Tribunal también subrayó que el Acuerdo de Arbitraje firmado entre Guinea-Bissau y Guinea en 1983 para resolver esa controversia en particular incorporaba una referencia expresa a la resolución aprobada por la Organización de la Unidad Africana en 1964, en virtud de la cual se aceptaban las fronteras coloniales. Dado que se trataba de una controversia marítima, el Tribunal concluyó que ambas partes habían aceptado que el principio de respeto de las fronteras coloniales se aplicaba también a las fronteras marítimas²⁴⁴.

108. En la misma causa, el Magistrado Bedjaoui escribió su conocida opinión disidente²⁴⁵, que incluía una respuesta a la opinión del Senegal de que los límites marítimos no constituyen fronteras. Dejó claro que opinaba que las fronteras marítimas son fronteras reales al afirmar:

Sur ce point, j'estime que les délimitations maritimes donnent lieu à l'existence de "frontières" véritables. L'étendue des compétences de l'Etat est sans doute différente pour les limites maritimes par rapport aux frontières terrestres. Mais

²³⁹ *Frontier Dispute (Burkina Faso/Republic of Mali)* (véase la nota 218 *supra*), pág. 563, párr. 17. En cambio, Snjólaug Árnadóttir opina que existe una diferencia inherente entre las fronteras que delimitan el territorio y las que delimitan las zonas marítimas. Snjólaug Árnadóttir, "Termination of maritime boundaries due to a fundamental change of circumstances" *Utrecht Journal of International and European Law*, vol. 32, núm. 83 (septiembre de 2016), págs. 94 a 111, en especial págs. 104 y 105. Véase también Lucius Caflisch, "The delimitation of marine spaces between States with opposite or adjacent coasts", en *A Handbook on the New Law of the Sea*, René-Jean Dupuy y Daniel Vignes, eds. (Dordrecht, Boston y Lancaster, Martinus Nijhoff, 1991), págs. 425 a 499, en especial pág. 426.

²⁴⁰ *Dispute between Argentina and Chile concerning the Beagle Channel*, decisión de 18 de febrero de 1977, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XXI, págs. 53 a 264 (el Tribunal rechazó la invocación por parte de la Argentina del principio *uti possidetis*, alegando que había sido sustituido por el tratado de fronteras de 1881); *Case concerning the delimitation of maritime boundary between Guinea-Bissau and Senegal*, decisión de 31 de julio de 1989, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XX, págs. 119 a 213; *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)* (véase la nota 229 *supra*); y *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening)* (véase la nota 227 *supra*).

²⁴¹ *Case concerning the delimitation of maritime boundary between Guinea-Bissau and Senegal* (véase la nota 240 *supra*), págs. 144 y 145, párr. 64.

²⁴² Guinea-Bissau impugnó además la norma automática de sucesión de Estados, defendiendo en su lugar el principio de *tabula rasa*.

²⁴³ *Case concerning the delimitation of maritime boundary between Guinea-Bissau and Senegal* (véase la nota 240 *supra*), pág. 148, párr. 75.

²⁴⁴ Shaw, "The heritage of States" (véase la nota 211 *supra*), pág. 127.

²⁴⁵ *Case concerning the delimitation of maritime boundary between Guinea-Bissau and Senegal* (véase la nota 240 *supra*), opinión disidente del Magistrado Bedjaoui, pág. 154.

*cette différence est de degré non de nature, même si certaines limites maritimes ne “produisent” pas une exclusivité et une plénitude de compétence étatique*²⁴⁶.

109. En la causa relativa a la *Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador/Honduras: Intervención de Nicaragua)*, debido a la historia colonial del golfo de Fonseca, la Sala examinó la situación jurídica de las aguas del golfo en 1821, cuando se produjo la sucesión de España. No obstante, se consideró que las partes no habían presentado prueba alguna para la aplicación del principio *uti possidetis* por analogía con lo que ocurría con el territorio²⁴⁷. El único contexto en el que la Sala encontró una aplicación implícita del principio *uti possidetis* a las aguas del golfo tenía relación con la parte comprendida entre Honduras y Nicaragua que había delimitado en 1900. La Sala opinó que la Comisión Mixta responsable de esa delimitación “simplemente partió del axioma de que a cada Estado le pertenecía la parte del golfo o bahía de Fonseca adyacente a sus costas ... En esas circunstancias, la sucesión conjunta de los tres Estados en la zona marítima parecía el resultado lógico del propio principio *uti possidetis iuris*”²⁴⁸. Según Shaw, en otras palabras, la doctrina se aplicaba a lo que en efecto eran fronteras marítimas, pero en las circunstancias especiales que se daban en el caso de esa bahía no era en forma de división de las aguas sino de soberanía conjunta de los tres Estados ribereños sobre estas”²⁴⁹.

110. En la causa relativa a la *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el mar del Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Honduras había argumentado que el principio *uti possidetis iuris* se aplicaba tanto a las zonas terrestres como marítimas en cuestión²⁵⁰. La Corte Internacional de Justicia consideró que Honduras no había presentado argumentos convincentes en general para la aplicación del principio *uti possidetis*²⁵¹. No obstante, no excluyó su aplicación en la delimitación marítima, al afirmar que, “en determinadas circunstancias, como las relativas a bahías históricas y mares territoriales”, el principio *uti possidetis iuris* podía “desempeñar un papel importante en una delimitación marítima”²⁵². La Corte observó además que Nicaragua y Honduras, como Estados de reciente independencia, tenían derecho, en virtud del principio *uti possidetis iuris*, a los territorios continentales e insulares y los mares territoriales que constituían sus provincias en el momento de la independencia²⁵³. No obstante, no había pruebas de que la Corona de España hubiese dividido su competencia marítima entre las provincias coloniales de Nicaragua y Honduras ni siquiera dentro de los límites del mar territorial²⁵⁴. La Corte no abordó la reclamación de Honduras en relación con la plataforma continental.

²⁴⁶ *Ibid.*, págs. 162 y 163, párr. 22.

²⁴⁷ *Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening)* (véase la nota 220 *supra*), pág. 589, párr. 386.

²⁴⁸ *Ibid.*, págs. 601 y 602, párr. 405.

²⁴⁹ Shaw, “The heritage of States” (véase la nota 211 *supra*), pág. 128.

²⁵⁰ *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)* (véase la nota 229 *supra*). En la causa relativa a la *Frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria)*, el Camerún también había defendido la aplicación del principio *uti possidetis*. La Corte no abordó los argumentos esgrimidos por el Camerún para considerar aplicable el acuerdo anglo-alemán de 11 de marzo de 1913. *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening)* (véase la nota 227 *supra*), pág. 412, párr. 217.

²⁵¹ *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)* (véase la nota 229 *supra*), pág. 728, párr. 232.

²⁵² *Ibid.*, pág. 728, párr. 232.

²⁵³ *Ibid.*, pág. 729, párr. 234.

²⁵⁴ *Ibid.*

D. Observaciones preliminares

111. A modo de conclusión, cabe hacer las siguientes observaciones de carácter preliminar:

a) La función de las fronteras es delimitar la extensión de la soberanía y jurisdicción del Estado, que se extiende más allá de su territorio e incluye el espacio marítimo. El principio de estabilidad y respeto de las fronteras existentes —es decir, su inmutabilidad— es una norma de derecho internacional consuetudinario. El mismo principio de estabilidad y respeto de las fronteras existentes se aplicaría a las fronteras marítimas, que comparten la función de delimitar la extensión de la soberanía y los derechos soberanos de los Estados. La preocupación por preservar la estabilidad de las fronteras se aplicaría igualmente a las fronteras marítimas que, si se cuestionaran, podrían provocar situaciones conflictivas entre Estados sobre un territorio marítimo que haya sido fijado por un tratado o de otro modo;

b) El principio de intangibilidad de las fronteras desarrollado en virtud del principio *uti possidetis*, se considera un principio general del derecho que va más allá de la aplicación al proceso tradicional de descolonización y es una norma de derecho internacional consuetudinario. A efectos del presente documento, es pertinente, en primer lugar, porque su finalidad primordial es preservar la estabilidad y evitar conflictos en caso de que se cuestionen las fronteras. En segundo lugar, el principio *uti possidetis* ofrece un ejemplo en el marco del derecho internacional para la “congelación” de fronteras preexistentes en aras de la estabilidad y la prevención de conflictos. También con el propósito de preservar la estabilidad y prevenir conflictos se podría aplicar el mismo enfoque a las líneas de base o a los límites exteriores de las zonas marítimas;

c) En relación con la elevación del nivel del mar y las fronteras marítimas, la principal observación preliminar no es tanto la aplicación del principio *uti possidetis* a las fronteras marítimas existentes debido al efecto de la elevación del nivel del mar, sino la importancia que se otorga a asegurar la continuidad de las fronteras preexistentes en aras de la estabilidad y la prevención de conflictos.

IV. Cambio fundamental en las circunstancias (*rebus sic stantibus*)

A. Comunicaciones de los Estados Miembros a la Comisión y declaraciones de los Estados Miembros en la Sexta Comisión de la Asamblea General

112. En el primer documento temático se examinó la cuestión de si la elevación del nivel del mar representaba un cambio fundamental en las circunstancias en el contexto del artículo 62, párrafo 2 a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 que pudiera invocarse como motivo para poner fin a acuerdos sobre fronteras marítimas²⁵⁵. Si bien algunos miembros del Grupo de Estudio observaron que los tratados marítimos y las fronteras delimitadas por resolución de algún órgano jurisdiccional deberían tener carácter definitivo, otros comentaron que era necesario seguir estudiando la cuestión. En el informe anual de la Comisión figura un resumen del intercambio de opiniones general del Grupo de Estudio sobre la cuestión²⁵⁶. En el primer documento temático se hace referencia a las numerosas declaraciones realizadas por los Estados Miembros en la Sexta Comisión, así como a sus

²⁵⁵ A/CN.4/740 y Corr.1, párrs. 114 a 140.

²⁵⁶ A/76/10, párr. 281.

comunicaciones a la Comisión, en las que afirman que la elevación del nivel del mar no debería afectar a las fronteras marítimas fijadas por tratado o que es necesario mantener la estabilidad de los acuerdos existentes sobre fronteras marítimas²⁵⁷.

113. En su declaración de 2021, Austria señala que también acogería con agrado que se siguiera estudiando la aplicabilidad del artículo 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados al fenómeno de la elevación del nivel del mar²⁵⁸. Israel indica que sigue examinando esta importante cuestión en el ámbito interministerial, ya que es de gran relevancia para el tema de la elevación del nivel del mar, y que espera poder intervenir en el futuro en el debate²⁵⁹. Varios Estados también han expresado la opinión de que un cambio fundamental en las circunstancias no se aplicaría a los tratados por los que se establecen fronteras marítimas: Antigua y Barbuda²⁶⁰, Colombia²⁶¹, Chipre²⁶², Francia²⁶³, Grecia²⁶⁴, Irlanda²⁶⁵, Maldivas²⁶⁶, Filipinas²⁶⁷, Polonia²⁶⁸, Singapur²⁶⁹, Tailandia²⁷⁰ y Estados Unidos²⁷¹.

114. Hasta la fecha, ningún Estado ha opinado que la norma del cambio fundamental en las circunstancias codificada en el artículo 62, párrafo 1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se aplicaría a las fronteras marítimas como consecuencia de la elevación del nivel del mar. Cabe señalar también que, en general, hay muy pocos ejemplos de práctica estatal en virtud de la cual se haya invocado el artículo 62 para poner fin unilateralmente un tratado²⁷², y prácticamente ninguno en

²⁵⁷ Comunicación de Maldivas, pág. 9 (puede consultarse en https://legal.un.org/ilc/guide/8_9.shtml#govcoms; véase A/CN.4/740 y Corr.1, párr. 122); comunicación del Foro de las Islas del Pacífico en 2019, pág. 3 (puede consultarse en https://legal.un.org/ilc/guide/8_9.shtml#govcoms; véase A/CN.4/740 y Corr.1, párr. 123); comunicación de los Estados Unidos en 2020, pág. 1 (puede consultarse en https://legal.un.org/ilc/guide/8_9.shtml#govcoms; véase A/CN.4/740 y Corr.1, párr. 125); declaraciones de Grecia en 2018 y 2019 (A/C.6/73/SR.21, párr. 68, y A/C.6/74/SR.28, párrs. 56 y 57; véase A/CN.4/740 y Corr.1, párr. 128); declaración de Nueva Zelandia (A/C.6/73/SR.22, párr. 5; véase A/CN.4/740 y Corr.1, párr. 130); y declaración de Israel (A/C.6/74/SR.24, párr. 27; véase A/CN.4/740 y Corr.1, párr. 131).

²⁵⁸ Declaración de Austria en 2021. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#22mtg>.

²⁵⁹ Declaración de Israel en 2021 (véase la nota 197 *supra*).

²⁶⁰ Comunicación de Antigua y Barbuda (véase la nota 46 *supra*).

²⁶¹ Comunicación de Colombia (véase la nota 53 *supra*).

²⁶² Comunicación de Chipre (véase la nota 133 *supra*).

²⁶³ Comunicación de Francia (véase la nota 60 *supra*).

²⁶⁴ Declaración de Grecia en 2021 (véase la nota 135 *supra*). **Error! Hyperlink reference not valid.**

²⁶⁵ Comunicación de Irlanda (véase la nota 65 *supra*).

²⁶⁶ Comunicación de Maldivas (véase la nota 257 *supra*).

²⁶⁷ Declaración de Filipinas en 2021 (véase la nota 112 *supra*).

²⁶⁸ Comunicación de Polonia (véase la nota 67 *supra*), en la que afirma que, de momento, no se plantea modificar los tratados sobre fronteras marítimas, pese a la elevación del nivel del mar.

²⁶⁹ Declaración de Singapur en 2021. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#20mtg>. En esa declaración, Singapur expresa la opinión de que, en general, los tratados de delimitación de fronteras marítimas y las decisiones de las cortes o tribunales internacionales no deberían poder revisarse fácilmente, al tiempo que reconoce que cada tratado debe interpretarse de acuerdo con sus términos, en su contexto y a la luz de su objeto y propósito y de las circunstancias que lo rodean.

²⁷⁰ Declaración de Tailandia en 2021 (véase la nota 108 *supra*).

²⁷¹ Comunicación de los Estados Unidos en 2022. Puede consultarse en https://legal.un.org/ilc/guide/8_9.shtml#govcoms.

²⁷² En Snjólaug Árnadóttir, *Climate Change and Maritime Boundaries: Legal Consequences of Sea Level Rise* (Cambridge, Reino Unido, Cambridge University Press, 2021), págs. 171 y 172, se examinan ejemplos de Estados que invocan la norma *rebus sic stantibus* para poner fin a tratados anteriores a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados o retirarse de ellos.

que las cortes o tribunales internacionales lo hayan aplicado²⁷³. De hecho, la situación no parece haber cambiado mucho desde que Lauterpacht escribió que la práctica de los Estados muestra pocos ejemplos de recurso real a la doctrina *rebus sic stantibus* y probablemente ningún ejemplo de su reconocimiento por los Estados contra cuyos derechos convencionales se haya invocado²⁷⁴.

B. Desarrollo de la norma del cambio fundamental en las circunstancias

115. El cambio fundamental en las circunstancias (*rebus sic stantibus*) es una norma general de derecho internacional que ha sido codificada en el artículo 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En el artículo 62, párrafo 1, se establece lo siguiente:

Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

- a) La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y
- b) Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deben cumplirse en virtud del tratado.

116. El umbral es elevado, ya que los Estados solo pueden invocar un cambio fundamental en las circunstancias si las circunstancias que existían en el momento en que se celebró el tratado constituían una base “esencial” del consentimiento de las partes y el cambio en las circunstancias tiene por efecto transformar “radicalmente” las obligaciones que deben cumplir las partes. No obstante, incluso si se produjera un cambio fundamental en las circunstancias en el sentido del artículo 62, párrafo 1, según el párrafo 2 no podrá alegarse ese cambio como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él [...] si el tratado establece frontera.

117. En su 18º período de sesiones, la Comisión aprobó el proyecto de artículo 59 sobre el cambio fundamental en las circunstancias²⁷⁵. El proyecto de artículo aprobado incluía el párrafo 2 a), que excluía la invocación de un cambio fundamental en las circunstancias como motivo para dar por terminado un tratado por el que se establece una frontera o retirarse de él. El proyecto de artículos se aprobó posteriormente, en 1969, como Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

²⁷³ Véase Julia Lisztwan, “Stability of maritime boundary agreements”, *Yale Journal of International Law*, vol. 37, núm. 1 (invierno de 2012), págs. 153 a 200, en especial págs. 181 y 185; *Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Iceland)*, competencia de la Corte, fallo, *I.C.J. Reports 1973*, pág. 3; y *Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, fallo, *I.C.J. Reports 1997*, pág. 7. No obstante, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sí que consideró que los cambios políticos y económicos en las antiguas repúblicas yugoslavas crearon un cambio fundamental en las circunstancias. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *A. Racke GmbH & Co. v. Hauptzollamt Mainz*, asunto núm. C-162/96, sentencia, 16 de junio de 1998, párr. 55.

²⁷⁴ Hersch Lauterpacht, *The Function of Law in the International Community* (Oxford, Clarendon, 1933) pág. 270. Lauterpacht también analiza la causa *Bremen (ciudad libre hanseática) c. Prusia*, German *Staatsgerichtshof*, de 29 de junio de 1925, en que el Tribunal Supremo de Alemania reconoció el principio *rebus sic stantibus* pero no lo consideró aplicable al caso. *Ibid.*, págs. 277 a 279; y *Annual Digest of Public International Law Cases*, vol. 3 (Cambridge, Reino Unido, Cambridge University Press, 1929), págs. 352 a 354.

²⁷⁵ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966*, vol. II, documento [A/6309/Rev.1](#), parte II, págs. 189 y ss., en especial párr. 38, pág. 195.

118. Como se refleja en los comentarios, la Comisión acordó excluir los tratados por los que se establecían fronteras para prevenir situaciones de conflicto, ya que de otro modo, la norma del cambio fundamental en las circunstancias, “en vez de ser un instrumento de cambio pacífico, podría constituir una fuente de peligrosa tirantez”²⁷⁶ y salvaguardar la estabilidad de las fronteras para promover la paz y la seguridad en la comunidad internacional²⁷⁷.

119. Además, los Estados expresaron las mismas preocupaciones durante las negociaciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Por ejemplo, con respecto a la exclusión de los tratados de fronteras, Polonia declaró específicamente lo siguiente:

[L]a delegación de Polonia considera que la actual formulación del artículo 59 concilia dos elementos en conflicto: la dinámica de la vida internacional y la estabilidad, que es esencial en todo ordenamiento jurídico. Aunque se podría argumentar que la estabilidad no es un fin en sí mismo, no deja de ser el factor más importante en el caso de los tratados por los que se establecen fronteras. El problema de las fronteras está estrechamente relacionado con los derechos más fundamentales de los Estados. Por ese motivo, la delegación polaca sostiene que ningún tratado por el que se establezca una frontera puede estar sujeto a una acción unilateral a causa de un cambio fundamental en las circunstancias²⁷⁸.

120. Puede llegarse a la conclusión de que el interés fundamental de asegurar la estabilidad de las fronteras con miras a preservar las relaciones pacíficas era objeto y propósito del artículo 62, párrafo 2, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El mismo interés procedería para asegurar la estabilidad de las fronteras marítimas y preservar las relaciones pacíficas entre los Estados. Todavía hay muchas controversias en torno a fronteras marítimas, y la perspectiva de que se agreguen otras nuevas sobre fronteras que ya se habían establecido parece que socavaría el interés de asegurar la estabilidad en virtud de la Convención.

C. Jurisprudencia y aplicación de la norma del cambio fundamental en las circunstancias a las fronteras marítimas

121. En causas anteriores también se ha demostrado que las cortes y tribunales son reticentes a aplicar el criterio del cambio fundamental en las circunstancias para poner fin a un tratado. Por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia no aceptó la pretensión de Islandia de que se considerara un cambio fundamental en las circunstancias atribuible a modificaciones en las técnicas de pesca y en la legislación como motivo

²⁷⁶ *Ibid.*, pág. 283, párr. 11 del comentario al proyecto de artículo 59. Véase también la comunicación de Maldivas (nota 257 *supra*).

²⁷⁷ Árnadóttir, “Termination of maritime boundaries” (véase la nota 239 *supra*), págs. 101 y 102. En apoyo de la exclusión de las fronteras, la Comisión se remitió a la Corte Permanente de Justicia Internacional, en concreto a la causa relativa a las zonas francas de la Alta Saboya y del distrito de Gex, providencia, 19 de agosto de 1929, *P.C.I.J. Series A*, núm. 22 (Árnadóttir, *ibid.*, págs. 103 y 104). Véase también la comunicación de Maldivas (véase la nota 257 *supra*), págs. 20 y 21, en la que se cita el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966*, vol. II, documento [A/6309/Rev.1](#), parte II, pág. 283, párrafo 11) del comentario al proyecto de artículo 59.

²⁷⁸ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, segundo período de sesiones, 9 de abril a 22 de mayo de 1969, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria (A/CONF.39/11/Add.1)*, 22ª sesión plenaria, pág. 117, párr. 14. Los Estados también expresaron su preocupación por el hecho de que la exclusión de tratados que establecieran fronteras supondría un respaldo de una serie de tratados coloniales desiguales celebrados en el pasado y sería contraria al derecho de libre determinación. Véase, por ejemplo, la declaración del Afganistán, *ibid.*, pág. 118, párr. 19.

para dejar sin efecto la cláusula compromisoria entre ese país y el Reino Unido²⁷⁹. La Corte tampoco aceptó el argumento de Hungría para que se aplicara el artículo 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados como motivo de terminación de su tratado con Checoslovaquia. La Corte subrayó la preocupación por la estabilidad en el marco de la Convención, observando que “[l]a redacción negativa y condicional del [a]rtículo 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es una clara indicación, además, de que la estabilidad de las relaciones convencionales exige que el motivo del cambio fundamental en las circunstancias solo se aplique en casos excepcionales”²⁸⁰.

122. La cuestión de si el párrafo 2 del artículo 62 se aplica a las fronteras marítimas se examinó en dos casos, ya abordados en el primer documento temático: el fallo dictado en 1978 por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Plataforma Continental del Mar Egeo (Grecia c. Turquía)*²⁸¹ y el laudo en el caso relativo a la *Frontera Marítima en la Bahía de Bengala (Bangladesh c. India)*²⁸². Más recientemente, en la causa relativa a la *Delimitación marítima en el océano Índico (Somalia c. Kenya)*, la Corte observó “que las fronteras entre Estados, incluidas las marítimas, tienen por objeto proporcionar permanencia y estabilidad”²⁸³. Además, la opinión dominante entre los autores no es favorable a que se aplique la norma del cambio fundamental en las circunstancias (*rebus sic stantibus*) a los tratados de fronteras marítimas²⁸⁴. Así pues, en realidad la cuestión es más teórica que probable, ya que no existe práctica ni decisión judicial alguna.

123. Es evidente que el objeto y propósito del artículo 62, párrafo 2 a), es prevenir conflictos y preservar la estabilidad de las fronteras. Si se reconociera la elevación del nivel del mar como un cambio fundamental en las circunstancias en el sentido del artículo 62, resultaría contraproducente. Si se permitiera que los Estados dieran unilateralmente por terminados tratados existentes sobre fronteras marítimas o se retiraran de ellos, se abriría la puerta a nuevas controversias sobre cuestiones que ya se habían resuelto pacíficamente por acuerdo de las partes. Debido al impacto generalizado de la elevación del nivel del mar, en muchas partes del mundo también se vería amenazada la estabilidad de las relaciones internacionales.

²⁷⁹ Islandia no compareció en las actuaciones jurisdiccionales. En una carta de 29 de mayo de 1972 dirigida al Secretario de la Corte, el Ministro de Asuntos Exteriores del país había planteado el principio del cambio fundamental en las circunstancias. *Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Iceland)*, competencia de la Corte (véase la nota 273 *supra*).

²⁸⁰ *Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary v. Slovakia)* (véase la nota 273 *supra*), pág. 65, párr. 104.

²⁸¹ *Aegean Sea Continental Shelf*, fallo, *I.C.J. Reports 1978*, pág. 3 y ss., en especial págs. 35 y 36, párr. 85. Véase también [A/CN.4/740](#) y Corr.1, párr. 118.

²⁸² *Bay of Bengal Maritime Boundary Arbitration (Bangladesh v. India)*, caso núm. 2010-16, Corte Permanente de Arbitraje, laudo, 7 de julio de 2014, pág. 63, párrs. 216 y 217. Puede consultarse en www.pca-cpa.org/en/cases/18. Véase también [A/CN.4/740](#) y Corr.1, párr. 120.

²⁸³ *Maritime Delimitation in the Indian Ocean (Somalia v. Kenya)*, fallo, *I.C.J. Reports 2021*, pág. 206 y ss., en especial pág. 263, párr. 158.

²⁸⁴ Lisztwan, “Stability of maritime boundary agreements” (véase la nota 273 *supra*), págs. 184 a 199. El autor se refiere a la declaración de la delegación de los Estados Unidos en las negociaciones del entonces proyecto de artículo 59 sobre el cambio fundamental en las circunstancias, en que citaba la definición de fronteras de Oppenheim, señalando que, por inferencia, la delegación de los Estados Unidos también consideraba que las fronteras abarcaban las delimitaciones terrestres y marítimas. *Ibid.*, pág. 188. Véase también Kate Purcell, *Geographical Change and the Law of the Sea* (Oxford, Oxford University Press, 2019), págs. 253 y 254; y Jenny Grote Stoutenburg, “Implementing a new regime of stable maritime zones to ensure the (economic) survival of small island States threatened by sea-level rise”, *International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 26, núm. 2 (enero de 2011), págs. 263 a 311, en especial pág. 280. No obstante, Árnadóttir opina que el párrafo 2 del artículo 62 no excluye las fronteras marítimas. Árnadóttir, *Climate Change and Maritime Boundaries* (véase la nota 272 *supra*), págs. 209 a 219.

124. Además, dado que el criterio para invocar el artículo 62 es muy estricto, también cabría preguntarse si la elevación del nivel del mar cumpliría el cúmulo de condiciones que se requiere para que una parte pudiera dar unilateralmente por terminado un acuerdo sobre fronteras que, de otro modo, sería válido. El artículo 62 exige que se demuestre que los hechos, los conocimientos o el régimen jurídico cuyo cambio se alega como motivo para dar por terminado el tratado existían en el momento en que este se celebró; y que las partes no hubieran previsto esas circunstancias²⁸⁵. Como señala un autor, el Estado tendría que demostrar que la geografía del litoral en el momento en que se celebró el acuerdo constituía la base de su consentimiento y que, en condiciones normales, el Estado no podía prever cambios en esa geografía²⁸⁶.

D. Observaciones preliminares

125. A modo de conclusión, cabe hacer las siguientes observaciones de carácter preliminar:

a) En la Sexta Comisión, muchos Estados han expresado claramente su posición de que la elevación del nivel del mar no debe afectar a las fronteras marítimas fijadas por tratados ni a la necesidad de mantener la estabilidad de los acuerdos existentes sobre fronteras marítimas. Esta opinión fue reiterada por varios Estados en sus comunicaciones a la Comisión. Hasta la fecha, ningún Estado ha opinado que el principio del cambio fundamental en las circunstancias codificado en el artículo 62, párrafo 1, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se aplicaría a las fronteras marítimas como consecuencia de la elevación del nivel del mar;

b) La historia del párrafo 2 a) del artículo 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en virtud del cual los tratados que establecen fronteras quedan excluidos de la aplicación del principio del cambio fundamental en las circunstancias para dar por terminado un tratado o suspender su aplicación, muestra que su objetivo y propósito era el mantenimiento de la estabilidad de las fronteras en interés de las relaciones pacíficas. Evidentemente, el mismo objetivo de mantener la estabilidad en aras de unas relaciones pacíficas y evitar conflictos sería aplicable a las fronteras marítimas. La posibilidad de que un Estado alegue unilateralmente la elevación del nivel del mar como un cambio fundamental en las circunstancias para dar por terminado un tratado vigente crearía un riesgo de conflicto y perturbaciones de las relaciones internacionales. El impacto generalizado de la elevación del nivel del mar podría dar lugar a muchas nuevas controversias entre Estados sobre fronteras marítimas ya establecidas, lo que no redundaría en interés de preservar la estabilidad y las relaciones pacíficas;

c) En la práctica, existen pocos ejemplos de tratados que se hayan dado por terminados o se hayan suspendido como consecuencia de un cambio fundamental en las circunstancias, tanto antes como después de la aprobación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Asimismo, la Corte Internacional de Justicia no ha aplicado ese principio cuando lo han solicitado los Estados basándose en la preocupación de asegurar la estabilidad de conformidad con la Convención. No hay pruebas claras de que en el artículo 62, párrafo 2 a), se pretendiera excluir las fronteras

²⁸⁵ Lisztwan, "Stability of maritime boundary agreements" (véase la nota 273 *supra*), donde se cita a Oliver J. Lissitzyn, "Treaties and changed circumstances (*rebus sic stantibus*)", *American Journal of International Law*, vol. 61, núm. 4 (octubre de 1967), págs. 895 a 922, en especial pág. 912, párr. 5 ("Se puede alegar un cambio en las circunstancias incluso si no era "imprevisto" en sentido absoluto").

²⁸⁶ Lisztwan, "Stability of maritime boundary agreements" (véase la nota 273 *supra*), pág. 184.

marítimas. Por el contrario, en tres casos en los que se ha planteado esta cuestión, la Corte ha llegado siempre a la conclusión de que el artículo 62, párrafo 2 a), se aplica a las fronteras marítimas en interés de la estabilidad de las fronteras;

d) El objetivo de preservar la estabilidad de las fronteras y las relaciones pacíficas de conformidad con el artículo 62 se aplicaría igualmente a las fronteras marítimas, como subrayaron la Corte y el tribunal arbitral en tres causas en que se abordaba esta cuestión.

V. Efectos de la posible situación en la que dejen de solaparse áreas de las zonas económicas exclusivas de Estados ribereños opuestos, delimitadas por acuerdo bilateral, y regímenes objetivos²⁸⁷; efectos de la situación en la que el término de un límite terrestre acordado se encuentra finalmente en el mar; fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)*

126. Según el informe anual de 2021 de la Comisión:

Algunos miembros sugirieron que el Grupo de Estudio tuviera en cuenta la situación que podía darse en caso de que, como consecuencia de la elevación del nivel del mar y el desplazamiento de la línea de la costa hacia tierra, dejaran de solaparse zonas económicas superpuestas cuya delimitación hubieran acordado bilateralmente los Estados ribereños afectados, ya que esa situación daría lugar a que estos quedaran atrapados en una ficción jurídica poco razonable. Se apoyó que se examinara esa hipótesis, también desde una perspectiva basada en conceptos que se asocian al derecho de los tratados, como la obsolescencia o la imposibilidad subsiguiente de cumplimiento de un tratado²⁸⁸.

...

Se señaló que era preciso examinar la cuestión [de si los acuerdos marítimos por los que se establecen fronteras y se fijan límites eran vinculantes para todos los Estados] más a fondo, también desde la perspectiva de los regímenes objetivos en derecho internacional. Se sugirió asimismo que el Grupo de Estudio examinara las consecuencias que podía tener en una frontera marítima el hecho de que el término de un límite terrestre acordado se encontrara finalmente en el mar debido a la elevación del nivel de este²⁸⁹.

Además, se consideró también que era importante examinar con detenimiento el fallo dictado por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)*, en que la Corte utilizó una línea de delimitación móvil para establecer los límites marítimos²⁹⁰.

²⁸⁷ Los Copresidentes desean agradecer al profesor Ion Galea, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Bucarest, su contribución a esta parte del presente capítulo.

²⁸⁸ A/76/10, párr. 277.

²⁸⁹ *Ibid.*, párr. 281.

²⁹⁰ *Ibid.*, párr. 272. *Maritime Delimitation in the Caribbean Sea and the Pacific Ocean (Costa Rica v. Nicaragua)* y *Land Boundary in the Northern Part of Isla Portillos (Costa Rica v. Nicaragua)*, fallo, *I.C.J. Reports 2018*, pág. 139.

127. Los Estados Miembros no abordaron esas cuestiones en sus comunicaciones a la Comisión ni en sus declaraciones ante la Sexta Comisión durante el período comprendido entre 2020 y 2022.

128. Según la doctrina, cuando el Estado ribereño tiene un acuerdo de delimitación marítima con un Estado opuesto o adyacente, si el área total supera las 400 millas marinas tras el retroceso de la costa, se crea una nueva zona de alta mar²⁹¹.

129. La hipótesis examinada parte del supuesto de que la delimitación se efectuó mediante un tratado entre Estados que tienen costas opuestas (en lo sucesivo, “tratado de delimitación”). En cualquier caso, las consideraciones que se exponen a continuación solo pueden aplicarse al concepto de zona económica exclusiva. En el caso de la plataforma continental, nada impide a los Estados ampliar su plataforma continental hasta límites superiores a las 200 millas marinas, de conformidad con el artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el procedimiento que prevé; por otra parte, no debe superarse el límite máximo de 350 millas marinas.

130. Una primera cuestión que debe responderse es si el tratado de delimitación puede verse afectado por la “imposibilidad subsiguiente de cumplimiento” con arreglo al artículo 61 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Según ese artículo, “[u]na parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado”. Este artículo refleja el derecho internacional consuetudinario²⁹².

131. La Comisión, en su comentario al proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, explicó lo siguiente: “La práctica de los Estados ofrece pocos ejemplos de terminación de un tratado por esa causa. Sin embargo, la hipótesis prevista en el artículo es la de la sumersión de una isla, la desecación de un río o la destrucción de un dique o de una instalación hidroeléctrica indispensables para la ejecución del tratado”²⁹³. El Relator Especial sobre el tema, Sir Humphrey Waldock, también proporcionó ejemplos similares, como la destrucción de un ferrocarril por un terremoto y la destrucción de una planta, instalaciones, un canal o un faro²⁹⁴.

132. Según la doctrina, solo una imposibilidad “material” (no “jurídica”) desencadena la aplicación del artículo 61²⁹⁵. No obstante, la Corte Internacional de Justicia dejó abierta la cuestión en la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría c. Eslovaquia)*. Hungría alegó que el objeto esencial de un tratado de 1997 por el que se creaba una central hidroeléctrica en el río Danubio era una inversión económica conjunta compatible con la protección del medio ambiente y gestionada conjuntamente por las dos partes contratantes, y que había desaparecido

²⁹¹ Sarra Sefrioui, “Adapting to sea-level rise: a law of the sea perspective”, en *The Future of the Law of the Sea*, Gemma Andreone, ed. (Cham, Springer International, 2017), págs. 3 a 22, en especial pág. 10), donde se cita a Lisztwan, “Stability of maritime boundary agreements” (véase la nota 273 *supra*), pág. 176.

²⁹² *Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)* (véase la nota 273 *supra*), pág. 38, párr. 46. Véanse también *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1971*, págs. 16; y *Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Iceland)*, competencia de la Corte (véase la nota 273 *supra*), pág. 18, párr. 36.

²⁹³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966*, vol. II, documento [A/6309/Rev.1](#), pág. 280, párr. 2) del comentario al proyecto de artículo 58.

²⁹⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1963*, vol. II, documentos A/CN.4/156 y Add.1 a 3, pág. 91, párrafo 5) del comentario al proyecto de artículo 21.

²⁹⁵ Mark E. Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties* (Leiden and Boston, Martinus Nijhoff, 2009), pág. 755, párr. 4.

definitivamente. La Corte sostuvo que “[n]o es necesario que [...] determine si cabe entender que el término “objeto” del artículo 61 abarcaba también un régimen jurídico, dado que, en cualquier caso, aunque así fuera, tendría que llegar a la conclusión de que en este caso ese régimen no había dejado de existir definitivamente”²⁹⁶.

133. Así, si en el caso de un tratado de delimitación los derechos superpuestos sobre zonas marítimas se interpretaran como un objeto físico (el espacio de “contacto” entre los derechos de los dos Estados), cabe argumentar que las partes podrían invocar el artículo 61 en el supuesto de que sus derechos en las zonas respectivas desaparecieran debido a la elevación del nivel del mar (una situación comparable a la inmersión de una isla). Si se interpreta que el tratado de delimitación establece un régimen jurídico, se puede argumentar que el artículo 61 no es aplicable, ya que solo lo es cuando desaparece “un objeto físico” indispensable para la ejecución del tratado. No obstante, como señala la Corte Internacional de Justicia (véase el párrafo anterior), aunque así fuera, el régimen jurídico previsto por ese tratado sigue existiendo, ya que una delimitación marítima es un acto jurídico.

134. En cualquier caso, tanto la Comisión como el Relator Especial subrayan que la aplicación del artículo 61 no es “automática”: las partes tienen “derecho a alegar” la imposibilidad subsiguiente de cumplimiento como motivo para dar por terminado el tratado²⁹⁷, lo que significa que, tras esa alegación, las partes aún tienen que acordar la terminación del tratado.

135. Una segunda cuestión que debe responderse es si el tratado puede verse afectado por el “desuso” o la “obsolescencia”. La exclusión por parte de la Comisión del desuso y la obsolescencia como causas de terminación de tratados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue intencionada: “aunque ‘la pérdida de actualidad’ o ‘el desuso’ pueden ser una causa real de terminación de un tratado, la base jurídica de tal terminación, cuando se produce, es el consentimiento de las partes en abandonar el tratado que se desprende de su conducta en relación con dicho tratado”²⁹⁸.

136. El Relator Especial, Sir Gerald Fitzmaurice, entiende por “desuso” el hecho de “que las dos partes o todas las partes hayan dejado de aplicar o invocar [un] tratado por un largo período de tiempo, o hayan observado una conducta que pruebe su falta de interés por dicho tratado”, lo que “podrá equivaler a un acuerdo tácito entre las partes de desconocer el tratado o considerarlo extinguido”²⁹⁹. La obsolescencia se refiere a la imposibilidad de aplicar un tratado debido a la desaparición de una situación jurídica que constituía una de sus condiciones esenciales³⁰⁰. Así pues, la obsolescencia guarda relación con la imposibilidad jurídica de aplicar un tratado. Los ejemplos ofrecidos en la doctrina incluyen las referencias al “Estado enemigo” en la Carta de las Naciones Unidas³⁰¹. En la práctica, en 1990 Austria notificó a los Estados

²⁹⁶ *Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)* (véase la nota 273 *supra*), págs. 63 y 64, párr. 103.

²⁹⁷ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966*, vol. II, documento [A/6309/Rev.1](#), pág. 280, párr. 5) del comentario al proyecto de artículo 58; y *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1963*, vol. II, documentos A/CN.4/156 y Add.1 a 3, pág. 91, párrafo 2) del comentario al proyecto de artículo 21.

²⁹⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966*, vol. II, documento [A/6309/Rev.1](#), pág. 259; y Marcelo G. Kohen, “Desuetude and obsolescence of treaties”, en *The Law of Treaties Beyond the Vienna Convention*, Enzo Cannizzaro, ed. (Oxford, Oxford University Press, 2011), págs. 350 a 359, en especial pág. 351.

²⁹⁹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1957*, vol. II, documento A/CN.4/107, pág. 30, párr. 3 del proyecto de artículo 15.

³⁰⁰ Kohen, “Desuetude and obsolescence of treaties” (véase la nota 298 *supra*), pág. 358.

³⁰¹ *Ibid.*

partes en el Tratado de Estado de 15 de mayo de 1955 que las cláusulas militares y de aviación del Tratado habían quedado obsoletas, y las demás partes (el Reino Unido, los Estados Unidos, Francia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) respondieron dando su consentimiento a esta notificación³⁰². Así pues, también puede argumentarse que la terminación parcial del tratado se produjo por consentimiento de las partes.

137. Así pues, parece que la obsolescencia podría producirse en el caso de un tratado de delimitación, como una “imposibilidad jurídica” de cumplimiento, si se dan las siguientes condiciones: a) se produce un cambio en el marco jurídico que imposibilita la aplicación del tratado (lo que supondría la desaparición de los derechos de los Estados sobre zonas marítimas que se solapan); y b) las partes están de acuerdo en esa inaplicabilidad (o al menos una parte alega obsolescencia y las demás no se oponen). No obstante, para ello se requeriría que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar quedara obsoleta en conjunto, lo que parece sumamente improbable. El hecho de que algunos (o muchos) Estados cambien sus líneas de base no implica que toda la Convención resulte obsoleta.

138. Una tercera cuestión que debe responderse es si el tratado de delimitación puede afectar a los derechos de terceros Estados. Podría argumentarse que un tratado de delimitación representa un “régimen objetivo”, un “tratado territorial”, oponible a terceros Estados y con efectos *erga omnes*.

139. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no se ocupa de los tratados que establecen regímenes objetivos. No obstante, en 1960, el Relator Especial Sir Gerald Fitzmaurice reconoció lo siguiente:

[L]os instrumentos que rigen el uso de vías fluviales internacionales tales como el Rin, el Danubio, el Oder, o algunas vías marítimas, como los canales de Panamá y Suez, los Sunds y los Belts, los Dardanelos y el Bósforo, para mencionar tan solo algunos de los casos más destacados, han llegado a ser aceptados o reputados como efectivos *erga omnes*, y ello, por supuesto, se hace más manifiesto en lo que respecta a la cuestión de si confieren universalmente los derechos de paso³⁰³.

140. Al mismo tiempo, el Relator Especial argumentó que, en caso de regímenes objetivos, todos los Estados tienen el deber de reconocer y respetar situaciones de derecho o de hecho creadas en virtud de tratados internacionales legítimos y válidos que establezcan “regímenes o arreglos internacionales”³⁰⁴.

141. La cuestión de los “tratados territoriales” se planteó ante la Comisión de Derecho Internacional en el marco de la labor relativa a la sucesión de Estados en materia de tratados. En su comentario al proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, la Comisión señaló lo siguiente: “Tanto en la doctrina como en la práctica de los Estados se hace frecuentemente referencia a determinadas categorías de tratados, calificados a veces de ‘territoriales’, ‘dispositivos’, ‘reales’ o ‘localizados’, los cuales siguen teniendo fuerza obligatoria para un territorio no obstante cualquier sucesión de Estados”³⁰⁵. La Comisión incluyó en esta categoría los tratados que establecen una frontera —que comprenden los tratados de

³⁰² Tratado de Estado para el Restablecimiento de una Austria Independiente y Democrática (Viena, 15 de mayo de 1955), *Federal Gazette*, vol. 39 (1955), núm. 152, pág. 725.

³⁰³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1960*, documento A/CN.4/130, pág. 91, párr. 52.

³⁰⁴ *Ibid.*, págs. 96 y 97, párrs. 68 a 70.

³⁰⁵ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1974*, vol. I (primera parte), documento A/9610/Rev.1, pág. 174, párr. 85 y ss., en especial pág. 198, párrafo 1) del comentario al proyecto de artículo 12.

delimitación³⁰⁶—, así como “otros tratados territoriales”, en lo que posteriormente serían los artículos 11 y 12 de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, de 1978³⁰⁷. La Corte Internacional de Justicia confirmó el carácter consuetudinario del artículo 12 en la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría c. Eslovaquia)*³⁰⁸.

142. La interpretación de la palabra “frontera” para abarcar los límites marítimos se vio reforzada en la causa relativa a la *Plataforma continental del Mar Egeo*³⁰⁹. En este caso, la Corte Internacional de Justicia interpretó que el término “estatuto territorial” comprendía también las cuestiones de delimitación de la plataforma continental³¹⁰. En este contexto, cabe señalar que los Estados partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar están obligados a dar la “debida publicidad” a las cartas o listas de coordenadas geográficas de las líneas que indiquen el límite exterior de la zona económica exclusiva (art. 75, párr. 2) y de las líneas del límite exterior de la plataforma continental y las líneas de delimitación (art. 84, párr. 2), y a depositar una copia de cada una de esas cartas o listas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

143. La doctrina ha señalado la hipótesis de que la terminación de la frontera terrestre acordada termine situándose en el mar. Por ejemplo, Samuel Pyeatt Menefee menciona la situación en la que las fronteras terrestres entre dos Estados quedan inundadas por la elevación del nivel del mar. Se pregunta si se mantendrán, aunque estén sumergidas, o debido a la embestida de los océanos será necesario un nuevo acuerdo sobre las fronteras³¹¹. Refiriéndose al artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar³¹², prosigue:

La redacción inicial sugiere que puede resultar problemático mantener una antigua frontera terrestre si los Estados implicados no se ven igualmente afectados por la elevación del nivel del mar. Al mismo tiempo, cabría esperar argumentos basados en “derechos históricos u otras circunstancias especiales” por parte de cualquier Estado que obtuviera ventajas conservando la antigua frontera terrestre. Un argumento similar es que la doctrina del cambio en las circunstancias no suele utilizarse en relación con las fronteras y, por lo tanto, se aplicaría el acuerdo territorial anterior (relativo a la tierra firme), que constituiría un “acuerdo en contrario”³¹³.

³⁰⁶ *Ibid.*, pág. 200, párr. 10) del comentario al proyecto de artículo 12.

³⁰⁷ Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados (Viena, 23 de agosto de 1978), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1946, núm. 33356, pág. 3.

³⁰⁸ *Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)* (véase la nota 273 *supra*), pág. 72, párr. 123.

³⁰⁹ *Aegean Sea Continental Shelf* (véase la nota 281 *supra*), págs. 35 y 36, párr. 85: “Tanto si se trata de una frontera terrestre como de un límite de la plataforma continental lo que está en cuestión, el proceso es esencialmente el mismo, e inevitablemente implica el mismo elemento de estabilidad y permanencia, y está sujeto a la norma que excluye que los acuerdos fronterizos se vean afectados por un cambio fundamental en las circunstancias”.

³¹⁰ *Ibid.*, pág. 32, párr. 77.

³¹¹ Samuel Pyeatt Menefee, “‘Half seas over’: the impact of sea-level rise on international law and policy”, *UCLA Journal of Environmental Law and Policy*, vol. 9, núm. 2 (1991), págs. 175 a 218, en especial pág. 210.

³¹² El artículo 15, sobre la “Delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente”, dice lo siguiente: “Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma”.

³¹³ Menefee, “‘Half seas over’” (véase la nota 311 *supra*), pág. 210.

144. De hecho, en virtud del párrafo 2 del artículo 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, queda explícitamente excluida la posibilidad de dar por terminado un tratado de fronteras como consecuencia de un cambio en las circunstancias: “[u]n cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él [...] si el tratado establece una frontera”. El hecho de que el término de una frontera terrestre acordada se sitúe finalmente en el mar o incluso que una parte de una frontera terrestre acordada se inunde no afecta a la validez del tratado por el que establece esa frontera. Un enfoque diferente afectaría a la estabilidad jurídica de la frontera y de su régimen.

145. En la causa relativa a la *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el mar del Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, la Corte Internacional de Justicia, observando la naturaleza sumamente inestable de la desembocadura del río Coco en la terminación de la frontera terrestre entre Nicaragua y Honduras, afirmó que fijar puntos de base en cualquiera de las orillas del río y utilizarlos para establecer una línea de equidistancia provisional sería excesivamente problemático³¹⁴. Como señala Sefrioui:

En este caso, si el delta se desplazara hacia tierra, provocaría que la línea de base se ajustara más a la forma general del litoral. La Corte Internacional de Justicia sostuvo que, “[h]abida cuenta de la gran proximidad de dichos puntos de base entre sí, cualquier variación o error cometido al situarlos llegaría a ser desproporcionadamente magnificado en la línea de equidistancia resultante”³¹⁵. La frontera terrestre a lo largo del Río Coco termina en un delta prominente, el cabo Gracias a Dios, creado por los sedimentos transportados por el río. Las partes estaban de acuerdo en que el sedimento transportado por el río Coco había determinado “que su delta, así como la costa al Norte y al Sur del cabo, tenga un muy activo morfodinamismo”³¹⁶. La Corte subrayó que “la continua acumulación en el cabo podría hacer que cualquier línea de equidistancia que de tal modo se construyera hoy resultara arbitraria e irrazonable en un futuro próximo”³¹⁷. Por lo tanto, la Corte no pudo determinar ningún punto de base para el establecimiento de la línea de equidistancia y concluyó que “[e]n los casos en que [...] cualquiera de los puntos de base que pudiera determinar la Corte son inherentemente inestables, el método de la bisectriz puede ser considerado una aproximación al método de la equidistancia”³¹⁸.

De este modo, la Corte halló una solución jurídica viable para superar la inestabilidad de la línea de base y de los puntos de base.

146. En la causa relativa a la *Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)*³¹⁹, la Corte Internacional de Justicia utilizó una línea móvil para la delimitación marítima, dando así un paso más tras la solución encontrada en la causa relativa a la *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el mar del Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, antes

³¹⁴ *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)* (véase la nota 229 *supra*), pág. 741, párr. 273. Véase también Sefrioui, “Adapting to sea level rise” (véase la nota 291 *supra*), pág. 17.

³¹⁵ *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)* (véase la nota 229 *supra*), pág. 742, párr. 277.

³¹⁶ *Ibid.*

³¹⁷ *Ibid.*

³¹⁸ *Ibid.*, pág. 746, párr. 287. Sefrioui, “Adapting to sea level rise” (véase la nota 291 *supra*), págs. 10 y 11.

³¹⁹ *Maritime Delimitation in the Caribbean Sea and in the Pacific Ocean (Costa Rica v. Nicaragua) and Land Boundary in the Northern Part of Isla Portillos (Costa Rica v. Nicaragua)* (véase la nota 290 *supra*).

mencionada. En su declaración ante la Sexta Comisión en 2021, Costa Rica hace referencia a ese fallo:

Costa Rica desea destacar la necesidad de que se apliquen los principios de estabilidad, seguridad, certidumbre y previsibilidad [...] Costa Rica da la bienvenida a que [el Grupo de Estudio] examine el fallo de la Corte que sirvió para establecer los límites marítimos entre Costa Rica y Nicaragua, utilizando [...] una línea de delimitación móvil en un segmento que conecta la costa con el punto fijo del inicio de la frontera marítima. Tal como se evidencia, en ciertas ocasiones en que la geomorfología costera es variable, una solución como la determinada por la Corte para ese caso concreto es la alternativa idónea, al dar seguridad y estabilidad a las partes a pesar de variaciones frecuentes en la zona de terminación de la frontera terrestre.³²⁰

De hecho, según se indica en el fallo:

La Corte observa que, dado que el punto inicial de la frontera terrestre se sitúa actualmente en el extremo del arenal que bordea el río San Juan, donde el río desemboca en el mar Caribe [...], el mismo punto sería normalmente el punto inicial de la delimitación marítima. Sin embargo, la gran inestabilidad de la línea costera en la zona de la desembocadura del río San Juan, según lo indicado por los peritos designados por la Corte, impide encontrar en el arenal un punto fijo que sería adecuado como punto inicial de la delimitación marítima. La Corte considera que es preferible seleccionar un punto fijo en el mar y conectarlo al punto inicial en la costa mediante una línea móvil. Teniendo en cuenta que el fenómeno predominante que caracteriza a la costa en la desembocadura del río San Juan es la recesión debida a la erosión del mar, la Corte considera apropiado establecer un punto fijo en el mar a una distancia de 2 millas marinas de la costa sobre la línea media³²¹.

Se trata de una solución concreta hallada por la Corte para superar la “gran inestabilidad de la línea costera”, caracterizada por “la recesión debida a la erosión del mar” y, por tanto, la inestabilidad de la línea de base y de los puntos de base.

147. A modo de conclusión, cabe hacer las siguientes observaciones de carácter preliminar:

a) Ante la posibilidad de que dejen de solaparse las zonas superpuestas de zonas económicas exclusivas delimitadas por acuerdo bilateral entre Estados ribereños con costas opuestas, la “imposibilidad subsiguiente de cumplimiento”, en el sentido del artículo 61 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, solo puede invocarse si se interpreta que el contacto entre los derechos superpuestos de los dos Estados es el objeto físico desaparecido. Por otra parte, el régimen jurídico puede mantenerse, ya que la delimitación es un acto jurídico y, en cualquier caso, la aplicación del artículo 61 no es automática. Como se ha mostrado anteriormente, ni el desuso ni la obsolescencia pueden utilizarse para dar por terminado el tratado. Asimismo, podría argumentarse que un tratado de delimitación representa un “régimen objetivo”, un “tratado territorial”, oponible a terceros Estados.

b) El hecho de que el término de una frontera terrestre acordada se sitúe finalmente en el mar o incluso que una parte de una frontera terrestre acordada se inunde no afecta a la validez del tratado por el que establece esa frontera. Un enfoque diferente afectaría a la estabilidad jurídica de la frontera y de su régimen.

³²⁰ Declaración de Costa Rica en 2021 (véase la nota 121 *supra*).

³²¹ *Maritime Delimitation in the Caribbean Sea and in the Pacific Ocean (Costa Rica v. Nicaragua)* y *Land Boundary in the Northern Part of Isla Portillos (Costa Rica v. Nicaragua)* (véase la nota 290 *supra*), págs. 173, párr. 86.

c) La Corte Internacional de Justicia, en su jurisprudencia reciente (*Nicaragua c. Honduras y Costa Rica c. Nicaragua*), ha encontrado soluciones jurídicas concretas y practicables para superar la inestabilidad de la línea de base y de los puntos de base: la utilización de un punto fijo en el mar para el inicio de la frontera marítima podría interpretarse como equivalente a la fijación de la línea de base a efectos de asegurar la estabilidad de las zonas marítimas que se miden a partir de aquella.

VI. Principio de que “la tierra domina el mar”

A. Desarrollo del principio de que “la tierra domina al mar”

148. El conocido principio de derecho internacional de que “la tierra domina el mar” es una célebre creación judicial enunciada por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Plataforma continental del Mar del Norte*, de 1969³²². La Corte aplicó este principio a la plataforma continental basándose en que la tierra es la fuente jurídica de las facultades que un Estado puede ejercer sobre las extensiones territoriales hacia el mar, especialmente en el caso de las extensiones de tierra sumergida³²³. Indicó que el punto de partida para determinar cualquier derecho marítimo es la costa³²⁴. Desde entonces, el principio de que “la tierra domina el mar” se ha aplicado en varias causas relativas a la delimitación de la plataforma continental³²⁵, la zona económica exclusiva y las islas³²⁶. El concepto se remonta al arbitraje de 1909 en el caso *Grisbådarna*, en el que el tribunal arbitral se refirió a los principios fundamentales del derecho de gentes, “*tant ancien que moderne*” (tanto antiguo como moderno), según los cuales “*le territoire maritime est un dépendance nécessaire d’un territoire terrestre*” (“el territorio marítimo es una dependencia esencial del territorio terrestre”)³²⁷. El concepto se puso posteriormente de relieve en la causa relativa a las *Pesquerías (Reino Unido c. Noruega)*, en que la Corte tomó en consideración la estrecha dependencia del mar territorial con respecto al dominio terrestre y señaló que era la tierra la que confería al Estado ribereño derechos sobre las aguas de sus costas³²⁸. Cabe destacar que el principio de que “la tierra domina el mar”, pese a su amplia aceptación y aplicación por la Corte y los tribunales, no se ha codificado. Este principio no se menciona en las cuatro Convenciones de Ginebra

³²² *North Sea Continental Shelf*, fallo, *I. C. J. Reports 1969*, pág. 3.

³²³ *Ibid.*, pág. 51, párr. 96.

³²⁴ *Ibid.* Véase también *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain, Merits*, fallo, *I. C. J. Reports 2001*, pág. 40 y ss., en especial pág. 97, párr. 185.

³²⁵ *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area*, fallo, *I. C. J. Reports 1984*, pág. 246 y ss., en especial pág. 312, párr. 157; *Aegean Sea Continental Shelf* (véase la nota 281 *supra*), pág. 36, párr. 86; *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain* (véase la nota 324 *supra*), pág. 97, párr. 185; *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)* (véase la nota 229 *supra*), págs. 696 y 699, párrs. 113 y 126; *Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)*, *I. C. J. Reports 2009*, pág. 61 y ss., en especial pág. 89, párr. 77; *Bay of Bengal Maritime Boundary Arbitration (Bangladesh v. India)* (véase la nota 282 *supra*), pág. 172, párr. 279; *Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)* (véase la nota 236 *supra*), pág. 61, párr. 73; y *Delimitation of the maritime boundary in the Bay of Bengal (Bangladesh/Myanmar)*, fallo, *ITLOS Reports 2012*, pág. 4 y ss., en especial pág. 56, párr. 185.

³²⁶ *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain* (véase la nota 324 *supra*), pág. 97, párr. 185.

³²⁷ *Affaire des Grisbådarna (Norvège, Suède)*, laudo de 23 de octubre de 1909, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XI, págs. 155 a 162, en especial pág. 159. Véase también Bing Jia, “The principle of the domination of the land over the sea: a historical perspective on the adaptability of the law of the sea to new challenges”, *German Yearbook of International Law*, vol. 57, 2014, págs. 63 a 94, en especial pág. 69.

³²⁸ *Fisheries Case, Judgment of December 18th 1951: I. C. J. Reports 1951*, págs. 116 y ss., en especial pág. 133.

de 1958³²⁹ ni en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

149. Aunque la tierra es la fuente de los derechos marítimos, la Corte Internacional de Justicia ha aclarado que no es la masa terrestre en sí la base de la titularidad de los derechos sobre la plataforma continental, señalando que el vínculo jurídico entre la soberanía territorial del Estado y sus derechos sobre determinadas extensiones marítimas adyacentes se establece por medio de su costa. El concepto de adyacencia medida por distancia se basa íntegramente en la línea de costa, y no en la masa terrestre³³⁰. La Corte reiteró este concepto en la causa relativa a la *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar c. Bahrein)*, recordando que “[e]n casos anteriores, la Corte ha dejado claro que los derechos marítimos dimanar de la soberanía de los Estados ribereños sobre la tierra, principio este que puede resumirse en las palabras “la tierra predomina sobre el mar”³³¹. En 2009, en la causa relativa a la *Delimitación marítima en el Mar Negro*, la Corte afirmó que el derecho de un Estado a la plataforma continental y a la zona económica exclusiva se basa en el principio de que la tierra domina el mar a través de la proyección de las costas o de los frentes costeros³³².

B. Principio de la prolongación natural

150. En particular, en relación con la plataforma continental, la doctrina de la “prolongación natural” también surgió paralelamente al principio de que “la tierra domina el mar”, tal y como lo expuso la Corte Internacional de Justicia en las causas relativas a la *Plataforma Continental del Mar del Norte*: “los derechos del Estado ribereño respecto de la zona de la plataforma continental que constituye una prolongación natural de su territorio dentro del mar y bajo este existen *ipso facto* y *ab initio*, en virtud de su soberanía sobre la tierra firme, y como extensión de esta en un ejercicio de los derechos soberanos a los efectos de explorar el fondo marino y explotar sus recursos naturales”³³³.

151. A diferencia del principio de que “la tierra domina el mar”, el principio de prolongación natural se codificó en el párrafo 1 del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. No obstante, pese a su amplia aceptación por parte de los Estados, la aplicación por cortes y tribunales del principio de la prolongación natural en la delimitación de las respectivas reivindicaciones de los Estados ribereños acerca de la plataforma continental disminuyó en favor del

³²⁹ Convención sobre la Alta Mar (Ginebra, 29 de abril de 1958), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 450, núm. 6465, pág. 11; Convención sobre la Plataforma Continental (Ginebra, 29 de abril de 1958), *ibid.*, vol. 499, núm. 7302, pág. 311; Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua (Ginebra, 29 de abril de 1958), *ibid.*, vol. 516, núm. 7477, pág. 205; y Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar (Ginebra, 29 de abril de 1958), *ibid.*, vol. 559, núm. 8164, pág. 285.

³³⁰ *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, fallos, *I. C. J. Reports 1985*, pág. 13 y ss., en especial pág. 41, párr. 49.

³³¹ *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain* (véase la nota 324 *supra*), pág. 97, párr. 185. Véase también *Aegean Sea Continental Shelf* (véase la nota 281 *supra*), pág. 36, párr. 86.

³³² *Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)* (véase la nota 325 *supra*), pág. 89, párr. 77.

³³³ *North Sea Continental Shelf* (véase la nota 322 *supra*), pág. 22, párr. 19. Véase también *Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)* (véase la nota 236 *supra*). Ambas partes invocaron el concepto (*págs.*, págs. 29 y 30, afirmando que el concepto de plataforma continental como prolongación natural del territorio en el mar y bajo de este es fundamental para el concepto jurídico de plataforma continental, y un Estado tiene derecho *ipso facto* y *ab initio* a la plataforma continental, que es la prolongación natural de su territorio en el mar y bajo este.

criterio de la distancia. En la causa relativa a la *Plataforma continental (Túnez/Jamahiriyá Árabe Libia)*, ambas partes habían afirmado que debía aplicarse el principio de prolongación natural en la delimitación de sus respectivas plataformas continentales. La Corte Internacional de Justicia observó que, para ambas partes el concepto de la prolongación natural de la tierra en el mar y bajo este era el que prevalecía, y que, en lo que diferían era con respecto al significado de la expresión “prolongación natural”³³⁴. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar aún no se había aprobado cuando se dictó el fallo y ninguno de los dos Estados era parte en la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958, por lo que la Corte debía aplicar las normas y principios del derecho internacional. La Corte decidió no aplicar el reconocido principio de la prolongación natural, ya que tanto para la Jamahiriyá Árabe Libia como para Túnez el título de la plataforma continental se derivaba de una prolongación natural común a ambos territorios, pese a que las partes presentaron información geológica en sentido contrario. En cambio, la Corte consideró que la determinación de la extensión de las zonas de la plataforma que correspondían a cada Estado debía regirse por criterios de derecho internacional distintos de los que se derivaban de accidentes geográficos³³⁵. Aunque en 1969 había reconocido que la prolongación natural era un concepto de derecho internacional consuetudinario³³⁶, la Corte se basó en principios de equidad, señalando que las dos consideraciones —la satisfacción de los principios de equidad y la identificación de la prórroga natural— no debían situarse en un plano de igualdad³³⁷. En esencia, la Corte cambió el enfoque basado en la geomorfología para aplicar finalmente el criterio de distancia en virtud de los artículos 76 y 83 del entonces proyecto de Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar como “nuevas tendencias aceptadas”³³⁸.

152. En la causa relativa a la *Plataforma continental (Jamahiriyá Árabe Libia/Malta)*, la Corte Internacional de Justicia, refiriéndose a la decisión antes mencionada en la causa relativa a la *Plataforma continental (Túnez/Jamahiriyá Árabe Libia)*, abandonó la aplicación del principio de la prolongación natural en favor del criterio de la distancia, teniendo en cuenta como circunstancia pertinente el estrecho vínculo que existía entre los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental y la zona económica exclusiva³³⁹. Algunos años más tarde, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar rechazó el argumento de Bangladesh de aplicar la prolongación natural como criterio principal para establecer el derecho a la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, indicando que le resultaba difícil aceptar que la prolongación natural constituyera un criterio separado e independiente que un Estado ribereño deba satisfacer para tener derechos sobre una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas³⁴⁰. Bing Jia observó que el régimen de la plataforma continental parecía funcionar independientemente del

³³⁴ *Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriyá)* (véase la nota 236 *supra*), pág. 44, párr. 38.

³³⁵ *Ibid.*, pág. 58, párr. 67.

³³⁶ *Ibid.*, pág. 46, párr. 43.

³³⁷ *Ibid.*, pág. 47, párr. 44.

³³⁸ *Ibid.*, págs. 48 y 49, párrs. 47 y 48.

³³⁹ *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriyá/Malta)* (véase la nota 330 *supra*), pág. 33, párr. 33, y págs. 46 y 47, párrs. 61 y 62. Véase también *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*, fallo, *I. C. J. Reports 2012*, pág. 624; y *Delimitation of the maritime boundary in the Bay of Bengal (Bangladesh/Myanmar)* (véase la nota 325 *supra*), pág. 114, párr. 437. En el caso siguiente contra la India, ante la Corte Permanente de Arbitraje, Bangladesh retiró su argumento a favor de la aplicación de la prolongación natural como criterio para el reconocimiento de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. *Bay of Bengal Maritime Boundary Arbitration (Bangladesh v. India)* (véase la nota 282 *supra*), pág. 131, párr. 439.

³⁴⁰ *Delimitation of the maritime boundary in the Bay of Bengal (Bangladesh/Myanmar)* (véase la nota 325 *supra*), pág. 113, párr. 435.

principio de que la tierra domina el mar, ya que la práctica en ese ámbito se había librado del aspecto de la prolongación natural³⁴¹.

153. Los anteriores son ejemplos en los que la Corte Internacional de Justicia no ha aplicado principios bien establecidos y reconocidos que contarán con una amplia aceptación por parte de los Estados o que estuvieran codificados, como el principio de la prolongación natural, por pragmatismo y razones de equidad. Podría considerarse un planteamiento similar en lo que respecta a la aplicación del principio de que “la tierra domina al mar”, en relación con la elevación del nivel del mar y soluciones como la preservación de las líneas de base o los límites exteriores. El principio de que “la tierra domina el mar” es una creación exclusivamente judicial y no ha sido codificada. Soons ha rechazado las opiniones de los autores que ven en ese principio un posible obstáculo para la preservación de las zonas marítimas existentes, afirmando que no le parecen convincentes tales argumentos.

Creo que esos autores confunden el significado de una máxima jurídica con las normas jurídicas subyacentes. Parecen decir: no se puede cambiar la ley, porque es la ley. “La tierra domina el mar” es una máxima, es un resumen de lo que establece actualmente algunas normas jurídicas positivas (sobre las líneas de base y quizá sobre la extensión de las zonas marítimas). Pero las circunstancias pueden cambiar, y la ley también; el derecho se adapta intrínsecamente a las exigencias de la evolución de la sociedad. Así que, si cambian las normas sobre las líneas de base, quizá en el futuro la máxima se formule de otra manera, pero ni siquiera estoy seguro de que eso sea realmente necesario³⁴².

Asimismo, Nguyen, aunque reconoce el papel del principio de “la tierra domina el mar” como base de los derechos marítimos, opina que no va en contra del mantenimiento de las líneas de base y los límites marítimos³⁴³.

C. Excepción de la “permanencia” y plataforma continental

154. El carácter definitivo y permanente de los límites de la plataforma continental establecido en virtud de los párrafos 8 y 9 del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar es un ejemplo en el que no se aplica el principio de que “la tierra domina el mar”. Demuestra una aplicación flexible del principio de que “la tierra domina al mar”. La plataforma continental se mide a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, como ocurre con las demás zonas marítimas. Si la línea de base se desplaza hacia tierra, los límites de la plataforma continental se verán afectados. No obstante, si se cumplen las condiciones que establece el artículo 76, el desplazamiento hacia tierra de la línea de base no tendría ninguna repercusión en los límites de la plataforma continental, que permanecen fijos. Esto demuestra que el principio de que “la tierra domina al mar” no es absoluto y, en determinadas circunstancias, no siempre se aplica. De hecho, puede deducirse una presunción subyacente de permanencia de las zonas marítimas en general a partir de una observación de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Delimitación marítima de la zona situada entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega)*, al señalar que la atribución de zonas marítimas al territorio de un Estado, que, por su naturaleza, está destinada a ser permanente, es

³⁴¹ Bing Jia, “The principle of the domination of the land over the sea” (véase la nota 327 *supra*), pág. 76.

³⁴² Alfred Soons, “Remarks by Alfred Soons” (en Patrícia Galvão Teles, Nilüfer Oral *et al.*, observaciones sobre “Addressing the law of the sea challenges of sea-level rise”), *American Society of International Law Proceedings*, vol. 114 (2020), pág. 389 a 392, en especial pág. 392.

³⁴³ Nguyen Hong Thao, “Sea-level rise and the law of the sea in the Western Pacific region”, *Journal of East Asia and International Law*, vol. 13, núm. 1 (mayo de 2020), págs. 121 a 142, en especial pág. 139.

un proceso jurídico basado únicamente en la posesión por el territorio en cuestión de una línea de costa³⁴⁴.

D. Observaciones preliminares

155. A modo de conclusión, cabe hacer las siguientes observaciones de carácter preliminar:

a) El principio de que “la tierra domina el mar” es una creación jurídica relativa a la plataforma continental y la ampliación de los derechos soberanos de los Estados ribereños. Según afirmó la Corte Internacional de Justicia, la tierra es la fuente jurídica de las facultades que un Estado puede ejercer sobre las extensiones territoriales hacia el mar³⁴⁵. Es una norma de derecho internacional consuetudinario y no ha sido codificada ni en los Convenios de Ginebra de 1958 ni en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Los derechos marítimos no se derivan de la masa terrestre *per se*, sino de la soberanía ejercida por el Estado sobre el litoral. La determinación de la extensión de las fronteras marítimas no es una ecuación matemática basada en el tamaño del territorio. La Corte ha afirmado que la aplicación de los principios de equidad es primordial y ha descartado el uso de la prolongación natural por ese motivo. Se plantea la pregunta de si la preservación de las fronteras y los límites y derechos marítimos existentes frente a la elevación del nivel del mar también podría considerarse un principio de equidad y constituir una excepción al principio de que “la tierra domina el mar”;

b) Si bien el principio de que “la tierra domina el mar” ha sido ampliamente aceptado y aplicado por cortes y tribunales, así como por los Estados, no es una norma absoluta por dos razones:

i) En primer lugar, el principio de la prolongación natural de la plataforma continental, que se desarrolló paralelamente al principio de que “la tierra domina el mar”, ejemplifica una excepción a los principios existentes del derecho internacional que se aplica por razones pragmáticas y para lograr una solución equitativa. Un enfoque análogo podría aplicarse con respecto a la elevación del nivel del mar y la preservación de las líneas de base existentes. La aplicación rígida del principio de que “la tierra domina el mar” no proporcionaría una solución al resultado injusto de que muchos Estados pierdan derechos marítimos debido a la elevación del nivel del mar. En lugar de ello, el principio de que “la tierra domina el mar” debe evaluarse a la luz de la equidad y de otros principios como el de la estabilidad de las fronteras, que también es una norma reconocida del derecho consuetudinario. Este planteamiento sería análogo al de la Corte cuando sustituye la norma codificada y consuetudinaria de la prolongación natural por el criterio de la distancia, que es una tendencia emergente, en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

ii) En segundo lugar, si se cumplen las condiciones necesarias, tal como establece la Convención, el carácter permanente de los límites exteriores de la plataforma continental supondría que estos permanecerían fijos en caso de desplazamiento de la línea de base en dirección a tierra. Este es un ejemplo en el que no se aplica el principio de que “la tierra domina al mar”, lo que significa, por tanto, que no es absoluto. Es decir, la “congelación” de las líneas de base y los límites exteriores de las demás zonas marítimas no es incompatible con el principio de que “la tierra domina el mar”. El derecho internacional ofrece

³⁴⁴ *Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen*, fallo, I. C. J. Reports 1993, págs. 38 y ss., en especial pág. 74, párr. 80.

³⁴⁵ *North Sea Continental Shelf* (véase la nota 322 *supra*), pág. 51, párr. 96.

ejemplos que apoyan una interpretación flexible del principio de que “la tierra domina el mar” que permitiría preservar las líneas de base o los límites exteriores de las zonas marítimas.

VII. Aguas, títulos y derechos históricos

A. Desarrollo del principio de las aguas, los títulos y los derechos históricos

156. El origen del concepto de aguas y derechos históricos se encuentra en el desarrollo de la noción de golfos y bahías históricas³⁴⁶. El tema de las bahías históricas ya se abordó en la Conferencia sobre la Codificación del Derecho Internacional celebrada en 1930. En el proyecto de artículos de la Comisión relativo al derecho del mar, solo se hace una breve referencia en el comentario que explica la exclusión de las bahías históricas del proyecto de artículo 7³⁴⁷. A petición de la Asamblea General, la Secretaría preparó en 1962 un estudio sobre el régimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas³⁴⁸. La Comisión, en su 19º período de sesiones, celebrado en 1967, decidió incluir en su programa de trabajo el tema del régimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas, a raíz de la petición de la Asamblea General³⁴⁹. No obstante, la Comisión decidió finalmente no incluir el tema en el programa de trabajo en curso³⁵⁰.

157. En la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958 y en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 hay escasas referencias a las aguas o títulos históricos. Ninguna de las dos Convenciones ofrece una definición de aguas históricas o de títulos históricos. Además, no se hace referencia expresa a los *derechos* históricos. En resumen, la codificación del régimen de aguas y títulos históricos es limitada. La falta de una definición o de un régimen para las aguas históricas o los títulos históricos fue señalada por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Plataforma continental (Túnez/Jamahiriyá Árabe Libia)*³⁵¹, así como en la causa relativa a la *Controversia sobre fronteras terrestres*,

³⁴⁶ La cuestión de la posible aplicación de las aguas históricas y los títulos históricos fue planteada por un miembro del Grupo de Estudio sobre la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional en una reunión celebrada durante el 72º período de sesiones de la Comisión, en 2021. El miembro afirmó que, teniendo en cuenta las zonas marítimas específicas de los Estados afectadas por la elevación del nivel del mar y considerando su relación individual con esas zonas marítimas, podrían establecerse títulos históricos, y que, en cualquier caso, estaba justificado seguir examinando la cuestión de los títulos históricos para preservar los derechos marítimos ante la elevación del nivel del mar. La historia de la evolución del principio de las aguas y títulos históricos se detalla en el estudio, preparado por la Secretaría en 1962, sobre el régimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1962*, vol. II, documento A/CN.4/143, pág. 1).

³⁴⁷ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1956*, vol. II, documento A/3159, pág. 264;

³⁴⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1962*, vol. II, documento A/CN.4/143, pág. 1. Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, Ginebra, 24 de febrero a 27 de abril de 1958, vol. II, sesiones plenarias, documento A/CONF.13/L.56 resolución VII, pág. 145. La propuesta inicial de un estudio sobre el régimen de las bahías y aguas históricas fue realizada por la India y Panamá. Véase también Myron H. Nordquist y otros, eds., *United Nations Convention on the Law of the Sea 1982: A Commentary*, vol. II (Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1993), pág. 118, párr. 10.5 e).

³⁴⁹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1967*, vol. II, documento A/CN.4/L.119, pág. 353, párr. 14; y Asamblea General, resolución 1686 (XVI) de 18 de diciembre de 1961.

³⁵⁰ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1977*, vol. II, pág. 130, párr. 109.

³⁵¹ *Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriyá)* (véase la nota 236 *supra*), págs. 73 y 74, párr. 100.

insulares y marítimas (El Salvador/Honduras: intervención de Nicaragua), en que señaló que se regían por las normas generales del derecho internacional³⁵².

158. El estudio elaborado por la Secretaría sigue siendo el más completo, y en él se basan cortes y tribunales³⁵³. Según el estudio, el término “derechos históricos” va más allá de las “bahías históricas”:

Se invocan títulos históricos no solo con respecto a bahías, sino también con respecto a espacios marítimos que no tienen el carácter de bahías, como, por ejemplo, extensiones de agua comprendidas bien entre islas de archipiélagos, o bien entre estos y el continente vecino, así como con respecto a estrechos, estuarios... Con referencia a estos espacios, se habla cada vez más de “aguas históricas” y no de “bahías históricas”³⁵⁴.

159. La Secretaría destacó tres factores que han de tomarse en cuenta para determinar si un Estado ha adquirido un título histórico sobre un espacio marítimo:

En primer lugar, el Estado debe ejercer autoridad sobre la zona de que se trate a fin de adquirir un derecho histórico sobre ella. En segundo lugar, tal ejercicio de autoridad debe haber sido continuo durante un período de tiempo considerable; debe, en efecto, haberse convertido en uso. El tercer factor, es decir, la actitud adoptada por otros Estados respecto del ejercicio de autoridad, es más discutible. Algunos autores afirman que se necesita la aquiescencia de otros Estados para que se constituya un título histórico; otros estiman que basta la ausencia de oposición por parte de esos Estados³⁵⁵.

B. Jurisprudencia y aplicación del principio de las aguas, los títulos y los derechos históricos

160. Las aguas históricas, la titularidad y los derechos se han abordado en varias causas internacionales relacionados con la delimitación marítima. En el arbitraje de las *Pesquerías del Atlántico Norte* de 1910 entre el Reino Unido y los Estados Unidos, el Tribunal de la Corte Permanente de Arbitraje reconoció la existencia de “bahías históricas”, aunque rechazó la reclamación de Estados Unidos en el caso³⁵⁶. En 1917, la Corte Centroamericana de Justicia declaró el golfo de Fonseca bahía histórica³⁵⁷. En la causa relativa a las *Pesquerías (Reino Unido c. Noruega)* de 1951, la Corte Internacional de Justicia definió las aguas históricas como aguas que se tratan como aguas interiores pero que no tendrían ese carácter de no ser por la existencia de un

³⁵² *Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening)* (véase la nota 220 *supra*), págs. 588 y 589, párr. 384.

³⁵³ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, Ginebra, 24 de febrero a 27 de abril de 1958, vol. I, documentos preparatorios, documento A/CONF.13/1.

³⁵⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, documento A/CN.4/143, pág. 6, párr. 29 (en que se cita *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, Ginebra, 24 de febrero a 27 de abril de 1958, vol. I, documentos preparatorios, documento A/CONF.13/1, pág. 2, párr. 8).

³⁵⁵ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, documento A/CN.4/143, pág. 15, párr. 80. Para una explicación detallada de los tres elementos del título histórico, véase *ibid.*, págs. 13 a 19, párrs. 80 a 132.

³⁵⁶ *The North Atlantic Coast Fisheries Case (Great Britain/United States of America)*, laudo de 7 de septiembre de 1910, caso núm. 1909-01, Corte Permanente de Arbitraje, Naciones Unidas, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XI, pág. 167 (véase también <https://pca-cpa.org/en/cases/74>).

³⁵⁷ Corte Centroamericana de Justicia, *El Salvador c. Nicaragua*, fallo de 9 de marzo de 1917, *American Journal of International Law*, vol. 11, núm. 3 (julio de 1917), págs. 674 a 730.

título histórico³⁵⁸. En la causa relativa a la *Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador/Honduras: intervención de Nicaragua)*, la Sala recordó esa definición con referencia al golfo de Fonseca, señalando que por “aguas históricas” se entendía generalmente “aguas que son tratadas como aguas interiores pero que no tendrían ese carácter si no fuera por la existencia de un título histórico”³⁵⁹. Basándose en el fallo de 1917 de la Corte Centroamericana de Justicia, la Sala determinó lo siguiente:

[L]as aguas del golfo, aparte del cinturón marítimo de 3 millas, son aguas históricas y están sujetas a la soberanía conjunta de los tres Estados ribereños. ... Las razones para esa conclusión, aparte de las razones y el efecto de la decisión de 1917 de la Corte Centroamericana de Justicia, son las siguientes: respecto al carácter histórico de las aguas del Golfo, existen las reivindicaciones firmes de los tres Estados ribereños y la falta de protestas por parte de otros Estados. Respecto al carácter de los derechos sobre las aguas del Golfo, esas aguas formaban la bahía de un solo Estado durante la mayor parte de su historia conocida³⁶⁰.

161. En la causa relativa a la *Plataforma continental (Túnez/Jamahiriya Árabe Libia)*, la Corte Internacional de Justicia reconoció que los títulos históricos deben gozar de respeto y preservarse como siempre ha sido por un uso prolongado³⁶¹. No obstante, la Corte no reconoció como derechos históricos las actividades que no condujeran al reconocimiento de un derecho cuasiterritorial exclusivo³⁶². En el arbitraje entre Eritrea y el Yemen, las partes solicitaron al tribunal arbitral que decidiera las cuestiones de soberanía territorial sobre las islas en disputa del Mar Rojo de conformidad con los principios, normas y prácticas aplicables del derecho internacional, incluidos los títulos históricos. El tribunal arbitral concluyó que, al final, ninguna de las partes había podido persuadirlo de que la historia del asunto revelara la existencia jurídica de un título histórico, o de títulos históricos, de linaje tan largamente establecido, continuo y definitivo sobre esas islas, islotes y rocas como para poder fundamentar suficientemente la decisión del tribunal³⁶³.

162. En varios casos también se valoraron los derechos históricos como circunstancia relevante o criterio equitativo. En la causa relativa a la delimitación de la frontera marítima en la región del *Golfo de Maine*, la Sala de la Corte Internacional de Justicia consideró que la escala de las actividades pesqueras históricas no constituía una circunstancia relevante o un criterio equitativo para determinar el curso del tercer segmento de la línea de delimitación³⁶⁴. El tribunal arbitral del caso

³⁵⁸ Fisheries Case (véase la nota 328 supra), pág. 130. Véanse también la opinión disidente de Sir Arnold McNair, *ibid.*, págs. 158 a 185, en especial pág. 184; la opinión disidente del Magistrado J. E. Read, *ibid.*, págs. 186 a 206, en especial págs. 194 y 195; y Clive R. Symmons, *Historic Waters in the Law of the Sea: A Modern Re-Appraisal* (Leiden y Boston, Martinus Nijhoff, 2008).

³⁵⁹ *Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening)* (véase la nota 220 supra), pág. 588, párr. 384.

³⁶⁰ *Ibid.*, pág. 601, párrs. 404 y 405.

³⁶¹ *Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)* (consulte la nota 236 supra), págs. 73 y 74, párr. 100. Véase también *Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening)* (véase la nota 220 supra), págs. 588 y 589, párr. 384.

³⁶² *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain* (véase la nota 324 supra), pág. 112, párr. 236. Bahrein había reivindicado como derechos históricos sus actividades pesqueras, incluida la pesca de perlas.

³⁶³ *Territorial Sovereignty and Scope of the Dispute (Eritrea and Yemen)*, laudo de 9 de octubre de 1998, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XXII, págs. 209 a 332, en especial pág. 311, párr. 449.

³⁶⁴ *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine* (véase la nota 325 supra), pág. 342, párr. 237.

Barbados/Trinidad y Tabago tampoco aceptó la alegación de Barbados de que había desempeñado actividades pesqueras en las aguas de Trinidad y Tabago que cabía calificar de históricas para justificar el ajuste de la frontera marítima, matizando que eso no significaba que el argumento basado en las actividades pesqueras careciera de fundamento fáctico o de consecuencias jurídicas³⁶⁵.

163. Más recientemente, el tribunal arbitral del caso relativo al *Arbitraje del Mar de China Meridional* señaló lo siguiente:

El término “derechos históricos” es de naturaleza general y puede describir cualquier derecho que un Estado pudiera poseer y que normalmente no se derivaría de las normas generales de derecho internacional, en ausencia de circunstancias históricas particulares. Los derechos históricos podían incluir la soberanía, pero también pueden incluir derechos más limitados, como derechos de pesca o derechos de acceso, que distan mucho de una reivindicación de soberanía³⁶⁶.

Citando el estudio de 1962 de la Secretaría, el tribunal arbitral observó lo siguiente:

[E]l proceso para la formación de derechos históricos en derecho internacional... requiere el ejercicio continuo del derecho por el Estado que lo reivindica y la aquiescencia por parte de otros Estados afectados. Aunque el [estudio de la Secretaría] trataba de la formación de derechos de soberanía sobre aguas históricas, ... las aguas históricas no son más que una forma de derecho histórico y el proceso es el mismo para las reivindicaciones de derechos que no sean de soberanía³⁶⁷.

164. El tribunal del caso del *Mar de China Meridional* también sostuvo que los derechos históricos que entraran en contradicción con las zonas marítimas especificadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar quedaban anulados por esta³⁶⁸, y que para la formación de derechos históricos después de la entrada en vigor de la Convención serían de aplicación los tres mismos elementos con respecto a los derechos históricos. Varios autores han tratado sobre la cuestión de los derechos históricos en el caso relativo al *Arbitraje del Mar de China Meridional* y la decisión del tribunal³⁶⁹.

³⁶⁵ *Arbitration between Barbados and the Republic of Trinidad and Tobago*, caso núm. 2004-02, Corte Permanente de Arbitraje, laudo, 11 de abril de 2006, pág. 84, párr. 272. Puede consultarse en <https://pca-cpa.org/en/cases/104>. No obstante, el tribunal arbitral se declaró incompetente para dictar un laudo que estableciera el derecho de acceso de los pescadores de Barbados a la zona económica exclusiva de Trinidad y Tabago para la pesca de peces voladores, en virtud del artículo 297, párrafo 3 a), de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (*ibid.*, pág. 87, párr. 283).

³⁶⁶ *South China Sea Arbitration between the Philippines and the Peoples' Republic of China*, caso núm. 2013-19, Corte Permanente de Arbitraje, laudo, 12 de julio de 2016, pág. 96, párr. 225. Puede consultarse en <https://pca-cpa.org/en/cases/7>.

³⁶⁷ *Ibid.*, pág. 113, párr. 265.

³⁶⁸ *Ibid.*, pág. 103, párr. 246.

³⁶⁹ Robert Beckman, “UNCLOS Part XV and the South China Sea”, en *The South China Sea Disputes and Law of the Sea*, S. Jayakumar, Tommy Koh y Robert Beckman, eds. (Cheltenham, Edward Elgar, 2014), págs. 229 a 264, en especial págs. 260 y 261; Stefan Talmon, “The South China Sea arbitration: is there a case to answer?”, en *The South China Sea Arbitration: A Chinese Perspective*, Stefan Talmon y Bing Jia, eds. (Oxford, Hart Publishing, 2014), págs. 15 a 79, en especial pág. 51; Keyuan Zou, “Historic rights in the South China Sea” en *UN Convention on the Law of the Sea and the South China Sea*, Shicun Wu, Mark Valencia y Nong Hong, eds. (London, Routledge, 2015), págs. 239 a 250; Clive R. Symmons, “Historic waters and historic rights in the South China Sea: a critical appraisal” en *ibid.*, págs. 191 a 238, en especial págs. 195 y 196 (véase también Clive R. Symmons, “First reactions to the *Philippines v China* arbitration award concerning the supposed historic claims of China in the South China Sea”, *Asia-Pacific Journal of Ocean Law and Policy*, vol. 1, 2016, págs. 260 a 267); Sreenivasa Rao Pemmaraju, “The South China Sea arbitration (*The Philippines v. China*): assessment of the award on jurisdiction and

C. Práctica de los Estados

165. En relación con la práctica de los Estados en materia de reivindicación de derechos históricos y aguas históricas, Zou y la Sociedad China de Derecho Internacional citan lo siguiente: un acuerdo entre la India y Sri Lanka sobre la frontera en aguas históricas entre ambos países, el 26 de junio de 1974³⁷⁰; la Ley de Aguas Territoriales y Zonas Marítimas del Pakistán, de 1976³⁷¹; la Ley de Zonas Marítimas de Sri Lanka, de 1976, por la que se establece la declaración del mar territorial y otras zonas marítimas de Sri Lanka y todas las demás cuestiones conexas³⁷²; una proclamación presidencial de Sri Lanka de 15 de enero de 1977 según la cual las aguas históricas de la bahía de Palk y del estrecho de Palk formarán parte de las aguas interiores de Sri Lanka, y las aguas históricas del golfo de Mannar formarán parte del mar territorial de Sri Lanka³⁷³; la Ley de Fronteras Estatales de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que entró en vigor el 1 de marzo de 1983, por la que se establecía que las aguas de bahías, ensenadas, calas y estuarios, mares y estrechos, históricamente pertenecientes a la Unión pasaban a ser aguas interiores de la Unión³⁷⁴; y la Ley sobre los Océanos promulgada por el Canadá en 1996³⁷⁵.

D. Aplicación a la elevación del nivel del mar

166. Varios estudiosos han profundizado en la posible aplicación de los derechos históricos y las aguas históricas a la elevación del nivel del mar³⁷⁶. Por ejemplo, Caron sugirió que, para los Estados, los derechos históricos podrían ser una forma de “congelar” sus fronteras marítimas. No obstante, también reconoce que es más fácil poner en tela de juicio una reivindicación de derechos históricos que la ubicación de

admissibility”, *Chinese Journal of International Law*, vol. 14, núm. 2 (junio de 2016), págs. 265 a 307, en especial págs. 293 y 294, párr. 54; Sophia Kopela, “Historic titles and historic rights in the law of the sea in the light of the South China Sea arbitration”, *Ocean Development and International Law*, vol. 48, núm. 2 (2017), págs. 188 a 207; Yoshifumi Tanaka, “Reflections on historic rights in the South China Sea arbitration (merits)”, *International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 32, 2017, págs. 458 a 483, en especial págs. 474 y 475; Andrea Gioia, “Historic titles”, en Wulfrum, ed., *Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (véase la nota 219 *supra*), párr. 21; Chinese Society of International Law, “The South China Sea arbitration awards: a critical study”, *Chinese Journal of International Law*, vol. 17, núm. 2 (junio de 2018), págs. 207 a 748; y Clive R. Symmons, *Historic Waters and Historic Rights in the Law of the Sea: A Modern Reappraisal*, 2ª ed. (Leiden, Brill Nijhoff, 2019), págs. 1 a 3.

³⁷⁰ Zou, “Historic rights in the South China Sea” (véase la nota 369 *supra*), pág. 242.

³⁷¹ Chinese Society of International Law, “The South China Sea arbitration awards”: a critical study” (véase la nota 369 *supra*), pág. 443, párr. 488.

³⁷² Zou, “Historic rights in the South China Sea” (véase la nota 369 *supra*), pág. 242.

³⁷³ Chinese Society of International Law, “The South China Sea arbitration awards” (véase la nota 369 *supra*), págs. 443 y 444, párr. 488.

³⁷⁴ Zou, “Historic rights in the South China Sea” (véase la nota 369 *supra*), pág. 242.

³⁷⁵ Chinese Society of International Law, “The South China Sea arbitration awards” (véase la nota 369 *supra*), págs. 443 y 444, párr. 488.

³⁷⁶ David D. Caron, “When law makes climate change worse: rethinking the law of baselines in light of a rising sea level”, *Ecology Law Quarterly*, vol. 17, núm. 4, 1990, págs. 621 a 653, en especial págs. 650 y 651; Frances Anggadi, “Establishment, notification, and maintenance: the package of State practice at the heart of the Pacific Islands Forum Declaration on Preserving Maritime Zones”, *Ocean Development and International Law*, vol. 53, núm. 1, 2022, págs. 19 a 36, en especial pág. 22; Karen Scott, “Rising seas and Pacific maritime boundaries”, Australian Institute of International Affairs, 3 de septiembre de 2018; Vladyslav Lanovoy y Sally O’Donnell, “Climate change and sea-level rise: is the United Nations Convention on the Law of the Sea up to the task?”, *International Community Law Review*, vol. 23, núms. 2 y 3 (junio de 2021), págs. 133 a 157, págs. 137 y 139; y Egdardo Sobenes Obregon, “Historic waters regime: a potential legal solution to sea-level rise”, *International Journal of Maritime Affairs and Fisheries*, vol. 7, núm. 1 (junio de 2015), págs. 17 a 32.

una línea de base³⁷⁷. Soons examina las reivindicaciones de derechos históricos como medio de mantener los derechos marítimos:

Un Estado ribereño podría mantener los límites exteriores de su mar territorial y de su zona económica exclusiva tal como estuvieran antes de una elevación considerable del nivel del mar. En consecuencia, la anchura de su mar territorial se iría ampliando gradualmente más allá de las 12 millas marinas (o quedaría un enclave de mar territorial en un lugar en que hubiera desaparecido una antigua isla), y el límite exterior de su zona económica exclusiva se situaría cada vez más lejos de 200 millas marinas de la línea de base (o, en el caso extremo de una isla sumergida, la zona económica exclusiva podría convertirse en un enclave en alta mar)³⁷⁸.

No obstante, Soons advierte de lo siguiente:

Esas reivindicaciones deben distinguirse de las que se refieren a aguas históricas. ... Las aguas históricas se pueden definir como aguas sobre las que el Estado ribereño, al margen de las normas generales del derecho internacional, ha venido ejerciendo soberanía, clara y efectivamente, sin interrupción y durante un período de tiempo considerable, con la aquiescencia de la comunidad de Estados. Estas zonas se rigen por el régimen de las aguas interiores marítimas³⁷⁹.

167. Aunque Soons acepta la posibilidad teórica de utilizar el régimen de derechos históricos como forma de preservar los derechos marítimos existentes, sostiene que una solución así daría lugar a resultados dispares para los distintos Estados, ya que implicaría evaluar cada reivindicación de un Estado ribereño a la luz de las circunstancias particulares y del comportamiento de ese Estado, así como de las reacciones de otros Estados interesados a lo largo de un período de tiempo, y se obtendrían resultados desiguales en respuesta al problema de la elevación del nivel del mar, que requiere una solución general que permita proteger los derechos de todos los Estados³⁸⁰.

E. Observaciones preliminares

168. Un Estado adquiere aguas, títulos y derechos históricos tras un largo uso y en virtud del reconocimiento de otros Estados. Se trata de aguas, títulos o derechos a los que, de otro modo, un Estado no tendría legalmente derecho. Dicho de otro modo, es

³⁷⁷ Caron, “When law makes climate change worse” (véase la nota 376 *supra*), págs. 650 y 651.

³⁷⁸ Alfred H.A. Soons, “The effects of sea-level rise on baselines and outer limits of maritime zones”, in *New Knowledge and Changing Circumstances in the Law of the Sea*, Thomas Heidar, ed. (Leiden y Boston, Brill Nijhoff, 2020), págs. 358 a 381, en especial pág. 372.

³⁷⁹ *Ibid.*, págs. 372 y 373. Véanse también Eric Bird y Victor Prescott, “Rising global sea levels and national maritime claims”, *Marine Policy Reports*, vol. 1, núm. 3, 1989; y David Freestone y John Pethick, “Sea-level rise and maritime boundaries: international implications of impacts and responses”, en *World Boundaries*, vol. 5, *Maritime Boundaries*, Gerald Blake, ed. (Londres y Nueva York, Routledge, 1994), págs. 73 a 90.

³⁸⁰ Soons, “The effects of sea-level rise” (véase la nota 378 *supra*), pág. 373. Véase también Alfred H. A. Soons, “The effects of a rising sea level on maritime limits and boundaries”, *Netherlands International Law Review*, vol. 37, núm. 2 (agosto de 1990), págs. 207 a 232, en especial págs. 223 a 226. En los artículos que se enumeran a continuación se plantean posibles cuestiones que habría que abordar si se adoptara la propuesta de “congelar” los espacios marítimos (aunque en los artículos no se mencionan específicamente títulos ni derechos históricos): Vincent P. Cogliati-Bantz, “Sea-level rise and coastal States’ maritime entitlements”, *Journal of Territorial and Maritime Studies*, vol. 7, núm. 1 (invierno y primavera de 2020), págs. 86 a 110, en especial págs. 95 y 96; Clive Schofield, “A new frontier in the law of the sea? Responding to the implications of sea-level rise for baselines, limits and boundaries”, en *Frontiers in International Environmental Law: Oceans and Climate Challenges – Essays in Honour of David Freestone*, Richard Barnes y Ronán Long, eds. (Leiden, Brill Nijhoff, 2021), págs. 171 a 193, en especial págs. 188 a 191.

un principio que preserva los derechos ejercidos desde hace mucho tiempo por un Estado sobre una zona marítima. También se ha considerado una circunstancia relevante para la delimitación marítima. Según la doctrina, podrían aplicarse un principio o norma análogos para preservar las zonas marítimas y los derechos existentes que puedan desaparecer como consecuencia de la elevación del nivel del mar.

169. En conclusión, cabe hacer la siguiente observación de carácter preliminar: el principio de aguas, títulos o derechos históricos constituye un ejemplo de preservación de los derechos existentes en zonas marítimas que, de otro modo, no estarían en conformidad con el derecho internacional.

VIII. Equidad

A. Intervenciones de los Estados Miembros en la Sexta Comisión de la Asamblea General

170. La cuestión de la equidad ha sido planteada por varios Estados en relación con la elevación del nivel del mar en sus comentarios en la Sexta Comisión, así como en las comunicaciones que presentaron a petición de esta. Antigua y Barbuda, en su comunicación a la Comisión, destaca la importancia de la equidad en relación con la determinación de los derechos sobre las zonas marítimas y las fronteras decididas por un órgano jurisdiccional internacional, recordando la afirmación del tribunal en el caso de arbitraje entre Barbados y Trinidad y Tabago, según la cual la certidumbre, la equidad y la estabilidad son fundamentales en el proceso de delimitación³⁸¹, y observa que cuestionar las fronteras marítimas existentes no resultaría equitativo³⁸².

171. En su comunicación a la Comisión, Maldivas incluye varias referencias a la equidad. Por ejemplo, observa que las consideraciones de equidad y justicia requieren que se protejan los derechos marítimos de los pequeños Estados insulares en desarrollo, teniendo en cuenta especialmente su particular vulnerabilidad al cambio climático³⁸³. Maldivas también expresa la siguiente opinión:

[E]n virtud de consideraciones de justicia y equidad, resulta de vital importancia que el derecho internacional mantenga los derechos marítimos de los pequeños Estados insulares en desarrollo según lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. De lo contrario, se daría un trato desigual e injusto a pequeños Estados insulares en desarrollo como Maldivas, que se verían desproporcionadamente afectados por cualquier cambio en sus derechos marítimos, pese a que no han contribuido prácticamente en nada a la crisis climática³⁸⁴.

172. La República Islámica del Irán, en su declaración en la Sexta Comisión en 2021, con respecto a la elevación del nivel del mar y los posibles cambios en las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas, opina que cualquier cambio en las líneas deberá basarse en principios de equidad y justicia³⁸⁵. Filipinas observa que la equidad ecológica como principio es clave, ya que ningún Estado debe sufrir

³⁸¹ *Arbitration between Barbados and Trinidad and Tobago* (véase la nota 365 *supra*), pág. 74, párr. 244.

³⁸² Comunicación de Antigua y Barbuda (véase la nota 46 *supra*).

³⁸³ Comunicación de Maldivas (véase la nota 257 *supra*).

³⁸⁴ *Ibid.*

³⁸⁵ Declaración de la República Islámica del Irán en 2021. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/76/summaries.shtml#20mtg>.

desproporcionadamente los efectos del cambio climático que afectan a todos³⁸⁶. Según Singapur, el principio de equidad podría ser especialmente relevante a la hora de examinar los efectos de la elevación del nivel del mar causada por el cambio climático en las necesidades de desarrollo de los pequeños Estados insulares, y esas consideraciones podrían dar lugar a consecuencias distintas en función de la medida en que estén comprometidos los intereses de terceros Estados y la libertad de navegación³⁸⁷. Los Estados Federados de Micronesia hacen hincapié en lo siguiente:

[L]a noción básica del derecho internacional vigente en la materia es que los derechos que se derivan de las zonas marítimas establecidas originalmente por un Estado ribereño nunca deben reducirse únicamente en función de la elevación del nivel del mar relacionada con el cambio climático. Micronesia opina que la preservación de las zonas marítimas y de los derechos que de ellas se derivan es el enfoque más adecuado y equitativo para alcanzar ese objetivo³⁸⁸.

B. Equidad en general

173. Cottier observa que la equidad ha acompañado al derecho desde que surgieron los sistemas jurídicos basados en normas. Ofrece un puente hacia la justicia allí donde la propia ley no es capaz de ofrecer una respuesta adecuada. El autor sostiene que la equidad subsana esencialmente las carencias y deficiencias jurídicas³⁸⁹. El conocido trío de funciones de la equidad es *infra legem*, equidad *praeter legem* y equidad *contra legem*³⁹⁰. La equidad *infra legem* es un método de interpretación y adaptación del derecho aplicable a las circunstancias concretas del caso mediante elementos de razonabilidad, flexibilidad, equidad, buen juicio y justicia individualizada³⁹¹. Ofrece al juez cierta discrecionalidad para aplicar la ley a casos individuales con circunstancias diferentes³⁹². Como afirmó la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Jurisdicción en materia de pesquerías (Reino Unido c. Islandia)*, citando las causas de la *Plataforma continental del mar del Norte*, no se trataba de encontrar simplemente una solución equitativa, sino una solución equitativa derivada del

³⁸⁶ Declaración de Filipinas en 2021 (véase la nota 112 *supra*).

³⁸⁷ Declaración de Singapur en 2021 (véase la nota 269 *supra*).

³⁸⁸ Declaración de los Estados Federados de Micronesia en 2021 (véase la nota 78 *supra*).

³⁸⁹ Thomas Cottier, *Equitable Principles of Maritime Boundary Delimitation: The Quest for Distributive Justice in International Law* (Cambridge, Reino Unido, Cambridge University Press, 2015), pág. 8. Véase también Francesco Francioni, "Equity in international law", en Wulfrum, ed., *Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (véase la nota 219 *supra*), actualizado en noviembre de 2020.

³⁹⁰ Michael Akehurst, "Equity and general principles of law", *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 25, núm. 4 (octubre de 1976), págs. 801 a 825.

³⁹¹ *Frontier Dispute (Burkina Faso/Republic of Mali)* (véase la nota 218 *supra*), págs. 567 y 568, párr. 28; *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, medidas de reparación, 9 de febrero de 2022, Lista general núm. 116. En este último caso, en una opinión separada, el Magistrado Robinson observó que, cuando la Corte aplica el principio de consideraciones equitativas, está aplicando la equidad *intra legem*, es decir, la equidad dentro de la ley, y que los elementos del principio de las consideraciones equitativas son la razonabilidad, la flexibilidad, el buen juicio, la aproximación y la justicia. El Magistrado entiende que, en consecuencia, la afirmación de la Corte de que puede formarse una apreciación de la magnitud del perjuicio no es más que una ilustración del principio de las consideraciones equitativas, en virtud del cual entran en juego la razonabilidad, el buen juicio y la flexibilidad (párr. 31); Véase también Catharine Titi, *The Function of Equity in International Law* (Oxford, Oxford University Press, 2021), pág. 73, en que se señala que la equidad como correctivo y como justicia individualizada pretende ajustar la ley a la situación de hecho en particular no para rechazar la ley general sino para evitar una injusticia; Francioni, "Equity in international law" (véase la nota 389 *supra*), párr. 7; y Akehurst, "Equity and general principles of law" (véase la nota 390 *supra*), pág. 801.

³⁹² Werner Scholtz, "Equity" en *The Oxford Handbook of International Environmental Law*, 2ª ed., Lavanya Rajamani y Jacqueline Peel, eds. (Oxford, Oxford University Press, 2021), págs. 335 a 350.

derecho aplicable³⁹³. Según Francioni, la decisión de la Corte en la causa relativa a la *Plataforma continental (Túnez/Jamahiriyá Árabe Libia)* constituyó un hito en el desarrollo de un concepto de equidad *praeter legem* dotada de normatividad autónoma³⁹⁴. La equidad *contra legem* permite apartarse del derecho positivo³⁹⁵.

174. La equidad se considera incluida en términos generales como parte del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de forma específica en el Artículo 38, párrafo 2, según el cual la Corte puede decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren³⁹⁶. Como ejemplos de equidad, Cottier cita los principios de proporcionalidad y buena fe y la protección de las expectativas legítimas y, más concretamente, el estoppel, la aquiescencia y la doctrina del abuso del derecho³⁹⁷.

175. En las causas relativas a la *Plataforma continental del Mar del Norte*, la Corte Internacional de Justicia afirmó que la norma de equidad suponía que su decisión judicial tenía que ser, por definición, justa y, por tanto, en ese sentido, equitativa³⁹⁸. En la causa relativa a la *Plataforma continental (Túnez/Jamahiriyá Árabe Libia)*, la Corte afirmó que “[l]a equidad como concepto jurídico es una emanación directa de la idea de justicia. La Corte, cuya tarea es por definición administrar justicia, está obligada a aplicarla”³⁹⁹. Asimismo, la Corte señaló que “el resultado de la aplicación de los principios de equidad debe ser equitativo”⁴⁰⁰.

176. El principio de equidad también se ha desarrollado en otras disciplinas del derecho, como el derecho del mar, el derecho del medio ambiente, el derecho de los derechos humanos y el derecho de las inversiones. No obstante, a efectos del presente informe, el interés se centra en la equidad con respecto a la elevación del nivel del

³⁹³ *Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Iceland)*, cuestiones de fondo, fallo, *I. C. J. Reports 1974*, págs. 3 y ss., en especial pág. 33, párr. 78. Véase también *North Sea Continental Shelf* (véase la nota 322 *supra*), pág. 46, párr. 85.

³⁹⁴ Francioni, “Equity in international law” (véase la nota 389 *supra*), párr. 15.

³⁹⁵ Por ejemplo, en la causa relativa a la *Frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria)*, “[s]in embargo, la Corte observa que ahora que ha formulado sus conclusiones de que la frontera en el Lago Chad estaba delimitada mucho antes de que comenzara la labor de la Comisión de la Cuenca del Lago Chad, de ello se desprende necesariamente que las actuaciones objetivas de Nigeria han de ser ciertamente evaluadas para determinar sus consecuencias jurídicas en calidad de actos *contra legem*. *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening)* (véase la nota 227 *supra*), pág. 351, párr. 64; y Robert Kolb, *International Court of Justice* (Oxford, Hart Publishing, 2013), pág. 365.

³⁹⁶ Francioni, “Equity in international law” (véase la nota 389 *supra*).

³⁹⁷ Cottier, *Equitable Principles of Maritime Boundary Delimitations* (véase la nota 389 *supra*), pág. 14. Véase, por ejemplo, *Cayuga Indian Claims, Great Britain v United States*, laudo, (1955), *Reports of International Arbitral Awards* VI, 173 (1926), *Asian Journal of International Law*, vol. 20, 574, 22 de enero de 1926, Tribunal Arbitral (Gran Bretaña-Estados Unidos, 1910); *Case Relating to the Diversion of the Water From the Meuse*; Russian Claim for Interest on Indemnities (reclamación de Rusia por perjuicios derivados de la mora en el pago de indemnizaciones debidas a ciudadanos rusos que resultaron heridos durante la guerra de 1877-1878), *Russia v Turkey*, laudo, (1961) *Reports of International Arbitral Awards* XI, 421, ICGJ 399 (PCA 1912), (1912) 1 HCR 547, 11 de noviembre de 1912, Corte Permanente de Arbitraje [CPA]; *Orinoco Steamship Company Case, United States v Venezuela*, laudo, (1961) *Reports of International Arbitral Awards* XI, 227, (1961) *Reports of International Arbitral Awards* XI, 237, ICGJ 402 (PCA 1910), (1910) 1 HCR 228, 25 de octubre de 1910, Corte Permanente de Arbitraje [CPA]; *Norwegian Shipowners' Claims, Norway v United States*, laudo (1948) *Reports of International Arbitral Awards* I 307, ICGJ 393 (PCA 1922), (1932) 1 I. L. R. 189, (1919-1922) ADIL 189, (1932) 2, Hague Rep 69, 13 de octubre de 1922, Corte Permanente de Arbitraje [CPA]; *Eastern Extension, Australasia and China Telegraph Company Limited (Great Britain) v United States*, (1955) *Reports of International Arbitral Awards* VI.

³⁹⁸ *North Sea Continental Shelf* (véase la nota 322 *supra*), pág. 48, párr. 88.

³⁹⁹ *Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriyá)* (véase la nota 236 *supra*), pág. 60, párr. 71.

⁴⁰⁰ *Ibid.*, pág. 59, párr. 70.

mar, en el contexto del derecho del mar y en relación con las fronteras y derechos marítimos.

C. Equidad y derecho del mar

177. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar contiene numerosas referencias a la equidad. Por ejemplo, “la utilización equitativa y eficiente de sus recursos” y “la realización de un orden económico internacional justo y equitativo”⁴⁰¹; la resolución “sobre la base de la equidad” de los conflictos entre los intereses del Estado ribereño y cualquier otro Estado y cualquier otro Estado y la Convención no atribuya derechos ni jurisdicción a ninguno de ellos⁴⁰²; el disfrute por los Estados sin litoral⁴⁰³ y por los Estados geográficamente desfavorecidos de sus derechos “sobre una base equitativa”⁴⁰⁴; la delimitación de las fronteras marítimas de la zona económica exclusiva⁴⁰⁵ y de la plataforma continental⁴⁰⁶ mediante “una solución equitativa”; la “distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona”⁴⁰⁷, y la transmisión de tecnología marina⁴⁰⁸. No obstante, en el ámbito de la delimitación marítima es donde más han prosperado la equidad y los principios de equidad⁴⁰⁹.

178. En el caso de arbitraje relativo a *Barbados y Trinidad y Tabago*, el tribunal observó que, desde un primer momento, las cortes y tribunales han tenido en cuenta elementos de equidad a la hora de determinar una línea fronteriza en zonas marítimas⁴¹⁰. El papel de la equidad en relación con la delimitación marítima fue fundamental para la decisión histórica de la Corte Internacional de Justicia en las causas relativas a la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, de 1969, en las que decidió que “la delimitación deberá efectuarse de conformidad con principios equitativos y teniendo presentes todas las circunstancias pertinentes”⁴¹¹. Desde entonces, la equidad se aplica a todos los casos de delimitación marítima⁴¹². Jennings escribió que el proceso de delimitación implicaba tanto el derecho como a la equidad, y que, combinados, el derecho y la equidad debían servir a los fines de la justicia introduciendo flexibilidad, adaptabilidad e incluso limitaciones en la aplicación y el significado de las normas jurídicas⁴¹³.

⁴⁰¹ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, preámbulo.

⁴⁰² *Ibid.*, artículo 59.

⁴⁰³ *Ibid.*, artículo 69.

⁴⁰⁴ *Ibid.*, artículo 70.

⁴⁰⁵ *Ibid.*, artículo 74, párr. 1.

⁴⁰⁶ *Ibid.*, artículo 83, párr. 1.

⁴⁰⁷ *Ibid.*, artículo 140.

⁴⁰⁸ *Ibid.*, artículo 266, párr. 3.

⁴⁰⁹ Cottier, *Equitable Principles of Maritime Boundary Delimitations* (véase la nota 389 *supra*), pág. 4.

⁴¹⁰ *Arbitration between Barbados and Trinidad and Tobago* (véase la nota 365 *supra*), pág. 70, párr. 229.

⁴¹¹ *North Sea Continental Shelf* (véase la nota 322 *supra*), pág. 53, párr. 101.

⁴¹² Véase, por ejemplo, *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)* (véase la nota 330 *supra*), págs. 51 y 52, párr. 70.

⁴¹³ Robert Y. Jennings, “Equity and equitable principles”, *Annuaire Suisse de Droit International*, vol. XLII (1986), págs. 27 a 38, en especial pág. 36; y Robert Y. Jennings, “The principles governing marine boundaries”, en *Staat und Völkerrechtsordnung*, Kay Hailbronner, Georg Ress y Torsten Stein, eds. (Berlín, Springer, 1989), págs. 397 a 408, en especial pág. 400. Véase también Barbara Kwiatkowska, “Equitable maritime boundary delimitation, as exemplified in the work of the International Court of Justice during the presidency of Sir Robert Yewdall Jennings and beyond”, *Ocean Development and International Law*, vol. 28, núm. 2 (1997), págs. 91 a 145, en especial pág. 101.

179. La Corte Internacional de Justicia y los tribunales han rechazado sistemáticamente reconocer un único método de delimitación, pues han preferido la equidad, tal y como manifestó por primera vez la Corte en las causas relativas a la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, en que afirmó que “[l]a delimitación deberá efectuarse de conformidad con principios equitativos y teniendo presentes todas las circunstancias pertinentes⁴¹⁴, pese que el método de la equidistancia se codificó en la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, aprobada en Ginebra en 1958. El método de la equidad se codificó posteriormente en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en el artículo 83, párrafo 1, con respecto a la plataforma continental, y en el artículo 74, párrafo 1, con respecto a la zona económica exclusiva, en los que se establece que el objetivo de la delimitación marítima es lograr una solución equitativa. En la causa relativa a la *Plataforma continental (Túnez/Jamahiriya Árabe Libia)*, la Corte expuso un enfoque orientado al resultado, en el que lo importante no era la aplicación estricta de principios de equidad específicos, sino obtener un resultado equitativo:

Sin embargo, lo que predomina es el resultado; los principios están subordinados al objetivo. La equidad de un principio tiene que evaluarse a la luz de su utilidad para llegar a un resultado equitativo. No todos estos principios son equitativos en sí mismos; pueden adquirir esa cualidad por referencia a la equidad de la solución. Los principios que debe indicar la Corte tienen que seleccionarse en función de su idoneidad para alcanzar un resultado equitativo⁴¹⁵.

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar expresó una opinión similar en la Controversia relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en el Golfo de Bengala (*Bangladesh/Myanmar*), de 2012, en que afirmó que el objetivo de lograr un resultado equitativo debe ser la consideración primordial que guíe la actuación del Tribunal a este respecto⁴¹⁶.

180. El proceso para lograr el resultado equitativo se ha plasmado en la metodología de delimitación en tres etapas reconocida por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Delimitación marítima en el mar Negro (Rumania c. Ucrania)*⁴¹⁷. Comienza con la identificación de la zona costera pertinente que debe delimitarse y el trazado de una línea de equidistancia provisional⁴¹⁸. Se aplican consideraciones de equidad con objeto de determinar si es necesario ajustar la línea de equidistancia provisional para lograr una solución equitativa. Las circunstancias relevantes podrían ser circunstancias geográficas y no geográficas. Entre los factores geográficos se encuentran la configuración general de las costas de los Estados, la presencia de accidentes geográficos habituales o especiales, la proporcionalidad razonable de la línea de la costa y cualquier efecto de corte⁴¹⁹. Otras consideraciones planteadas han sido el contexto geográfico general en el que se va a efectuar la delimitación⁴²⁰, como el carácter cerrado del mar⁴²¹ o la concavidad de un golfo⁴²². En la práctica, las circunstancias geográficas han desempeñado un papel preponderante en aquellos

⁴¹⁴ *North Sea Continental Shelf* (véase la nota 322 *supra*), pág. 53, párr. 101.

⁴¹⁵ *Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)* (véase la nota 236 *supra*), pág. 59, párr. 70.

⁴¹⁶ *Delimitation of the maritime boundary in the Bay of Bengal (Bangladesh/Myanmar)* (véase la nota 325 *supra*), pág. 67, párr. 235.

⁴¹⁷ *Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)* (véase la nota 325 *supra*), págs. 101 a 103, párrs. 115 a 122.

⁴¹⁸ *Ibid.*

⁴¹⁹ Véase *North Sea Continental Shelf* (véase la nota 322 *supra*).

⁴²⁰ Véase *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)* (véase la nota 330 *supra*).

⁴²¹ Véase *Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)* (véase la nota 325 *supra*).

⁴²² Véase *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening)* (véase la nota 227 *supra*). No obstante, la Corte no consideró que tuviera relevancia: *ibid.*, págs. 445 y 446, párr. 297.

casos en los que la corte o el tribunal han realizado ajustes en la línea de equidistancia provisional.

181. Entre las circunstancias no geográficas y socioeconómicas relevantes consideradas por la Corte Internacional de Justicia se encuentran la conducta de las partes en el pasado, como por ejemplo la práctica relativa a la concesión de licencias para la exploración de hidrocarburos⁴²³, los derechos históricos de pesca⁴²⁴, las actividades pesqueras⁴²⁵, las concesiones de petróleo y gas⁴²⁶, las posibles reclamaciones de terceros Estados⁴²⁷, las delimitaciones ya efectuadas en la región⁴²⁸, los asuntos relativos a la seguridad y la defensa⁴²⁹, las patrullas navales⁴³⁰ y la disparidad económica⁴³¹. Sin embargo, en la práctica estas circunstancias no se han hecho valer. De hecho, en la causa relativa a la *Delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine*, la Sala estableció un requisito estricto en el caso de factores no geográficos tales como las actividades pesqueras, la navegación, la defensa, la exploración y explotación petrolíferas, al afirmar que la escala de esas actividades no podía tenerse en cuenta como circunstancia relevante ni criterio equitativo que debiera aplicarse para determinar la línea de delimitación, a menos que el resultado pudiera tener repercusiones catastróficas para los medios de vida y el bienestar económico de la población de los países afectados⁴³². Este estricto requisito de que las consecuencias sean catastróficas se cumpliría claramente en el caso de muchos Estados si sus fronteras marítimas se redujeran o modificaran como consecuencia de la elevación del nivel del mar.

182. En la tercera y última etapa del proceso de delimitación marítima, la corte o tribunal verifica si existe una marcada desproporción entre la relación de las respectivas longitudes de las costas y las zonas marítimas pertinentes de los Estados ribereños con respecto a la línea de delimitación provisional trazada⁴³³. En la práctica, la corte o tribunal rara vez ha ajustado la línea de equidistancia provisional.

D. Observaciones preliminares

183. A modo de conclusión, cabe hacer las siguientes observaciones de carácter preliminar:

a) La equidad desempeña diferentes funciones en el derecho. No obstante, la noción de justicia es esencial: como afirmó la Corte Internacional de Justicia, la equidad es “una emanación directa de la idea de justicia”. La equidad prevé métodos de interpretación y da flexibilidad para garantizar justicia cuando la aplicación

⁴²³ Véase *Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)* (véase la nota 236 *supra*).

⁴²⁴ *Ibid.*, págs. 76 y 77, párr. 105.

⁴²⁵ Véase *Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)* (véase la nota 325 *supra*).

⁴²⁶ *Ibid.* En la causa relativa a la *Frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria)*, la Corte no consideró que la práctica petrolífera de las partes fuera una circunstancia relevante. *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening)* (véase la nota 227 *supra*), págs. 447 y 448, párr. 304.

⁴²⁷ Véase *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)* (véase la nota 330 *supra*).

⁴²⁸ Véase *Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)* (véase la nota 325 *supra*).

⁴²⁹ *Ibid.*

⁴³⁰ *Ibid.*

⁴³¹ *Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)* (véase la nota 236 *supra*); y *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)* (véase la nota 330 *supra*), pág. 41, párr. 50.

⁴³² *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area* (véase la nota 325 *supra*), pág. 342, párr. 237.

⁴³³ Stephen Fietta and Robin Cleverly, *A Practitioner's Guide to Maritime Boundary Delimitation* (Oxford, Oxford University Press, 2016), pág. 93.

estricta de las normas pueda producir resultados no equitativos. De hecho, esta idea también está en la base de la preferencia de la Corte y de los tribunales por la aplicación de principios de equidad en lugar de métodos establecidos de delimitación como la equidistancia. A efectos de la delimitación marítima, el objetivo primordial es alcanzar una solución equitativa mediante la aplicación de principios de equidad o circunstancias relevantes. Como se señala en el capítulo VI, en la causa relativa a la Plataforma continental (*Túnez/Jamahiriya Árabe Libia*) el logro de un resultado equitativo tenía prioridad sobre el principio de la prolongación natural⁴³⁴;

b) La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar incluye numerosas referencias a la equidad, que es parte fundamental de su interpretación y aplicación. Al evaluar las repercusiones jurídicas de la elevación del nivel del mar en las zonas marítimas y los derechos conexos de los Estados, y al estudiar posibles soluciones, también deben tenerse en cuenta las repercusiones no equitativas de la elevación del nivel del mar en los países especialmente vulnerables, como los pequeños Estados insulares en desarrollo y los Estados ribereños en desarrollo de baja altitud, sobre todo porque la pérdida de derechos marítimos tendrá consecuencias catastróficas para muchos de estos Estados;

c) La posibilidad de que se produjera una pérdida significativa de derechos marítimos debida a la elevación del nivel del mar en caso de que la línea de base se desplazara hacia tierra o de que las islas perdieran la capacidad de tener habitación humana o una vida económica propia constituiría un resultado poco equitativo y no reflejaría las nociones de justicia del derecho internacional. La preservación de los derechos marítimos existentes, por otra parte, evitaría consecuencias potencialmente catastróficas y proporcionaría un resultado equitativo, según lo dispuesto por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el derecho internacional;

d) La equidad, como método para lograr justicia en el derecho internacional, debe aplicarse en favor de la preservación de los derechos marítimos existentes, cuya pérdida tendría consecuencias catastróficas para los Estados más vulnerables.

IX. Soberanía permanente sobre los recursos naturales

A. Desarrollo del principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales

184. La afirmación de Antigua y Barbuda, en su comunicación a la Comisión en 2021, de que las líneas de base móviles violarían la soberanía de los Estados y el principio de soberanía permanente de los pueblos y los Estados sobre sus riquezas y recursos naturales⁴³⁵ subraya la importante relación entre la soberanía y la preservación de los derechos existentes de los Estados ribereños sobre sus recursos naturales marinos legalmente establecidos. La soberanía permanente sobre los recursos naturales surgió como principio fundamental de la descolonización junto con el principio de libre determinación. Sirvió de piedra angular del desarrollo económico, especialmente para los países en desarrollo⁴³⁶. La independencia

⁴³⁴ *Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)* (véase la nota 236 *supra*), págs. 46 y 47, párr. 44.

⁴³⁵ Comunicación de Antigua y Barbuda (véase la nota 46 *supra*).

⁴³⁶ Nico Schrijver, "Fifty years permanent sovereignty over natural resources: the 1962 UN Declaration as the *opinio iuris communis*", en Marc Bungenberg y Stephan Hobe (eds.), *Permanent Sovereignty over Natural Resources* (Springer, 2015), pág. 16; Nico Schrijver, *Sovereignty over Natural Resources: Balancing Rights and Duties* (Cambridge, Reino Unido, Cambridge University Press, 1997).

económica, la libre determinación y el desarrollo son cuestiones clave para el mundo en desarrollo, y un elemento fundamental es el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales⁴³⁷.

185. Hay un número muy abundante de resoluciones de la Asamblea General en las que se invoca el derecho de soberanía permanente sobre los recursos naturales. La esencia de las que se aprobaron en el período comprendido entre las décadas de 1950 y 1970 era afianzar los derechos económicos y el desarrollo de los países en desarrollo⁴³⁸. Schrijver, en su extenso estudio sobre el principio de soberanía permanente de los recursos naturales, observa que el principio tiene dos raíces: en primer lugar, la soberanía permanente como parte del movimiento para reforzar la soberanía política y económica de los nuevos Estados independientes y, en segundo lugar, como parte del desarrollo del principio de libre determinación⁴³⁹.

186. Durante la década de 1950, la Asamblea General aprobó una serie de resoluciones relativas a la soberanía permanente sobre los recursos naturales⁴⁴⁰. En 1958, la Asamblea General creó la Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales, a la que siguió la aprobación por la Asamblea General de la Declaración sobre la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales⁴⁴¹. El preámbulo incluía “el reconocimiento del derecho inalienable de todo Estado a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales en conformidad con sus intereses nacionales, y en el respeto a la independencia económica de los Estados”. En el artículo I, párrafo 1, se afirmaba que “[e]l derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado”. Algunos decenios más tarde, la Corte Internacional de Justicia reconoció el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales, consagrado en la

⁴³⁷ Véase en Schrijver, *Sovereignty over Natural Resources: Balancing Rights and Duties* una historia detallada del desarrollo del principio de soberanía permanente sobre los recursos nacionales.

⁴³⁸ Schrijver, *Sovereignty over Natural Resources: Balancing Rights and Duties*, págs. 82 a 118.

⁴³⁹ Schrijver, “Fifty years permanent sovereignty over natural resources ...”, pág. 16. Véase también Stephan Hobe, “Evolution of the principle on permanent sovereignty over natural resources from soft law to a customary law principle?” en Bungenberg y Hobe, *Permanent Sovereignty over Natural Resources*, pág. 3. Véase también *Legal Consequences of the Separation of the Chagos Archipelago from Mauritius in 1965*, declaración escrita de Mauricio (1 de marzo de 2018), pág. 220; Véase también *Legal Consequences of the Separation of the Chagos Archipelago from Mauritius in 1965*, declaración escrita de la Unión Africana, párr. 242; véase también la opinión separada del Magistrado Cançado Trindade; Portugal también invocó el derecho a la libre determinación y la soberanía permanente sobre los recursos naturales en la causa relativa a *Timor Oriental (Portugal c. Australia)*, fallo, *I. C. J. Reports 1995*, pág. 90. Véase también la opinión disidente del Magistrado Weeramantry, en la que reafirma la importancia del derecho del pueblo de Timor Oriental a la libre determinación y a la soberanía permanente sobre los recursos naturales, pág. 204.

⁴⁴⁰ La resolución 523 (VI) de la Asamblea General, de 12 de enero de 1952, sobre “Desarrollo económico integrado y acuerdos comerciales”, seguida de la resolución 626 (VII), de 21 de diciembre de 1952, que en el párrafo 3 de su preámbulo declaraba que “el derecho de los pueblos a utilizar y explotar libremente sus riquezas y recursos naturales *es inherente a su soberanía* y está de acuerdo con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas”. A esta le siguió la resolución 837 (IX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1954, “Recomendaciones concernientes al respeto internacional del derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación” (petición a la Comisión de Derechos Humanos para que complete sus trabajos sobre la libre determinación, incluyendo recomendaciones referentes a la soberanía permanente); 1314(XIII) de 12 de diciembre de 1958, “Recomendaciones concernientes al respeto internacional del derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación”, en cuyo preámbulo se afirmaba “Observando que el derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación proclamado en los dos proyectos de pactos elaborados por la Comisión de Derechos Humanos comprende ‘la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales’”.

⁴⁴¹ Resolución 1803(XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962.

resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, como principio de derecho internacional consuetudinario⁴⁴².

187. El vínculo esencial entre el desarrollo económico y el derecho a ejercer una soberanía permanente sobre los recursos naturales se desarrolló a lo largo de la siguiente serie de resoluciones de la Asamblea General⁴⁴³. En 1964, en la primera reunión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) se adoptó una serie de principios para orientar las relaciones comerciales⁴⁴⁴, entre ellos el principio 3, que establecía: “Todo país tiene el derecho soberano de comerciar libremente con otros países y de disponer libremente de sus recursos naturales en provecho del desarrollo económico y del bienestar de su propio pueblo”⁴⁴⁵. En particular, en su resolución 2158(XXI), aprobada el 25 de noviembre de 1966 por 104 votos a favor y 6 abstenciones, la Asamblea General reafirmó el “derecho inalienable de todos los países a ejercer una soberanía permanente sobre sus recursos naturales en interés de su desarrollo nacional”. No hubo oposición a que ese derecho se considerara “inalienable”⁴⁴⁶.

⁴⁴² No obstante, la Corte rechazó la alegación de Uganda de que la República Democrática del Congo había violado su derecho a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales, ya que la resolución no contenía nada que sugiriera su aplicabilidad al saqueo, el pillaje y la explotación de recursos naturales por parte de militares de otro Estado. *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)* (véase la nota 391 *supra*), párr. 244. El Magistrado Koroma, en una declaración separada, manifestó su discrepancia afirmando que la explotación de los recursos naturales de un Estado por fuerzas de ocupación contravenía el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales, así como el Reglamento de La Haya, de 1907 y el Cuarto Convenio de Ginebra, de 1949, además de señalar que ambos eran partes en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981, que establecía que en ningún caso se privará a un pueblo de su derecho a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales (Declaración separada del Magistrado Koroma, *ibid.*, págs. 289 y 290); Véase también *Legal Consequences of the Separation of the Chagos Archipelago from Mauritius in 1965*, declaración escrita de la Unión Africana (1 de marzo de 2018), párrs. 102 y 242.

⁴⁴³ Resolución 1515(XV) de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1960, relativa a la “Acción concertada en pro del desarrollo económico de los países económicamente poco desarrollados”, que en su párrafo 5 dice: “Recomienda además que, en conformidad con los derechos y obligaciones de los Estados establecidos en el derecho internacional, se respete el derecho soberano de todo Estado a disponer de su riqueza y de sus recursos naturales”; resolución 1803(XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, relativa a la “Soberanía permanente sobre los recursos naturales”, que en su párrafo 1 dice: “El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado”; resolución 2158 (XXI) de la Asamblea General, de 25 de noviembre de 1966, relativa a la “Soberanía permanente sobre los recursos naturales”, que en su párrafo 1 dice: “Reafirma el derecho inalienable de todos los países a ejercer una soberanía permanente sobre sus recursos naturales en interés de su desarrollo nacional”.

⁴⁴⁴ General and Special Principles to govern international trade relations and trade policies conducive to development, *Proceedings of the United Nations Conference on Trade and Development, Geneva, 23 March–16 June 1964*, vol. I, *Final Act and Report* (E/CONF.46/141, Vol. I; Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: 64.II.B.11), anexo A.I.1.

⁴⁴⁵ Como describe Schrijver, el texto aprobado fue inicialmente impugnado por los países desarrollados representados en el grupo B [Grupo B: Europa Occidental por 94 votos contra 4 (Australia, el Canadá, el Reino Unido y los Estados Unidos), 18 abstenciones (países del Grupo B más el Camerún, Nicaragua, el Perú y Sudáfrica) y otros países industrializados con economía de mercado] que, sin embargo, dieron su acuerdo al texto, que fue aprobado. Schijver, *Sovereignty over Natural Resources: Balancing Rights and Duties*, pág. 84.

⁴⁴⁶ La resolución 3171 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1973, también se refería al “derecho inalienable de todos los Estados al pleno ejercicio de la soberanía nacional sobre sus recursos naturales” y a que este había sido “reconocido repetidas veces por la comunidad internacional en numerosas resoluciones de diversos órganos de las Naciones Unidas”. En la resolución 41/128 de la Asamblea General, relativa a la “Declaración sobre el derecho al desarrollo”, de 4 de diciembre de 1986, se afirma que “el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable” y que “implica la plena realización del derecho de los pueblos a la libre

188. El principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales también se adoptó en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁴⁷, la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados⁴⁴⁸, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1986)⁴⁴⁹ y el Protocolo del Pacto sobre la Seguridad, la Estabilidad y el Desarrollo en la Región de los Grandes Lagos contra la Explotación Ilegal de los Recursos Naturales⁴⁵⁰. También se refleja en instrumentos relacionados con la conservación de los recursos naturales, como el Principio 21 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano⁴⁵¹, el Principio 2 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo⁴⁵², el Convenio Africano sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales⁴⁵³, la Carta Mundial de la Naturaleza, de 1982⁴⁵⁴, la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de Johannesburgo, de 2002⁴⁵⁵, y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, de 2012⁴⁵⁶. En el primer documento temático también se destacaba la importancia económica para la subsistencia de los Estados en desarrollo, especialmente los pequeños Estados insulares en desarrollo⁴⁵⁷.

B. Definición de soberanía permanente

189. Según Brownlie, en términos generales, la soberanía permanente es la afirmación de los derechos adquiridos del Estado huésped que no son anulables por contrato y, quizás, ni siquiera por acuerdo internacional⁴⁵⁸. Hossain señala que, en el núcleo del concepto de soberanía permanente está el derecho inherente y primordial de un Estado a controlar y disponer de la riqueza y los recursos naturales de su

determinación, que incluye [...] el ejercicio de su derecho *inalienable* a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales” (sin cursiva en el original).

⁴⁴⁷ Artículo 1, párrafo 2, en que también se establece que “en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 16 de diciembre de 1966), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, núm. 14668, pág. 171.

⁴⁴⁸ El artículo 13 dispone lo siguiente: “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a los principios de derecho internacional que afirman la soberanía permanente de cada pueblo y de cada Estado sobre sus riquezas y recursos naturales”.

⁴⁴⁹ Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Nairobi, 27 de junio de 1981), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1520, núm. 26363, pág. 217, art. 9.

⁴⁵⁰ Protocol to the Pact on Security, Stability and Development in the Great Lakes Region against the Illegal Exploitation of Natural Resources, 30 de noviembre de 2006.

⁴⁵¹ Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 16 de junio de 1972 (A/CONF.48/14 y Corr. 1).

⁴⁵² 4 de junio de 1992, *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* (A/CONF.151/26/Rev.1(Vol.I)), anexo I.

⁴⁵³ African Convention on the Conservation of Nature and Natural Resources (con una lista anexa de especies protegidas), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1001, 1968, pág. 3.

⁴⁵⁴ Resolución 37/7 de la Asamblea General, en cuyo preámbulo se invita solemnemente a los Estados Miembros a que, en el ejercicio de su soberanía permanente sobre sus recursos naturales, lleven a cabo sus actividades reconociendo la importancia suprema de proteger los sistemas naturales, mantener el equilibrio y la calidad de la naturaleza y conservar los recursos naturales, en interés de las generaciones presentes y futuras.

⁴⁵⁵ A/CONF.199/20, en el que los Estados declaran “Reafirmamos resueltamente nuestra adhesión a los principios de Río”, *Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible*, pág. 8.

⁴⁵⁶ A/CONF.216/L.1, Reafirmación de los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, párr. 15.

⁴⁵⁷ Primer documento temático, párr. 181.

⁴⁵⁸ Ian Brownlie, “Legal status of natural resources in international law”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, vol. 162 (1979), págs. 255 a 271, en especial pág. 270 y 271.

territorio en beneficio de su propio pueblo⁴⁵⁹. Según Cullinan, la doctrina de la soberanía permanente sobre los recursos naturales reconoce que todos los Estados tienen el derecho inalienable de disponer de sus riquezas y recursos naturales de acuerdo con sus intereses nacionales y es una de las doctrinas más fundamentales del derecho internacional del medio ambiente⁴⁶⁰. Sanita van Wyk señala que términos como “permanente”, “plena” o “inalienable” se utilizan a menudo para referirse a la soberanía del Estado sobre los recursos naturales, y añade que no es necesario que el derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales esté garantizado por un tratado o un contrato⁴⁶¹. Señala, además, que se entiende que el término “inalienable” denota exactamente las mismas características que el término “permanente” o “plena” cuando se utiliza junto con la frase “el principio de la soberanía sobre los recursos naturales”. Dicho de otro modo, los derechos que se conceden a un Estado en términos de soberanía permanente sobre los recursos naturales no se le pueden arrebatar nunca⁴⁶².

C. Soberanía permanente sobre los recursos marinos

190. Un primer acto de reivindicación de soberanía permanente sobre los recursos naturales marinos es la Proclama de Truman sobre la Plataforma Continental, de 1945, en la que los Estados Unidos amplió sus derechos soberanos sobre los recursos naturales de su plataforma continental⁴⁶³. En 1952, Chile, el Ecuador y el Perú firmaron la Declaración de Santiago sobre la Zona Marítima⁴⁶⁴. Desde entonces, el derecho de soberanía permanente sobre los recursos naturales del medio marino ha sido reconocido en varias resoluciones de la Asamblea General. Entre estas figuran la resolución 2692 (XXV), aprobada en 1970, que reconocía “la necesidad de que todos los países ejerzan plenamente sus derechos con el fin de asegurar la utilización óptima de sus recursos naturales, *tanto terrestres como marinos*” (sin cursiva en el original); la resolución 3016 (XXVII) de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1973, relativa a la “Soberanía permanente sobre los recursos naturales de los países en desarrollo”, en que se destacaba “la gran importancia que reviste para el progreso económico de los países, especialmente los países en desarrollo, que todos ellos ejerzan plenamente sus derechos a fin de obtener el máximo rendimiento de sus recursos naturales, tanto en tierra como en las aguas litorales”. También se reafirmaba “el derecho de los Estados a la soberanía permanente sobre todos los recursos naturales, de la tierra comprendida dentro de sus fronteras internacionales así como los de los fondos marinos y su subsuelo situados dentro de su jurisdicción nacional y en las aguas suprayacentes”. La resolución 3171 (XXVIII) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1973, en que se reafirmaba enérgicamente “el derecho inalienable de los Estados a la soberanía permanente sobre todos sus recursos

⁴⁵⁹ Kamal Hossain, “Introduction”, en Kamal Hossain y Subrata Roy Chowdhury (eds.), *Permanent Sovereignty over Natural Resources in International Law: Principle and Practice* (London, Pinter, 1984), pág. xiii.

⁴⁶⁰ Cormac Cullinan, “Earth jurisprudence”, en Lavanya Rajamani y Jacqueline Peel (eds.), *The Oxford Handbook of International Environmental Law* (Oxford, Oxford University Press, 2021), pág. 246.

⁴⁶¹ Sanita van Wyk, *The Impact of Climate Change Law on the Principle of State Sovereignty Over Natural Resources* (Baden, Nomos Verlag, 2017), págs. 73 y 74. Véase también Subrata Roy Chowdhury, “Permanent sovereignty over natural resources: substratum of the Seoul Declaration”, en Paul de Waart, Paul Peters y Erik Denters (eds.), *International Law and Development* (1988).

⁴⁶² Van Wyk, *The Impact of Climate Change Law on the Principle of State Sovereignty Over Natural Resources* (véase la nota anterior), págs. 75 y 76.

⁴⁶³ Executive Order 9633 of September 28, 1945, 10 Fed. Reg. 12.305 (1945).

⁴⁶⁴ Declaración de Chile, el Ecuador y el Perú sobre la Zona Marítima, firmada en Santiago el 18 de agosto de 1952, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 325, núm. 1006.

naturales, de la tierra comprendida dentro de sus fronteras internacionales, así como los de los fondos marinos y de su subsuelo situados dentro de su jurisdicción nacional y en las aguas suprayacentes”⁴⁶⁵. El principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales también ocupó un lugar destacado en la Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, aprobada por la Asamblea General en 1974⁴⁶⁶, en que el principio se describió como un “derecho inalienable”⁴⁶⁷.

191. En relación con el derecho del mar, Schrijver observa cómo los países en desarrollo, al independizarse, han ampliado el alcance de la soberanía permanente sobre los recursos naturales reclamando derechos exclusivos sobre los recursos naturales del mar en aguas adyacentes a su costa. En gran medida, esas reivindicaciones han sido aceptadas y reconocidas en el derecho del mar moderno⁴⁶⁸. La permanencia también es un aspecto esencial del régimen de la plataforma continental en virtud del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar si se cumplen todas las condiciones. Además, se acepta generalmente que los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental existen *ipso facto* y *ab initio*. Asimismo, si los límites exteriores de la plataforma continental son permanentes, cabe deducir que el Estado ribereño tiene derechos de soberanía permanentes sobre sus recursos. La soberanía permanente sobre los recursos naturales se aplicaría igualmente a la zona económica exclusiva y al mar territorial en caso de que los Estados corran el riesgo de perder esos derechos contra su voluntad. Esa pérdida, como resultado de la imposición del requisito legal de desplazar la línea de base hacia tierra en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar debido a la elevación del nivel del mar, podría considerarse una violación del carácter inalienable o permanente del principio.

D. Observaciones preliminares

192. El principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales es un principio de derecho internacional consuetudinario reconocido por la Corte Internacional de Justicia y expresado en múltiples resoluciones de la Asamblea General, que asimismo ha sido reconocido en instrumentos internacionales vinculantes. Fue fundamental para el proceso de descolonización y el logro de la libre determinación. La soberanía permanente sobre los recursos naturales es inherente a la soberanía del Estado (véase la resolución 626 (VII) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1952) y es inalienable, lo que significa que los Estados no pueden ser privados de ella contra su voluntad. Además, forma parte de los derechos sociales

⁴⁶⁵ Sin cursiva en el original. Véase también *Proceedings of the United Nations Conference on Trade and Development, Third session*, Principle XI of Resolution 46 (III), 18 de mayo de 1972, en que se afirma que Los Estados ribereños tienen derecho a disponer de los recursos marinos dentro de los límites de su jurisdicción nacional, que ha de tener debidamente en cuenta las necesidades de desarrollo y bienestar de sus pueblos (pág. 60). Sin cursiva en el original.

⁴⁶⁶ La resolución S-6/3201 de la Asamblea General, relativa a la Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, aprobada el 1 de mayo de 1974, establece en su párrafo 4 e) “[l]a plena soberanía permanente de cada Estado sobre sus recursos naturales y todas sus actividades económicas. A fin de salvaguardar esos recursos, todo Estado tiene derecho a ejercer un control efectivo sobre ellos y su explotación, con medios ajustados a su propia situación, incluso el derecho de nacionalización o transferencia de la propiedad a sus nacionales, siendo este derecho una expresión de la plena soberanía permanente del Estado. No se puede someter a ningún Estado a ningún tipo de coerción económica, política o de otra índole para impedir el libre y pleno ejercicio de este derecho inalienable”.

⁴⁶⁷ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General, “Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados”, de 12 de diciembre de 1974, en que se afirma el derecho de todo Estado a ejercer libremente la plena soberanía permanente sobre sus recursos naturales.

⁴⁶⁸ Schrijver, *Sovereignty over Natural Resources: Balancing Rights and Duties*, pág. 214.

y económicos de los Estados en desarrollo. El principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales se aplica igualmente a los recursos marinos, como se refleja en numerosas resoluciones de la Asamblea General. Se aplica *ipso facto* y *ab initio* a la plataforma continental del Estado ribereño.

193. Muchos de los Estados que se ven o se verán perjudicados por la elevación del nivel del mar son Estados en desarrollo cuyos medios de subsistencia y economías dependen en gran medida de los recursos naturales marinos. El desplazamiento hacia tierra de las líneas de base o la posible pérdida de la capacidad de sus islas para tener habitación humana o una vida económica propia entraña el riesgo de que se pierdan valiosos recursos naturales marinos críticos para las economías y el desarrollo económico de estos Estados, como se señala en el primer documento temático (párrs. 179 a 183). Si los Estados perdieran esos derechos contra su voluntad, podría tratarse de una violación de los “derechos inalienables” inherentes a su soberanía, que los Estados reconocen. El principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales también es coherente con la solución consistente en preservar jurídicamente las zonas marítimas y los recursos naturales para evitar la pérdida de los derechos existentes.

194. A modo de conclusión, cabe hacer las siguientes observaciones de carácter preliminar:

a) El principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales es una norma de derecho internacional consuetudinario según la cual no se puede privar a un Estado de su derecho soberano inherente e inalienable sobre sus recursos naturales, incluidos los recursos marinos;

b) La pérdida de recursos naturales marinos importantes para el desarrollo económico de los Estados como consecuencia de la elevación del nivel del mar sería contraria al principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales. La solución jurídica y práctica consistente en la preservación de los derechos marítimos existentes también estaría en consonancia con este principio.

X. Posibles pérdidas o ganancias de terceros Estados

195. En el primer documento temático se examinaban con cierto detalle las posibles consecuencias sobre los derechos y obligaciones de los Estados en las zonas marítimas en caso de que un desplazamiento en dirección a tierra de la línea de base diera lugar a un desplazamiento similar de las zonas marítimas⁴⁶⁹. La conclusión era la siguiente: “En conjunto, los terceros Estados se beneficiarán de estos cambios, pero a expensas del Estado ribereño”⁴⁷⁰. No obstante, aunque ningún Estado planteó esta cuestión, a raíz de la petición realizada por el Grupo de Estudio en el 72º período de sesiones de la Comisión, el presente capítulo contiene un examen más detallado de los posibles beneficios y pérdidas para terceros Estados ocasionados por cualquier desplazamiento hacia tierra de una nueva línea de base en el caso de que se ajuste una línea de base móvil.

196. Como se indica en el primer documento temático, “un desplazamiento en dirección a tierra de las líneas de base y los límites exteriores de los diversos espacios marítimos entraña cambios en el estatus y el régimen jurídico de las zonas marítimas: por ejemplo, parte de las aguas interiores pasan a convertirse en mar territorial, parte del mar territorial en zona contigua o en zona económica exclusiva, y parte de la zona económica exclusiva en alta mar, lo que tiene consecuencias en los derechos

⁴⁶⁹ A/CN.4/740 y Corr. 1, párrs. 172 a 190.

⁴⁷⁰ *Ibid.*, párr. 190 g).

específicos del Estado ribereño y de terceros Estados, así como de sus nacionales (paso inocente, libertad de navegación y derechos de pesca, entre otros). La elevación del nivel del mar también pone en peligro las líneas de base de un Estado archipelágico⁴⁷¹. A continuación se examina cada una de estas situaciones.

A. Parte de las aguas interiores se convierte en mar territorial

197. Las aguas interiores son las que se encuentran en el interior de las líneas de base a partir de las cuales se miden el mar territorial y otras zonas marítimas, según se ha codificado en el artículo 5 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, de 1958, y en el artículo 8 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, con excepción de las aguas archipelágicas⁴⁷². No obstante, en ninguno de los dos instrumentos se contemplan los derechos y obligaciones de los Estados en aguas interiores, una zona que está inequívocamente bajo la soberanía del Estado ribereño, en la que tiene plena jurisdicción en materia legislativa, ejecutiva y judicial, tanto civil como penal, con respecto a los buques de pabellón extranjero y todas las demás actividades, independientemente del debate sobre los derechos de acceso a los puertos⁴⁷³.

198. De acuerdo con el derecho internacional consuetudinario, un desplazamiento hacia tierra de la línea de base que provocase que parte de las aguas interiores del Estado ribereño formaran parte del mar territorial daría lugar a que los buques de pabellón extranjero obtuvieran el derecho de paso inocente en el mar territorial. La única excepción se produce en el caso previsto en el artículo 8, párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en virtud del cual el trazado por el Estado ribereño de una línea de base recta tiene el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente no se consideraban como tales. En este caso, los buques extranjeros tienen derecho de paso inocente.

199. El derecho de paso inocente, definido en los artículos 19 y 45 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se aplica tanto a los buques mercantes como a los militares y, en determinados estrechos utilizados para la navegación internacional, no puede suspenderse⁴⁷⁴. En resumen, si una parte de las aguas interiores pasara a formar parte del mar territorial, los buques de pabellón extranjero se beneficiarían de derechos de navegación más amplios y sin trabas y, en cambio, el Estado ribereño perdería algunos de sus derechos de jurisdicción en materia legislativa y ejecutiva previstos en la Convención y en las normas de derecho internacional. No obstante, los buques de pabellón extranjero que ejerzan el derecho de paso inocente seguirán teniendo que cumplir las normas y reglamentos del Estado ribereño sobre seguridad de la navegación y protección del medio marino, como las

⁴⁷¹ *Ibid.*, párr. 76.

⁴⁷² El artículo 49 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece que las aguas archipelágicas son las "aguas encerradas por las líneas de base archipelágica" trazada de conformidad con el artículo 47.

⁴⁷³ Véanse Haijiang Yang, *Jurisdiction of the Coastal State over Foreign Merchant Ships in Internal Waters and the Territorial Sea* (Berlín, Heidelberg y Nueva York; Springer; 2006), págs. 45 a 114. El autor ofrece una visión general del debate, señalando las decisiones de la Corte Internacional de Justicia en las que esta reconoció que el Estado ribereño, en virtud de su soberanía, podía regular el acceso a sus puertos (*Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* (Nicaragua v. United States of America), cuestiones de fondo, fallo. I. C. J. Reports 1986, pág. 14 y ss., en especial págs. 21 y 22, párr. 21; y *Land, Island and Maritime Frontier Dispute* (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening) (véase la nota 220 supra), págs. 382 y 383, párr. 35). Véase también la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, artículo 211, párr. 3.

⁴⁷⁴ Véase *Corfu Channel*, fallo de 9 de abril de 1949, *I. C. J. Reports 1949*, pág. 4.

relativas al uso de las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico⁴⁷⁵, así como los requisitos de documentación para los buques extranjeros de propulsión nuclear y los que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas⁴⁷⁶.

B. Parte del mar territorial se convierte en zona contigua

200. La zona contigua, que se aborda en el artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y que puede ser establecida por un Estado ribereño, es un cinturón de agua que se extiende hasta 24 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. En la zona contigua, el Estado ribereño no puede ejercer derechos de soberanía, pero sí el control necesario para prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios en su territorio o en su mar territorial, y sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial. Se considera que el artículo 33 del Convenio codifica el derecho internacional consuetudinario⁴⁷⁷. Según el fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a las *Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, la zona contigua de un Estado ribereño puede solaparse con la zona económica exclusiva de otro Estado, dada la diferente naturaleza de las zonas respectivas⁴⁷⁸. En consecuencia, el desplazamiento hacia tierra de la zona contigua de un Estado que se superpone con la zona económica exclusiva de otro Estado beneficiaría a ambos Estados cuando desaparece la superposición.

C. Parte del mar territorial pasa a formar parte de la zona económica exclusiva

201. El Estado ribereño goza de derechos soberanos sobre la zona económica exclusiva, que es una zona situada más allá del mar territorial y adyacente a este que no puede extenderse más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial⁴⁷⁹. Concretamente, el Estado ribereño tiene derechos de soberanía en la zona económica exclusiva para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos⁴⁸⁰. Entre otros derechos y deberes que el Estado ribereño tiene en la zona económica exclusiva, según lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, tiene jurisdicción respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; la investigación científica marina; y la protección y preservación del medio marino⁴⁸¹. Además, el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y regular la construcción, operación y utilización de islas artificiales,

⁴⁷⁵ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, artículo 22.

⁴⁷⁶ *Ibid.*, artículo 23.

⁴⁷⁷ *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, fallo, 21 de abril de 2022, Lista general núm. 55, párr. 164.

⁴⁷⁸ *Ibid.*, párrs. 160 y 161.

⁴⁷⁹ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, art. 57,

⁴⁸⁰ *Ibid.*, art. 56, párr. 1 a).

⁴⁸¹ *Ibid.*, art. 56, párrs. 1 b) y c).

instalaciones y estructuras, aunque la construcción de dichas islas artificiales, instalaciones o estructuras deberá ser debidamente notificada⁴⁸².

202. Los terceros Estados cuentan con un importante derecho en la zona económica exclusiva que no se aplica en el mar territorial. El Estado ribereño debe dar acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible en su zona económica exclusiva que no tenga capacidad de capturar, en las condiciones enumeradas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar⁴⁸³. En consecuencia, el desplazamiento del mar territorial hacia la zona económica exclusiva podría crear un derecho de acceso de terceros Estados a los recursos naturales vivos donde antes no existía tal derecho.

203. Además, aunque los Estados ribereños tienen derecho a regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su zona económica exclusiva y en su plataforma continental, el requisito de que otorguen su consentimiento para esas actividades de investigación solo procede “en circunstancias normales”⁴⁸⁴. Esa reserva no existe en el caso del mar territorial. A efectos del presente documento, y sin entrar en un análisis detallado de lo que implican las “circunstancias normales”, puede afirmarse que se deriva una ligera ventaja para terceros Estados cuando parte del mar territorial pasa a pertenecer a la zona económica exclusiva, ya que no se puede negar a estos el consentimiento para realizar actividades de investigación científica marinas si no concurren circunstancias que no se consideren “normales”.

204. La mayor ventaja para terceros Estados en el caso de que una parte del mar territorial se integre en la zona económica exclusiva tiene que ver con la libertad de navegación y sobrevuelo por la zona, así como con el derecho a tender cables y tuberías submarinos⁴⁸⁵. Los beneficios serían importantes, ya que los terceros Estados dispondrían de libertad de sobrevuelo para las aeronaves en una zona en la que ni siquiera se reconoce el derecho de paso inocente. Los buques disfrutarían de la mayoría de las ventajas de la libertad de navegación en alta mar, aunque no de todas. No obstante, tanto en la zona económica exclusiva como en la alta mar, el ejercicio de la libertad de navegación está sujeto a la obligación de tener debidamente en cuenta los intereses de otros Estados⁴⁸⁶.

205. No obstante, los derechos de los buques de pabellón extranjero a la libertad de navegación en la zona económica exclusiva de otro Estado no son idénticos a los derechos a la libertad de navegación en alta mar. Por ejemplo, en el caso de la pronta liberación del *M/V “Virginia G”*, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar decidió que la regulación por un Estado ribereño del aprovisionamiento de combustible de los buques extranjeros que pescan en su zona económica exclusiva es una de las medidas que el Estado ribereño puede adoptar en su zona económica exclusiva para conservar y ordenar sus recursos vivos en virtud del artículo 56 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y que dicho abastecimiento de combustible no forma parte de la libertad de navegación del buque de pabellón extranjero⁴⁸⁷. Por consiguiente, el Estado ribereño conserva tanto la

⁴⁸² *Ibid.*, art. 60, párrs. 1 a 3.

⁴⁸³ *Ibid.*, art. 62.

⁴⁸⁴ *Ibid.*, art. 246.

⁴⁸⁵ *Ibid.*, art. 58. Véase también *ibid.*, párr. 87.

⁴⁸⁶ Véase Rolf Einar Fife, “Obligations of ‘due regard’ in the exclusive economic zone: their context, purpose and State practice”, *International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 34, núm. 1 (febrero de 2019), págs. 43 a 55.

⁴⁸⁷ *M/V “Virginia G” (Panama/Guinea-Bissau), Judgment, ITLOS Reports 2014*, págs. 4 y ss., en especial pág. 69, párr. 217. Véase también Bernard H. Oxman y Vincent P. Cogliati-Bantz, “The *M/V “Virginia G” (Panama/Guinea-Bissau)*”, *American Journal of International Law*, vol. 108, núm. 4 (octubre de 2014), págs. 769 a 775.

jurisdicción en materia legislativa como ejecutiva con respecto a las actividades de abastecimiento de combustible si su legislación ha sometido expresamente esas actividades a su normativa sobre conservación de la pesca. Queda por ver si el mismo principio podría aplicarse a la legislación de los Estados ribereños que regule la protección del medio marino en general, como en el caso de las zonas marinas protegidas.

206. En virtud del artículo 73 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Estado ribereño tiene una competencia para hacer cumplir las normas relativamente amplia: “El Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales”⁴⁸⁸.

207. A diferencia de la amplia competencia que, en virtud del artículo 73 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, tienen en exclusiva los Estados ribereños para hacer cumplir las normas, en lo que respecta a las infracciones cometidas por buques de pabellón extranjero en la zona económica exclusiva su competencia es limitada. En primer lugar, el Estado ribereño solo podrá exigir al buque de pabellón extranjero que facilite información cuando haya motivos fundados para creer que, mientras navegaba por la zona económica exclusiva, infringió las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causadas por buques, o las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con esas reglas y estándares y para hacerlos efectivos. En segundo lugar, el Estado ribereño podrá realizar una inspección física del buque únicamente si la infracción da lugar a una descarga importante que cause o amenace causar una contaminación considerable del medio marino, y solo si el buque de pabellón extranjero se ha negado a facilitar información o la información facilitada esté en manifiesta contradicción con la situación fáctica evidente y las circunstancias del caso justifiquen esa inspección. En otras palabras, el Estado ribereño tiene una competencia considerablemente limitada para hacer cumplir las normas ante el incumplimiento de sus leyes y reglamentos si este se produce en su zona económica exclusiva⁴⁸⁹.

D. Parte de la zona económica exclusiva pasa a formar parte de la alta mar

208. En alta mar, todos los buques gozan desde hace mucho tiempo del derecho consuetudinario a la libertad de la alta mar, que comprende la libertad de navegación, la libertad de sobrevuelo, la libertad de investigación científica, en particular la marina, la libertad de tender cables y tuberías submarinos, la libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional y la libertad de pesca⁴⁹⁰. En alta mar, el Estado del pabellón tiene jurisdicción exclusiva sobre los buques que enarbolan su pabellón. En ausencia de consentimiento, ningún otro Estado tiene derecho de visita, inspección o retención ni puede interferir de otro modo en la libertad de navegación del buque. No obstante, en alta mar los buques de guerra pueden visitar un buque sin el consentimiento del Estado del pabellón si

⁴⁸⁸ Véase *M/V “SAIGA” (Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea)*, pronta liberación, sentencia, *ITLOS Reports 1997*, pág. 16, en que se aborda la aplicación del artículo 73 al apresamiento y la inmovilización de un buque de abastecimiento de combustible.

⁴⁸⁹ *Ibid.*, art. 220, párr. 2.

⁴⁹⁰ *Ibid.*, art. 87.

existen motivos razonables para sospechar que el buque se dedica a la piratería, a la trata de esclavos o (si el buque de guerra tiene jurisdicción en virtud del artículo 109) a la radiodifusión no autorizada, o que el buque carece de nacionalidad o, aunque enarbore pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón, el buque sea, en realidad, de la misma nacionalidad que el buque de guerra⁴⁹¹. El derecho de persecución también se aplica como excepción a la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón en alta mar si se cumplen las condiciones necesarias⁴⁹².

209. En el caso de que parte de la zona económica exclusiva pasara integrarse en la alta mar, terceros Estados obtendrían importantes derechos a la libertad de alta mar a expensas del Estado ribereño. Una zona que antes estaba bajo la jurisdicción exclusiva del Estado ribereño en cuanto a la adopción de normas y legislación para la protección del medio marino y la conservación de los recursos vivos pasaría a ser una zona sujeta únicamente a la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón.

210. La alta mar también se considera un bien común global en el que todos los Estados tienen intereses y al que se aplican obligaciones *erga omnes*⁴⁹³. Así pues, también habría que plantearse la cuestión del beneficio o la pérdida que supondría para la comunidad internacional que una zona que antes estaba bajo la competencia del Estado ribereño de dictar normas y hacerlas cumplir se fragmentara en la multiplicidad de Estados de pabellón con diferencias significativas en relación con la seguridad de la navegación, la protección del medio marino y la conservación de los recursos marinos vivos. De hecho, esta misma preocupación por la fragmentación y la laguna de gobernanza en la alta mar son las razones por las que los Estados están negociando un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional⁴⁹⁴.

E. Pérdida de la línea de base archipelágica

211. Tal y como se expuso en el primer documento temático, la elevación del nivel del mar podría afectar al derecho de un Estado archipelágico a mantener su línea de base recta archipelágica en caso de que quedaran sumergidos las islas o los arrecifes emergentes más alejados que se toman como referencia para el trazado de su línea de base, de tal modo que dejaran de cumplirse los requisitos del artículo 47 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Esta vulnerabilidad no es teórica, sino un riesgo real al que se enfrentan varios de los 22 Estados archipelágicos⁴⁹⁵. Por ejemplo, en Indonesia, el Organismo Nacional de Investigación e Innovación prevé que al menos 115 de las islas del Estado estarán sumergidas en 2100⁴⁹⁶.

⁴⁹¹ *Ibid.*, art. 110. Véanse Efthymios Papastavridis, *The Interception of Vessels on the High Seas, Contemporary Challenges to the Legal Order of the Oceans* (Oxford, Hart, 2013); y Douglas Guilfoyle, *Shipping Interdiction and the Law of the Sea* (Cambridge, Reino Unido, Cambridge University Press, 2009).

⁴⁹² Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, art. 111.

⁴⁹³ *Responsibilities and obligations of States with respect to activities in the Area*, opinión consultiva, 1 de febrero de 2011, *ITLOS Reports 2011*, págs. 10 y ss., en especial pág. 59, párr. 180;

⁴⁹⁴ Véase la resolución 72/249 de la Asamblea General, de 24 de diciembre de 2017.

⁴⁹⁵ Véase David Freestone y Clive Schofield, “Sea-level rise and archipelagic States: a preliminary risk assessment”, *Ocean Yearbook Online*, vol. 35, núm. 1 (julio de 2021), págs. 340 a 387. Los autores señalan ejemplos como las Bahamas, las Comoras, Fiji, Granada, Indonesia, Jamaica, Kiribati, Maldivas, las Islas Marshall, Mauricio (archipiélago de Chagos), Papua Nueva Guinea, Filipinas, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, las Islas Salomón y Tuvalu.

⁴⁹⁶ Dita Liliansa, “Sea-level rise may threaten Indonesia’s status as an archipelagic country”, *The Conversation*, 19 de enero de 2023.

212. La soberanía de un Estado archipelágico sobre sus aguas archipelágicas se extiende a su espacio aéreo y al lecho y subsuelo marinos, de forma similar al mar territorial de un Estado ribereño. Los buques de pabellón extranjero tienen derecho de paso inocente, salvo cuando el Estado archipelágico designe vías marítimas y rutas aéreas sobre ellas, adecuadas para el paso ininterrumpido y rápido de buques y aeronaves extranjeros por o sobre sus aguas archipelágicas⁴⁹⁷.

213. En caso de tener derecho de conformidad con el artículo 121 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, cada una de las islas que componen el Estado archipelágico puede estar en situación de establecer nuevas líneas de base para medir mares territoriales, zonas económicas exclusivas y plataformas continentales individuales. Dependiendo del archipiélago, esto podría dar lugar a la aparición de zonas de alta mar en lo que eran aguas archipelágicas sobre las que el Estado archipelágico ejercía soberanía o derechos soberanos. En todos los casos, el Estado archipelágico perdería más derechos de los que obtendrían terceros Estados⁴⁹⁸.

F. Observaciones preliminares

214. A modo de conclusión, cabe hacer las siguientes observaciones de carácter preliminar:

a) En los casos en que la línea de base o los límites exteriores de la línea de base se desplacen hacia tierra, terceros Estados pueden obtener más derechos de los que les corresponderían de otro modo. Entre estos figurarían derechos de paso inocente en aguas que antes eran interiores y ahora formen parte del mar territorial del Estado ribereño. En el caso de la zona contigua, un desplazamiento hacia tierra que reduzca cualquier superposición que afecte a dos Estados ribereños opuestos sería beneficioso para ambos. Si el mar territorial pasa a formar parte de la zona económica exclusiva, terceros Estados podrán tener acceso a cualquier excedente de las capturas permisibles que el Estado ribereño no tenga capacidad de capturar. También puede suponer un cierto beneficio para terceros Estados, ya que, en la zona económica exclusiva, el Estado ribereño está obligado “en circunstancias normales” a otorgar a terceros Estados autorización para la investigación científica marina. Mayor beneficio para terceros Estados supone la ampliación del derecho de navegación sin trabas que se produciría si parte del mar territorial pasa a integrar la zona económica exclusiva, ya que, con algunas limitaciones, se asemeja a la libertad de navegación en alta mar. Asimismo, de manera específica se derivarían derechos adicionales para terceros Estados si la zona económica exclusiva pasara a formar parte de la alta mar al perder un Estado archipelágico sus líneas de base archipelágicas como consecuencia de la inundación de las islas o los arrecifes emergentes más alejados de modo que dejaran de cumplirse los requisitos del artículo 47 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

b) No obstante, como se observó en el primer documento temático, estas ventajas se obtienen con un gran costo para el Estado ribereño. Estos aspectos se describen detalladamente en el primer documento temático. También debe tenerse en cuenta la equidad cuando una parte gana mucho más que otra por circunstancias ajenas a la voluntad del Estado ribereño. Existe el riesgo de que esos cambios en los derechos marítimos generen incertidumbre e inestabilidad y den pie a controversias. La preservación de los derechos y obligaciones existentes, es decir, el mantenimiento del *statu quo* de los derechos marítimos establecidos de conformidad con el derecho internacional y la Convención, no acarrearía pérdidas para ninguna de las partes.

⁴⁹⁷ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, art. 53.

⁴⁹⁸ Véase Freestone y Schofield, “Sea-level rise and archipelagic States” (véase la nota 495 *supra*).

XI. Cartas náuticas y su relación con las líneas de base, las fronteras marítimas y la seguridad de la navegación

215. En los debates del Grupo de Estudio celebrados en 2021, durante el 72º período de sesiones de la Comisión, se planteó la cuestión de las cartas náuticas. Se dijo que era importante actualizarlas para una mayor seguridad en la navegación. Por otra parte, se sostuvo que los potenciales peligros para la navegación serían excepcionales, habida cuenta del retroceso de la costa en dirección a tierra en caso de elevación del nivel del mar y del hecho de que la tecnología de satélites era más accesible que nunca. Se apoyó la propuesta al respecto que hicieron los Copresidentes de que la cuestión de las cartas de navegación fuera objeto de un estudio adicional. En ese estudio se podrían examinar, por ejemplo, las diferentes funciones de las cartas de navegación que requerían las normas de la Organización Hidrográfica Internacional y de las cartas que se depositaban ante el Secretario General de las Naciones Unidas para el registro de zonas marítimas⁴⁹⁹.

A. Comunicaciones de los Estados Miembros a la Comisión

216. El Reino de los Países Bajos, en su comunicación a la Comisión en 2022, facilita información sobre su práctica:

La Oficina Hidrográfica de los Países Bajos, que está adscrita al Ministerio de Defensa y es responsable de la publicación de cartas náuticas precisas y actualizadas, cuenta con un plan de nuevo reconocimiento basado en los riesgos. De acuerdo con este plan se divide la parte neerlandesa del mar del Norte en segmentos que se someten a reconocimiento con una frecuencia de entre 2 y 25 años. La parte del mar del Norte cercana a la costa es responsabilidad del Ministerio de Infraestructuras y Gestión del Agua y se vigila con más frecuencia a efectos de defensa costera. Los resultados de los reconocimientos realizados por ambos ministerios se combinan y publican en las cartas oficiales, que publica la Oficina Hidrográfica de los Países Bajos. Por término medio, los límites marítimos del Reino de los Países Bajos cambian 1 o 2 veces al año. Estos cambios no se depositan periódicamente ante el Secretario General de las Naciones Unidas⁵⁰⁰.

217. En su comunicación a la Comisión, Colombia observa que se podría considerar que el Estado ribereño en cuestión debe tener en cuenta la necesidad de actualizar la información correspondiente (cartas náuticas) sobre las condiciones actuales que garanticen, en particular, la seguridad de la navegación para el ejercicio del paso inocente y el acceso a aguas interiores y a puertos⁵⁰¹. Estonia expresó su apoyo a la idea de dejar de actualizar las notificaciones, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en relación con las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas medidas a partir de aquellas y, después de que se produzcan los efectos negativos de la elevación del nivel del mar, con el fin de preservar los derechos de los Estados⁵⁰².

218. Francia, en la comunicación que presentó en respuesta a la solicitud del Grupo de Estudio, señala que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no prevé la obligación de actualizar las cartas y listas de coordenadas geográficas una vez publicadas en virtud de sus disposiciones. Cuando es necesario, el Servicio

⁴⁹⁹ A/76/10, párr. 276.

⁵⁰⁰ Véase la nota 66 *supra*.

⁵⁰¹ Véase la nota 53 *supra*.

⁵⁰² Véase la nota 131 *supra*.

Hidrográfico y Oceanográfico de la Marina de Francia prepara y publica las cartas náuticas con arreglo a las directrices establecidas por la Organización Hidrográfica Internacional⁵⁰³.

219. Alemania expresa su punto de vista en la comunicación remitida a la Comisión:

[La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar] no contiene ninguna obligación explícita de actualizar las líneas de base normales que hayan sido marcadas (artículo 5 [...]) [ni] las líneas de base rectas que hayan sido marcadas, publicadas y depositadas (artículo 16 [...]), así como ninguna otra obligación de actualizar las cartas y listas de coordenadas geográficas pertinentes de un Estado relativas a la [zona económica exclusiva] (artículo 75 [...]) y la plataforma continental (artículo 84 [...]).⁵⁰⁴

Además, en respuesta directa a la petición de la Comisión relativa a la práctica, Alemania responde lo siguiente: “Las cartas de límites marítimos siguen reflejando las proclamaciones de 1994. Periódicamente se publican nuevas ediciones de las cartas náuticas más recientes, sobre todo de las cartas detalladas a gran escala. No obstante, los cambios de los límites marítimos en estas cartas solo afectan a las líneas de base normales (isobata de 0 metros) en las zonas para las que no se han definido líneas de base rectas”⁵⁰⁵.

220. Irlanda, en su comunicación a la Comisión, afirma lo siguiente:

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no requiere que los Estados depositen información relativa a las líneas de base normales ante el Secretario General, ya que la línea de bajamar a lo largo de la costa puede establecerse a partir de las cartas oficiales a gran escala pertinentes, dado que las cartas náuticas se elaboran según la norma internacional correspondiente y resultan adecuadas y fiables para la navegación. Irlanda entiende que la razón de ser de las obligaciones impuestas por la Convención de depositar la información relativa a las líneas de base rectas ante el Secretario General y de darles la debida publicidad es que esas líneas de base pueden no figurar en las cartas náuticas pertinentes, en cuyo caso no podrían determinarse⁵⁰⁶.

221. Marruecos, en la comunicación que presentó a la Comisión en 2022, indica lo siguiente:

Las cartas náuticas utilizadas para determinar las líneas de base y los límites exteriores de la zona económica exclusiva y la plataforma continental se actualizan periódicamente, de acuerdo con las normas de la Organización Hidrográfica Internacional. En el marco del proyecto de extensión de su plataforma continental (expediente preliminar), en 2015 y 2016 Marruecos había actualizado los puntos de base y las líneas de base a lo largo de toda su costa atlántica, a partir de las nuevas cartas náuticas de referencia publicadas por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Marina de Francia [...] y la Oficina Hidrográfica del Reino Unido⁵⁰⁷.

222. En su comunicación, Nueva Zelandia responde así:

El 8 de marzo de 2006 Nueva Zelandia depositó ante el Secretario General de las Naciones Unidas diez cartas náuticas que muestran las líneas de base a partir

⁵⁰³ Véase la nota 60 *supra*.

⁵⁰⁴ Véase la nota 62 *supra*.

⁵⁰⁵ *Ibid.*

⁵⁰⁶ Véase la nota 65 *supra*.

⁵⁰⁷ Comunicación de Marruecos. Puede consultarse en https://legal.un.org/ilc/guide/8_9.shtml#govcoms.

de las cuales se mide la anchura del mar territorial, junto con los límites exteriores de su mar territorial y su zona económica exclusiva.

Nueva Zelanda no ha actualizado la comunicación relativa a sus zonas marítimas desde que la presentó. Ante un retroceso de la costa como consecuencia de la elevación del nivel del mar derivada del cambio climático, Nueva Zelanda no tiene intención de actualizar su notificación de 8 de marzo de 2006.

Los marineros no utilizan para la navegación las cartas que Nueva Zelanda depositó ante el Secretario General en 2006. La Oficina de Información Topográfica de Nueva Zelanda es un organismo público que elabora cartas náuticas oficiales para la navegación segura en la zona económica exclusiva de Nueva Zelanda. Estas cartas se actualizan periódicamente a partir de los últimos datos topográficos e hidrográficos obtenidos por la Oficina de Información Topográfica de Nueva Zelanda y cualquier navegante puede consultarlas gratuitamente en el sitio web del organismo⁵⁰⁸.

223. Filipinas señala lo siguiente en su comunicación:

La actualización de las cartas debido a los cambios en el litoral se realiza lo antes posible por la seguridad de la navegación y para la gestión de las zonas costeras. La actualización y publicación de las líneas de base de las zonas incluidas en el régimen de las islas también puede realizarse en el contexto de los mandatos de levantamiento de mapas del organismo cartográfico nacional, que en Filipinas es el Servicio Nacional de Cartografía e Información sobre Recursos, y de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley 9522 y los artículos 5, 6 y 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. No obstante, a falta de una orientación jurídica clara al respecto, el Servicio buscaría el acuerdo de las autoridades competentes antes de publicar esos cambios⁵⁰⁹.

224. En su comunicación, Polonia informa a la Comisión de que, en lo que respecta a las cartas, la Oficina Hidrográfica de la Marina de Polonia, responsable, entre otras cosas, de la preparación y publicación de cartas náuticas, no ha considerado necesario modificar por ahora las cartas náuticas pertinentes debido a la elevación del nivel del mar⁵¹⁰.

225. El Reino Unido, en su comunicación de 2022, informa de lo siguiente:

La [Oficina Hidrográfica del Reino Unido] publica cartas náuticas estándar del Almirantazgo y cartas náuticas electrónicas, en varias escalas y con distintos niveles de detalle, de zonas de todo el mundo. Se publican actualizaciones semanalmente.

En lo que respecta [al Reino Unido] en particular, es probable que la frecuencia de los estudios y de las actualizaciones de estas cartas dependa en cierta medida de la naturaleza de la costa. Por ejemplo, las cartas de zonas en las que hay desplazamientos de bancos de arena, muy utilizadas para la navegación, pueden llegar a actualizarse con una frecuencia semanal. Las cartas de costas rocosas quizá no necesiten actualizarse en años. No todos los cambios en las cartas serán necesariamente relevantes para la ubicación de las líneas de base. Los límites

⁵⁰⁸ Véase la nota 54 *supra*.

⁵⁰⁹ Véase la nota 58 *supra*.

⁵¹⁰ Véase la nota 67 *supra*.

del mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva [del Reino Unido] se muestran en esas cartas⁵¹¹.

226. En su comunicación de 2022, los Estados Unidos explican lo siguiente:

El organismo responsable de las cartas que representan los límites de las zonas marítimas estadounidenses es la Oficina Nacional de Administración Oceánica y Atmosférica. La Oficina actualiza su conjunto de cartas náuticas a partir de los nuevos datos que va recibiendo. El orden de prioridad de las actualizaciones de las cartas se basa en la importancia de los nuevos datos y en los recursos disponibles para aprovecharlos. Las líneas de base y los límites marítimos [de los Estados Unidos] se actualizan en las cartas de la Oficina a medida que se observan cambios procedentes de las fuentes de información y después de que esos cambios sean revisados por el Comité de Líneas de Base [de los Estados Unidos]⁵¹².

227. Samoa, en la declaración que hizo en 2021 en la Sexta Comisión en nombre de los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico, señala lo siguiente:

En la Declaración sobre la Preservación de las Zonas Marítimas ante la Elevación del Nivel del Mar derivada del Cambio Climático, formulada por los líderes del Foro de las Islas del Pacífico el 6 de agosto de 2021, se afirma que una vez que las islas del Pacífico hayan establecido y notificado sus zonas marítimas al Secretario General, dichas zonas marítimas y los derechos que de ellas se derivan no se reducirán, independientemente de los efectos físicos de la elevación del nivel del mar relacionada con el cambio climático. Los Estados partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no están obligados a actualizar las coordenadas o cartas de sus zonas marítimas una vez depositadas ante el Secretario General⁵¹³.

Antigua y Barbuda, en la declaración que en 2021 hicieron en la Sexta Comisión en nombre de la Alianza de Pequeños Estados Insulares, reitera esa posición⁵¹⁴.

228. Además, en su declaración en la Sexta Comisión en 2021, Chipre opina que la obligación dimanante del artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de que el Estado ribereño señale en las cartas o en una lista de coordenadas geográficas de puntos las líneas de base para medir la anchura del mar territorial o los límites “que de ellas se desprendan” tiene por objeto afianzar la seguridad jurídica, y que no hay ninguna indicación de que estas cartas deban revisarse periódicamente⁵¹⁵.

B. Finalidad de las cartas náuticas en el derecho internacional

229. A efectos de determinar los límites de los mares territoriales, los artículos 5 y 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar reflejan una función limitada de las cartas náuticas “reconocidas oficialmente por el Estado ribereño”, que es la de medir la anchura del mar territorial. No se menciona ninguna otra función para la línea de base. En los comentarios relativos al caso *Virginia* se explica que la expresión “reconocidas oficialmente por el Estado ribereño” implica que las cartas en cuestión no tienen que ser producidas por el Estado ribereño, que

⁵¹¹ Véase la nota 68 *supra*.

⁵¹² Véase la nota 271 *supra*.

⁵¹³ Véase la nota 77 *supra*.

⁵¹⁴ Véase la nota 99 *supra*.

⁵¹⁵ Véase la nota 113 *supra*.

puede adoptar cartas producidas por servicios hidrográficos extranjeros⁵¹⁶. De hecho, esa es la práctica de muchos Estados. También es una indicación de que el hecho de utilizar cartas náuticas para trazar las líneas de base no significa que el Estado ribereño tenga la obligación de actualizar esas cartas por la seguridad de la navegación. Eso significa que las dos funciones de las cartas náuticas son distintas, como se explica con más detalle a continuación.

230. Según el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar⁵¹⁷, “una carta o publicación náutica es un mapa o libro con fines específicos, o una base de datos especialmente recopilada de la cual se obtiene dicho mapa o libro, publicado oficialmente por un Gobierno o bajo su autoridad, un servicio hidrográfico autorizado o cualquier otra institución estatal pertinente, y está concebido para satisfacer las prescripciones de la navegación marítima”⁵¹⁸. La función principal de las cartas náuticas es la seguridad de la navegación⁵¹⁹. Desde el año 2000, la OMI fomenta el uso de sistemas de información y visualización de cartas electrónicas, con cartas náuticas electrónicas oficiales. El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, que es el principal instrumento mundial para la seguridad de la navegación, establece una serie de obligaciones relativas a las cartas náuticas y la seguridad de la navegación. De acuerdo con la regla 9 del capítulo V del Convenio, los Gobiernos contratantes deben asegurarse de que, en la medida de lo posible, los levantamientos hidrográficos se realicen conforme a las necesidades de una navegación segura; elaborar y publicar cartas náuticas, derroteros, cuadernos de faros, tablas de mareas y otras publicaciones náuticas, según proceda, que satisfagan las necesidades de una navegación segura; difundir avisos a los navegantes a fin de que las cartas y publicaciones náuticas se mantengan actualizadas, en la medida de lo posible; y proporcionar medios de gestión de datos para apoyar estos servicios⁵²⁰. No se menciona la actualización de las líneas de base como parte de la obligación de actualizar las cartas para garantizar la seguridad de la navegación.

231. La práctica de los Estados Unidos ilustra las diferentes funciones de las cartas náuticas. La Oficina Nacional de Administración Oceánica y Atmosférica, que es el organismo cartográfico de los Estados Unidos reconocido oficialmente, no representa en sus cartas la línea de base real, sino los límites oficiales de la jurisdicción nacional⁵²¹. La línea de base no la determina ese organismo, sino el Comité de Líneas de Base de los Estados Unidos, que preside el Departamento de Estado⁵²². Westington y Slagel señalan que, dado que la carta náutica es un documento compilado a partir de muchas fuentes de información y está diseñada para una navegación segura y eficiente, la información complementaria, como un levantamiento hidrográfico o

⁵¹⁶ Nordquist y otros., eds., *United Nations Convention on the Law of the Sea 1982: A Commentary*, vol. II (véase la nota 348 *supra*), pág. 90, párr. 5.4 d).

⁵¹⁷ Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Londres, 1 de noviembre de 1974), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1184, núm. 18961, pág. 2.

⁵¹⁸ *Ibid.*, anexo, capítulo V, regla 2, párrafo 2 (modificado en OMI, resolución MSC.99(73) de 5 de diciembre de 2000, párr. 7, en especial pág. 117).

⁵¹⁹ Meredith A. Westington y Matthew J. Slagel, “U.S. maritime zones and the determination of the national baseline”, *National Oceanic and Atmospheric Administration* (2007), pág. 4. Los autores explican que la carta náutica se diseña con el fin de contribuir a la seguridad de la navegación; su objetivo general es informar al navegante de los peligros y las ayudas a la navegación, así como de los límites de determinados ámbitos de regulación.

⁵²⁰ Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, anexo, capítulo V, regla 9 (modificada en OMI, resolución MSC.99(73) de 5 de diciembre de 2000, párr. 7, en especial págs. 121 y 122). Véase también la comunicación de la OMI a la Comisión; puede consultarse en https://legal.un.org/ilc/guide/8_9.shtml#govcoms.

⁵²¹ Westington y Slagel, “U.S. maritime zones” (véase la nota 519 *supra*), pág. 1.

⁵²² *Ibid.*, pág. 2.

topográfico, es fundamental para determinar con precisión la línea de base a partir de la cual se miden los límites marítimos de los Estados Unidos⁵²³.

232. Esta separación de funciones de las cartas náuticas también cuenta con el apoyo de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, de la Oficina de Asuntos Jurídicos, que es la dependencia sustantiva de la Secretaría de las Naciones Unidas encargada de la custodia de las cartas y listas de coordenadas geográficas depositadas de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar⁵²⁴. En su *Manual de delimitación de fronteras marítimas*, y en relación con la línea de bajamar, la División afirma lo siguiente: “La línea de bajamar que discurre a lo largo de la costa es un hecho, sea cual fuere su representación en las cartas. Las zonas marítimas reivindicadas por el Estado ribereño existen aunque no se haya seleccionado ninguna línea de bajamar determinada, o aunque no se haya reconocido oficialmente ninguna carta”⁵²⁵. No se menciona el uso de la línea de base a efectos de la seguridad de la navegación. La independencia de la línea de bajamar (que se utilizará para la línea de base) de la carta lo indicaría.

233. Un importante aspecto que debe tenerse en cuenta a la hora de evaluar las obligaciones de los Estados es que no todos los Gobiernos tienen capacidad para elaborar sus propias cartas náuticas. Este aspecto se refleja en el uso del término “reconocidas oficialmente por el Estado ribereño” y se explica en los comentarios de la Universidad de Virginia⁵²⁶. En la práctica, los Estados que no disponen de capacidad propia para elaborar cartas náuticas utilizarán las cartas náuticas elaboradas por los organismos hidrográficos de otros Estados. Esto significa que la actualización de las cartas náuticas dependerá de la capacidad de esos Gobiernos para proporcionar datos a los Gobiernos que preparan esas cartas. Así lo reconoció la Asamblea de la OMI, que en 2004 aprobó una resolución en la que invitaba a los Gobiernos de los Estados miembros a cooperar en la recopilación y difusión de datos hidrográficos con otros Gobiernos que tuvieran menor capacidad en ese ámbito⁵²⁷. Como señaló en su presentación a la Comisión, la OMI ha alentado continuamente a los Gobiernos, en particular a los Estados ribereños, a que desarrollen o mejoren sus capacidades hidrográficas y consideren la posibilidad de hacerse miembros de la Organización Hidrográfica Internacional, y siempre que se le ha solicitado ha prestado asistencia técnica a sus Estados miembros en cooperación con [esa Organización]⁵²⁸.

234. Si no todos los Gobiernos pueden prestar los servicios hidrográficos necesarios para elaborar y actualizar las cartas, no sería razonable imponerles la obligación de volver a levantar sus líneas de base y actualizar sus cartas náuticas. La condición “en la medida de lo posible” que figura en la regla 9 del capítulo V del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el mar supone un reconocimiento de la diversidad de capacidades de los Gobiernos contratantes.

⁵²³ *Ibid.*, pág. 13.

⁵²⁴ *Manual de delimitación de fronteras marítimas* (publicación de las Naciones Unidas, 2000), pág. 11, párr. 65.

⁵²⁵ *Ibid.*, pág. 4, párr. 19.

⁵²⁶ Nordquist y otros., eds., *United Nations Convention on the Law of the Sea 1982: A Commentary* (véase la nota 348 *supra*), pág. 90, párr. 5.4 d).

⁵²⁷ Comunicación de la OMI a la Comisión (véase la nota 520 *supra*), párr. 1.

⁵²⁸ *Ibid.*

C. Información facilitada por la Organización Hidrográfica Internacional y la Organización Marítima Internacional

235. En 2022, la Organización Hidrográfica Internacional y la OMI facilitaron información en respuesta a una solicitud de la Comisión. Según la comunicación de la primera:

La Organización Hidrográfica Internacional [...] es una organización internacional intergubernamental cuyo principal objetivo es procurar que se realicen levantamientos hidrográficos y se cartografien debidamente todos los océanos, mares y aguas navegables del mundo. Esta labor se lleva a cabo reuniendo a los organismos nacionales responsables de la realización de levantamientos hidrográficos, la producción de cartas náuticas y publicaciones conexas y la distribución de información sobre seguridad marítima [...] de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar [...] y otras normas internacionales⁵²⁹.

236. En su comunicación, la OMI expone las obligaciones de los Gobiernos contratantes de mantener los servicios y productos hidrográficos en virtud de la regla 9 del capítulo V del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar. En particular, los Gobiernos contratantes deben cooperar con miras a que se preste una serie de servicios náuticos e hidrográficos de la forma más adecuada para ayudar a la navegación. Estos servicios incluyen la realización, en la medida de lo posible, de levantamientos hidrográficos conforme a las necesidades de una navegación segura; la difusión de avisos a los navegantes a fin de que las cartas y publicaciones náuticas se mantengan actualizadas, en la medida de lo posible; y la elaboración y publicación de cartas náuticas, derroteros, cuadernos de faros, tablas de mareas y otras publicaciones náuticas, según proceda, que satisfagan las necesidades de una navegación segura⁵³⁰. Además, en su 23^{er} período de sesiones, en 2004, la Asamblea de la OMI invitó a los Gobiernos a que, además de cumplir sus obligaciones en virtud de la regla 9 del capítulo V, promovieran el uso de sistemas de información y visualización de cartas electrónicas; cooperaran, según proceda, en la reunión y difusión de datos hidrográficos con otros Gobiernos que tengan poca o ninguna capacidad hidrográfica; promovieran el apoyo a los Gobiernos que puedan necesitar asistencia técnica; y establecieran oficinas hidrográficas donde no existan, en consulta con la Organización Hidrográfica Internacional⁵³¹.

237. La Organización Hidrográfica Internacional es una organización consultiva y técnica. Actualmente cuenta con 98 Estados miembros y 55 Estados no miembros⁵³². Estos últimos Estados no disponen de organismos hidrográficos nacionales. Por consiguiente, estos Estados no tienen la capacidad o los medios para realizar sus propios levantamientos hidrográficos⁵³³. Por ello, un objetivo importante de la Organización es proporcionar asistencia técnica y capacitación a los Gobiernos. El objeto de la Organización incluye la promoción del uso de la hidrografía para la

⁵²⁹ Comunicación de la Organización Hidrográfica Internacional a la Comisión, pág. 1. Puede consultarse en https://legal.un.org/ilc/guide/8_9.shtml#govcoms.

⁵³⁰ Comunicación de la OMI a la Comisión (véase la nota 520 *supra*), pág. 1.

⁵³¹ *Ibid.*

⁵³² Organización Hidrográfica Internacional, *Anuario*: 9 de marzo de 2023 (Mónaco, 2023), págs. 5 a 9.

⁵³³ Este aspecto fue destacado por autores que señalaron que Polonia tenía capacidades técnicas limitadas y no disponía de datos geográficos actualizados sobre el Mar Báltico que permitieran establecer la frontera marítima del Estado. Cezary Specht y otros, "A new method for determining the territorial sea baseline using an unmanned hydrographic surface vessel", *Journal of Coastal Research*, vol. 35, núm. 4 (julio de 2019), págs. 925 a 936, en especial pág. 926.

seguridad de la navegación y para todos los demás fines marítimos⁵³⁴. Entre ellos se incluyen fines complementarios, como explica la Organización en su comunicación:

Aunque la seguridad de la navegación sigue siendo uno de los principales motores de la Organización, los productos y servicios hidrográficos sirven de apoyo a todas las actividades relacionadas con los océanos, los mares y las aguas navegables. Dado que la precisión de los datos sobre la profundidad (batimetría) y el nivel del mar es esencial para la elaboración de cartas y publicaciones náuticas y para fundamentar las reivindicaciones en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de los Estados ribereños sobre el territorio y los recursos marítimos, la hidrografía es esencial para ayudar a los Estados ribereños a proteger sus zonas marítimas y sus poblaciones frente a la elevación del nivel del mar. Se debe alentar a todos los Estados ribereños a que procuren que se realicen levantamientos hidrográficos y se cartografíen debidamente sus mares y zonas costeras. Esto les permitirá proteger directamente sus derechos marítimos, mitigar los efectos del cambio climático, entre otros en las personas desplazadas, y adaptarse a ellos⁵³⁵.

238. La Organización Hidrográfica Internacional señala las diversas consecuencias adversas de la elevación del nivel del mar para los países, entre ellas la alteración del acceso a los alimentos, el creciente impacto de las tormentas y mareas meteorológicas y el desplazamiento de poblaciones. Observa que los datos sobre los accidentes geográficos del océano pueden utilizarse en las iniciativas de mitigación de los efectos negativos de la elevación del nivel del mar y de adaptación a estos⁵³⁶. La Organización explica que, reconociendo la importancia de esa información hidrográfica, sus Estados miembros acordaron en 2020 incluir un objetivo en su plan estratégico dirigido a incrementar el uso de datos hidrográficos más allá de las cartas tradicionales⁵³⁷.

239. De la información facilitada por la Organización Hidrográfica Internacional cabe deducir dos cuestiones clave. En primer lugar, las cartas náuticas y los servicios hidrográficos respaldan las reivindicaciones de los Estados ribereños sobre el territorio y los recursos marítimos y contribuyen a proteger esas zonas y a su población. La segunda cuestión, como demuestra el uso del verbo “alentar”, es que los Estados costeros no tienen ninguna obligación de realizar levantamientos hidrográficos y cartografiar sus mares y zonas costeras. Resultaría difícil imponer una obligación así, dado que muchos Estados ribereños carecen de capacidad para hacerlo. Además, la Organización incluye entre sus objetivos el de ayudar a la mitigación de los efectos negativos de la elevación del nivel del mar y la adaptación a estos, pero no se menciona ningún objetivo consistente en procurar que se realicen nuevos levantamientos y se actualice la batimetría de las líneas de base utilizadas para establecer los límites marítimos en relación con la seguridad de la navegación.

240. La Organización Hidrográfica Internacional también participa activamente en la prestación de apoyo con medios digitales a la navegación en el contexto de los requisitos del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar con el fin de mejorar la seguridad de la navegación, y en la aplicación de la “navegación-e”, dirigida por la OMI. Dado que se requiere un acceso fácil a información geoespacial digital estandarizada de alta calidad, la Organización Hidrográfica Internacional ha seguido trabajando en productos entre los que figura el “S-121”, sobre límites y fronteras marítimas, cuya finalidad es prestar apoyo a la

⁵³⁴ Organización Hidrográfica Internacional, “Strategic Plan for 2021–2026”, noviembre de 2020, pág. 1.

⁵³⁵ Comunicación de la Organización Hidrográfica Internacional (véase nota 529 *supra*), párr. 2.

⁵³⁶ *Ibid.*, párr. 15.

⁵³⁷ *Ibid.*, párr. 16.

División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar en relación con los requisitos de depósito. Además, el producto debe aportar la claridad necesaria para una buena gobernanza: a) proporcionando representaciones espaciales basadas en coordenadas de los límites y fronteras marítimas que sean precisas, fiables y fáciles de interpretar; b) facilitando la obligación de los Estados partes, en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de depositar información sobre los límites exteriores de sus zonas marítimas, junto con las líneas de delimitación (fronteras marinas) ante el Secretario General de las Naciones Unidas a través de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar. Así, el sistema S-121 apoya la gobernanza de los océanos en el contexto de la elevación del nivel del mar respaldando los procedimientos legales suministrando resultados legibles desde el punto de vista jurídico, orientados a los problemas y que proporcionan información histórica y validación de fuentes⁵³⁸. En la comunicación de la Organización no se mencionan las líneas de base, solo se hace referencia a los límites exteriores de las zonas marítimas.

241. Además, entre 2012 y 2018 la OMI y la Organización Hidrográfica Internacional trabajaron conjuntamente en 11 actividades de fomento de la capacidad para mejorar los servicios hidrográficos y la producción de cartas náuticas. Se trataba sobre todo de actividades regionales en el Pacífico, Asia, América Latina y Europa Oriental, con algunas actividades nacionales en la región de África centradas en el Sudán y Kenya⁵³⁹. Se realizaron tres actividades en el marco de la iniciativa de las Naciones Unidas “Unidos en la Acción”, en que se identificaron y realizaron tareas comunes de cooperación técnica como parte de una iniciativa en materia de fomento de capacidad emprendida conjuntamente por la Organización Hidrográfica Internacional, la OMI, la Comisión del Océano Índico, la Organización Meteorológica Mundial, la Asociación Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima y Autoridades de Faros, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Federación Internacional de Agrimensores⁵⁴⁰.

D. Estudio realizado por la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos, de las cartas o listas de coordenadas geográficas depositadas en poder del Secretario General

242. En respuesta a la solicitud de la Comisión⁵⁴¹, la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, de la Oficina de Asuntos Jurídicos, realizó un estudio de las cartas o listas de coordenadas geográficas depositadas ante el Secretario General de las Naciones Unidas que hubieran sido modificadas o actualizadas después de 1990, así como de cualquier información explicativa adicional. La División señala que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no aborda explícitamente la modificación o actualización de la información depositada. La División informa de que el primer depósito ante el Secretario General en virtud de la Convención se realizó en marzo de 1995 y que, en septiembre de 2022, un total de 86 Estados ribereños habían realizado un total de 157 depósitos ante el Secretario General. De los 86 Estados depositantes, 17 realizaron depósitos posteriores (para la misma región y en virtud de los mismos artículos de la Convención)⁵⁴². De ellos, 16

⁵³⁸ *Ibid.*, párrs. 9 a 10.

⁵³⁹ Comunicación de la OMI (véase la nota 520 *supra*), pág. 2.

⁵⁴⁰ *Ibid.*

⁵⁴¹ A/77/10, párr. 27 a).

⁵⁴² Bélgica, Brasil, Chile, Islas Cook, Fiji, Francia, Iraq, Japón, Líbano, Madagascar, Nicaragua, Noruega, Samoa, Seychelles, España, Tuvalu y Emiratos Árabes Unidos

Estados comunicaron su intención de sustituir parcial o totalmente un depósito anterior, e indicaron si este debía considerarse sustituido.

243. La División destaca que, en el desempeño de su mandato relativo a los depósitos con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Secretaría lleva a cabo un examen de las cartas o listas de coordenadas geográficas de puntos depositadas con el fin de determinar si corresponden a la intención declarada del Estado depositante y cumplen los requisitos especificados en la Convención. No obstante, la Secretaría no tiene el mandato de determinar la conformidad del material depositado con las disposiciones pertinentes de la Convención. La Secretaría tampoco tiene el mandato de determinar si las nuevas cartas y listas de coordenadas geográficas de puntos son equiparables a una modificación o actualización de las cartas y listas depositadas anteriormente.

244. La División explica lo siguiente:

Dado el carácter internacional del acto de depósito de cartas o listas, se espera que dicho acto se efectúe en forma de nota verbal o de carta dirigida al Secretario General por una persona que se considere representante del Estado ribereño. En virtud de sus funciones, esas personas pueden ser cualquiera de las siguientes: el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno, el Ministro de Relaciones Exteriores; o un representante permanente o un observador permanente ante las Naciones Unidas⁵⁴³.

En otras palabras, el depósito de cartas y listas no lo realizan las oficinas técnicas del Estado ribereño, como la oficina hidrográfica, ya que se trata de un acto jurídico, no técnico.

E. Observaciones preliminares

245. Varios Estados han facilitado información sobre sus prácticas y han opinado acerca de las cartas náuticas en relación con las fronteras marítimas. Pocos Estados señalaron que actualizan las cartas de forma regular o periódica y la mayoría manifestaron su opinión, que ponen en práctica, de que, en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no es obligatorio actualizar las cartas náuticas en lo que respecta a las líneas de base. Ningún Estado ha dicho nada que indique que, en virtud de la Convención o del derecho internacional, exista la obligación de inspeccionar periódicamente sus líneas de base, actualizar las cartas náuticas y depositar las versiones actualizadas ante el Secretario General.

246. Tal y como explican la OMI y la Organización Hidrográfica Internacional, las cartas náuticas se utilizan principalmente con fines de seguridad de la navegación, tal y como establece el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar. No obstante, la Organización Hidrográfica Internacional explica que los servicios y productos hidrográficos pueden cumplir funciones complementarias, como proporcionar apoyo para confirmar las zonas marítimas, ayudar a los Estados a proteger sus zonas marítimas y su población y apoyar la adaptación a los efectos de la elevación del nivel del mar. La información proporcionada por la Organización Hidrográfica Internacional no indica ninguna práctica u obligación en virtud del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar en el sentido de que las líneas de base sean relevantes para la seguridad de la navegación y deban representarse o actualizarse en las cartas náuticas. En otras palabras, las cartas náuticas tienen dos usos diferentes: para la seguridad de la navegación y para funciones complementarias, como la indicación de zonas marítimas. Por ejemplo, la

⁵⁴³ SPLOS/30/12, párr. 16.

práctica de los Estados Unidos consiste en no indicar la línea de base en las cartas náuticas elaboradas por la Oficina Nacional de Administración Oceánica y Atmosférica. Se ve respaldada por el *Manual de delimitación de fronteras marítimas*, elaborado por la División de Asuntos Oceánicos y Derecho del Mar, de la Oficina de Asuntos Jurídicos, según el cual “[l]a línea de bajamar que discurre a lo largo de la costa es un hecho, sea cual fuere su representación en las cartas”. No hay pruebas de que exista una práctica generalizada entre los Estados que consista en actualizar las líneas de base de sus cartas náuticas para la seguridad de la navegación. En el estudio realizado por la División, los Estados no indicaron las razones por las que ajustaban sus líneas de base.

247. Las cartas náuticas son elaboradas por los organismos hidrográficos nacionales. No obstante, tanto la OMI como la Organización Hidrográfica Internacional reconocen que no todos los Gobiernos tienen capacidad para establecer oficinas hidrográficas o realizar levantamientos hidrográficos. Muchos Estados carecen de organismos hidrográficos y no elaboran sus propias cartas náuticas. Este concepto se refleja en los artículos 5 y 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en los que se hace referencia a las cartas “reconocidas oficialmente por el Estado ribereño”. Por lo tanto, no parece razonable imponer a los Estados la obligación de realizar levantamientos hidrográficos y actualizar las cartas náuticas, y no existe apoyo en los instrumentos ni en la práctica para hacerlo.

248. Estas observaciones preliminares son compatibles con una lectura simple del artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, según el cual la línea de base normal solo se utiliza para medir la anchura del mar territorial y, como se afirma en el primer documento temático, “la Convención no indica expresamente que el Estado ribereño deba trazar nuevas líneas de base”⁵⁴⁴. La actualización de las cartas a efectos de la seguridad de la navegación es independiente de la actualización de las cartas y listas de coordenadas relativas a las líneas de base y las zonas marítimas en virtud de la Convención y del derecho internacional en relación con las zonas marítimas.

249. A modo de conclusión, cabe hacer las siguientes observaciones de carácter preliminar:

a) Las cartas náuticas se utilizan principalmente para la seguridad de la navegación, y la representación de líneas de base o zonas marítimas es una función complementaria;

b) No hay pruebas de que exista una práctica generalizada entre los Estados en virtud de la cual estos actualicen las líneas de base en sus cartas náuticas a efectos de la seguridad de la navegación con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o al derecho internacional;

c) No hay pruebas de que la práctica de los Estados respalde la opinión de que existe una obligación en virtud de la Convención o de otras fuentes del derecho internacional de revisar periódicamente las cartas con el fin de actualizar las líneas de base o las zonas marítimas.

⁵⁴⁴ A/CN.4/740 y Corr. 1, párr. 78.

XII. Relevancia de otras fuentes del derecho

250. En el informe anual de 2021 de la Comisión⁵⁴⁵, los miembros del Grupo de Estudio sugirieron que, además de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y las Convenciones de Ginebra de 1958⁵⁴⁶:

[E]l Grupo de Estudio examinara otras fuentes del derecho, como tratados multilaterales, regionales y bilaterales pertinentes u otros instrumentos relativos, por ejemplo, a la ordenación de la pesca o de la alta mar que definen las zonas marítimas, o el Tratado Antártico de 1959 y su Protocolo sobre la Protección del Medio Ambiente, de 1991, los tratados de la Organización Marítima Internacional que definen las zonas de contaminación o de búsqueda y salvamento, o la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, de 2001, [...] así como los reglamentos de LAS organizaciones internacionales pertinentes, como la Organización Hidrográfica Internacional. El objetivo de este examen sería determinar la *lex lata* en relación con las líneas de base y las zonas marítimas, sin perjuicio del examen de la *lex ferenda* o de las opciones relacionadas con las políticas. También se trataría de evaluar si estos instrumentos permiten o requieren (o no) el ajuste de las líneas de base en determinadas circunstancias, y si un cambio de las líneas de base conllevaría un cambio de las zonas marítimas.

251. Los Estados Miembros no se refirieron específicamente en sus comunicaciones e intervenciones a determinados tratados que consideran pertinente seguir examinando. Cabe señalar que la Alianza de los Pequeños Estados Insulares manifestó en su declaración de 2021 ciertas reservas sobre la necesidad de emprender un análisis de ese tipo, indicando que a los Estados de la Alianza les interesaría entender cómo los Convenios de Ginebra de 1958, que se negociaron cuando muchos de los pequeños Estados insulares en desarrollo se encontraban bajo administración colonial, eran relevantes para la interpretación del derecho del mar en las circunstancias actuales. La declaración de 2021 de los Estados Unidos también fue muy directa: su representante se preguntaba si otras fuentes del derecho identificadas por el Grupo de Estudio podían anular o alterar las disposiciones universalmente aceptadas que se reflejaban en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

252. El Tratado Antártico de 1959⁵⁴⁷ no contiene referencias a las líneas de base ni a las zonas marítimas (a excepción de la alta mar). El artículo IV del Tratado solo incluye referencias a derechos, reclamaciones o fundamentos de reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida⁵⁴⁸. Solo si se diera la remota posibilidad de que,

⁵⁴⁵ A/77/10, párr. 294 a).

⁵⁴⁶ De hecho, ya se examinaron en el primer documento temático.

⁵⁴⁷ Tratado Antártico (Washington D. C., 1 de diciembre de 1959), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 402, núm. 5778, pág. 71.

⁵⁴⁸ Art. IV: “1. Ninguna disposición del presente Tratado se interpretará: a) como una renuncia, por cualquiera de las Partes Contratantes, a sus derechos de soberanía territorial o a las reclamaciones territoriales en la Antártida, que hubiere hecho valer precedentemente; b) como una renuncia o menoscabo, por cualquiera de las Partes Contratantes, a cualquier fundamento de reclamación de soberanía territorial en la Antártida que pudiera tener, ya sea como resultado de sus actividades o de las de sus nacionales en la Antártida, o por cualquier otro motivo; c) como perjudicial a la posición de cualquiera de las Partes Contratantes, en lo concerniente a su reconocimiento o no reconocimiento del derecho de soberanía territorial, de una reclamación o de un fundamento de reclamación de soberanía territorial de cualquier otro Estado en la Antártida. 2. Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras el presente Tratado se halle en vigencia constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en la Antártida, ni para crear derechos de soberanía en esta región. No se

tras una hipotética terminación del tratado en el futuro, algunos Estados tuvieran soberanía territorial sobre (partes de) la Antártida, podría plantearse la cuestión de las líneas de base y las zonas marítimas y, en consecuencia, de su relación con la elevación del nivel del mar. El artículo VI, que establece la zona de aplicación del tratado, dispone que “nada en el presente Tratado perjudicará o afectará en modo alguno los derechos o el ejercicio de los derechos de cualquier Estado conforme al derecho internacional en lo relativo a la alta mar dentro de esa región”. Teniendo en cuenta el régimen jurídico actual de la Antártida, está bastante claro que esa disposición no tiene ningún efecto sobre el presente tema.

253. Ni el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, de 1991⁵⁴⁹, ni el Convenio para la Conservación de Focas Antárticas, de 1972⁵⁵⁰, incluyen referencias a las líneas de base ni a las zonas marítimas. La Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, de 1980⁵⁵¹, tampoco contiene ninguna referencia a las líneas de base ni a las zonas marítimas. El texto del artículo IV de esta Convención es similar al del artículo IV del Tratado Antártico⁵⁵² e incluye una referencia a su artículo VI. Por lo tanto, se puede llegar a la misma conclusión que en el caso del Tratado Antártico. Además, el artículo XI de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos establece que:

La Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, creada por la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos procurará cooperar con las Partes Contratantes que puedan ejercer jurisdicción en zonas marinas adyacentes al área a la que se aplica la Convención con respecto o la conservación de cualquier reserva o reservas de especies asociadas que existan tanto en dichas zonas como en el área a que se aplica esta Convención, a fin de armonizar las medidas de conservación adoptadas acerca de tales reservas.

En este texto no se especifica a qué “zonas marinas adyacentes al área a que se aplica la [...] Convención” se hace referencia. Dado que el Tratado Antártico excluye cualquier soberanía territorial sobre la Antártida, el continente no tiene zonas marítimas. En cuanto a las zonas marítimas de los Estados adyacentes, la estabilidad (fijación) de las líneas de base no afectaría al área a que se aplica la Convención,

harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida, ni se ampliarán las reclamaciones anteriormente hechas valer, mientras el presente Tratado se halle en vigencia”.

⁵⁴⁹ Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente (Madrid, 4 de octubre de 1991), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2941, anexo A, núm. 5778, pág. 3.

⁵⁵⁰ Convenio para la Conservación de Focas Antárticas (Londres, 1 de junio de 1972), *ibid.*, vol. 1080, núm. 16529, pág. 172.

⁵⁵¹ Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (Cambera, 20 de mayo de 1980), *ibid.*, vol. 1329, núm. 22301, pág. 47.

⁵⁵² Art. IV: “1. Con respecto a la zona del Tratado Antártico, todas las Partes Contratantes, sean o no Partes del Tratado Antártico, están obligadas en sus relaciones entre sí por los artículos IV y VI del Tratado Antártico. 2. Nada de lo contenido en la presente Convención y ningún acto o actividad que tenga lugar mientras la presente Convención esté en vigor: a) constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en la zona del Tratado Antártico, ni para crear derechos de soberanía en la zona del Tratado Antártico; b) se interpretará como una renuncia o menoscabo, por cualquier Parte Contratante, ni como perjudicial a ningún derecho o reclamación o fundamento de reclamación para el ejercicio de la jurisdicción de Estado ribereño conforme al derecho internacional en la zona a que se aplica la presente Convención; c) se interpretará como perjudicial para la posición de cualquier Parte Contratante en lo que se refiere a su reconocimiento o no reconocimiento de cualquiera de tales derechos, reclamación o fundamento de reclamación; d) afectará a la disposición contenida en el párrafo 2 del artículo IV del Tratado Antártico, según la cual no se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida ni se ampliarán las reclamaciones anteriormente hechas valer mientras el Tratado Antártico esté en vigor”.

como tampoco lo haría un ajuste hacia tierra de las líneas de base y de los límites exteriores de las zonas marítimas debido a la elevación del nivel del mar, con el que los respectivos Estados aplicarían la norma de las líneas de base móviles.

254. El análisis de los tratados de la OMI relativos a las zonas de contaminación o de búsqueda y salvamento ha arrojado las conclusiones que figuran a continuación. El Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los buques, de 1973, modificado por sus protocolos de 1978 y de 1997⁵⁵³, no incluye referencias a las zonas marítimas. El artículo 3, párrafo 2, del Convenio de 1973 menciona que “[n]ada de lo dispuesto en el presente artículo se interpretará en el sentido de que deroga o amplía los derechos soberanos de las Partes, en virtud del derecho internacional, sobre los fondos marinos y su subsuelo adyacentes a sus costas, a los efectos de exploración y explotación de sus recursos naturales”, pero esta disposición no es relevante en lo que se refiere al permiso o requisito (o no) de ajustar las líneas de base, o a la situación en la que un cambio de líneas de base implicaría un cambio de zonas marítimas.

255. El anexo I del Convenio de 1973, titulado “Reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos”, incluye una referencia a las líneas de base:

Regla 1. Definiciones

...

9) “Tierra más próxima”. La expresión “de la tierra más próxima” significa desde la línea de base a partir de la cual queda establecido el mar territorial del territorio de que se trate, de conformidad con el derecho internacional, con la salvedad de que, a los efectos del presente Convenio, a lo largo de la costa nordeste de Australia, “de la tierra más próxima” significará desde una línea trazada a partir de un punto de la costa australiana [definido por ciertas coordenadas que se especifican en el texto].

Esta definición es relevante para las normas establecidas en ese anexo, por las que se prohíbe toda descarga en el mar de hidrocarburos o mezclas oleosas desde buques, salvo cuando se cumpla una serie de condiciones, entre ellas que el “petrolero se encuentre a más de 50 millas marinas de la tierra más próxima”⁵⁵⁴ o, en el caso de “buques no petroleros cuyo arqueado bruto sea igual o superior a 400 toneladas [...] y se encuentren a más de 12 millas marinas de la tierra más próxima”⁵⁵⁵. Se incluyen referencias similares en la regla 10 del anexo, en que se indica que la descarga se efectuará lo más lejos posible de tierra, pero en ningún caso a menos de 12 millas marinas de la tierra más próxima⁵⁵⁶, y en la regla 15, en que se indica que la distancia permisible no debe ser menor de 50 millas de la tierra más próxima⁵⁵⁷. Otras referencias de este tipo se encuentran en el anexo II, titulado “Reglas para prevenir la contaminación por sustancias nocivas líquidas transportadas a granel”: según esta regla, está prohibida la descarga de estas sustancias, pero puede permitirse cuando se cumple una serie de condiciones, entre ellas “que se efectúe la descarga hallándose el buque a no menos de 12 millas marinas de distancia de la tierra más próxima y en

⁵⁵³ Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (Londres, 2 de noviembre de 1973), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1340, núm. 22484, pág. 184; Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (Londres, 17 de febrero de 1978), *ibid.*, vol. 1340, núm. 22484, pág. 61; Protocolo de 1997 que Enmienda el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (Londres, 26 de septiembre de 1997), Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1997* (núm. de venta: S.02.V.1), pág. 300.

⁵⁵⁴ Regla 9, “Control de las descargas de hidrocarburos”, párr. 1 a) ii).

⁵⁵⁵ *Ibid.*, párr. 1 b) ii).

⁵⁵⁶ Regla 10, “Métodos para prevenir la contaminación por hidrocarburos desde buques que operen en zonas especiales”, párr. 3 a) iii).

⁵⁵⁷ Regla 15, “Retención de los hidrocarburos a bordo”, párr. 5.

aguas de profundidad no inferior a 25 metros”⁵⁵⁸. El anexo IV, titulado “Reglas para prevenir la contaminación por las aguas sucias de los buques”, también incluye la definición que se presenta en el anexo I y se utiliza para los demás anexos, así como referencias a la “tierra más próxima” en la regla 8, titulada “Descarga de aguas sucias” (“a una distancia superior a 4 millas marinas de la tierra más próxima”, “a una distancia mayor que 12 millas marinas”)⁵⁵⁹. El anexo V, titulado “Reglas para prevenir la contaminación por las basuras de los buques”, repite la definición de “tierra más próxima” e incluye referencias a ese término en la regla 3, “Descarga de basuras fuera de zonas especiales” (“si la tierra más próxima se encuentra a menos de: i) 25 millas marinas...; ii) 12 millas marinas...”; “tan lejos como sea posible de la tierra más próxima, prohibiéndose en todo caso hacerlo si la tierra más próxima se encuentra a menos de 3 millas marinas”)⁵⁶⁰, así como en la regla 5, “Eliminación de basuras en las zonas especiales” (“a distancia menor que 12 millas marinas de la tierra más próxima”)⁵⁶¹.

256. La “tierra más próxima” se define como la línea de base establecida “de conformidad con el derecho internacional”⁵⁶². El análisis de las disposiciones del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques muestra que este instrumento no exige que se ajusten las líneas de base en determinadas circunstancias. Al mismo tiempo, las líneas de base fijas no afectarían a la aplicación de este Convenio (ya que la línea de base es la marca a partir de la cual se miden las distancias establecidas en el Convenio), mientras que la opción de líneas de base fijas, aunque no afectaría a la aplicación del Convenio, supondría que la línea de la costa (que retrocede por la elevación del nivel del mar) se encontraría a mayor distancia de la línea de base (“congelada”) y, por consiguiente, del límite de la zona a partir de la cual se permite la descarga de hidrocarburos, sustancias nocivas líquidas, aguas sucias y basuras de acuerdo con las estrictas condiciones establecidas por el Convenio. Por consiguiente, desde la perspectiva de la protección del medio costero (y del territorio del Estado ribereño) frente a la contaminación procedente de los buques, la opción de las líneas de base fijas tiene un efecto más favorable en relación con (al menos una parte de) el objeto y propósito del Convenio, tal como se refleja en el preámbulo de este: “la necesidad de proteger el medio humano en general y el marino en particular”.

⁵⁵⁸ Regla 5, “Descarga de sustancias nocivas líquidas”, párrs. 1 c), 2 e), 3 e), 4 c), 7 c), 8 e) y 9 e). Únicamente en el párrafo 4 c) no se menciona que la profundidad del agua deba ser de al menos 25 metros.

⁵⁵⁹ Regla 8, “Descarga de aguas sucias”, párr. 1 a): “1) A reserva de las disposiciones de la regla 9 del presente anexo, se prohíbe la descarga de aguas sucias en el mar a menos que se cumplan las siguientes condiciones: a) que el buque efectúe la descarga a una distancia superior a 4 millas marinas de la tierra más próxima si las aguas sucias han sido previamente desmenuzadas y desinfectadas mediante un sistema homologado por la Administración, de acuerdo con la regla 3 1) a), o a distancia mayor que 12 millas marinas si no han sido previamente desmenuzadas ni desinfectadas”.

⁵⁶⁰ Regla 3, “Descarga de basuras fuera de las zonas especiales”, párr. 1 b): “las basuras indicadas a continuación se echarán tan lejos como sea posible de la tierra más próxima, prohibiéndose en todo caso hacerlo si la tierra más próxima se encuentra a menos de: i) 25 millas marinas, cuando se trate de tablas y forros de estiba y materiales de embalaje que puedan flotar; ii) 12 millas marinas, cuando se trate de los restos de comidas y todas las demás basuras, incluidos productos de papel, trapos, vidrios, metales, botellas, loza doméstica y cualquier otro desecho por el estilo”; y párr. 1 c): “las basuras indicadas en el inciso ii) del apartado b) de la presente regla podrán ser echadas al mar siempre que hayan pasado previamente por un desmenuzador o triturador y ello se efectúe tan lejos como sea posible de la tierra más próxima, prohibiéndose en todo caso hacerlo si la tierra más próxima se encuentra a menos de 3 millas marinas”.

⁵⁶¹ Regla 5, “Eliminación de basuras en las zonas especiales”, párr. 2 b): “[L]a evacuación en el mar de restos de comida se efectuará tan lejos como sea posible de la tierra más próxima, pero en ningún caso a distancia menor que 12 millas marinas de la tierra más próxima”.

⁵⁶² Anexo I, regla 1, párr. 2, y anexo V, párr. 2.

257. El Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que causen una Contaminación por Hidrocarburos, de 1969⁵⁶³, que es también un instrumento de la OMI, incluye referencias a la alta mar. En su preámbulo se hace referencia a “la necesidad de proteger los intereses de sus poblaciones contra las graves consecuencias de un accidente de mar que entrañe un riesgo de contaminación de la mar y del litoral por los hidrocarburos” y a que “podrían ser necesarias medidas de carácter excepcional en alta mar a fin de proteger estos intereses, y que estas medidas no deberán atentar al principio de la libertad de la alta mar”. Además, en el artículo 1 párrafo 1, se establece que:

Las Partes del presente Convenio podrán tomar en alta mar las medidas necesarias para prevenir, mitigar o eliminar todo peligro grave e inminente contra su litoral o intereses conexos, debido a la contaminación o amenaza de contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, resultante de un accidente marítimo u otros actos relacionados con ese accidente, a los que sean razonablemente atribuibles consecuencias desastrosas de gran magnitud.

En el caso de que se desplazaran las líneas de base con motivo de la elevación del nivel del mar, las zonas marítimas (mar territorial y zona económica exclusiva) de los Estados ribereños se mantendrían inalteradas, mientras que se ampliaría la superficie de la alta mar. Es difícil evaluar con exactitud en qué medida una ampliación de la superficie de la alta mar repercutiría en las obligaciones del Estado ribereño previstas en el Convenio, pero, en principio, al ser mayor la superficie, los esfuerzos del Estado ribereño por intervenir serían mayores. En el caso de las líneas de base fijas, por las que se opta como medida para responder a los efectos de la elevación del nivel del mar, no se produce ningún cambio en la posición (los límites) de las zonas marítimas y de la alta mar (ni en la superficie de esta última), por lo que no se modifica el régimen establecido en el Convenio, mientras que las líneas de la costa quedarán a una mayor distancia del lugar en que se produzca la contaminación, lo que tiene un efecto más favorable en lo que se refiere al objeto y propósito del Convenio.

258. En otro instrumento de la OMI, el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias⁵⁶⁴, de 1972, no se distingue entre zonas marítimas, con pocas excepciones: según el artículo III, párrafo 3, por mar se entiende “todas las aguas marinas que no sean las aguas interiores de los Estados”; en el artículo VII, párrafo 1 b), figura una mención a los “buques y aeronaves que carguen en su territorio o en sus aguas territoriales materias destinadas a ser vertidas”. Un desplazamiento de las líneas de base provocaría un cambio de posición tanto de las aguas interiores como del mar territorial del Estado ribereño, lo que repercutiría en la ubicación de la carga de la materia que se va a verter: tras el desplazamiento, algunas ubicaciones que antes se encontraban en el mar territorial pueden estar en la zona económica exclusiva, con lo que se reduce la jurisdicción del Estado ribereño, que, según el Convenio, tiene que adoptar medidas con respecto a los buques y aeronaves que carguen en el mar territorial. La opción de las líneas de base fijas no modifica la posición de las zonas marítimas y, por consiguiente, no afecta a la aplicación del Convenio.

⁵⁶³ Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que causen una Contaminación por Hidrocarburos (Bruselas, 29 de noviembre de 1969), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 970, núm. 14049, pág. 211.

⁵⁶⁴ Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias (Londres, México D. F., Moscú y Washington D. C., 29 de diciembre de 1972), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1046, núm. 15749, pág. 120.

259. El Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos⁵⁶⁵, de 1990, que es también instrumento de la OMI, incluye referencias al “litoral” (preámbulo y art. 2, párr. 2), al “Estado ribereño” (por ejemplo, art. 4), pero no menciona las líneas de base ni las zonas marítimas.

260. Otro instrumento de la OMI, el Protocolo sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra los Sucesos de Contaminación por Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas⁵⁶⁶, adoptado el año 2000, se refiere al medio marino y al litoral, pero no menciona las líneas de base ni las zonas marítimas.

261. El Convenio Internacional sobre el Control de los Sistemas Antiincrustantes Perjudiciales en los Buques⁵⁶⁷, de 2001, que es también un instrumento de la OMI, hace referencia al “medio marino” (preámbulo) y al “lecho marino y su subsuelo adyacentes a la costa sobre la que el Estado ribereño ejerza derechos soberanos a efectos de exploración y explotación de sus recursos naturales” (art. 2, párr. 1), pero no menciona las líneas de base ni las zonas marítimas⁵⁶⁸.

262. El Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques, de 2004⁵⁶⁹, otro tratado de la OMI, incluye una referencia a la “exploración y explotación del lecho marino y su subsuelo adyacente a la costa sobre la que el Estado ribereño ejerza derechos soberanos a efectos de exploración y explotación de sus recursos naturales” (art. 1, párr. 1), y a las “aguas bajo jurisdicción de [una] Parte” (por ejemplo, art. 3, párr. 2, y art. 6), pero no hay menciones a las líneas de base ni a las zonas marítimas⁵⁷⁰, salvo una referencia a la alta mar en la regla A-3, “Excepciones” (que figura en el anexo del Convenio). La regla B-4, titulada “Cambio del agua de lastre”, incluye referencias a la “tierra más próxima” (“a por lo menos 200 millas marinas de la tierra más próxima” y “por lo menos a 50 millas marinas de la tierra más próxima” (párrs. 1.1 y 1.2, respectivamente). El razonamiento antes expuesto (párr. 228 *supra*) en relación con las disposiciones similares del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques también es aplicable en este caso.

263. El Convenio Internacional de Hong Kong para el Reciclaje Seguro y Ambientalmente Racional de Buques⁵⁷¹, de 2009, que es también un tratado de la OMI, no incluye referencias a las líneas de base ni a las zonas marítimas.

⁵⁶⁵ Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, 1990 (Londres, 30 de noviembre de 1990), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1891, núm. 32194, pág. 51.

⁵⁶⁶ Protocolo sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra los Sucesos de Contaminación por Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas (Londres, 15 de marzo de 2000), OMI, *Protocolo OPRC-HNS*, Londres, 2002.

⁵⁶⁷ Convenio Internacional sobre el Control de los Sistemas Antiincrustantes Perjudiciales en los Buques (Londres, 5 de octubre de 2001), documento de la OMI AFS/CONF/26, anexo.

⁵⁶⁸ El artículo 15 establece que “[n]ada de lo dispuesto en el presente Convenio irá en perjuicio de los derechos y obligaciones de un Estado en virtud del derecho internacional consuetudinario reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”.

⁵⁶⁹ Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques (Londres, 13 de febrero de 2004), documento de la OMI BWM/CONF/2004, anexo.

⁵⁷⁰ El artículo 16 establece que “[n]ada de lo dispuesto en el presente Convenio irá en perjuicio de los derechos y obligaciones de un Estado en virtud del derecho internacional consuetudinario recogido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”.

⁵⁷¹ Convenio Internacional de Hong Kong para el Reciclaje Seguro y Ambientalmente Racional de los Buques, 2009 (Hong Kong (China), 15 de mayo de 2009), Organización Marítima Internacional, documento SR/CONF/45, anexo.

264. El Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos⁵⁷², de 1979, otro tratado de la OMI, no contiene ninguna referencia a las líneas de base. Incluye, al igual que otros tratados de la OMI, una cláusula “sin perjuicio”⁵⁷³ en relación con la (entonces futura) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En su anexo se hace referencia a nociones como “región de búsqueda y salvamento”, que es un “área de dimensiones definidas dentro de la cual se prestan servicios de búsqueda y salvamento” (párr. 1.3.1), que se establecerá “por acuerdo entre las Partes interesadas” (párr. 2.1.4); en el párrafo 2.1.7 se especifica que “[l]a delimitación de regiones de búsqueda y salvamento no guarda relación con la determinación límites entre los Estados ni prejuzgará esta”. En el capítulo 3 del anexo, titulado “Cooperación”, figuran varias referencias al permiso que debe conceder una Parte para que las unidades de salvamento de otras Partes entren en el mar territorial de la primera. Ni el desplazamiento de las líneas de base ni la opción de las líneas de base fijas afectan a la aplicación del Convenio, ya que en él se hace referencia al mar territorial y no a la costa (aunque en el caso de que las líneas de base sean móviles, el mar territorial “se desplaza” hacia tierra, mientras que la opción de las líneas de base fijas “mantiene” el mar territorial dentro de las mismas coordenadas).

265. La Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático⁵⁷⁴, celebrada en 2001 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, incluye en su artículo 1, párrafo 5, una referencia a la “zona” como “los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional”, mientras que en los artículos 11 y 12 establece para los Estados partes las obligaciones de información, notificación y protección del patrimonio cultural subacuático en la Zona. En el artículo 3 se incluye una cláusula “sin perjuicio”⁵⁷⁵ en relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En los artículos 7 a 10 se incluyen referencias a las zonas marítimas y a las obligaciones de los Estados partes en virtud de la Convención en relación con cada una de dichas zonas. El artículo 7 se refiere a las aguas interiores, las aguas archipelágicas y el mar territorial; el artículo 8, a la zona contigua, y los artículos 9 y 10 a la información, notificación y protección del patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental. En el artículo 29, sobre la “Limitación del ámbito de aplicación geográfico”, se regula la posibilidad de que los Estados partes formulen una declaración en el momento de ratificar, aceptar, aprobar la Convención o adherirse a ella, y se indica que “no se aplicará a determinadas partes de su territorio, sus aguas interiores, aguas archipelágicas o mar territorial”, y establece que esos Estados partes promoverán “las condiciones

⁵⁷² Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos (Hamburgo, 27 de abril de 1979), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1405, núm. 23489, pág. 97.

⁵⁷³ Art. II: “1) Nada de lo dispuesto en el presente Convenio prejuzgará la codificación y el desarrollo del derecho del mar por parte de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar convocada en virtud de la resolución 2750 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas ni las reivindicaciones y opiniones jurídicas presentes y futuras de cualquier Estado respecto del derecho del mar y de la naturaleza y el alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados del pabellón.
2) Ninguna disposición del Convenio será interpretada en el sentido de que va en perjuicio de obligaciones o derechos que, con respecto de los buques, se estipulen en otros instrumentos internacionales”.

⁵⁷⁴ Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático (París, 2 de noviembre de 2001), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2562, primera parte, núm. 45694, pág. 3.

⁵⁷⁵ Nada de lo dispuesto en esta Convención menoscabará los derechos, la jurisdicción ni las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La presente Convención se interpretará y aplicará en el contexto de las disposiciones del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y de conformidad con ellas”.

necesarias para que la presente Convención se aplique a las zonas especificadas en su declaración”. Dado que el régimen jurídico aplicable varía en función de la zona marítima en la que se halle el patrimonio cultural subacuático, un sistema móvil de líneas de base ante la elevación del nivel del mar podría dar lugar al cambio de la zona marítima del emplazamiento en cuestión y, en consecuencia, del régimen jurídico aplicable, mientras que la opción de líneas de base fijas tiene la ventaja de asegurar la estabilidad jurídica del régimen previsto en la Convención.

266. En cuanto a los tratados relativos a la ordenación de la pesca, se examinaron los instrumentos enumerados.

267. El Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca, adoptado en el marco de la Organización Mundial del Comercio⁵⁷⁶ en 2022, incluye una referencia a la jurisdicción de un Estado miembro ribereño o de un Estado no miembro ribereño⁵⁷⁷ y a la zona económica exclusiva⁵⁷⁸. El artículo 11, párrafo 2 b), se refiere a “reivindicaciones territoriales o delimitación de las fronteras marítimas”⁵⁷⁹. Una línea de base que se desplace hacia tierra debido a la elevación del nivel del mar podría tener como consecuencia que una determinada población de peces que inicialmente se encontrara en la zona económica exclusiva de un Estado terminara fuera de esa zona marítima o de la jurisdicción de ese Estado, mientras que una línea de base fija tiene la ventaja de preservar las zonas marítimas dentro de las mismas coordenadas, preservando así las respectivas poblaciones de peces y la estabilidad jurídica del régimen previsto en la Convención.

268. El Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico⁵⁸⁰, de 1966, define en su artículo I la “zona a la que se aplicará el presente Convenio” como “todas las aguas del océano Atlántico, incluyendo los mares adyacentes”, y menciona el mar territorial en el artículo IX, por el que las partes se comprometen a “establecer un sistema internacional que imponga el cumplimiento de estas disposiciones en la zona del Convenio, excepto en el mar territorial y otras aguas, si las hubiere, en las que un Estado tenga derecho a ejercer jurisdicción sobre pesquerías, de acuerdo con el derecho internacional” (párr. 3). El desplazamiento de una línea de base en dirección a tierra debido a la elevación del nivel del mar podría tener como consecuencia que la zona a la que se aplicaría ese sistema de cumplimiento se extienda a zonas que antes se encontraban dentro del mar territorial y “otras aguas, si las hubiere, en las que un Estado tenga derecho a ejercer jurisdicción sobre pesquerías, de acuerdo con el derecho internacional”. Si bien desde la perspectiva del régimen jurídico establecido por el Convenio esta situación puede considerarse una ventaja, podría no serlo desde la perspectiva del Estado ribereño. En el caso de las líneas de base fijas, las zonas marítimas permanecen dentro de las mismas

⁵⁷⁶ Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca (Ginebra, 17 de junio de 2022), documento de la Organización Mundial del Comercio WT/MIN(22)/33-WT/L/1144, anexo.

⁵⁷⁷ Art. 5, párr. 1: “Ningún Miembro concederá ni mantendrá subvenciones otorgadas a la pesca o a actividades relacionadas con la pesca fuera de la jurisdicción de un Miembro ribereño o un no Miembro ribereño y fuera de la competencia de una [Organización o Acuerdo Regional de Ordenación Pesquera] pertinente”.

⁵⁷⁸ Art. 8, párr. 1 b) i), nota 14: “El término “poblaciones compartidas” se refiere a las poblaciones que se encuentran dentro de las [zonas económicas exclusivas] de dos o más Miembros ribereños, o tanto dentro de las [zonas económicas exclusivas] como en un área más allá de esta y adyacente a ella”.

⁵⁷⁹ “Un grupo especial establecido de conformidad con el artículo 10 del presente Acuerdo no formulará ninguna constatación con respecto a ninguna alegación que le exija basar sus constataciones en cualesquiera reivindicaciones territoriales o delimitación de las fronteras marítimas que se hagan valer”.

⁵⁸⁰ Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (Río de Janeiro, 14 de mayo de 1966), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 673, núm. 9587, pág. 63.

coordenadas, por lo que el sistema mencionado sigue aplicándose en la misma zona que antes de la elevación del nivel del mar.

269. El Convenio sobre la Cooperación en los Caladeros del Atlántico Noroccidental⁵⁸¹, de 1978, se refiere a las zonas económicas exclusivas, al Estado ribereño (que se define en el artículo I c) como “una Parte contratante que tenga una zona económica exclusiva dentro de la zona del Convenio”, los límites de la cual se especifican en el artículo IV mediante coordenadas geográficas), y a “la conservación y gestión de los recursos pesqueros y sus ecosistemas dentro de las zonas sometidas a la jurisdicción del Estado ribereño de que se trate” (art. VII, párr. 10 b)). También se incluye una cláusula “sin perjuicio”⁵⁸² en relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Con las adaptaciones necesarias atendiendo a la especificidad de este Convenio, la evaluación podría ser similar a la realizada anteriormente con respecto al Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico.

270. El Acuerdo para la Creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico⁵⁸³, de 1993, no contiene referencias explícitas a las líneas de base ni a las zonas marítimas, pero incluye, en su artículo XVI, relativo a los derechos de los Estados ribereños, una cláusula “sin perjuicio”: “Este Acuerdo no menoscabará el ejercicio de los derechos soberanos de los Estados ribereños, en conformidad con el derecho internacional del mar para explorar y explotar, conservar y ordenar los recursos vivos, incluidas las especies altamente migratorias, dentro de una zona de hasta 200 millas marinas sometidas a su jurisdicción”. Esta disposición hace referencia implícita a las líneas de base a partir de las cuales se suele medir esta distancia. En caso de que la línea de base se desplace hacia tierra debido a la elevación del nivel del mar, el límite exterior de esta zona de 200 millas marinas también se desplazaría hacia tierra, con lo que posiblemente quedarían fuera de ella especies que antes estaban bajo la jurisdicción del Estado ribereño. En el caso de una línea de base fija, la zona correspondiente permanece dentro de los mismos parámetros y el régimen previsto por la Convención goza de estabilidad jurídica.

271. La Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical Establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica⁵⁸⁴, de 2003, incluye en su preámbulo una referencia a “los derechos de soberanía que tienen los Estados ribereños para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos marinos vivos en áreas bajo su jurisdicción nacional, tal como lo establece la [Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar], así como el derecho que tienen todos

⁵⁸¹ Convention on Cooperation in the Northwest Atlantic Fisheries (Ottawa, 24 de octubre de 1978), *ibid.*, vol. 1135, núm. 17799, pág. 369. Véase la versión consolidada en Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste, *Convention on Cooperation in the Northwest Atlantic Fisheries*, Halifax (Canadá), 2020.

⁵⁸² Art. XXI, párr. 2: “Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se entenderá en perjuicio de los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de las Partes contratantes con arreglo a la Convención de 1982 o el Acuerdo de 1995 [Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios]. El presente Convenio se interpretará y aplicará en el contexto de la Convención de 1982 y el Acuerdo de 1995 y de manera acorde con ellos”.

⁵⁸³ Acuerdo para la Creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico (Roma, 25 de noviembre de 1993), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1927, núm. 32888, pág. 329.

⁵⁸⁴ Convention for the Strengthening of the Inter-American Tropical Tuna Commission Established by the 1949 Convention between the United States of America and the Republic of Costa-Rica (Washington, 14 de noviembre de 2003), *Treaties and Other International Acts*, Serie 16-325.1.

los Estados a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar, de conformidad con la [Convención]”. También contiene una cláusula “sin perjuicio” en el artículo V:

1. Nada en la presente Convención perjudicará ni menoscabará la soberanía ni los derechos de soberanía de los Estados ribereños en relación con la exploración y explotación, conservación y administración de los recursos marinos vivos dentro de las áreas bajo su soberanía o jurisdicción nacional, tal y como se establece en la [Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar], ni el derecho que tienen todos los Estados a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar, de conformidad con la [Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar].

2. Las medidas de conservación y administración que se establezcan para la alta mar y las que se adopten para las áreas que se encuentran bajo jurisdicción nacional habrán de ser compatibles...

En el artículo XVII también se menciona que, “[n]inguna disposición de la presente Convención se podrá interpretar de manera tal que perjudique o menoscabe la soberanía, derechos soberanos o la jurisdicción ejercida por cualquier Estado de conformidad con el derecho internacional, así como su posición o punto de vista con respecto a temas relacionados con el derecho del mar”. En el artículo XX, párrafo 3, se establece que “cada Parte tomará las medidas necesarias para asegurar que las embarcaciones que enarbolan su pabellón no pesquen en zonas bajo la soberanía o jurisdicción nacional de otro Estado en el Área de la Convención sin la licencia, permiso o autorización correspondiente emitida por las autoridades competentes de ese Estado”. En el artículo XXIII, párrafo 1, se menciona el apoyo que se concederá a los Estados en desarrollo “para mejorar su capacidad de explorar las pesquerías bajo su jurisdicción nacional respectiva y para participar en las pesquerías de la alta mar de forma sostenible”. En esta Convención no hay otras referencias a líneas de base ni zonas marítimas. Por tanto, la Convención no exige el ajuste de las líneas de base en determinadas circunstancias. Un desplazamiento de las líneas de base modificaría la ubicación de las zonas marítimas (“zonas bajo la soberanía o jurisdicción nacional”), lo que daría lugar a un cambio en el régimen aplicable, mientras que las líneas de base fijas garantizarían la estabilidad jurídica para la aplicación de la Convención.

272. Un examen de los 13 acuerdos de asociación para la pesca sostenible celebrados por la Comisión Europea en nombre de la Unión Europea con países no comunitarios⁵⁸⁵ (de los cuales 9 son acuerdos sobre el atún⁵⁸⁶ y 4 son acuerdos mixtos)⁵⁸⁷ reveló las conclusiones que se exponen a continuación. (El análisis que figura a continuación se presenta de forma más detallada para los tres primeros acuerdos, seleccionados como ejemplos, mientras que para el resto se presenta de forma más concisa, ya que sus disposiciones son muy semejantes).

⁵⁸⁵ Véase https://oceans-and-fisheries.ec.europa.eu/fisheries/international-agreements/sustainable-fisheries-partnership-agreements-sfpas_en.

⁵⁸⁶ Concertado con Cabo Verde, las Islas Cook, Côte d’Ivoire, el Gabón, Gambia, Mauricio, Santo Tomé y Príncipe, el Senegal y Seychelles Estos acuerdos permiten a los buques de la Unión Europea seguir a las poblaciones migratorias de atún en su desplazamiento a lo largo de las costas de África y el Océano Índico.

⁵⁸⁷ Concertado con Guinea-Bissau, Mauritania, Marruecos y Groenlandia. Estos acuerdos permiten a los buques de la Unión Europea tener acceso a una amplia gama de poblaciones de peces en la zona económica exclusiva del país asociado.

273. En el Acuerdo de asociación en el sector pesquero con Cabo Verde⁵⁸⁸, de 2006, se menciona que este Estado “ejerce sus derechos de soberanía o jurisdicción en la zona que llega hasta 200 millas náuticas a partir de las líneas de base, conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” (preámbulo), pero la zona de aplicación del Acuerdo son “los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con arreglo a las condiciones previstas por dicho Tratado y [...] el territorio de Cabo Verde” (art. 10), lo que resulta bastante impreciso. Al mismo tiempo, en el artículo 2 c) se menciona que se entiende por “aguas de Cabo Verde” las sometidas, en materia pesquera, a la soberanía o jurisdicción de Cabo Verde”, y en el capítulo 2 del anexo del Protocolo de aplicación se menciona que “[l]os buques de la Unión podrán ejercer sus actividades pesqueras [...] “más allá de [las 12 millas náuticas a partir de las líneas de base]”. Esto significa que, en el caso de que la línea de base se desplace hacia tierra debido a la elevación del nivel del mar, la zona de pesca también se desplaza hacia tierra, mientras que en el caso de las líneas de base fijas la zona de pesca se mantiene dentro de las mismas coordenadas, por lo que se encuentra a mayor distancia de la costa.

274. El Acuerdo de asociación en el sector pesquero de 2007 con Côte d’Ivoire contiene disposiciones similares⁵⁸⁹. Por ejemplo, en el artículo 2 c) se define “la zona de pesca” de Côte d’Ivoire “como las aguas sometidas, en materia pesquera, a la soberanía o jurisdicción” de Côte d’Ivoire, mientras que la zona a la que se aplica el Acuerdo se define en términos similares a los del Acuerdo con Cabo Verde antes citado. El capítulo 2 del anexo del Protocolo de aplicación contiene un texto casi idéntico: “Los buques de la Unión podrán ejercer sus actividades pesqueras en las aguas situadas más allá de las 12 millas marinas a partir de la línea de base” en el caso de los atuneros cerqueros y los palangreros de superficie. Por tanto, es válido el mismo razonamiento expuesto anteriormente.

275. En el Acuerdo de asociación en el sector pesquero de 2016 con las Islas Cook⁵⁹⁰ se incluyen disposiciones similares: el reconocimiento en el preámbulo del hecho de que “las Islas Cook ejercen sus derechos de soberanía o jurisdicción en la zona que llega hasta 200 millas náuticas a partir de las líneas de base, conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, la definición de las “aguas de pesca” de las Islas Cook como “las aguas en las que las Islas Cook tienen soberanía o jurisdicción en materia de pesca” (art. 1 f)); y la misma definición de la zona de aplicación mediante referencia al territorio de la Unión Europea y de las Islas Cook (art. 10). En el capítulo I, sección 2, párrafo 1, del anexo del Protocolo de aplicación se hace referencia a las zonas de pesca: “Los buques de la Unión [...] estarán autorizados a faenar en las zonas de pesca de las Islas Cook, es decir, sus aguas de pesca, excepto zonas protegidas o zonas de veda. Las Islas Cook comunicarán a la Unión [...] las coordenadas de sus aguas de pesca y de zonas protegidas o cerradas”. Cabe aplicar el razonamiento expuesto anteriormente.

276. En los demás acuerdos de asociación en materia de pesca figuran disposiciones similares, con ciertos matices. Por ejemplo, en el anexo al Protocolo de 2021 para la

⁵⁸⁸ Acuerdo de Asociación en el Sector Pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Cabo Verde (Bruselas, 19 de diciembre de 2006), *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 414, pág. 3.

⁵⁸⁹ Acuerdo de Asociación en el Sector Pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Côte d’Ivoire sobre la pesca en aguas de Côte d’Ivoire durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2013 (Bruselas, 12 de febrero de 2008), *ibid.*, L 48, pág. 41.

⁵⁹⁰ Acuerdo de Colaboración de Pesca sostenible entre la Unión Europea y el Gobierno de las Islas Cook (Bruselas, 29 de abril de 2016), *ibid.*, L 131, pág. 3.

aplicación del Acuerdo de asociación en el sector pesquero celebrado en 2007 con el Gabón⁵⁹¹, en el capítulo 1, sección 2, se establece lo siguiente:

2.1. Las coordenadas de la zona de pesca del Gabón a la que se aplica el presente Protocolo figuran en el apéndice 1. El Gabón comunicará a la Unión, antes de la aplicación provisional del presente Protocolo, las coordenadas geográficas de las líneas de base de la zona de pesca del Gabón y de todas las zonas en las que se están prohibidas la navegación y la pesca.

2.2. Los buques de la Unión no podrán ejercer actividades pesqueras en una franja de 12 millas marinas calculadas a partir de las líneas de base.

...

Cabe aplicar el razonamiento expuesto anteriormente. En otro acuerdo, celebrado en 2021 con Groenlandia (y Dinamarca)⁵⁹², se establece que “[l]as Partes se comprometen a garantizar la pesca sostenible duradera en la zona económica exclusiva de Groenlandia, de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” (art. 3, párr. 1); En el capítulo I, párrafo 3, del anexo del Protocolo de aplicación del Acuerdo⁵⁹³ se regula la zona de pesca: en el caso de la zona económica exclusiva y las líneas de base se hace referencia la legislación nacional, a la vez que indica que “los buques faenarán a partir de doce millas marinas medidas desde la línea de base”. De nuevo, cabe aplicar el razonamiento expuesto anteriormente.

277. Disposiciones similares figuran en los acuerdos de asociación en el sector pesquero celebrados en 2007 con Guinea-Bissau (protocolo de aplicación a partir de 2019)⁵⁹⁴, Mauritania (acuerdo de 2021 y protocolo de aplicación)⁵⁹⁵, Mauricio (acuerdo de 2012 y protocolo de 2017)⁵⁹⁶, Marruecos (acuerdo de 2019 y protocolo

⁵⁹¹ Acuerdo de Asociación en el Sector pesquero entre la República Gabonesa y la Comunidad Europea (Luxemburgo, 16 de abril de 2007), *ibid.*, L 109, pág. 1, y Protocolo de Aplicación del Acuerdo de Asociación en el Sector Pesquero entre la República Gabonesa y la Comunidad Europea (2021-2026) (Bruselas, 29 de junio de 2021), *ibid.*, L 242, pág. 5.

⁵⁹² Acuerdo de Colaboración de Pesca Sostenible entre la Unión Europea, por una parte, y el Gobierno de Groenlandia y el Gobierno de Dinamarca, por otra (Bruselas, 22 de abril de 2021), *ibid.*, L 175, pág. 3.

⁵⁹³ Protocolo por el que se aplica el Acuerdo de Colaboración de Pesca Sostenible entre la Unión Europea, por una parte, y el Gobierno de Groenlandia y el Gobierno de Dinamarca, por otra (Bruselas, 18 de mayo de 2021), *ibid.*, pág. 14.

⁵⁹⁴ Acuerdo de Colaboración en el Sector Pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Guinea-Bissau durante el período comprendido entre el 16 de junio de 2007 y el 15 de junio de 2011 (Bruselas, 4 de diciembre de 2007), *ibid.*, L342, pág. 5, y Protocolo de Aplicación del Acuerdo (Bruselas, 15 de junio de 2019), *ibid.*, L 173, pág. 3. El anexo del Protocolo establece en el capítulo I, párrafo 2, que “[l]as líneas de base las definirá la legislación nacional”.

⁵⁹⁵ Acuerdo de Colaboración de Pesca Sostenible entre la Unión Europea y la República Islámica de Mauritania (Bruselas, 15 de noviembre de 2021), *ibid.*, L 439, pág. 3, y Protocolo de Aplicación del Acuerdo, *ibid.*, pág. 14. De conformidad con el apéndice 1 del anexo III de ese protocolo, la zona de pesca mauritana está definida por coordenadas geográficas, por lo que la movilidad o la fijación de las líneas de base no pueden tener ningún efecto sobre esa zona de pesca.

⁵⁹⁶ Acuerdo de Colaboración en el Sector Pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio (Bruselas, 21 de diciembre de 2012), *ibid.*, L 79, pág. 3, y Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Colaboración en el Sector Pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio (Bruselas, 23 de octubre de 2017; ya no está en vigor), *ibid.*, L 279, pág. 3. En el anexo del Protocolo se define, en el capítulo I y el párrafo 2, las aguas de Mauricio “como las situadas más allá de 15 millas náuticas a partir de las líneas de base”.

de aplicación)⁵⁹⁷, Santo Tomé y Príncipe (acuerdo de 2007 y protocolo de 2019)⁵⁹⁸, el Senegal (acuerdo de 2014 y protocolo de 2019)⁵⁹⁹, Seychelles (acuerdo y protocolo de 2020)⁶⁰⁰ y Gambia (acuerdo y protocolo de 2019)⁶⁰¹.

278. La conclusión de este análisis es que los acuerdos de pesca celebrados por la Unión Europea con 13 Estados no exigen el ajuste de las líneas de base, aunque tampoco lo prohíben. Como se ha mencionado anteriormente, un cambio en las líneas de base supone un cambio en las zonas marítimas y afecta a la aplicación de los acuerdos: en caso de que la línea de base se desplace hacia tierra debido a la elevación del nivel del mar, la zona de pesca también se desplazará hacia tierra. Si se utilizan líneas de base fijas, la zona de pesca se mantiene dentro de las mismas coordenadas, por lo que permanece a mayor distancia de la costa. Por otra parte, si en un acuerdo se definen las zonas de pesca mediante coordenadas geográficas que se indican expresamente en el texto, la movilidad o la fijación de líneas de base no puede tener ningún efecto sobre esa zona de pesca.

279. La lectura de la regla B-440 de la Organización Hidrográfica Internacional, titulada “Fronteras internacionales y límites nacionales”⁶⁰², que presenta, de forma descriptiva, las diversas zonas marítimas y otras nociones o conceptos relacionados con estas, incluidas las líneas de base y los límites de las zonas marítimas, no reveló ninguna referencia a autorizaciones o exigencias (o no) del ajuste de las líneas de base en determinadas circunstancias.

280. En conclusión, como observaciones de carácter preliminar, las fuentes del derecho distintas de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar examinadas en el presente capítulo tienen una relevancia escasa o nula.

⁵⁹⁷ Acuerdo de Colaboración de Pesca Sostenible entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos (Bruselas, 14 de enero de 2019), *ibid.*, L 77, pág. 8, y Protocolo para la Aplicación del Acuerdo, *ibid.*, pág. 18. En el Acuerdo se define la zona de pesca mediante coordenadas.

⁵⁹⁸ Acuerdo de Colaboración en el Sector Pesquero entre la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe y la Comunidad Europea (Bruselas, 23 de julio de 2007), *ibid.*, L 205, pág. 36, y Protocolo para la Aplicación del Acuerdo (Bruselas, 19 de diciembre de 2019), *ibid.*, L 333, pág. 3. En el capítulo I, párrafo 2, del anexo del Protocolo se define la zona de pesca haciendo referencia a la zona económica exclusiva de Santo Tomé y Príncipe, “salvo en las zonas reservadas para la pesca artesanal y semiindustrial”, y menciona que “las coordenadas de la [zona económica exclusiva] son las notificadas a las Naciones Unidas el 7 de mayo de 1998”.

⁵⁹⁹ Acuerdo de Colaboración de Pesca Sostenible entre la Unión Europea y la República del Senegal (Luxemburgo, 8 de octubre de 2014), *ibid.*, L 304, pág. 3, y Protocolo de Aplicación del Acuerdo (Bruselas, 14 de noviembre de 2019), *ibid.*, L 299, pág. 13. En el capítulo I, párrafo 2, del anexo del Protocolo, las “zonas de pesca senegalesas” se definen como “las partes de las aguas senegalesas en las que Senegal autoriza a los buques pesqueros de la Unión a ejercer actividades pesqueras”, y menciona que “[I]as coordenadas geográficas de las zonas de pesca senegalesas y de las líneas de base se comunicarán a la Unión [...] de conformidad con la legislación senegalesa”.

⁶⁰⁰ Acuerdo de Colaboración de Pesca Sostenible entre la Unión Europea y la República de Seychelles (Bruselas, 20 de febrero de 2020), *ibid.*, L 60, pág. 5, y Protocolo de Aplicación del Acuerdo, *ibid.*, pág. 15. Según el artículo 2 e) del Acuerdo, “la zona de pesca de Seychelles” es “la parte de las aguas bajo soberanía o jurisdicción de Seychelles, de conformidad con la Ley de Zonas Marítimas y otras leyes aplicables de Seychelles...”.

⁶⁰¹ Acuerdo de Colaboración de Pesca Sostenible entre la Unión Europea y la República de Gambia (Bruselas, 31 de julio de 2019), *ibid.*, L 208, pág. 3, y Protocolo de Aplicación del Acuerdo, *ibid.*, p. 11. En el capítulo I, párrafos 2 y 3 del anexo del Protocolo se define la zona de pesca de Gambia por “coordenadas geográficas”, que las autoridades de Gambia notificarán a los servicios de la Unión, junto con “las coordenadas geográficas de la línea de base de Gambia” y de “las zonas en las que está prohibida la navegación y la pesca”.

⁶⁰² Organización Hidrográfica Internacional, *Reglamento de la OHI para cartas internacionales (INT) y especificaciones cartográficas de la OHI*, ed. 4.8.0 (Mónaco, 2018), págs. 265 a 268. Puede consultarse en https://iho.int/iho_pubs/standard/S-4/S4_V4-8-0_Oct_2018_EN.pdf.

XIII. Labor futura del Grupo de Estudio

281. En 2024, el Grupo de Estudio retomará los subtemas de las cuestiones relacionadas con la condición de Estado y las relacionadas con la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar. En 2025, el Grupo de Estudio tratará de finalizar un informe sustantivo sobre el tema en conjunto consolidando los resultados de la labor realizada
